



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

Registro nro.: 96/18

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, se reúnen los integrantes de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, Dres. Liliana Elena Catucci, Alejandro W. Slokar y Ana María Figueroa, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, Dra. María de las Mercedes López Alduncin, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° **FGR 83000779/2011/T01/13/CFC3** caratulada "**DI PASQUALE, JORGE HECTOR y otros s/recurso de casación**", con la intervención del Fiscal General, Dr. Javier Augusto De Luca; de los Dres. Marcelo Gabriel Medrano -Secretaría de Derechos Humanos- y Juan Cruz Goñi -Asamblea por los Derechos Humanos- en representación de los querellantes; del Sr. Defensor Público Coadyuvante de la Unidad de Letrados Móviles, Dr. Federico García Jurado, en defensa de Jorge Alberto Soza y de la Sra. Defensora Pública Coadyuvante de la Unidad de Letrados Móviles, Dra. María Eugenia Di Laudo, en defensa de Jorge Héctor Di Pasquale, Mario Alberto Gómez Arenas, Luis Alberto Farías Barrera e Hilarión De La Pas Sosa.

Efectuado el sorteo para que los Señores Jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Catucci, Slokar y Figueroa.

### **Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

La señora Juez **Dra. Liliana Elena Catucci** dijo:

### **PRIMERO:**

Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de esta Alzada en virtud de los recursos de casación deducidos por el Sr. Defensor Público Oficial *ad hoc*, Dr. Pablo Matkovic a fs.

20/79 vta., a cargo de la defensa de Mario Alberto Gómez Arenas, Luis Alberto Farías Barrera, Hilarión de la Pas Sosa y Jorge Héctor Di Pascuale; por la Sra. Defensora Pública *ad hoc*, Dra. Laura Giuliani a fs. 80/110 vta. a cargo de la defensa de Jorge Alberto Soza; por el Sr. Fiscal General Subrogante, Dr. Adrián Jorge García Lois a fs. 1/13 y por el Dr. Juan Cruz Goñi, apoderado de la parte querellante (Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de Neuquén, contra la sentencia dictada a fs. 6467/6471/vta. y 6515/6746 del principal, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén que resolvió: **PRIMERO: RECHAZAR el planteo de prescripción de la acción penal interpuesto por los Sres. Defensores Oficiales. SEGUNDO: RECHAZAR el planteo de nulidad interpuesto por los Sres. Defensores Oficiales, contra el alegato de la querellante representada por el abogado Juan Cruz Goñi (Asamblea Permanente por los Derechos Humanos). TERCERO: RECHAZAR los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 12 y 19 -inciso 4º- del Código Penal interpuestos por los Sres. Defensores Oficiales, con las consideraciones y limitaciones expuestas en los considerandos. CUARTO: CONDENAR a Mario Alberto GOMEZ ARENAS, ...a la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo AUTOR (art. 45 CP) penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 21.338), cometido reiteradamente en 19 oportunidades (CASOS: 6-Barreto, 8-Berstein, 10-M.C. Botinelli, 11-S.B. Botinelli, 14-Cáceres -hecho N° 3-, 16-Cantillana, 17-Contreras, 18-Coppolecchia, 21-**

Fecha de firma: 08/03/2018

Alta en sistema: 09/03/2018

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#24190449#198166936#20180309084737864



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

Genga, 23-Inostroza, 28-Liberatore; 33-J.C. Maidana; 35-Méndez Saavedra (2 hechos), 37-0.0. Méndez, 43-Radonich -hecho N° 1-, 46-Ríos, 50-Sotto, 55-Villafañe); privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y su duración por más de un mes (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -incisos 1 y 5- del CP, t.o. ley 21.338) cometido reiteradamente en 17 oportunidades (CASOS: 1-Aigo, 3-Almarza, 4-Balbo -hecho N° 1- 15-Cancio, 22-Gimenez, 24-Joubert, 25-C.J. Kristensen, 30-J.I. López, 34-P.D. Maidana, 36-J.D. Méndez, 38-Novero, 41-Pichulman, 42-Pincheira, 45-Recchia, 47-Rodríguez, 49- Seminario, 52-Tomasevich); privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por haber sido cometida para compeler a otro a hacer algo a lo que no estaba obligado (art. 144 bis -inciso 1°, último párrafo- en función del art. 142 -incisos 1 y 6- del CP, t.o. ley 21.338) en una oportunidad (CASO: 5-Barco de Blanco); privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 21.338) en 1 oportunidad (CASO: 9-Blanco-hecho N° 1-); privación ilegal de la libertad agravada por su duración por más de un mes (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 5- del CP, t.o. ley 21.338) en una oportunidad (CASO: 43-Radonich -hecho N° 3-); aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) cometido reiteradamente treinta y tres veces (CASOS: 3- Almarza, 4-Balbo -hechos N° 2 y 3-, 6-Barreto, 8-Berstein, 10-M.C. Botinelli, 11-S.B. Botinelli, 14-Cáceres -hecho N° 3- 15-Cancio, 16-Cantillana, 18-

Coppolecchia, 20-De Filippis, 21-Genga, 22-Gimenez, 23-Inostroza, 24-Joubert, 25-C.J. Kristensen, 28-Liberatore, 30-J.I. López, 33-J.C. Maidana, 34-P.D. Maidana, 35-Méndez Saavedra -2 hechos-, 36-J.D. Méndez, 37-0.0. Méndez, 42-Pincheira, 43-Radonich -hecho N° 2-, 45-Recchia, 46-Ríos, 47-Rodríguez, 49-Seminario, 52-Tomasevich, 55-Villafañe); aplicación de tormentos doblemente agravada por ser la víctima perseguido político y por haber resultado la muerte de la persona torturada (art. 144 ter -segundo y tercer párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) en una oportunidad (CASO: 2-Albanesi); todos en concurso real (arts. 12, 29 inc. 3, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN). Y **ABSOLVER** al nombrado por el delito de aplicación de tormentos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP agregado por ley 14.616) en 6 oportunidades (CASOS: 4-Balbo -hecho N° 4-, 14-Cáceres -hechos N° 1 y 2-, 50-Sotto, 38-Novero y 17-Contreras). **QUINTO: CONDENAR a Mario Alberto GOMEZ ARENAS...**a la **PENA ÚNICA** (art. 58 CP) de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso -comprensiva de la impuesta en la presente causa (Punto CUARTO) y la de VEINTICINCO (25) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso fijada por Sentencia N° 412/08 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén en autos N° 666/2008 (fs. 11.683/11.687 y 11.746/12.085 de ese legajo)-. **SEXTO: CONDENAR a Luis Alberto FARIAS BARRERA...**a la pena de veinticinco (25) AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo AUTOR (art. 45 CP) penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de libertad agravada por el

Fecha de firma: 08/03/2018

Alta en sistema: 09/03/2018

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#24190449#198166936#20180309084737864



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 21.338), cometido reiteradamente en 16 oportunidades (CASOS: 10-M.C. Botinelli, 11-S.B. Botinelli, 14-Cáceres -hecho N° 3-, 16-Cantillana, 17-Contreras, 18-Coppolecchia, 21-Genga, 23-Inostroza, 28-Liberatore, 33-J.C. Maidana, 35-Méndez Saavedra -2 hechos-, 37-0.0. Méndez, 46-Ríos, 50-Sotto, 55-Villafañe); privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y su duración por más de un mes (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -incisos 1 y 5- del CP, t.o. ley 21.338) cometido reiteradamente en 15 oportunidades (CASOS: 1-Aigo, 3-Almarza, 4-Balbo -hecho N° 1-, 15-Cancio, 25-C.J. Kristensen, 30-J.I. López, 34-P.D. Maidana, 36-J.D. Méndez, 38-Novero, 41-Pichulman, 42-Pincheira, 45-Recchia, 47-Rodríguez, 49-Seminario, 52-Tomasevich); privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por haber sido cometida para compeler a otro a hacer algo a lo que no estaba obligado (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -incisos 1 y 6- del CP, t.o. ley 21.338) en 1 oportunidad (CASO: 5-Barco de Blanco); privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 21.338) en 1 oportunidad (CASO: 9-Blanco -hecho N° 1-); aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) cometido reiteradamente en 27 oportunidades (CASOS: 3-Almarza; 4-Balbo -hechos N° 2 y 3-; 10-M.C. Botinelli, 11-S.B. Botinelli, 14-Cáceres -hecho N° 3-, 15-Cancio, 16-Cantillana, 18-Coppolecchia, 21-Genga, 23-

Inostroza, 25-C.J. Kristensen, 28-Liberatore, 30-J.I. López, 33-J.C. Maidana, 34-P.D. Maidana, 35-Méndez Saavedra -2 hechos-, 36-J.D. Méndez, 37-0.0. Méndez, 42-Pincheira, 45-Recchia, 46-Ríos, 47-Rodríguez, 49-Seminario, 52-Tomasevich, 55-Villafañe); todos en concurso real (arts. 12, 29 inc. 3, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN). Y **ABSOLVER** al nombrado por el delito de aplicación de tormentos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo- CP agregado por ley 14.616) en 6 oportunidades (CASOS: 4-Balbo -hecho N° 4-, 14-Cáceres -hechos N° 1 y 2-, 50-Sotto, 38-Novero y 17-Contreras). **SEPTIMO: CONDENAR a Luis Alberto FARIAS BARRERA...**a la **PENA ÚNICA** (art. 58 CP) de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso -comprensiva de la impuesta en la presente causa (Punto SEXTO) y la de VEINTIDÓS (22) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso fijada por Sentencia N° 412/08 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén en autos N° 666/2008 (fs. 11.683/11.687 y 11.746/12.085 de ese legajo)-. **OCTAVO: CONDENAR a Hilarión de la Pas SOSA...**a la pena de veinticinco (25) AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo PARTICIPE PRIMARIO (art. 45 CP) penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 21.338), cometido reiteradamente en 9 oportunidades (CASOS: 10-M.C. Botinelli, 11-S.B. Botinelli, 14-Cáceres -hecho N° 3-, 21-Genga, 23-Inostroza, 28-Liberatore, 43-Radonich -hecho N° 1-, 46-Ríos, 55-

Fecha de firma: 08/03/2018

Alta en sistema: 09/03/2018

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#24190449#198166936#20180309084737864



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

Villafañe); privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y su duración por más de un mes (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -incisos 1 y 5- del CP, t.o. ley 21.338) cometido reiteradamente en 6 oportunidades (CASOS: 22-Gimenez, 24-Joubert, 25- C.J. Kristensen, 30-J.I. López, 34-P.D. Maidana, 47-Rodríguez); aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) cometido reiteradamente en 16 oportunidades (CASOS: 10-M.C. Botinelli, 11-S.B. Botinelli, 14-Cáceres -hecho N° 3-, 20-De Filippis, 21-Genga, 22-Gimenez, 23-Inostroza, 24-Joubert, 25-C.J. Kristensen, 28-Liberatore, 30-J.I. López, 34-P.D. Maidana, 43-Radonich -hecho N° 2-, 46-Ríos, 47-Rodríguez, 55-Villafañe); aplicación de tormentos doblemente agravada por ser la víctima perseguido político y por haber resultado la muerte de la persona torturada (art. 144 ter -segundo y tercer párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) en 1 oportunidad (CASO: 2-Albanesi); todos en concurso real (art. 12, 29 inc. 3, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN). Y **ABSOLVER** al nombrado por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 21.338) en 6 oportunidades (CASOS: 3-Almarza, 6-Barreto, 8-Berstein, 18-Coppolecchia, 35-Méndez Saavedra -2 hechos-; privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y su duración por más de un mes (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -incisos 1 y 5- del CP, t.o. ley 21.338) en 5 oportunidades (CASOS: 15-Cancio, 36-J.D. Méndez, 42-Pincheira, 45-Recchia, 49-Seminario Ramos); aplicación de tormentos

agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP agregado por ley 14.616) en 11 oportunidades (CASOS: 3-Almarza, 6-Barreto, 8-Berstein, 15-Cancio, 18-Coppolecchia, 35-Méndez Saavedra -2 hechos-, 36-J.D. Méndez, 42-Pincheira, 45-Recchia, 49-Seminario Ramos). NOVENO: **CONDENAR a Hilarión de la Pas SOSA a la PENA ÚNICA** (art. 58 CP) de VEINTICONCO (25) AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso -comprensiva de la impuesta en la presente causa (Punto OCTAVO) y la de VEINTE (20) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas fijada por Sentencia N° 412/08 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén en autos N° 666/2008 (fs. 11.683/11.687 y 11.746/12.085 de ese legajo)-. DECIMO: **CONDENAR a Jorge Héctor DI PASQUALE...**a la pena de diecisiete (17) AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo miembro de una asociación ilícita (artículo 210 CP) y PARTICIPE SECUNDARIO (art. 46 CP) penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 21.338), cometido reiteradamente en 31 oportunidades (CASOS: 6-Barreto, 7-Becerra, 8-Berstein, 9-Blanco -hecho N° 2-, 10-M.C. Botinelli, 11-S.B. Botinelli, 13-Bravo, 14-Cáceres -hecho N°3-, 16-Cantillana, 17-Contreras, 18-Coppolecchia, 19-De Cea, 21-Genga, 23-Inostroza, 27-Ledesma, 28-Liberatore, 29-G.I. López, 31-Lucca, 32-Lugones, 33-J.C. Maidana, 35-Méndez Saavedra -2 hechos-, 37-0.0. Méndez, 39-Obeid, 43-Radonich -hecho N° 1-, 46-Ríos, 48-Rucchetto, 50-Sotto, 53-Trezza, 54-

Fecha de firma: 08/03/2018

Alta en sistema: 09/03/2018

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#24190449#198166936#20180309084737864





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

Venancio, 55-Villafañe); privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y su duración por más de un mes (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -incisos 1 y 5- del CP, t.o. ley 21.338) cometido reiteradamente en 22 oportunidades (CASOS: 1-Aigo, 3-Almarza, 4-Balbo -hecho N° 1-, 12-Brasseur, 15-Cancio, 22-Gimenez, 24-Joubert, 25-C.J. Kristensen, 26-E.K. Kristensen, 30-J.I. López, 34-P.D. Maidana, 36-J.D. Méndez, 38-Novero, 40-Paillalef, 41-Pichulman, 42-Pincheira, 44-Ragni, 45-Recchia, 47-Rodríguez, 49-Seminario, 51-Teixido, 52-Tomasevich); privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por haber sido cometida para compeler a otro a hacer algo a lo que no estaba obligado (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -incisos 1 y 6- del CP, t.o. ley 21.338) en 1 oportunidad (CASO: 5-Barco de Blanco); privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 21.338) en 1 oportunidad (CASO: 9-Blanco -hecho N° 1-); privación ilegal de la libertad agravada por su duración por más de un mes (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 5- del CP, t.o. ley 21.338) en 1 oportunidad (CASO: 43-Radonich -hecho N° 3-); aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) cometido reiteradamente en 50 oportunidades (CASOS: 3-Almarza, 4-Balbo -hechos N° 2 y 3-, 6-Barreto, 7-Becerra, 8-Berstein, 9-Blanco -hecho N° 3-, 10-M.C. Botinelli, 11-S.B. Botinelli, 12-Brasseur, 13-Bravo, 14-Cáceres -hecho N° 3-, 15-Cancio, 16-Cantillana, 18-Coppolecchia, 19-De Cea, 20-De Filippis, 21-

Genga, 22-Gimenez, 23-Inostroza, 24-Joubert, 25-C.J. Kristensen, 26-E.K. Kristensen, 27-Ledesma, 28-Liberatore, 29-G.I. López, 30-J.I. López, 31-Lucca, 32-Lugones, 33-J.C. Maidana, 34-P.D. Maidana, 35-Méndez Saavedra -2 hechos-, 36-J.D. Méndez, 37-0.0. Méndez, 39-Obeid, 40-Paillalef, 42-Pincheira, 43-Radonich -hecho N° 2-, 44-Ragni, 45-Recchia, 46-Ríos, 47-Rodríguez, 48-Rucchetto, 49-Seminario, 51-Teixido, 52-Tomasevich, 53-Trezza, 54-Venancio, 55-Villafañe); aplicación de tormentos doblemente agravada por ser la víctima perseguido político y por haber resultado la muerte de la persona torturada (art. 144 ter -segundo y tercer párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) en 1 oportunidad (CASO: 2-Albanesi); todos en concurso real (arts. 12, 29 inc. 3, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN). Y **ABSOLVER** al nombrado por el delito de aplicación de tormentos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP agregado por ley 14.616) en 6 oportunidades (CASOS: 4-Balbo -hecho N° 4-, 14-Cáceres -hechos N° 1 y 2-, 50-Sotto, 38-Novero y 17-Contreras). DECIMOPRIMERO: **CONDENAR** a **Jorge Alberto SOZA...** a la pena de **SEIS (6) AÑOS** y **SEIS (6) MESES DE PRISION**, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo miembro de una asociación ilícita (artículo 210 CP) y **PARTICIPE PRIMARIO** (art. 45 CP) penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y su duración por más de un mes (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -incisos 1 y 5- del CP, t.o. ley 21.338) cometido reiteradamente en 3 oportunidades (CASOS: 4-Balbo -hecho N° 1-, 25-C.J. Kristensen, 47- Rodríguez); aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima

Fecha de firma: 08/03/2018

Alta en sistema: 09/03/2018

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#24190449#198166936#20180309084737864



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) cometido reiteradamente en 3 oportunidades (CASOS: 4-Balbo -hechos N° 2 y 3-, 47-Rodríguez); todos en concurso real (arts. 12, 29 inc. 3, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN). Y **ABSOLVER** al nombrado por los delitos de privación ilegal de libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 21.338) en 5 oportunidades (CASOS: 16-Cantillana, 33-J.C. Maidana, 35-Méndez Saavedra, 37-0.0. Méndez, 50-Sotto); privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y su duración por más de un mes (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -incisos 1 y 5- del CP, t.o. ley 21.338) en 6 oportunidades (CASOS: 3-Almarza, 34-P.D. Maidana, 41-Pichulman, 42-Pincheira, 45-Recchia, 52-Tomasevich); aplicación de tormentos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2° párrafo - CP agregado por ley 14.616) en 12 oportunidades (CASOS: 3-Almarza, 4-Balbo -hecho N° 4-, 16-Cantillana, 25-C.J. Kristensen, 33-J.C. Maidana, 34-P.D. Maidana, 35-Méndez Saavedra, 37-0.0. Méndez, 42-Pincheira, 45-Recchia, 50-Sotto, 52-Tomasevich).".

Las impugnaciones fueron concedidas a fs. 128/129 y mantenidas a fs. 153, 154, 155 y 156.

Puestos los autos en Secretaría por diez días, las defensas solicitaron que se les concedan las impugnaciones (fs. 238/246 vta. y 275/278) mientras que el Sr. Fiscal General ante esta Cámara pidió que se haga lugar a la articulada por ese Ministerio y se rechacen los incoados por las defensas de los encartados (fs. 252/265 vta.)

A fs. 396/397 se dispuso estar a la suspensión del trámite del proceso dispuesta por el aquo en relación a Luis Alberto Farías Barrera y de Mario Alberto Gómez Arenas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal Penal de la Nación.

Finalmente, celebrada la audiencia prevista en el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, oportunidad en la cual, las defensas públicas oficiales presentaron las breves notas glosadas a fs. 408/vta. y 409/413., la causa quedó en condiciones de ser fallada.

**SEGUNDO:**

**I.** En virtud de la suspensión del proceso respecto de Farías Barrera y Gómez Arenas, el recurso de casación articulado por el Sr. Defensor Público Oficial ad hoc, ha quedado circunscripto a los procesados Hilarión De La Pas Sosa y de Jorge Héctor Di Pasquale.

La asistencia técnica encauzó la impugnación en las causales previstas en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En forma sucinta, los agravios pueden sistematizarse de la siguiente manera:

**A) Rechazo de la excepción de prescripción.**

La defensa insistió en que los hechos objeto de este proceso no podían calificarse como delitos de lesa humanidad ni como genocidio, porque al momento de su producción no existían normas de derecho interno que los previeran, por lo que su aplicación implicó una violación al principio de legalidad.





A su luz, solicitó que se declare la prescripción de la acción penal, y la absolución de los imputados, ordenándose su inmediata libertad.

**B) De la atribución de responsabilidad de los condenados.**

**1. Hilarión De La Pas Sosa.**

**a. De la responsabilidad y las pruebas del caso.**

Su Defensor Oficial advirtió que la sentencia disoció los elementos recopilados del grado de participación asignado al enjuiciado.

Puso de relieve que de los dichos de los testigos que prestaron declaración en el debate (Radonich, Rodríguez, Obeid, Brasseur, Ruchetto) no es posible determinar quién era la persona que efectuaba los controles médicos, en qué consistieron, ni mucho menos que el enjuiciado fuese quien se ocupara de esas asistencias, como arbitrariamente concluyeron los acusadores mediante apreciaciones sin sustento fáctico.

Manifestó que los testigos Bravo, Lucca, Graciela López, María de Cea, Blanco, Kristensen, Teixido, Liberatore y Soria no reconocieron ni notaron la presencia de un médico en la escuelita, y que los aportes de Trezza tampoco son esclarecedores.

En ese mismo sentido, resaltó el testimonio del Dr. López Proumén, incorporado por video filmación, quien dijo haber concurrido a la escuelita por orden del Segundo Comandante y atendido a una persona demorada, desconociendo si había otro médico en el lugar, circunstancia que desbarata la posición de los acusadores relativa a que Sosa era el único médico responsable en el centro clandestino de detención.



Alegó el defensor que el Tribunal soslayó que Sosa es misionero y presenta una marcada tonada en su habla, y sin embargo ninguna referencia a ese detalle efectuaron los testigos Brasseur y Rucchetto, también oriundas de esa zona del litoral.

A continuación, la defensa relevó el testimonio por video filmación de Héctor Espinoza, en cuanto dijo que la dependencia en la que él revistaba dependía del V Cuerpo del Ejército y recibía órdenes escritas, y Sosa, al estar en la Brigada sólo coordinaba el trabajo, tarea que también hacía cuando había juntas médicas.

Esto último, según el impugnante enerva la tesis de que todo era responsabilidad funcional de Sosa, como Jefe de Sanidad del Comando, pues conforme se ha probado, en realidad recibía órdenes del V Cuerpo del Ejército y no del Comando de la VI Brigada de Montaña.

Cuestionó la interpretación de la declaración del testigo Soria, pues en su criterio la expresión que Sosa "iba al fondo" no tuvo el significado asentado en el pronunciamiento.

Concluyó el recurrente en la inexistencia de prueba que implique a Sosa en los hechos inspeccionados jurisdiccionalmente, y en que no se verifican indicios útiles, unívocos y concordantes sobre los cuales se pueda habilitar una condena.

**b. Del aporte en grado de partícipe en todos los hechos por los que fuera condenado.**

Señaló la contradicción del pronunciamiento al asignarle el rol de partícipe necesario en 31 hechos sin acreditar en qué consistieron esos aportes o cuál fue su



colaboración, circunstancia que de por sí riñe con la participación necesaria que se le adjudicara.

Consideró que "...la exacerbada pretensión punitiva que mi asistido responda por todos los hechos, desconoce las reglas de la participación, y...en todo caso la adhesión a la empresa criminal ya está subsumida en la figura de asociación ilícita por la que mi asistido se encuentra condenado."

Por esas razones, solicitó que se absuelva a Hilarión De La Pas Sosa respecto de los hechos en los cuales no se ha probado algún tipo de auxilio médico.

**c. Caso Albanesi y De Filippis y la garantía de cosa juzgada.**

Sostuvo al respecto, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se expidió sobre los sucesos vinculados a Albanesi y Di Filipis al resolver la situación del General José Luis Sexton, en autos "Sexton, José Luis. Gral. De Brigada R. s/causa n° 11/86", de fecha 15 de agosto de 1989, oportunidad en la que declaró que no constituían delito, declaración que ha alcanzado autoridad de cosa juzgada, respecto de cualquier persona imputada.

Consideró en mérito a los términos del fallo concerniente a estas imputaciones que no cabe otra solución jurídicamente válida que la absolución de Hilarión De La Pas Sosa.

**d. De la participación y responsabilidad en el caso Albanesi.**

Sin perjuicio de lo anterior, consideró el defensor que no se ha acreditado la responsabilidad del enjuiciado en la muerte de Albanesi, basada en haber consignado la causa de su fallecimiento en el certificado de defunción.



Según la defensa, una de las hipótesis probadas es que Albanesi falleció en la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal y, como estaba detenido a las órdenes de la VI Brigada de Montaña, el Gral. Sexton ordenó a Hilarión De La Pas Sosa que realice una autopsia; diligencia que fue practicada por los profesionales a cargo de las autopsias.

Resaltó en ese aspecto, la declaración de Ziserman en el debate, quien reconoció la firma del acta de fs. 1821 y dijo que **"...en esa época no había Protocolos de Autopsia y afirmó que Sosa nunca hizo una autopsia, lo cual ratificó en dos oportunidades más a lo largo de su declaración."**; agregó que sólo los médicos especialistas pueden hacer autopsias, y en esa época el declarante era el único que las practicaba, luego se sumó un patólogo, el Dr. Escuteri, que las hacía con él.

El Dr. Escuteri, por su parte, declarante en el tramo "Luera" explicó que Sosa firmó el protocolo de autopsia, porque era el médico que la requirió y que dicho protocolo, además de la firma del patólogo, exige la de dos testigos; reconoció su firma en el acta de fs. 1821, que los registros de autopsia quedan en el hospital y recordó haber participado en la práctica junto con los Dres. Nogara y Ziserman; expresó que **"...podían firmar tres, el que hacía la autopsia y los testigos, para después agregar que a veces, el médico que requería la autopsia también firmaba...que lo que obra a fs. 1821 es una autopsia. Respecto de los autorizados a hacer autopsias era el personal médico del servicio de patología y el médico de policía, sin excepción. Sosa era el jefe de sanidad militar y que siempre concurría a las autopsias cuando el fallecido era del ámbito militar"**.







Ello explica, según la defensa, la presencia de Sosa en la autopsia y la consignación por su parte, de la causa de la muerte informada por los médicos que la practicaron.

Puntualizó el recurrente que *"La participación de Sosa, según ESCUTERI era visual, no en la autopsia en sí, nunca vio que Sosa hiciera una autopsia, SOSA nunca declaró haber sido quien realizó la autopsia. Asimismo afirmó que sería imposible que firme una autopsia en la que no hubiera participado."*

De acuerdo a lo expuesto, concluyó en que no existe ningún elemento de prueba que relacione a Hilarión De La Pas Sosa con la muerte de Albanesi, más aún si se considera que el certificado de defunción es un documento público que no fue redargüido de falso, por lo que goza de fe pública y debe presumirse cierto su contenido, sentido en el que se ha expedido el Superior en el citado Fallo dictado en la causa "Sexton", ya mencionada.

Sobre esa base, solicitó que se revoque el pronunciamiento y se absuelva al encartado por ese hecho.

## **2. Jorge Héctor Di Pasquale.**

**a. De la denegatoria de prueba ofrecida por el imputado Di Pascuale con violación a la garantía del debido proceso y al derecho de defensa en juicio.**

Esta queja se basa en que al resolver la admisibilidad de la prueba, el Tribunal denegó la ofrecida por derecho propio por el imputado Di Pasquale en sustento de su descargo.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de esta Cámara Federal de Casación Penal relativa al derecho del imputado a presentar pruebas de cargo y de descargo y alegar sobre su mérito, en

igualdad de condiciones que la parte acusadora, citada en el apartado 2.4), acápite 2.4.2, reclamó la nulidad del pronunciamiento condenatorio.

**b. Del juicio de responsabilidad de Jorge Héctor Di Pasquale.**

**I) De los criterios de responsabilidad objetiva.**

Marcó la defensa que la sentencia resulta contradictoria y debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido en los términos del artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación, pues *"...reconoce que la llamada prueba directa en contra de mi asistido resulta ser inexistente no existiendo prueba que lo vincule con los hechos concretos, como así tampoco prueba que lo involucre respecto del delito de asociación ilícita."*

Remarcó que el pronunciamiento sólo se sustenta en criterios de responsabilidad objetiva, pues en lugar de imputar un hecho en el cual el encartado hubiera participado, se le acusa por su rol de integrante del Destacamento de Inteligencia en directa afectación a los principios de culpabilidad, legalidad, inocencia y su derivado respecto del *onus probandi*, lo que importa desconocer el Estado de Derecho y los fundamentos sobre los que se asienta una sociedad democrática.

De acuerdo a ello, requirió la defensa que se revoque el pronunciamiento que condena a Jorge Héctor Di Pasquales como partícipe secundario y en consecuencia, se dicte su absolución.

**II) De la asociación ilícita.**

Recordó la defensa que el tribunal de grado entendió que por la simple pertenencia al Ejército y por no haber





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

pedido la baja el 25 de marzo de 1976, Di Pasquale integró la asociación ilícita que tipifica el artículo 210 del Código Penal.

*Cuestionó al respecto que en la sentencia "...no se establece de qué modo Di Pasquale se habría adscripto al plan relevado, de hecho indica que no hay prueba directa e indirecta en la intervención en ningún hecho,...máxime teniendo en cuenta su condición, para la época de los hechos era un Oficial de bajo rango en la escala jerárquica del Ejército...".*

*Puso de relieve que la Cámara de Apelaciones del Tribunal Internacional para la Persecución de Personas Responsables de Serias Violaciones a la Ley Humanitaria cometidas en el Territorio de la Ex. Yugoslavia, en el caso "Fiscalía vs. Ante Golovina y Mladen Markac" del 15 de abril de 2011, sostuvo que "...con el propósito de encontrar un responsable de la comisión de un crimen a través de la primera forma de la empresa criminal conjunta, la cual tiene una construcción dogmática similar a la figura doméstica de la asociación, se debe verificar más allá de toda duda razonable que una pluralidad de personas compartió el propósito criminal común, por otro lado que el acusado realizó una contribución a este propósito...y que el crimen tuvo de hecho lugar...que, al menos debe existir una contribución significativa a los crímenes por los cuales el acusado será encontrado culpable."*

*Justamente, sostuvo el recurrente, en el caso de Di Pasquale no se ha comprobado la participación directa ni el rol que ocupó en cada uno de los sucesos individuales por los que debe responder, ni de ninguno de los acontecimientos que se describen en ese tramo.*

Agregó que los hechos deben evaluarse tal como han sucedido, no bajo la luz de composiciones desprovistas de sustento probatorio y que Di Pasquale ingresó a una institución propia del Estado en un momento en el que todavía ni siquiera se había comenzado a desarrollar la crisis de 1973, y en la que, consecuentemente, no habían comenzado a ejercerse desde el Estado actos como los juzgados en la especie.

Es así que los comandantes de las tres fuerzas armadas, en marzo de 1976 deciden tomar el poder con la anuencia de vastos sectores de la sociedad, decisión ajena a Di Pasquale, quien carecía de jerarquía y situación de revista para conocer y participar en forma directa de esos planes; sin que se alcance a comprender de qué manera un oficial subalterno como el pudo concretar el acuerdo típicamente relevante y en qué circunstancias lo hizo.

Hizo notar que el encausado rechazó categóricamente la imputación en su contra, recalcando una y otra vez que perteneció a una fuerza legal de la nación.

En definitiva, entendió el defensor que no puede desecharse el descargo de Di Pasquale, frente a un cuadro en el que se reconoce que no hay prueba directa ni indirecta de su participación en ninguno de los hechos delictivos por los que fue llevado a juicio, ni evidencia que lo contradiga, razón por la cual solicitó su absolución.

**c. Del agravante de privación ilegítima de la libertad.**

Señaló la defensa, que un agravio común a sus asistidos, es la aplicación de la agravante por su duración mayor al mes, respecto de Teixido, Pailalef, Obeid, Ledesma, Lugones, Balbo, Kristensen, Rodríguez, Recchia, Pincheira,





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

Maidana, Tomasevich, Méndez, Cancio, Seminario, Ramos, López, Juan Isidro y Giménez, que habían sido puestas a disposición del poder ejecutivo, circunstancia que desvirtúa la ilegalidad de la detención.

Posición que se aviene a la recta interpretación del tipo penal calificado acuñado en el artículo 141 del Código Penal y al criterio fijado por el Superior en Fallos "Sexton, José Luis" ya citado, al señalar que *"...había sido legitimada su privación de la libertad (...) fecha que el auto de prisión preventiva indicaba como correspondiente al decreto del Poder Ejecutivo que ordena su detención"*.

Por lo expuesto, requirió que se anule el pronunciamiento en lo tocante a este punto.

### **d. De las penas impuestas.**

Puntualizó que el órgano de juicio no dio razones sobre el quantum punitivo seleccionado ni abordó los agravios esbozados por esa parte al momento de alegar, defectos que descalifican al pronunciamiento por arbitrario.

Hizo particular énfasis en que las penas inflictas suponen el agotamiento de su ciclo vital en prisión, teniendo en cuenta sus edades; no se adecuan a la finalidad perseguida por la ley 24.600 y resultan particularmente desproporcionadas en una decisión *"...tomada al calor de este proceso de excepcionales aristas, cuyo juzgamiento nada de fácil ha tenido, aunque en homenaje al resguardo de garantías que les atañe a sus integrantes, cuanto al sentido de justicia de un pronunciamiento de esta índole, era otro el final esperado."*

Por todo lo expuesto, solicitó que se haga lugar al recurso articulado, se declare la nulidad de la sentencia

dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén y se ordene la absolución de Hilarión De La Pas Sosa y de Jorge Héctor Di Pasquale, o en subsidio, se proceda al reenvío pertinente a fin que se dicte una nueva acorde a los principios y garantías vulnerados.

**II.- Recurso de casación articulado por el Sr. Defensor Público Oficial *ad hoc*, respecto de Jorge Alberto Soza.**

El Defensor Público Oficial de Jorge Alberto Soza, fincó su recurso de casación en ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Señaló como agravios los siguientes:

**a. Prescripción de la acción penal.**

Dijo, con cita de normativa nacional e internacional y de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que los hechos bajo examen no pueden ser calificados como delitos de lesa humanidad ni como genocidio, por cuanto no existían al momento de su comisión normas de derecho interno que los previeran, pues de lo contrario se violaría el principio de legalidad (art. 18 de la C.N.).

Sostuvo que los jueces consideraron arbitrariamente que los hechos encuadran en la categoría de delitos de lesa humanidad y que esa calidad deriva de la costumbre internacional o normas del *ius cogens*, que erróneamente se entendió receptado en el art. 118 de la C.N., pero que no existe en el derecho positivo interno vigente, violándose el art. 18 de la C.N..

Solicitó, que se declare la prescripción de la acción penal y, en consecuencia, se dicte la absolución de su defendido y de decreto su inmediata libertad (arts. 1 y 402 del C.P.P.N.; 2 del C.P., 18 y 75, inc. 22 de la C.N.; II y





XXVI de la DADyDH; 7 y 11.2 de la DUDH; 9 y 24 CADH; y 3, 9, 14 y 15 del PIDCyP).

**b. Ausencia de fundamentación en la atribución de responsabilidad a su defendido en los hechos en que resultaron víctimas Kristensen, Balbo y Rodríguez.**

Manifestó que el tribunal violó el principio de culpabilidad al vincular a su defendido con los delitos por su mera pertenencia a la Policía Federal, específicamente por haberse desempeñado como Segundo Jefe de la Delegación en la ciudad de Neuquén.

Ello surge de la sentencia al afirmar que por el cargo que detentaba su defendido al momento de los hechos no podía ser ajeno a ellos.

Señaló que no se dijo qué aportes realizó, cómo y cuándo prestó colaboración con el Ejército Argentino o con el comisario González.

En concreto se agravió de:

**a. Hechos que afectaron a Pedro Justo Rodríguez.**

Objetó que el fallo condenatorio se apoye en los dichos de Rodríguez quien en diversos tramos de su declaración puso de manifiesto sus dificultades de memoria, y porque son contradictorios.

Respecto a la detención y estadía de Rodríguez en esa delegación policial, Soza declaró conocerlo de la Municipalidad de Cinco Saltos donde había concurrido para gestionar la adquisición de un terreno, circunstancia confirmada por la víctima. En el encuentro en la delegación aquél le habría aconsejado que hablara y que se cuidara, pues él también la estaba pasando mal.

Por otra parte, destacó que su defendido desde su primera declaración indagatoria desconoció la firma inserta en la orden de traslado que le atribuyeron a su puño y letra y pese a ello no se realizó un peritaje para aclarar el punto.

Tampoco puede enmarcarse la conducta de Soza en el delito de tormentos, por la falta de conexión con ese delito. Remarcó este punto con la declaración testimonial de la víctima ante la instrucción (fs. 2718), donde categóricamente expresó que fue Gugliaminetti quien lo golpeó.

Destacó que el traslado de un detenido a disposición de la autoridad militar (en el Estado de Sitio que regía desde el año 1974), le quita la nota de ilegalidad requerida por el tipo penal, más aún cuando Rodríguez fue puesto a disposición del PEN el 29 de abril de 1976.

Con respecto a la incidencia que habría tenido en el delito de tormentos el diálogo mantenido entre Rodríguez y Soza, destacó que no se logró acordar la distancia entre el lugar de la conversación y el sitio donde habría sido golpeado, a punto tal que no recordaba el edificio de la Policía Federal ni el tiempo transcurrido entre ese diálogo y la secuencia posterior de golpes por parte de una persona de traje. Es más, en ocasión de declarar en la causa "Luera", dijo que tan solo fueron uno o dos golpes, más que nada intimidatorios y que surtieron efecto porque quedó asustado. Secuencia en la que no participó su asistido y, por ende, no puede responder como partícipe.

Dijo que lo dicho por Rodríguez no puede constituir ni siquiera un indicio, por lo que en resguardo de la garantía de defensa en juicio debe ser excluido; y, que de valorarse esos dichos relacionados, con la privación ilegal de la libertad,







deben ser en el marco de una obediencia debida (art. 34, inc. 4° del Código Penal).

Concluyó en que en el caso de Rodríguez no se encuentra probada la intervención de Soza en los tormentos y, respecto de la privación ilegítima de la libertad, la orden de traslado se encontraba legalmente prevista al estar Rodríguez a disposición del Comando de Brigada. En subsidio pidió la aplicación de la causal de obediencia debida señalada.

**b. Hechos que damnificaron a Orlando Balbo.**

Sostuvo que Orlando Balbo al momento de declarar en el expediente "Luera" y en este debate destacó que después de cuarenta años de convivir con esa información, los rostros se desdibujan, los hombres envejecen, los hechos se desdibujan. Sin embargo señaló el recurrente que llamativamente de los distintos pasajes de su declaración se desprende que a pesar del paso del tiempo recordó más detalles de los hechos que lo damnificaron, pero con las contradicciones que surgen al confrontarla con la de otros testigos.

Destacó que el tribunal valoró parte de los testimonios de Balbo en el anterior juicio y en el presente, sin tener en cuenta que no podía asegurar que la persona que estaba almorzando en la delegación de la Policía Federal y con quien mantuvo un diálogo fuera Soza.

Criticó que la mesa sindicada por Balbo en sus declaraciones como de aquella época, carece de eficacia convictiva pues a fs. 5999 obra un oficio del Comisario Daniel Avallone, da cuenta que la mesa en cuestión fue cargada a patrimoniales el 1° de octubre de 1984.

Destacó la impugnante que lo lógico sería que, después de 30 años la memoria del testigo se vea seriamente debilitada

y no ampliada. De ahí que los recuerdos de Balbo se han visto interferidos por información adquirida con posterioridad a los hechos con la que contaminó sus testimonios, por lo que no pueden dar fundamento a una sentencia condenatoria, sin incurrir en arbitrariedad.

Recordó que el testigo en el caso "Luera" sostuvo que iba a "usar un pequeño ayuda memoria" haciendo referencia a la sentencia dictada en la causa "La Escuelita I" y dijo que guardaba "información que explicaba en parte el plan criminal que se había instalado en nuestro país".

Concluyó en que la escasez probatoria y su arbitraria valoración, conforman una falta de fundamentación que conducen a la absolución de Soza en esta Instancia.

**c. Suceso que damnificó a Carlos Kristensen.**

Sostuvo que en el caso de Kristensen no hay una referencia concreta de qué es lo que habría omitido hacer Soza para ser partícipe.

Se dio por probada la participación de su defendido en base al paso de la víctima por la delegación en la que Soza se desempeñaba como Subcomisario, pero no se detalló en concreto cuál fue la omisión del deber de actuar esencial para que la privación ilegal de la libertad de Kristensen se concrete, para que se la apliquen tormentos y para que se lo indague.

Tampoco surge esa supuesta omisión del deber de actuar de Soza con respecto a la privación ilegítima de la libertad.

De ello coligió que los hechos de Balbo y Kristensen fueron imputados sobre la base del hecho sufrido por Rodríguez.

Lo extraño, dijo, es que en el debate, salvo Rodríguez, ninguno afirmó haber visto a Soza, y además Balbo admitió no





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

poder afirmar con certeza que fuera Soza con el que mantuvo un diálogo y que comía pollo con puré mientras se encontraba detenido en la delegación.

Pero surge de la declaración de Rodríguez que el diálogo que mantuvo con Soza fue insignificante comparado con todo lo que padeció la víctima esos años en los distintos centros de detención en los que estuvo alojado y no se consideró.

A ello cabe acoplar que su defendido manifestó que no participaba en reuniones de la comunidad informativa, junto con personal de la brigada, el ejército y otras fuerzas de seguridad.

Criticó la falta de identificación en la sentencia de las pruebas en las que se apoya la presunta colaboración de su defendido al Comisario González en la lucha antisubversiva.

Puso de manifiesto que las querellas describieron de manera vaga y escueta los hechos que le imputaron a Soza y en algunos casos los delinearon en contra de lo relatado por los propios testigos.

Con cita de doctrina y jurisprudencia dijo que resulta indispensable demostrar con pruebas irrefutables la responsabilidad de la persona acusada en el hecho que se investiga.

Destacó que las normas reglamentarias del personal citadas en el fallo no se encuentran conectadas con ningún elemento probatorio que comprometa a su defendido.

Dijo que sostener, como hizo el tribunal, que aún cuando Soza no haya participado personalmente o impartido órdenes a sus subordinados en operativos para arrestar o interrogar detenidos, igualmente debe responder por haber

sucedido los hechos dentro de la delegación de la Policía Federal Argentina, es hacer valer la responsabilidad objetiva en su perjuicio con afectación del principio de culpabilidad, de derecho penal de acto y de personalidad de las penas (arts. 18, 33 y 75.22 de la C.N.).

Dejó señalado que no se tuvo en cuenta la indagatoria de su defendido donde aportó gran cantidad de información, negó haber participado en los hechos y haber sido miembro de una asociación ilícita.

Insistió en la inocencia de su defendido y aclaró que en la delegación de la Policía Federal con asiento en la ciudad de Neuquén sólo conversó con Pedro Justo Rodríguez. Versión que coincide con la prueba sustanciada en el juicio, y particularmente con la declaración de la víctima Rodríguez, sin haber podido relacionárselo con los hechos investigados y, en particular, con los que resultaran víctimas Balbo y Kristensen.

Soza reiteró desconocer las actividades que realizaba el Comisario (Perro) González, porque él no participaba en las reuniones de la comunidad informativa. Es decir, no formó parte de un plan de silencio, pues manifestó quiénes eran los que se entrevistaban con el comisario y demostró que el no quiso participar de la llamada lucha contra la subversión por el problema que tuvo con los militares en el año 1955.

La descalificación de la prueba aportada por su defendido es arbitraria parcial y selectiva y, como era conducente para la solución correcta del caso, violó el derecho de defensa en juicio, el debido proceso legal y convirtió a la sentencia en arbitraria según la doctrina de la CSJN.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

Por otra parte, atacó la peligrosa construcción del dolo (mero conocimiento) en la atribuida participación en un delito de omisión impropia.

Dijo que la decisión cuestionada parte de la premisa de que los hechos no podrían haberse realizado sin el consentimiento y autorización de Soza, y no admite una interpretación contraria por lo que se ve afectado el principio de razonabilidad. La orfandad probatoria en el aspecto subjetivo del tipo del delito de privación ilegal de la libertad, diluye las acusaciones esgrimidas.

Agregó que por todo contenido de la culpabilidad se tomó el simple conocimiento que su defendido tuvo de los hechos, premisa que no sostiene una conclusión válida, sino violatoria de garantías constitucionales (art. 18 de la C.N.)

La frase de que su pupilo "no pudo estar ajeno", liga el reproche a los llamados delitos de "omisión impropia" o "comisión por omisión" en la doctrina clásica.

Lo reprochado fue que como segundo jefe de esa delegación no haya realizado algo para evitar los resultados, de donde se advierte el peligro de tolerar una imputación delictual sin que haya hecho nada. Tampoco se razonó cuál era la posición de garante que ostentaba Soza a la que se aludiera para atribuirle que no evitó los hechos que se le enrostraron. Dijo que el castigo de omisiones no puede ser el criterio general de imputación, y debe poner en alerta al sistema de garantías.

En suma, se ha verificado una suerte de "presunción de dolo" o "presunción de falsedad", con inversión de la carga de la prueba, en perjuicio de su defendido, incompatible con los

principios constitucionales y con el art. 67, inc. 1° del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional.

Puso de relieve que de la manera como se ha juzgado se “advierte una modificación en la base fáctica propuesta en las acusaciones, en tanto la sentencia trasladó un suceso fáctico omisivo”, por lo que la sentencia tiene que ser descalificada como una respuesta jurisdiccional válida.

Por otra parte, dijo que la figura prevista en el art. 210 del C.P., se trata de una ley penal en blanco, que surte el efecto de un comodín normativo cuando no se encuentra ninguna tipificación posible de una conducta delictiva, y que por ende, es contraria al art. 18 de la C.N. y 1° del Código Procesal Penal de la Nación.

Además destacó que en el fallo no se explicó de qué modo un oficial de rango intermedio de la policía federal podría tener incidencia en la conformación de la asociación ilícita. Más aún cuando Soza ingresó a la fuerza policial en un momento en el que todavía ni siquiera se había comenzado a desarrollar la crisis de 1973 y, en la que en consecuencia, no habían comenzado a ejercerse desde el Estado actos como los investigados. En marzo de 1976, cuando los Comandantes de las tres Fuerzas Armadas decidieron tomar el poder, su defendido fue ajeno a esa maniobra, pues carecía de jerarquía y situación de revista como para participar en forma directa en esos planes.

Por lo tanto, resulta imaginario que haya dado su consentimiento para formar parte voluntariamente de una asociación ilícita como la que se describió en la sentencia.

En virtud de ello solicitó que, por verificarse una causal de arbitrariedad, se dicte un nuevo pronunciamiento





sobre la base de los principios constitucionales y los fallos que citó.

Para finalizar, pidió que se haga lugar al recurso de casación, que se revoque la sentencia condenatoria impuesta y que se disponga la absolución de Jorge A. Soza. Hizo reserva del caso federal.

**III.- Recurso de casación articulado por el Sr. Fiscal General Subrogante.**

El Representante del Ministerio Público Fiscal enderezó la impugnación bajo las causales previstas en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, por inobservancia de la ley sustantiva y arbitrariedad del pronunciamiento, en lo tocante a la situación procesal de Jorge Héctor Di Pasquale y de Jorge Alberto Soza.

a) En lo que atañe a la situación de Di Pasquale, el Sr. Fiscal General advirtió que si bien la pena impuesta no es inferior a la mitad de la requerida, según su criterio, las limitaciones recursivas previstas en el artículo 458 inc. 2º del código adjetivo rigen sólo cuando el agravio radica en el monto de la pena, y no cuando, como en el caso, se basa en una inobservancia de la ley sustantiva.

Sin perjuicio de ello, anticipó que si bien el Alto Tribunal en Fallos "Arce" (F. 320:2145) se pronunció por la validez constitucional de las limitaciones recursivas del Ministerio Público Fiscal, paralelamente reconoció que las mismas no operan cuando se invocan cuestiones federales, en cuyo caso este Cuerpo debe intervenir como tribunal intermedio de conformidad con la doctrina emergente de Fallos "Di Nunzio".

En ese contexto, apuntó que la situación del nombrado debió decidirse a título de una participación necesaria, por haber brindado una cooperación tal que sin ella los hechos no habrían podido ejecutarse y que ello es determinante a los efectos de determinar la sanción.

Planteó la arbitrariedad en que incurrió el Tribunal al sostener que Di Pasquale intervino como partícipe secundario, apartándose de lo resuelto por la Sala IV de esta Cámara en la sentencia dictada en los autos "Reinhold, Oscar Lorenzo s/recurso de casación", -causa n° 10.609, reg. n° 237/2012- respecto de algunos de los mismos hechos atribuidos a dos oficiales (Molina Ezcurra y San Martín) cuya situación era idéntica a la de Di Pasquale, es decir, que no eran jefes, integraban la plana mayor de la "Primera Sección" o "Ejecución interior" del Destacamento de Inteligencia 182 de Neuquén y se los consideró partícipes necesarios.

Remarcó que las consideraciones allí vertidas deben extenderse a la situación procesal de Di Pasquale, con el agravante que se determinó mediante el dictado de condenas firmes, la intervención de subalternos del nombrado en los hechos. Incluso la prueba testimonial y documental agregada al expediente acredita su participación directa en el accionar atribuido, es decir llevando adelante, mediante división de roles, parte del plan sistemático de detenciones ilegales y torturas.

Hizo notar el Fiscal General la importancia de las funciones del referido Destacamento comandado por Di Pasquale en la selección de objetivos, detenciones ilegales y torturas para obtener información, y del control que tenía sobre el centro clandestino que allí funcionaba denominado "La







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

Escuelita", donde se desempeñaban los subalternos del encausado que participaban en esos actos.

Consideró que ello implica una participación necesaria en la comisión de los distintos hechos, sin la cual no se habrían podido concretar, no obstante lo cual el *aquo* valoró que su aporte no fue esencial sin dar las razones de esa diferencia, circunstancia que invalida el pronunciamiento por arbitrario.

Por la incongruencia entre lo acreditado y lo concluido por el Tribunal de grado, solicitó que se case la sentencia y se condene a Jorge Héctor Di Pasquale como partícipe necesario de los hechos por los que fue declarado responsable, a la pena de 25 años de prisión, accesorias legales y costas.

**b)** El Fiscal General cuestionó la absolución de Soza dictada respecto de numerosos episodios relacionados con las víctimas detenidas en el operativo denominado "Cutral-co", Sergio Roberto Méndez Saavedra, Miguel Angel Pincheira, Pedro Maidana, Juan Carlos Maidana, Octavio Oscar Méndez, Luis Almarza Arancibia, Francisco Tomasevich y Emiliano Cantillana Marchan-, por inobservancia de la ley sustantiva y errónea valoración de las pruebas.

A su respecto desvirtuó que hubiera sido imposible acreditar la intervención de la Policía Federal Argentina en dicho operativo haciendo hincapié en la vaguedad de los recuerdos y en las contradicciones de los testigos sobre lo sucedido.

Afirmó que en general en esos operativos siempre intervenía esa fuerza federal, y si bien admitió las contradicciones en las declaraciones testimoniales consideró que "...carecen de entidad para poner en tela de juicio esas

*apreciaciones volcadas sobre los elementos esenciales de los dichos de los testigos, esto es la participación de una de las fuerzas de seguridad más importantes...en el megaoperativo...Son meras precisiones específicas que evidentemente pierden retención con el transcurso de tantos años,...pero que no podemos dudar de ellas, cuando fueron volcadas primigeniamente en épocas más cercanas a los hechos y que luego se ratificaran con ciertos matices.”.*

Sostuvo que las declaraciones testimoniales conformaron un cuadro indiciario y presuncional armónico, preciso y concordante que no deja dudas de la real intervención de la fuerza de seguridad federal más importante de esa época, y atento a la jerarquía de subcomisario de Soza, solicitó que se case el pronunciamiento, se revoquen las absoluciones y se lo condene también por esos episodios delictuales.

c) El recurrente discrepó también con el monto de la pena fijada a Jorge Alberto Soza.

Consideró que la escala penal que rige su caso es de 3 a 25 años de pena privativa de la libertad, y pese a las pautas de agravación mensuradas en la sentencia se lo condenó a sólo seis años y seis meses en detención domiciliaria.

Recordó que según jurisprudencia de este Cuerpo citada en su alegato, en los juicios por crímenes de lesa humanidad no es posible bajar del máximo de la pena prevista y por ese motivo requirió que se case el pronunciamiento y se condene a Soza a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas.

Reclamó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, se case la sentencia en los aspectos discutidos y





se resuelva el caso de acuerdo a la ley cuya aplicación pretende.

**IV.- Recurso de casación articulado por la querrela.**

El acusador particular, Dr. Juan Cruz Goñi, como apoderado de la Asamblea por los Derechos Humanos de Neuquén, dedujo recurso de casación contra el monto de la pena impuesta a Jorge Alberto Soza (incs. 1° y 2° del art. 456 del C.P.P.N.).

Recordó que el Tribunal Oral Federal de Neuquén lo condenó a la pena de seis años y seis meses de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser miembro de una asociación ilícita y partícipe primario penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por su duración de más de un mes cometido reiteradamente en tres oportunidades por los casos de Balbo, Kristensen y Rodríguez y aplicación de tormentos agravada sobre víctimas que eran perseguidos políticos, cometido reiteradamente en tres oportunidades en los casos de Balbo y Rodríguez (arts. 12, 29, inc. 3°, 45, 55, 210, 144 bis, inc. 1°, último párrafo, en función del 142, incs. 1° y 5°, 144 del C.P., según ley 21.338 y 144 ter, segundo párrafo, del C.P., según ley 14.616).

Tildó de arbitraria la sentencia por su fundamentación contradictoria, dado que la evaluación de las circunstancias agravantes no guarda relación lógica con el monto punitivo seleccionado.

Dijo que si bien Soza fue condenado por la comisión de delitos de suma gravedad, como son los aquí investigados, se le aplicó una pena de seis años y seis meses de prisión,

cercana al mínimo de la escala legal, de tres años de esa especie de pena, cuando estaba habilitado a imponer un máximo de treinta y cinco, es decir sólo aumentó tres años y medio de prisión, cuando había un sinnúmero de agravantes, sin que la atenuante de tener que ocuparse de un hijo con capacidades diferentes pueda haber aparejado semejante merma punitiva.

Hizo referencia a que los crímenes de lesa humanidad, tienen como imperativo la imposición de penas máximas. Pidió que este Tribunal de Casación anule el monto de la pena impuesta a Soza y fije uno nuevo conforme a las pautas señaladas (art. 470 del C.P.P.N.).

En definitiva, solicitó que se haga lugar al recurso de casación e hizo reserva del caso federal.

V.- A fs. 238/246 vta., el Sr. Defensor Público Oficial coadyuvante a cargo de la asistencia técnica de Jorge Alberto Soza se remitió a los agravios reseñados en el escrito recursivo, al que agregó otro relacionado con una inadecuada aplicación de las reglas concursales.

En ese sentido, expresó que si los episodios ilícitos que el Tribunal tuvo por acreditados constituyen crímenes de *lesa humanidad* perpetrados en función de un único plan sistemático, "...porque partió de la premisa de que la realización de todos ellos fueron guiados por un único fin", deben entenderse presididos por una unidad de resolución que lleva a la unidad de hecho, subsumible a la luz de la regla concursal prevista en el art. 54 del Código Penal.

Solicitó que se case el pronunciamiento y se recalifique el obrar de Soza a tenor de dicha regla concursal.

Propició el rechazo del recurso del Fiscal General porque el derecho al recurso consagrado por los artículos 8.2





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

h) de la CADH y 14.5 del PIDCyP hace referencia a los derechos de los justiciables y no al Estado que en el caso se refiere a cuestiones de hecho y prueba sin demostrar la existencia de arbitrariedad y también el del querellante, porque sólo expresa una disconformidad con el monto de la pena fijada respecto de Jorge Alberto Soza.

**VI.-** A fs. 252/265 vta., el Sr. Fiscal General de Cámara requirió el rechazo de los recursos de casación articulados por las defensas por considerar que sólo reeditan cuestiones adecuadamente decididas por el Tribunal y porque en líneas generales, la condena se sustenta en numerosas constancias que en su conjunto, sumadas a otros indicios, conforman un plexo probatorio cargoso que aleja toda posibilidad de arbitrariedad en la valoración de acuerdo a pautas establecidas en el artículo 398, 2º párrafo del Código Procesal Penal de la Nación.

Avaló los cuestionamientos formulados por su colega de la instancia previa y solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por ese Ministerio Público Fiscal.

**VII.-** La parte querellante a fs. 266/267 ratificó los planteos esbozados en el escrito recursivo, relacionados con la falta de fundamentación y la arbitrariedad de la sentencia por la pena fijada al encausado Soza y aludió a que la Sala IV de este Cuerpo al pronunciarse el 12 de marzo de 2015 en la causa "Luera, José Ricardo s/recurso de casación", hizo lugar a los recursos de los acusadores que pretendían la elevación de las sanciones de varios condenados, a cuyos fundamentos se remitió por razones de brevedad.

**VIII.-** En la misma oportunidad, a fs. 275/278 la defensa pública oficial de Jorge Héctor Di Pasquale mantuvo en

todos sus términos los agravios propuestos por su colega de la anterior instancia.

Reclamó que se declare parcialmente inadmisibles el recurso promovido por el acusador público en lo relativo al grado de participación asignado en la sentencia a Di Pasquale, pues no tiene derecho a la revisión amplia prevista en el artículo 8º, ap. 2 h) de la CADH, ni supera el límite recursivo previsto en el artículo 458 inc. 2º del Código Procesal Penal de la Nación.

**IX.-** Celebrada la audiencia que prescribe el artículo 468 del ordenamiento formal, las defensas acompañaron breves notas.

**TERCERO:**

**I.- De la extinción de la acción penal por prescripción y la violación al principio de legalidad.**

Al respecto, se señala que los agravios de los defensores recurrentes referidos a estos puntos son inatendibles dado que han sido abordados por el órgano de juicio con remisión a la jurisprudencia del Alto Tribunal de la Nación y no resultados superados por las partes.

El tema no resulta novedoso pues al respecto me expedí *in re* "Simón, Julio Héctor s/recurso de casación", causa n° 7758, reg. n° 10470, del 15 de mayo de 2007 y "s/recurso de casación e inconstitucionalidad", n° 7896, reg. n° 10.488, del 18 de mayo de 2007, de la Sala I; y "Labarta Sánchez, Juan Roberto y otros s/recurso de casación", causa n° 14.282, reg. n° 38/13, del 8 de febrero de 2013; "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", causa n° 9896, reg. n° 1253/2010, del 25 de agosto de 2010; "Gómez, Rubén Alberto; Cuenca, José María s/recurso de casación, causa n° 11398, reg.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

n° 202/12, del 13 de marzo de 2012; Albornoz, Roberto y otros s/recurso de casación", causa n° 13.085/13.049, Reg. n° 1586/12, del 8/11/2012; "Muñoz, Jorge y otros s/recurso de casación", causa n° 552/2013, reg. n° 1241/14, del 2 de julio de 2014; "Saá, Teófilo y Españañero, Carlos s/recurso de casación", causa n° FCR 91001251/2013/T01/CFC1, Reg. n° 785/15, del 5 de mayo de 2015; "Fano, Osvaldo y otro s/recurso de casación", causa n° 1470/13, reg. n° 1127/15, del 29 de junio de 2015; "Camicha, Juan Carlos s/recurso de casación", causa n° FRE 960002002006/T01/2/1/CFC1, reg. n° 2055/15, del 30 de noviembre de 2015; y, recientemente, in re: "Martel, Osvaldo Benito y otros s/recurso de casación", causa n° FMZ 41001077/2011/T01/4/CFC2, reg. n° 222/16, del 16 de marzo del corriente; de esta Sala Tercera.

Allí recalqué que estas cuestiones ya habían sido resueltas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos "Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad", S. 1767. XXXVIII, causa n° 17.768, rta. el 14 de junio de 2005 y Arancibia Clavel, Enrique L. S/homicidio calificado y asociación ilícita y otros", A. 533. XXXVIII, T. 327: 3312 del 24/8/2004 -a cuyos términos se hacer reenvío, en lo pertinente- en sentido contrario al pretendido y como ya se dijo, no se introdujeron argumentos nuevos que permitan apartarse de la jurisprudencia del Alto Tribunal, con lo cual los agravios se tornan, una vez más, insustanciales.

Cualquiera sea el acierto o error de tales pronunciamientos -la Sala I fue de otra opinión en el caso Etchecolatz, Miguel Osvaldo ya citado- por lo que he de dejarla a salvo, en coincidencia con los votos disidentes de los Ministros Belluscio, Fayt y Vázquez, a los que cabe

remitir en razón de brevedad- corresponde acatar los precedentes del Tribunal Supremo.

En tal contexto, sin advertirse razones que justifiquen apartarse de la doctrina del Superior, se encuentra sellada la improcedencia de las impugnaciones en los aspectos analizados, y por ende habré de proponer al acuerdo su rechazo.

**CUARTO:**

**I.- La valoración de la prueba.**

Respecto a las reglas que gobiernan la valoración de la prueba, en anteriores oportunidades he señalado que nuestro Código Procesal Penal ha adoptado el sistema de la sana crítica racional -art. 398, 2° párrafo-, que de conformidad al precepto constitucional que exige que toda sentencia debe ser fundada, requiere que las conclusiones del veredicto sean derivación razonada de los elementos de juicio colectados, respetándose las leyes de la lógica -principios de identidad, tercero excluido, no contradicción y razón suficiente- de la psicología y de la experiencia común.

Esta es, por otra parte, la pauta imperante en los tribunales internacionales en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica evitando adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos in re: Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003 parág. 42; Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, parág. 120; Maritza Urrutia vs. Guatemala, sentencia del 27 de noviembre de 2003, párag. 48; y "Herrera Ulloa v. Costa Rica" sentencia del 2 de julio de 2004, parág 57).







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

El principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a que llega una sentencia deriven necesariamente de los elementos de prueba invocados en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (cfr. mi voto in re: "Di Fortuna, Juan Marcelo s/ recurso de casación", causa n° 3714, rta. el 20/5/02, reg. n° 4923 de la Sala II).

El razonamiento empleado por el juzgador en su fallo debe guardar coherencia entre las premisas que establece y las conclusiones a que arriba, debiendo asentar las razones que condujeron a su decisión de modo de posibilitar el control de legalidad.

En este orden de ideas la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puntualizado que de verificarse una ponderación de testimonios, presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, con omisiones en la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ... constituye una causal de arbitrariedad que afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (L.478.XXI, "Liberman, Susana por sus hijos menores c/Instituto Nacional de Tecnología Industrial -INTI-" del 28 de abril de 1988 y J.26.XXIII, "Jaurena, Ramón Avelino s/homicidio culposo" - causa n° 1192, del 2 de abril de 1992).

En esta línea de pensamiento, Pietro Ellero en sus reflexiones acerca de la certidumbre en materia criminal explica que la certeza es la persuasión de una verdad, la

convicción de que la idea que nos formamos de una cosa se corresponde a la misma, puesto que siempre que se tiene por verdadera una cosa, hay certeza de ella, pues se trata de una verdad de tal naturaleza que se impone a la mente sin discusión. Así, la certeza constituye aquel estado del ánimo en virtud del cual se estima una cosa como indudable (Pietro Ellero, De la certidumbre en los juicios criminales, Tratado de la prueba en materia penal, Buenos Aires, mayo de 1998, págs. 21, 33 y 318).

De ahí entonces que si de los elementos de prueba reunidos no se puede llegar inexorablemente a la conclusión anotada en la sentencia, se produce una afectación al principio de razón suficiente, lo que provoca su nulidad.

Los preceptos sentencia fundada en ley, defensa en juicio y presunción de inocencia, que consagran los arts. 18 de la C.N. y 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos como derecho fundamental, comprenden el de obtener una resolución motivada, que incluye tanto la motivación jurídica, como la que se refiere al análisis y valoración de la prueba como exteriorización del fundamento de la decisión adoptada, a la vez que permite un eventual control jurisdiccional; por lo tanto, si el proceso lógico que sirve para fundamentar una conclusión carece de apoyo en las propias circunstancias de la causa, se configura un supuesto de arbitrariedad que compromete el veredicto con afectación de la garantía de defensa en juicio en su más amplio contenido (conf. mi voto en la causa n° 1800, "Venezia, José Luis s/rec. de casación", reg. n° 2315, del 3 de diciembre de 1998 de la Sala I).

Asimismo, tal como lo hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos "es conveniente recordar que el acervo





probatorio de un caso es único e inescindible" (cfr. casos "Maritza Urrutia supra cit.,. Parág. 52; Myrna Mack Chang parág. 128, Bulacio parág. Parág. 57 y Herrera Ulloa parág. 68), y por tal motivo la valoración debe realizarse sobre los particulares elementos de prueba incorporados al caso.

En ese marco valorativo y con el fin de agotar el esfuerzo por revisar todo lo que se pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable (Fallos: 328:3399, Considerando n° 23) y asegurar así la más amplia tutela de la garantía de defensa en juicio y el consecuente derecho de rango constitucional consagrado por los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 75 inc. 22 de la C.N.), habrán de analizarse los embates dirigidos por las asistencias letradas de los condenados.

**II:** En este contexto, dada la complejidad que en líneas generales presenta el caso, por razones metodológicas he de comenzar por detallar los hechos por los cuales han sido condenados los encartados Hilarión de la Pas Sosa, Héctor Di Pasquale y Jorge Alberto Soza.

**1.- Hilarión de la Pas Sosa** fue hallado partícipe necesario (art. 45) de los delitos que tuvieron como víctimas a las siguientes personas: José Luis Albanesi; Luis Guillermo Almarza Arancibia; María Cristina Botinelli; Silvia Beatriz Botinelli; José Luis Cáceres -hecho n° 3-; Carlos Eli De Filippis; Luis Alfredo Miguel Genga; José Antonio Giménez; Hugo Obed Inostroza Arroyo; Ernesto Joubert; Carlos José Kristensen; Roberto Aurelio Liberatore; Juan Isidro López; Pedro Daniel Maidana; Raúl Esteban Radonich -hecho n° 1-; Rubén Ríos; Pedro Justo Rodríguez; y Jorge Américo Villafañe.

**2.- Jorge Héctor Di Pasquale** fue hallado partícipe secundario de los delitos que tuvieron como víctimas a las siguientes personas:

Aigo, Celestino; Albanesi, José Luis; Almarza Arancibia, Luis Guillermo; Balbo, Orlando Santiago; Barco del Blanco, Silvia Noemí; Barreto, Clorinda; Becerra, Islanda; Berstein, Jorge Mario; Blanco, Norberto Osvaldo; Botinelli, María Cristina; Botinelli, Silvia Beatríz; Brasseur, María Inés; Bravo, Benedicto Del Rosario; Cáceres, José Luis -hecho n° 3-; Cancio, Orlando; Cantillana Marchant, Emiliano Del Carmen; Contreras, Oscar Dionisio; Coppolecchia, Roberto Mario; De Cea González, María Rosa; De Filippis, Carlos Eli; Genga, Luis Alfredo Miguel; Giménez, José Antonio; Inostroza Arroyo, Hugo Obed; Joubert, Ernesto; Kristensen, Carlos José; Kristensen, Edgardo Kristian; Ledesma, Francisco Alberto; Liberatore, Ricardo Aurelio; López, Graciela Inés; López, Juan Isidro; Lucca, María Cristina; Lugones, David Antonio Leopoldo; Maidana, Juan Carlos; Maidana, Pedro Daniel; Méndez Saavedra, Sergio Roberto; Méndez, José Delineo; Méndez, Octavio Omar; Novero, Ricardo; Obeid, Rubén; Paillalef, Oscar; Pichulman, José Francisco; Pincheira, Miguel Angel; Radonich, Raúl Esteban; Ragni, Oscar Alfredo; Recchia, Virginia Rita; Ríos, Rubén; Rodríguez, Pedro Justo; Rucchetto, María Celina; Seminario Ramos, Javier Octavio; Sotto, Raúl; Teixido, Antonio; Tomasevich, Francisco; Trezza, Pedro Antonio; Venancio, José Carlos; Villafañe, Jorge Américo.

**3.- Jorge Alberto Soza** fue hallado partícipe necesario (art. 45 del C.P.) de los delitos que tuvieron como víctimas a las siguientes personas: Orlando Santiago Balbo; Carlos José Kristensen; y Pedro Justo Rodríguez.



**III.-** A continuación corresponde reseñar los hechos que los afectaron y las pruebas recopiladas, enunciados en el Considerando IX de la sentencia.

**1. AIGO, Celestino.**

El tribunal tuvo por acreditado que Luis Alberto Farías Barrera y Mario Alberto Gómez Arenas (con suspensión del proceso), son coautores de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y por más de un mes, y que Jorge Héctor Di Pasquale es partícipe secundario.

Para así decidir tuvo en cuenta que Celestino Aigo "... integraba la comisión vecinal del Barrio Sapere junto a Orlando Cancio -caso n° 15- Javier Seminario Ramos -caso n° 49- José Francisco Pichulman -hecho n° 41-, ...militante social en su Barrio y fue detenido el día 16 o 17 de agosto de 1976 alrededor de las 22.00 horas en su domicilio de la calle Lanín 1351 del Barrio Sapere de la ciudad de Neuquén, mientras se encontraba junto a sus padres, sus hermanas y su cuñado Manque Ñanculef, cuando irrumpieron sujetos armados, encapuchados y vestidos de civil -a excepción de uno de ellos-, quienes al grito de "policía" sacaron a los hombres al patio y una vez identificado el mencionado Aigo, lo golpearon y se lo llevaron en un automóvil blanco."

"Sus familiares recorrieron comisarías y hospitales sin obtener respuesta, sólo escucharon rumores que habría estado privado ilegítimamente de su libertad -no existió orden de detención sobre su persona- en Bahía Blanca y en "La Escuelita". Nada más se supo sobre su paradero."

"Así surge de los dichos en el debate de estos autos y en la causa "Luera" por parte de sus hermanas Teresa Nivea y

Elsa, como así también su cuñado Juan Alberto Manque Ñanculef y la vecina del Barrio Sapere de nombre Nelly Curiman. Por lo demás Elsa Aigo señaló que al cabo de unos meses de ocurrido el hecho concurrió al Batallón en la ciudad de Neuquén, donde le pareció divisar desde la ruta a su hermano mientras barría el lugar, aunque le dijeron que no estaba allí."

"En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental: Legajo 36 "Aigo"; Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a BALBO; que completa un cuadro probatorio suficiente para crear certeza plena."

## **2. ALBANESI, José Luis.**

El tribunal tuvo por acreditado que Mario Alberto Gómez Arenas (con suspensión del proceso) es autor del delito de aplicación de tormentos doblemente agravada por tratarse de un perseguido político y el resultado muerte, Hilarión de la Pas Sosa es partícipe necesario y Jorge Héctor Di Pasquale, partícipe secundario.

Para así decidir tuvo en cuenta que: "El mencionado tenía 58 años al momento de los hechos, era cooperativista y productor frutícola, revistiendo funciones de administrador en la cooperativa Agrícola y Frutícola "La Colmena".".

"El 23 de abril de 1977 fue detenido por personal de la comisaría de Cipolletti, luego de haberse presentado allí voluntariamente en virtud de haber sido citado en el marco de una investigación por incendios presuntamente intencionales ocurridos en galpones de empaque de la Cooperativa. En ese lugar permaneció tres días incomunicado. Posteriormente personal del Ejército lo trasladó privado ilegítimamente de su libertad al centro de detención ilegal "la Escuelita" donde





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

fue interrogado y torturado, habiéndose producido su deceso el 29 de abril a consecuencia de los tormentos padecidos."

"Durante el lapso que permaneció detenido, su familia y los socios de la Cooperativa realizaron numerosas gestiones tendientes a su liberación."

"Todo ello se acredita plenamente con la autopsia practicada sobre su cadáver el 30 de abril de 1977, indicándose que la muerte fue provocada por insuficiencia cardiopulmonar aguda por embolia pulmonar. El acta obra firmada por Hilarión de la Pas Sosa, Benjamín Sitzerman, Rafael Scuteri y Salvador Nogara. Idéntica causal obra consignada en el acta de defunción. Absolutamente falsa."

"Abonan esta versión los testimonios recibidos en este debate a sus hijos Adolfo Luis y Leonor María Albanesi, quienes además ratificaron todo cuanto dijeron en la oportunidad de hacerlo en el juicio "Luera"; como así también de Carlos Eli De Filippis, coimputado en la causa N° 3089/77 del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 6 de General Roca y detenido en la misma época en la Escuelita; Teresa Navarro, quien conoció el episodio de boca de su hijo Carlos De Filippis; Raúl Radonich, Ernesto Joubert y Jorge Alberto Ruiz, quienes compartieron detención en la Unidad 9 con De Filippis, haciéndose eco de su versión acerca de la detención y muerte de Albanesi; Enrique Francisco Coronel, Jorge Norberto Villanueva, Angel Victoriano Ingelmo y Juan Ricardo Bialous, quienes realizaron diferentes gestiones vinculadas al caso; Marcial Troncoso, agente penitenciario que habría visto el cuerpo de la víctima en el sector de descanso del personal de guardia de la Unidad 9; Benjamín Sitzerman y Rafael Scuteri,

médicos que suscribieron el acta de autopsia. Todos ellos comparecieron en los autos "Luera".

"Y en igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: Declaración indagatoria y ampliatoria de José Luis Sexton obrantes a fs. 1242/1288 y 1822/1828 de autos; Acta de autopsia aportada por Sexton, obrante a fs. 1821; Legajo 7 "De Filippis - Albanesi"; Expte. N° 3089 F° 190/77 "Albanesi José Luis (fallecido) y De Filippis Carlos Eli s/incendios intencionales" del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 6 de General Roca; Anexo A (fs. 435); Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a Albanesi; Fotocopia del diario Río Negro edición del 2 de Mayo de 1977, obrante a fs. 10.474 de autos; Expte. 2765/77 "Fernández de la Torre Antonio Nelson, Ramírez Florentino Adán, s/presunto incendio intencional y Spanu Silvio s/infracción al Art. 200 del Código Penal" del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 6 de General Roca; Expte. 2782/77 "Cooperativa Agrícola Frutícola y de consumo La Colmena Ltda. s/damnificado incendio" del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 6 de General Roca."

### **3. ALMARZA ARANCIBIA, Luis Guillermo.**

El tribunal tuvo por acreditado que Mario Alberto Gómez Arenas y Luis Alberto Farías Barrera (con suspensión del proceso) son coautores de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y por la duración más de un mes y aplicación de tormentos agravados por tratarse de un perseguido político, en concurso real de delitos, Hilarión de la Pas Sosa es partícipe necesario y Jorge Héctor Di Pasquale es partícipe secundario.







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

Lo probó de la siguiente manera: que "Entre el 14 y 15 de junio de 1976 ocurrieron hechos que a lo largo de la causa fueron identificados como "Operativo Cutral-Co" en el que intervinieron fuerzas militares y de la Policía de la Provincia del Neuquén, empleando a la Seccional policial de esa ciudad como centro material de las acciones. En esas jornadas fueron detenidos ilegítimamente el mencionado Almarza Arancibia y además Emiliano Cantillana -caso n° 16-, Juan Carlos Maidana -caso n° 33-, Pedro Maidana -caso n° 34-, Octavio Omar Méndez -hecho n° 37-, Octavio Omar Méndez -caso n° 37-, Sergio Roberto Méndez Saavedra -hecho n° 35-, Miguel Angel Pincheira -caso n° 42-, Francisco Tomasevich -caso n° 52-."

"En lo que al epigrafiado corresponde, está probado que en la madrugada del 15 de junio de 1976 personal militar armado ingresó al domicilio familiar de aquél -sito en la calle Mariano Moreno de Plaza Huincul-, quien en ese entonces tenía 26 años de edad, estudiaba en la Escuela Nocturna "Margarita de Paez" y prestaba servicios como gasista en el Municipio de Plaza Huincul, era militante social y simpatizaba con integrantes del PRT. El nombrado fue sacado a los golpes, privado ilegalmente de su libertad, introducido en un vehículo del Ejército y conducido con los ojos vendados hasta la comisaría de Cutral Co, donde fue interrogado y torturado."

"Horas después lo subieron a un camión celular policial conducido por el Agente Juan Uribe de la Policía de la provincia del Neuquén, junto con Octavio Omar Méndez -caso n° 37-, Juan Carlos Maidana -caso n° 33-, Francisco Tomasevich -caso n° 52- y Guillermo Cantillana Marchant -caso n° 16-,

entre otros, con destino a la ciudad Neuquén, siendo alojado en la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal. Desde ese lugar fue trasladado al centro de detención ilegal denominado "La Escuelita" donde fue interrogado y torturado al menos en cinco momentos distintos."

"La ilegal detención continuó desde septiembre de 1976 en la Unidad 6 "Rawson" del Servicio Penitenciario Federal, donde quedó alojado hasta septiembre de 1979 cuando se lo envió al Penal de La Plata, de allí a la Cárcel de Caseros y finalmente como consecuencia de las gestiones realizadas ante la Comisión de DDHH y la OEA, el día 16 de enero de 1980 partió al exilio con destino a la ciudad de Bruselas cesando la privación ilegal de su libertad."

"El 7 de julio de 1976 fue puesto a disposición del PEN y 17 de diciembre de 1979 se lo autorizó a salir del país - Decretos N° 1235 y 3254 del PEN-."

"Sus dichos fueron corroborados en audiencia del juicio "Luera" por Juan Uribe, Elías Barrera, Víctor Sansot, Benedicto Ibañez y Jorge Cassolini, quienes participaron del operativo en la zona. En este debate el entonces Agente policial provincial Uribe dio cuenta del traslado desde Cutral-Co a la Unidad 9 de esta ciudad y Cassolini fue contundente en que la fuerza policial provincial intervino en Cutral-Co movilizándose con el Comisario Poblet con presencia en "un operativo de ejército bajo el régimen del código militar". Hicieron tareas de retén, de apoyo, porque su función no era operativa y estuvieron esperando órdenes."

"Como quedara dicho en su extensa declaración testifical en el debate "Luera" lo antedicho ha sido corroborado en las partes pertinentes durante el presente





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

juicio por Sergio Roberto Méndez Saavedra, quien lo vio en la Unidad 9 con secuelas de los tormentos recibidos; Francisco Tomasevich, Pedro Daniel Maidana y Orlando Santiago Balbo, quienes también estuvieron con él en la Unidad 9 y en Rawson; Pedro Justo Rodríguez lo vio en el traslado a la Unidad 6; Emiliano del Carmen Cantillana Marchant advirtió su presencia en el Destacamento de Inteligencia; Octavio Omar Méndez lo observó en la Unidad 9 en oportunidad de visitar a su hermano."

"Víctor Sansot, Benedicto Ibañez y Jorge Cassolini presenciaron el operativo Cutral Co y Juan Uribe, que por entonces se desempeñaba como Agente de la Policía de la Provincia de Neuquén a cargo de manejar el camión celular marca Mercedes Benz de la Alcaidía para traslado de detenidos, brindó elocuentes referencias respecto de la tarea que le encomendaron las autoridades militares para concurrir a la Comisaría de Cutral Co y trasladar detenidos hasta la Unidad 9 de la ciudad de Neuquén."

"Los dichos vertidos por el damnificado bajo juramento de decir verdad atinentes a la reiteración de salidas tanto a la sede de la Policía Federal Argentina como a "La Escuelita" se encuentran adverados en el primer caso por la coincidencia de la descripción que Almarza Arancibia hizo del lugar, comprobada en planos y con el resultado de la diligencia de inspección ocular protocolizada a fs. 6231 vta./6232."

"Su concurrencia a "la Escuelita" también se encuentra sustentada en la precisa descripción de las características del derrotero hasta el lugar y de los propios inmuebles que formaban ese sitio y sus inmediaciones."

"En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura: Legajo N° 1 "Almarza"; Compilación de elementos probatorios del hecho que damnifica a Almarza; Legajo del SPF del nombrado; Libro de Entrada y Salida de Detenidos de la Unidad 9 Neuquén (folio 8) y declaración indagatoria de José Luis Sexton (fs. 1242/1286 de los autos "Reinhold".".

#### **4. Balbo, Orlando Santiago.**

El tribunal tuvo por acreditado que Mario Alberto Gómez Arenas y Luis Alberto Farías Barrera (con suspensión del proceso) son coautores de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y por la duración superior a un mes y aplicación de tormentos agravados por tratarse de un perseguido político reiterado en dos oportunidades, en concurso real, Jorge Alberto Soza, fue partícipe necesario y Jorge Héctor Di Pasquale, partícipe secundario.

Resolvió condenarlos porque Balbo

"Fue privado ilegítimamente de su libertad el 24 de marzo de 1976 en su domicilio particular, mediante un operativo llevado a cabo por personas de civil armadas, dirigidas por Raúl Guglielminetti y seguidamente fue conducido en el piso de un Peugeot 404 hasta la Delegación Neuquén de la Policía Federal."

"Allí fue interrogado acerca de militantes políticos, trabajadores de la UNCO, su ideología política y sus tareas con la diputada René Chavez, golpeado y torturado. Durante esas sesiones, algunos de los torturadores se ubicaban detrás, mientras que el jefe de la delegación local de la Policía Federal Argentina Jorge Ramón "Perro" González y Guglielminetti lo hacían de frente y a cara descubierta. En





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

esas ocasiones le aplicaban el denominado "teléfono" y le ponían una bolsa en su cabeza, la cual le retiraban cuando estaba al borde del desmayo. Luego de ello, por orden de Guglieminetti fue trasladado a la Unidad 9 del SPF (Neuquén) en una camioneta Dodge doble cabina. Allí fue revisado por un médico y registrado su ingreso a disposición del Comando VI BIM, con lesiones. Días más tarde fue nuevamente conducido a dependencias de la Policía Federal local en esta ciudad para ser interrogado y torturado, siempre bajo el mando de Guglielminetti, quien finalmente lo devolvió a la Unidad 9 en un Ford Falcon."

"El 6 de septiembre de 1976 fue trasladado a la Unidad 6 del SPF (Rawson), en un avión Focker de Aeronáutica junto con otros detenidos de Viedma, La Pampa y Neuquén. Allí fueron todos alojados en el pabellón 7. Ya a disposición del PEN -Decreto n° 18 del 1/4/76- solicitó acogerse a la opción para salir del país, beneficio que le fue concedido en 1978, habiendo sido trasladado a la cárcel de Caseros y el 14/2/78 embarcado con destino Roma, cesando entonces la privación ilegítima de su libertad."

"Todo cuanto antecede ha sido acreditado mediante lo referido bajo juramento de decir verdad en la audiencia por el propio Balbo, quien a su vez intervino en la diligencia de inspección ocular practicada en la sede de la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina, brindando detalles conducentes a la reconstrucción histórica de lo ocurrido."

"Vemos que con precisión dijo haber advertido en aquel tiempo la forma en que varias personas ingresaban a la Delegación de la Policía Federal en su misma condición, entre las que reconoció a Jure y también que en la Unidad 9 a su vez

pudo observar a Pincheira, Méndez, Cancio, Seminario, Kristensen, Buamscha y Cáceres. En tanto que recordó en la Unidad 6 de Rawson a Guaycochea, Buamscha, Carlos Kristensen, Jure, Tomasevich, Almarza, Pincheira, Cancio, Seminario, Méndez, Maidana, Rodríguez y Cáceres.”.

“Por esos días, el padre de Balbo concurrió a ver al Mayor Farías Barrera, quien le reconoció las torturas e incluso le exhibió la denuncia por él realizada; y a partir de ese momento comenzó un hostigamiento permanente hacia su familia. Luego de ello, dos veces más fue sacado de la Unidad, y en otra oportunidad fue vendado, interrogado y golpeado en una oficina de ese Penal.”

“Sus dichos fueron corroborados en el debate “Luera” con los testimonios de Roberto Mariano Sánchez Soria, otorrinolaringólogo que lo asistió en 1988/1989 por una hipoacusia profunda; y Eduardo Guillermo Buamscha, Luis Guillermo Almarza Arancibia, Francisco Tomasevich y Pedro Justo Rodríguez, quienes recordaron haber compartido detención en la Unidad 9. De igual modo, por Antonio Ramón Jure, cuya declaración fue incorporada por lectura.”.

“En Italia, a través de Amnesty Internacional logró las primeras atenciones médicas, y más tarde un grupo de científicos daneses especializados en el síndrome de la tortura, detectaron la pérdida del 90 % de audición.”.

“Para completar un cuadro cargoso que no ofrece fisuras, concurre la siguiente prueba instrumental agregada por lectura: Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de la Unidad 9 SPF (Folio 4 Orden 83); Libro Médico de la Unidad 9 SPF (Folios 340 y 357); Legajo nº 2 “Balbo” (fs. 17, 20, 21, 47, 70/71, 212, 250/254); Legajo nº 15





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

"Maidana" (fs. 556); Legajo n° 1 "Almarza" (fs. 52/55); Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de la Unidad 6 SPF (folio 32); Anexo A (fs. 1789/1802); Legajo para Procesados U.9 n° 23.437 PEN de Balbo; Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a Balbo."

### **5. BARCO de BLANCO, Silvia Noemí.**

El tribunal tuvo por acreditado que Mario Alberto Gómez Arenas y Luis Alberto Farías Barrera (con suspensión del proceso) son coautores de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por violencia y el propósito de compeler a otro a hacer algo a lo que no está obligado y Jorge Héctor Di Pasquale partícipe secundario.

Lo probó porque"...La nombrada y su marido Norberto Osvaldo Blanco -caso n° 9- eran militantes de la Federación Juvenil Comunista y vivían en la ciudad de Cipolletti. Silvia Barco al día 24 de marzo de 1976 tenía 24 años, era docente en la Escuela Facundo Quiroga de Cipolletti, estudiaba en la UNCo y era dirigente estudiantil. Además en ese momento cursaba un embarazo de aproximadamente 7 meses. El día del golpe militar una comisión integrada por personal policial y militar detuvo al hermano de Blanco en la Municipalidad de Cipolletti, donde ambos trabajaban. Al intentar Norberto dar aviso a la familia, advirtió la presencia militar en las inmediaciones de su vivienda particular, por lo que se mantuvo escondido unos días, hasta que su hermano, tras su liberación, le aconsejó que se presentara ante las autoridades."

"Aproximadamente al mediodía de aquel 24 de marzo el domicilio familiar sito en el Dpto. 11 del Barrio 432 viviendas de Cipolletti fue registrado de forma violenta y

ocupado por personal policial de Río Negro y fuerzas militares bajo las decisiones de los oficiales de Ejército y Policía de Río Negro -respectivamente- Viton y Quiñones, que la mantuvieron privada ilegítimamente de su libertad con sus dos hijos menores de edad, bajo la consigna de permanecer en ese estado hasta tanto Blanco fuera habido. Ello duró hasta los primeros días del mes de abril siguiente, cuando su marido se presentó en la seccional policial de Cipolletti, cesando entonces la ilegalidad del accionar.”.

“Durante aquel período fue asistida por sus vecinos Elena Margarita Meraviglia y María Cristina De Cano, quienes declararon sobre la manera en que ayudaron a la nombrada en situación de embarazo avanzado y al cuidado de dos niños de corta edad, mientras estaba cautiva en su domicilio, proveyéndole -entre otras asistencias- de alimentos elementales.”.

“Silvia Barco de Blanco brindó testimonio en las audiencias de debate “Reinhold”, “Luera” y en este juicio.”

“Por lo demás, el cuadro probatorio se completa con la siguiente instrumental agregada por lectura: Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a Blanco; Legajo nº 43 “Blanco” (fs. 6/8); Informe de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, obrante a fs. 4390/4391.”.

#### **6. BARRETO, Clorinda Georgina.**

El tribunal tuvo por acreditado que Mario Alberto Gómez Arenas (con suspensión del proceso) es autor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y aplicación de tormentos agravados por tratarse de un





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

perseguido político, en concurso real de delitos y Jorge Héctor Di Pasquale, partícipe secundario.

Lo dio por probado de la siguiente forma: que "Al momento de los hechos la epigrafiada tenía 36 años y residía en General Roca (RN) trabajando como empleada de la firma Compañía Envasadora Argentina. El día 1 de marzo de 1977 se encontraba en su domicilio junto a Jorge Mario Berstein -caso n° 8- cuando arribó un grupo de personas uniformadas y armadas que ingresaron con violencia al inmueble, los privaron ilegítimamente de la libertad, le vendaron los ojos y los trasladaron en vehículos distintos. Ella fue conducida a un sitio de detención donde permaneció por aproximadamente ocho días atada a una cama, siendo interrogada y torturada. Posteriormente, fue liberada en cercanías de su vivienda. A partir de estos hechos debió recibir atención médica y psicológica inmediata y a lo largo de su vida."

"El suceso se acredita plenamente con sus dichos bajo juramento durante el debate, donde ratificó todo lo expresado en el juicio "Luera", en tanto que Jorge Mario Berstein y Ciro Virgilio Lenta corroboraron los detalles que permiten reconstruir históricamente su alojamiento ilegal en el centro clandestino de detención "La Escuelita". Vale resaltar que sus afirmaciones guardan coherencia y absoluta armonía con el resto del plexo de elementos de convicción reseñados para esclarecer estos aspectos."

"Y en igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: Legajo n° 74 "Barreto"; Anexo XV del Legajo N° 64 "Berstein" (fs. 85/89, 90/91, 124); Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a

Barreto; fotocopias del Expte. 86 de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca caratulado "Subsecretaria de Derechos Humanos s/Denuncia Ferrari María Angélica" y sus agregados."

#### **7. BECERRA, Islanda.**

El tribunal tuvo por acreditado que Jorge Héctor Di Pasquale es partícipe secundario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y aplicación de tormentos agravados por tratarse de un perseguido político, en concurso real de delitos.

Conformó la prueba de la siguiente manera: que "El 15 de diciembre de 1976 cerca del mediodía fue privada ilegítimamente de su libertad en su domicilio particular ubicado en la calle Río Atuel de esta ciudad, cuando personal de la Policía de la Provincia del Neuquén irrumpió en su casa y la llevó detenida. La subieron a un móvil policial que la trasladó a la Comisaría Primera donde la revisó un médico y fue alojada en un calabozo hasta que horas después fue retirada por personal militar que la condujo al centro clandestino de detención "la Escuelita" donde fue golpeada, torturada mediante el paso de corriente eléctrica y otras técnicas, maltratada y engrillada hasta ser liberada el 31 de diciembre de 1976, debiendo luego concurrir periódicamente al Comando del Ejército."

"En el debate de la causa "Luera" la víctima ratificó la denuncia del hecho."

"Las referencias brindadas respecto del traslado al centro de detención ilegal "la Escuelita", las características del lugar y modus operandi de los hechos y la alusión a que





había tres personas más en similares condiciones se compadecen con el resto de la prueba reunida en la causa."

"Por lo demás el testimonio de Elena Mabel Pichulman ratificó los dichos de la denunciante explicando que: "...fue la mamá de Islanda Becerra, quien comentó que su hija había sido detenida por el Ejército, esto fue con precisión en diciembre de 1979 en el kiosco que ella tenía". En igual sentido vale invocar las expresiones del médico policial Roberto Oscar Soria en el debate "Reinhold" cuando señaló haber revisado en la Alcaidía de la calle Ministro González a la mencionada Becerra sin advertir lesiones."

"Finalmente cabe adunar las pruebas instrumentales consistentes en la copia del fichero prontuario Anexo A de fs. 106 y 307/8; 301/vta, testimonio del policía Natalio Esteban Rivera; Informe del Ministerio de Justicia y DDHH fs. 4390/1 (autos "Reinhold")."

#### **8. BERSTEIN, Jorge Mario.**

El tribunal consideró que Mario Alberto Gómez Arenas (con suspensión del proceso) es autor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y aplicación de tormentos agravada por tratarse de un perseguido político, en concurso real de delitos y Jorge Héctor Di Pasquale partícipe secundario de la forma que sigue: que "El 1º de marzo de 1977 fue privado ilegítimamente de su libertad junto con Clorinda Barreto -caso n° 6- mientras se encontraba en el domicilio de la nombrada -con quien compartía tareas en la Compañía Envasadora Argentina en la ciudad de General Roca-, por parte de efectivos armados que se identificaron como policías. Fue trasladado encapuchado en un Falcon color azul al centro clandestino de detención "La Escuelita", donde

fue interrogado y golpeado. El 10 de ese mismo mes y año fue puesto en libertad, para lo cual fue conducido otra vez encapuchado, en un Citroën hasta la localidad de Allen, donde le dieron dinero para que regrese a su domicilio.”.

“Sus dichos fueron corroborados en debate por los testimonios de Clorinda Barreto y Ciro Virgilio Lenta.”.

“El suceso queda demostrado finalmente con la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con: Anexo XV del Legajo N° 64 “Berstein”; Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a Berstein; fotocopias del Expte. 86 de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, caratulado “Subsecretaría de Derechos Humanos s/Denuncia Ferrari María Angélica” y sus agregados.”.

#### **9. BLANCO, Norberto Osvaldo.**

El tribunal tuvo por acreditado que Mario Alberto Gómez Arenas y Luis Alberto Farías Barrera (con suspensión del proceso) son coautores del delito de privación ilegal de la libertad agravada por amenazas (hecho n° 1) y Jorge Di Pasquale, partícipe secundario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por amenazas (hecho n° 1) y privación ilegal de la libertad agravada por violencia y aplicación de tormentos agravada por tratarse de un perseguido político (hecho n° 2), todos en concurso real.

Lo demostró así: que “El nombrado y su mujer Silvia Noemí Barco -caso n° 5- eran militantes de la Federación Juvenil Comunista y vivían en la ciudad de Cipolletti. El 24 de marzo de 1976 una comisión integrada por personal policial y militar detuvo al hermano de Blanco en la Municipalidad de Cipolletti, donde ambos trabajaban. Al intentar dar aviso a la familia, advirtió la presencia militar en las inmediaciones de





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

su vivienda particular, por lo que se mantuvo escondido unos días, hasta que su hermano, tras su liberación, le aconsejó que se presentara ante las autoridades."

"Atento que su domicilio se mantenía ocupado por la fuerza decidió entregarse en la Comisaría de Cipolletti, siendo privado ilegítimamente de su libertad durante 2 o 3 días en esa dependencia, hasta que fue llevado en un camión del Ejército a la sede del Batallón sito sobre la ruta 22 en Neuquén con otra persona. Arribados al lugar y tras un rato de esperar acostados en el piso del camión, fueron retornados a Cipolletti, donde los liberaron. En ese transcurso su esposa intentó visitarlo, lo cual no le fue permitido (hecho n° 1)."

"El 11 de agosto de 1976 fue otra vez detenido ilegalmente en su lugar de trabajo -"Ripiera Marina" de Alejandro Fatorello, cerca del río Limay- y conducido a la seccional policial de Cipolletti donde quedó alojado durante 2 o 3 días, luego de ello fue llevado al centro clandestino de detención "la Escuelita" donde quedó amarrado a una cama. El día 17 del mismo mes y año fue sometido a tormentos mediante golpes y el paso de corriente eléctrica, situación que fue repetida en una jornada posterior. El día 21 o 22 de agosto de 1976 fue liberado desde la misma comisaría de Cipolletti."

"Blanco brindó testimonio en este juicio y en el debate de los autos "Luera". Singular importancia cabe otorgar al testimonio de su esposa Silvia Noemí Barco; y además los dichos de ambos fueron corroborados en el debate por los de Elena Margarita Meraviglia y María Cristina De Cano, quienes se solidarizaron con aquélla mientras permanecía cautiva en su domicilio."

"El cuadro probatorio, que no ofrece fisuras, se completa con la prueba instrumental consistente en: Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a Blanco; Legajo n° 43 "Blanco" (fs. 6/8); Informe de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación obrante a fs. 4390/4391."

**10. BOTINELLI, María Cristina.**

**11. BOTINELLI, Silvia Beatriz.**

El tribunal tuvo por acreditado que Mario Alberto Gómez Arenas y Luis Alberto Farías Barrera (con suspensión del proceso) son coautores de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y aplicación de tormentos agravados por tratarse de un perseguido político, en concurso real de delitos, por cada una de ambas víctimas, Jorge Héctor Di Pasquale, partícipe secundario Hilarión de la Pas Sosa es partícipe primario en el caso n° 10 y corresponde la absolución por el n° 11.

Para así decidir tuvo en cuenta que "El día 2 de septiembre de 1976 aproximadamente a las 22.30 horas, seis personas de civil irrumpieron en el domicilio de la calle San Martín 727 de la ciudad de Cipolletti en el que vivían María Cristina y Silvia Beatriz Botinelli, las que en ese momento se encontraban cenando con Luis Genga -caso n° 21- y Jorge Villafañe -caso n° 55- ; fueron privadas ilegítimamente de su libertad y con los ojos vendados obligadas a subir a vehículos automotores en los que las condujeron al centro clandestino de detención conocido como "La Escuelita" en esta ciudad de Neuquén."





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

"En el citado lugar fueron acostadas en camas, con los ojos vendados, esposadas e interrogadas bajo tortura consistente en el paso de corriente eléctrica. Ambas sufrieron simulacros de fusilamiento, siendo liberadas María Cristina el día 13 de septiembre de 1976 y su hermana el día 10 de septiembre de 1976."

"Los hechos se encuentran acreditados con los testimonios brindados por Silvia Beatriz Botinelli en el debate "Luera", corroborados durante este juicio por Luis Alfredo Genga, quien -como se adelantara- resultó aprehendido y mantenido en cautiverio con las jóvenes Botinelli. A su vez concurren en apoyo los dichos de Elena Meraviglia y María Cristina De Cano, quienes realizaron numerosas gestiones tendientes a averiguar su paradero; Juan Carlos Galván y Silvia Noemí Barco, quienes supieron de su desaparición en ese momento. De igual modo, por los testimonios de su padre Mario Juan Botinelli, Deolinda Rosa Martínez, Carlos Alberto González Gartland y Noemí Fiorito (las últimas tres, obrantes en Expte. n° 338726/92), agregados por lectura."

"Por lo demás María Cristina Botinelli dijo en un acta consular fechada en la ciudad de México DF el día 10 de septiembre de 1997 (folio 4) que "detrás de mí advertí la presencia de un individuo que indicaba a los otros si resistía el volumen de las descargas eléctricas que a partir de ese momento sufrí, mientras me decían: 'te damos corriente en la cabeza porque sos una cabeza dura, porque no querés hablar'". En base a ello damos por plenamente probada la concurrencia de la referida supervisión de salud al tiempo de los interrogatorios bajo tormento traídos a nuestro conocimiento."

"Asimismo, obra la siguiente prueba instrumental incorporada por lectura: Legajo n° 71 "Botinelli, María Cristina"; Expte. N° 338726/92 iniciado por María Cristina Botinelli Ley 24043; Anexo XXIII del Legajo N° 64 "Genga"; escrito de presentación de M.C. Botinelli como parte querellante en el Legajo n° 64 (Expte. 9289/07 del Juzgado Federal n° 2 de Neuquén - originario N° 519/05 del J.F. de General Roca); Expte. N° 5184/1976 "Genga, Luis s/Víctima presunto secuestro" del JF de General Roca; Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que daña a María Cristina Botinelli; Legajo n° 70 "Botinelli, Silvia Beatriz"; Legajo n° 72 "Villafañe"; Expte. 5183/76 "Botinelli María Cristina y Botinelli Silvia Beatriz s/víctimas presunto secuestro"; Expte. n° 5185/76 "Villafañe Jorge Américo s/víctima presunto secuestro" del registro del Juzgado n° 2 en lo Criminal y Correccional de General Roca; Anexo A (fs. 2093).".

## **12. BRASSEUR, Marta Inés.**

El tribunal tuvo por acreditado que Jorge Héctor Di Pasquale es partícipe secundario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y duración por más de un mes, y aplicación de tormentos agravados por tratarse de un perseguido político, en concurso real de delitos.

Para así decidir tuvo en cuenta que "La nombrada vivía en Cipolletti junto a sus amigas María Cristina Lucca -caso n° 31- y Graciela Inés López -caso n° 29- y el día 11 de noviembre de 1976 fue privada ilegítimamente de su libertad en la vía pública por un grupo de personas armadas que la introdujeron en un auto y la llevaron hasta el centro







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

clandestino de detención "la Escuelita" donde quedó atada de pies y manos. En el lugar fue interrogada sobre sus actividades políticas y gremiales en la ciudad de Paraná - Entre Ríos y sometida a tormentos consistentes en golpes, paso de corriente eléctrica y asfixia. Recibió atención médica de una persona que le preguntó si tenía problemas cardíacos."

"Al cabo de unos diez días fue trasladada a la ciudad de Paraná por vía aérea en compañía de Lucca y Graciela López, pasando a depender de las autoridades militares de aquella región."

"Sus dichos vertidos en el debate "Reinhold" aparecen ratificados por los de sus compañeras de cautiverio María Cristina Lucca y Graciela Inés López, Juan Isidro López, Enrique Teixido, José Luis Cáceres, Pedro Alfredo Trezza y Pedro Justo Rodríguez."

"Durante su permanencia en el centro clandestino de detención junto a Lucca y López fueron conocidas -por las otras víctimas antes citadas- como unas chicas que eran maestras y oriundas de Entre Ríos, cuyos gritos a causa de los tormentos fueron oídos por los nombrados. Tales testimonios así lo indican, pudiendo añadirse además que Juan Isidro López en este debate afirmó que "lo de la Escuelita era un horror...gente grande llorando...había mujeres...unas chicas de Entre Ríos"."

"En suma, la prueba referida es sólida y coincide con la documental representada por la denuncia de Brasseur ante la Asamblea por los DDHH de la ciudad de Neuquén y ratificada a fs. 5253 ante el Juzgado Federal de Paraná -Entre Ríos (Legajo n° 61), Decreto 3222, de fecha 17-12-76 que dispuso su

arresto y Decreto 259 del 31-01-77 que dejó sin efecto el 3222.2.

**13. BRAVO, Benedicto del Rosario.**

El tribunal tuvo por acreditado que Jorge Héctor Di Pasquale es partícipe secundario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y aplicación de tormentos agravados por tratarse de un perseguido político, en concurso real.

Para así decidir tuvo en cuenta que "El mencionado militaba en la Juventud Peronista de General Roca y el 14 de septiembre de 1976 recibió una citación para comparecer ante el Comando de la IV Brigada con asiento en la ciudad de Neuquén donde se presentó al día siguiente. Mientras esperaba en la mesa de entradas fue intempestivamente tomado por cuatro militares que lo empujaron hasta un patio donde lo subieron a un automóvil en el que esposado y vendado lo condujeron privado ilegítimamente de su libertad hasta el centro clandestino de detención ilegal "La Escuelita". Allí fue atado a una cama, repetidamente golpeado y torturado con corriente eléctrica, permaneciendo siempre con los ojos vendados, con excepción del momento en que le tomaron fotografías. Al cabo de 15 días aproximadamente fue sacado del lugar y llevado en un auto hasta la sede del Comando, desde donde fue liberado luego de recibir una advertencia de quien se identificó como el Mayor Farías."

"La conducta se encuentra demostrada con la elocuente declaración de Bravo en la audiencia de este debate y en la de los autos "Reinhold", avaladas con la referencia de haber reconocido por la voz tanto al doctor Enrique Teixido como a Oscar Paillalef -quien a su vez corroboró esa circunstancia-



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

quedando su versión de los hechos absolutamente precisa y concordante con las circunstancias t mporo espaciales reunidas en otros tramos del plexo probatorio reunido en esta causa. Tambi n cabe resaltar la declaraci n brindada en "Reinhold" por su hermana Mar a Rosa, quien reiteradamente se interes  por su situaci n ante el Mayor Far as Barrera."

"Finalmente restan a adir las publicaciones period sticas Anexo A fs 154, 164; el Acta de Inspecci n de "La Escuelita" de la Comisi n Legislativa de DDHH de Neuqu n de fecha 9/4/84; Legajo fs. 57/9; Informe del Ministerio de Justicia y DDHH fs. 4390/1; Informe U6 y U9, Legajo 3 fs. 276/7; 285/7 y 305; 307."."

#### 14. C CERES, Jos  Luis.

El tribunal tuvo por acreditado que Mario Alberto G mez Arenas y Luis Alberto Far as Barrera (con suspensi n del proceso) son coautores de los delitos de privaci n ilegal de la libertad agravada por violencia y aplicaci n de tormentos agravados por tratarse de un perseguido pol tico, en concurso real de delitos, Hilari n de la Pas Sosa, part cipe primario y Jorge H ctor Di Pasquale, part cipe secundario.

El *aquo* lo dio por probado de la forma que sigue: que "Su caso ha sido rese ado en la requisitoria fiscal dividido en 3 sucesos escindibles, hechos n  1, n  2 y n  3...los dos primeros ser n abordados en el apartado de Absoluciones."

"En lo atinente al hecho n  3 Jos  Luis C ceres estaba alojado en la U6 de Rawson y el jueves 4 de noviembre de 1976 fue retirado junto a Pedro Rodr guez y otra persona m s y trasladado v a terrestre por el Mayor Far as Barrera a esta ciudad, quedando alojado en la U9. El lunes 8 del mismo mes y a o personal militar dependiente del Comando Subzona 5.2 lo

trasladó en un automóvil con los ojos vendados al centro clandestino de detención "la Escuelita". Allí estuvo unas 72 horas durante las cuales fue mantenido atado a una cama, sacado de ese sitio hacia un galpón donde fue torturado con electricidad, golpes y submarino seco, siendo devuelto a la cárcel federal de Neuquén."

"Sus dichos fueron corroborados en debate por los testimonios de Pedro Justo Rodríguez y Juan Isidro López, quienes coinciden en el periplo reseñado. Puntualmente Rodríguez señaló que tuvo a Cáceres ubicado en la cama de arriba en el lugar que ocuparon en "la Escuelita", próximos a López y Ledesma."

"Y en igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura: Anexo A (fs. 82, 153, 183, 1122/1125); Legajo n° 42 "Cáceres"; Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a Cáceres; Legajo del Servicio Penitenciario Federal perteneciente a José Luis Cáceres; Legajo 15 "Maidana" (fs. 556/568); Legajo n° 1 "Almarza" (fs. 52/55, 141/142); Legajo n° 2 "Balbo" (fs. 52/59); Legajo n° 44 "López" (fs. 69/72 y 89/90); Legajo n° 33 "Troppeano - Kristensen" (fs. 382/384); Legajo n° 46 "Ledesma" (fs. 2/3); Legajo n° 39 "Rodríguez" (fs. 2/7); Legajo n° 24 "Pincheira" (fs. 64); Legajo n° 24-A "Pincheira" (fs. 183/185); Libro Médico de la Unidad 9 SPF (Folios 420); Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de la Unidad 9 SPF (Folio 3 Orden 73); Expte. 498-F° 146-1975 Juzgado Federal de General Roca que, conforme fs. 2720 corresponde al hecho que tiene como víctima a Cáceres."

#### **15. CANCIO, Orlando.**





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

El tribunal tuvo por acreditado que Mario Alberto Gómez Arenas y Luis Alberto Farías Barrera (con suspensión del proceso) son coautores de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por violencia y duración por más de un mes y aplicación de tormentos agravados por tratarse de un perseguido político, en concurso real de delitos y Jorge Héctor Di Pasquale, partícipe secundario.

Llegó a esa conclusión porque "Como quedara expresado anteriormente, Orlando Cancio -de 23 años al tiempo de los hechos- participaba en la Comisión Vecinal del Barrio Sapere junto a Celestino Aigo -caso n° 1- Javier Seminario Ramos - caso n° 49- , José Francisco Pichulman -caso n° 41-."

"El día 21 de agosto de 1975 fue detenido en su domicilio de la calle Picunches de esta ciudad, por una comisión integrada por efectivos de la Policía Provincial y la Policía Federal, como parte del operativo llevado a cabo en el Barrio Sapere. Fue puesto a disposición del PEN a partir del 25 de agosto de 1975 -mediante Decreto n° 2256/75-."

"El 27 de marzo de 1976 a las 22.00 horas aproximadamente, por orden del Comando de la VI Brigada con asiento en esta ciudad fue privado ilegalmente de la libertad mediante el traslado a la Unidad 9 SPF donde permaneció hasta el 10 de agosto del mismo año."

"En esa fecha, junto con Javier Seminario Ramos fue retirado -por orden del Mayor Reinhold- de la Unidad 9 SPF por el Sgto. 1° Oviedo y llevado al centro detención ilegal "La Escuelita" donde fue sometido a tormentos hasta el 30 de agosto de 1976 en que fue trasladado a la Unidad 5 de General Roca."

"Por Decreto n° 2467 del 15/10/76 se dispuso el cese de su arresto y lo último que se supo de él fue que el Mayor Farías Barrera lo retiró de Rawson junto a Seminario, Méndez y Pincheira el 3 de noviembre de ese año con destino al V Cuerpo de Ejército de Bahía Blanca. A la fecha, todos permanecen desaparecidos."

"Su madre realizó infructuosas averiguaciones en dependencias policiales y en el Comando Subzona 5.2, donde en una de las entrevistas mantenidas con el Mayor Farías Barrera se le exhibió un acta de libertad del 4 de noviembre de 1976 firmada por su hijo."

"De los testimonios recogidos se advierte que en la Unidad 9 estuvo al menos con los hermanos Kristensen, Ramón Antonio Jure, Pedro Justo Rodríguez, Orlando Santiago Balbo, Pedro Daniel Maidana, Sergio Roberto Méndez Saavedra, Javier Seminario y Eduardo Guillermo Buamscha. En la Unidad 6 de Rawson compartió prisión con los nombrados -a excepción de Méndez Saavedra y Edgardo Kristian Kristensen- y con Alberto Ubaldino Zapata, Luis Guillermo Almarza Arancibia, Francisco Tomasevich, Miguel Angel Pincheira y José Delineo Méndez. Mientras que en la Escuelita fue visto por Maidana."

"Todo ello aparece adverado con los dichos bajo juramento en audiencias del debate "Luera" por su hermana Amalia Cancio, Zapata, Buamscha, Almarza Arancibia y Tomasevich; además, Pedro Justo Rodríguez, Balbo, Juan Carlos Maidana, Edgardo Kristian Kristensen, Octavio Omar Méndez y Sergio Méndez Saavedra en aquel proceso y en el presente; también, Nelly Curiman, vecina del barrio Sapere; Alejandro Rojas comisario de la Policía de Neuquén que participó de los operativos."





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

"En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental, agregada por lectura con conformidad de las partes: Legajo n° 4 "Cancio"; Sumario OB4-0950/2535" del Juzgado de Instrucción Militar N° 93 (fs. 96); testimonial de Ramón Jure (fs. 9425/28 del principal); Legajo 2 "Balbo" (fs. 52/56); Libro de Entradas y Salidas de detenidos de la Unidad 9 SPF (Folio 5); Legajo n° 13 "Kristensen" (fs. 1/2); Legajo n° 31 "Seminario" (fs. 8, 23, 115, 144/145, 178/79); Legajo n° 1 Almarza (fs. 132/133, 139); Legajo n° 24-A "Pincheira" (fs. 121); Compilación de elementos probatorios de CANCIO (fs.62); Legajo n° 17 "J.D. Méndez" (fs. 88, 199); declaración indagatoria de José Luis Sexton (fs. 1242/1288), entre otros."

### **16. CANTILLANA MARCHANT, Emiliano del Carmen.**

El tribunal tuvo por acreditado que Mario Alberto Gómez Arenas y Luis Alberto Farías Barrera (con suspensión del proceso) son coautores de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por violencia y aplicación de tormentos agravada por tratarse de un perseguido político, en concurso real, y Jorge Héctor Di Pasquale, partícipe secundario.

Tuvo por acreditados los episodios porque "En la madrugada del 15 de junio de 1976 en el marco del denominado "Operativo Cutral- Co" un grupo de militares se presentaron en el domicilio de Emiliano del Carmen Cantillana Marchant -quien por entonces contaba con 25 años de edad, era integrante de la Juventud Peronista y participaba de actividades barriales y comunitarias- en la localidad de Plaza Huincul, lo privaron ilegalmente de la libertad subiéndolo a una camioneta y lo trasladaron a la Comisaría de Cutral Co. Allí fue esposado,

interrogado, amenazado y sometido a torturas. Horas más tarde fue trasladado junto a otras personas hasta la ciudad de Neuquén, quedando finalmente alojado en la Unidad 9 SPF, donde compartió detención con Almarza Arancibia -caso n° 3-, Méndez Saavedra -caso n° 35-, Pincheira -caso n°42-, José Delineo Méndez -caso n° 36- y Pedro Daniel Maidana -caso n° 34-.".

"Permaneció aproximadamente unos 20 días en esas condiciones y fue interrogado por las mismas personas que en Cutral Co. El 10 de julio de 1976 le otorgaron la libertad y sus padres anoticiados por el Mayor Farías Barrera concurren al penal para encontrarse con él.".

"Sus dichos fueron corroborados en audiencias del juicio "Luera" por Octavio Omar Méndez y Luis Guillermo Almarza Arancibia -detenidos el mismo día en Cutral Co-; Sergio Roberto Méndez Saavedra, quien lo vio durante su detención en la Unidad 9; Juan Uribe, Elías Barrera, Víctor Sansot, Benedicto Ibañez y Jorge Cassolini, quienes participaron del operativo en la zona. En este debate el entonces agente policial provincial Uribe dio cuenta pormenorizadamente del traslado desde Cutral-Co a la Unidad 9 de esta ciudad.".

"Lo reseñado se ve avalado de igual modo con la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: Legajo n° 5 "Cantillana Marchant"; Compilación de elementos probatorios del hecho que damnifica a la víctima (fs. 9/12, 13/14, 18/19 y 20); Libro de Entrada y Salida de Detenidos de la Unidad 9 (folio 8); Legajo n° 1 "Almarza" (fs. 23/24); Legajo n° 15 "Maidana" (fs. 248/250 y 334).".

#### **17. CONTRERAS, Oscar Dionisio.**

Fecha de firma: 08/03/2018

Alta en sistema: 09/03/2018

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#24190449#198166936#20180309084737864





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

El tribunal tuvo por acreditado que Mario Alberto Gómez Arenas y Luis Alberto Farías Barrera (con suspensión del proceso) son coautores del delito de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y Jorge Héctor Di Pasquale, partícipe secundario.

Para así decidir tuvo en cuenta que "El nombrado trabajaba en el Hospital de Cipolletti, era afiliado al Partido Justicialista, militaba en la Juventud Peronista y era delegado de UPCN. Un día del mes de mayo de 1976 que la víctima no pudo precisar, golpearon la puerta de su domicilio diciendo ser un de la policía, que venía acompañado por militares que se desplazaban en una camioneta marca Ford de color verde con asientos atrás sin cúpula y con varios integrantes de esa fuerza militar, que realizaron un registro de su casa preguntando si tenía armas, a lo que les contestó que no las tenía y procedieron a su privación ilegal de libertad llevándolo en el piso del vehículo referido y luego de unas vueltas lo alojaron en la Comisaría de 4ta. Cipolletti en la calle Roca, donde permaneció por alrededor de dos semanas, sin salir de la dependencia hasta recuperar la libertad."

"La prueba testimonial ha sido producida en el juicio de los autos "Luera"."

"Sus dichos fueron corroborados en el citado debate por Raúl Sotto, con quien compartió calabozo y permaneció detenido luego de su libertad. Juan Domingo y Julio Eduardo Pailos, quienes refirieron haber compartido detención en la Comisaría de Cipolletti. Por su parte, Tomás Herczeg recuerda haber tomado conocimiento de su situación."

"Asimismo, obra la siguiente prueba instrumental incorporada por lectura: Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a Contreras; Legajo nº 68 "Contreras"; copia del Legajo Personal de Contreras, del Hospital de Cipolletti; entre otros."

**18. COPPOLECCHIA, Roberto Mario.**

El tribunal tuvo por acreditado que Mario Alberto Gómez Arenas y Luis Alberto Farías Barrera (con suspensión del proceso) son coautores de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y aplicación de tormentos agravada por tratarse de un perseguido político, en concurso real y Jorge Héctor Di Pasquale, partícipe secundario.

Para así decidir tuvo en cuenta que "El 21 de julio de 1976 Coppolecchia -de 33 años, representante del Sindicato del Seguro de Río Negro y Neuquén en la ciudad de Bariloche- fue detenido ilegalmente por miembros de la Policía de la Provincia de Río Negro y de Gendarmería Nacional que se presentaron en el "Hotel Argentina Libre" -sito en calle Mitre 278 de Bariloche- lugar que el nombrado administraba y donde además residía. También le secuestraron libros, correspondencia y fotos, siendo alojado en la Comisaría de esa ciudad donde permaneció hasta el 28 del mismo mes, en que fue trasladado en avión a la ciudad de Neuquén y posteriormente en un automóvil del Ejército a la Unidad 9 SPF."

"Al cabo de unos 10 días, previo paso por la enfermería de la Unidad, fue conducido en un viaje de 15 minutos al centro clandestino de detención "la Escuelita". Allí fue atado a una cucheta, esposado y vendado. Luego de interrogarlo le dijeron que se trató de una equivocación, regresándolo a la





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

Unidad 9 dos días después. El 16 de agosto de ese año recuperó su libertad."

"En el debate "Luera" brindó precisiones sobre los alcances del hecho sufrido contestando negativamente respecto de la aplicación de tormentos. Sus dichos fueron corroborados en la misma audiencia por su esposa Graciela Elisa Arroyo y por Eduardo Daniel Pombo, huésped del hotel en aquel momento."

"En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: Libro de Entradas y Salidas de la Unidad 9 (folio 8) que da cuenta del episodio de salida el 13 de agosto y legajo de compilación de elementos probatorios de Coppolecchia."

### **19. DE CEA GONZALEZ, Marta Rosa.**

El tribunal tuvo por acreditado que Jorge Héctor Di Pasquale es partícipe secundario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y aplicación de tormentos agravada por tratarse de un perseguido político, en concurso real de delitos.

Para así decidir tuvo en cuenta que "El día 2 de septiembre de 1976 cerca de la medianoche tocaron el timbre de su domicilio de la calle Cordero 257 de Cinco Saltos - Provincia de Río Negro, cuatro hombres vestidos de civil a cara descubierta diciendo ser de la Policía Federal, encontrándose también en la vivienda su madre y su hermana. No abrió la puerta de inmediato y llamó por teléfono a la Seccional policial local, por lo que se apersonó un policía provincial con quien salió de la casa tomada del brazo. El grupo de personas antes mencionado la privó ilegalmente de la libertad y en proximidades de la Comisaría al funcionario

provincial lo bajaron del automóvil Ford Taunus, siendo ella vendada y acostada en el piso del vehículo, con el que cruzaron el puente en dirección a Neuquén arribando al centro de detención clandestino "la Escuelita". Allí escuchó a varias personas que lloraban y gritaban, siendo trasladada a otro sitio para ser interrogada y torturada con golpes, simulacros de fusilamiento y el paso de corriente eléctrica. Estuvo atada a una cama durante unos diez días, luego de lo cual fue trasladada a la Comisaría de Cipolletti donde el jefe de la Seccional le dijo que la habían encontrado tirada en un baldío, obligando a su hermana a firmar un acta con esa falsedad a los efectos de recuperar la libertad. Se encontraba muy mal físicamente y había perdido aproximadamente unos diez kilos de peso. Prontamente viajó a Buenos Aires y luego a Méjico donde reside desde entonces."

"Brindó testimonio en audiencia de los autos "Reinhold" y en este debate, describiendo con detalle los padecimientos sufridos y a su vez dijo haber reconocido a Raúl Guglielminetti como uno de los autores."

"Sus dichos encuentran respaldo en los de Luis Genga vertidos bajo juramento en el debate "Luera" y en estos autos, quien estuvo detenido en aquellos mismos días del comienzo del mes de septiembre de 1976 en el centro ilegal de detención "La Escuelita" y sin duda alguna señaló haber reconocido la voz de Marta De Cea quien tenía una dolencia intestinal y fue medicada por sugerencia del doctor Teixido -que también estaba allí privado ilegalmente de la libertad- a instancias de uno de los vigiladores que le requirió le indicara qué hacer en ese caso. Así relató ante el Juzgado Federal de General Roca y





los dichos fueron ratificados en el debate de los autos "Reinhold".

"María Cristina Botinelli estuvo a su lado en "la Escuelita" conforme ella misma dijera en su presentación como querellante agregada a fs. 8963/71 de los autos "Reinhold".

"El cuadro de cargo se completa con la circunstancia de que las hermanas de la víctima concurrieron repetidamente al Comando siendo atendidas por el Mayor Farías Barrera."

**20. DE FILIPPIS, Carlos Eli.**

El tribunal tuvo por acreditado que Mario Alberto Gómez Arenas (con suspensión del proceso) es autor del delito de aplicación de tormentos agravados por tratarse de un perseguido político; que en cuanto a la privación ilegal de la libertad se advierte que no ha sido acusado por ese delito; que Hilarión de la Pas Sosa es partícipe primario y Jorge Héctor Di Pasquale, partícipe secundario.

Para así decidir tuvo en cuenta que "El nombrado tenía 16 años al momento de los hechos y se desempeñaba como empleado de la Cooperativa Agrícola y Frutícola "La Colmena". El 23 ó 24 de abril de 1977 fue detenido en la Cooperativa por personal policial entre quienes reconoció a Quiñones, siendo detenido ilegalmente y conducido en un Citroen a la Comisaría de Cipolletti, donde permaneció dos días, hasta que una noche lo trasladaron, encapuchado, al centro de detención ilegal "la Escuelita". Allí estuvo alojado alrededor de un mes, fue interrogado, golpeado y torturado bajo supervisión médica. Dos o tres días después de su llegada reconoció la presencia de Albanesi; más tarde, ahí mismo le informaron de su deceso. Posteriormente fue trasladado a la calle Richieri, donde



permaneció dos días más y luego alojado en la Unidad 9, desde donde fue liberado en septiembre de 1977.”.

“Sus dichos fueron corroborados en el debate “Luera” por los testimonios de su madre, Teresa Navarro, y por Raúl Esteban Radonich, Jorge Alberto Ruiz y Ernesto Joubert, quienes recordaron haber compartido detención en la Unidad 9, repasando el relato que De Filippis les hiciera de su padecimiento en la Escuelita -lugar que reconoció cuando tuvo que hacer el servicio militar en 1979-.”.

“Es posible resaltar que el damnificado dijo haber sido atendido una o dos veces por el médico, que en una oportunidad le curó una infección en las muñecas producida por las esposas.”.

“Particularmente en este juicio Raúl Radonich afirmó haber visto a la víctima en la Unidad 9 y lo calificó como “un niño adolescente” a quien lo castigaron mucho.”.

“Y en igual sentido a los categóricos elementos de convicción es posible adunar la siguiente prueba instrumental: Declaración indagatoria y ampliatoria de José Luis Sexton obrantes a fs. 1242/1288 y 1822/1828 de autos; Legajo 7 “De Filippis - Albanesi”; Expte. n° 3089/190/77 “Albanesi José Luis (fallecido) y De Filippis Carlos Eli s/incendios intencionales” del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 6 de General Roca; Anexo A (fs. 72 y 80); Legajo 10 “Giménez” (fs. 78); Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a De Filippis; Fotocopia del diario Río Negro edición del 2 de Mayo de 1977 obrante a fs. 10.474 de autos; Expte. 2765/77 “Fernández de la Torre Antonio Nelson, Ramírez Florentino Adán, s/presunto incendio intencional y Spanu Silvio s/





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

infracción al Art. 200 del Código Penal" del Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 6 de General Roca; Expte. 2782/77 "Cooperativa Agrícola Frutícola y de consumo La Colmena Ltda. s/damnificado incendio" del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 6 de General Roca; Libro de Enfermería 10/2/77-22/12/77; Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de la Unidad 9 SPF (Folio 9 Orden 246); entre otros."

### **21. GENGA, Luis Alfredo Miguel.**

El tribunal tuvo por acreditado que Mario Alberto Gómez Arenas y Luis Alberto Farías Barrera (con suspensión del proceso) son coautores de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y aplicación de tormentos agravados por tratarse de un perseguido político, en concurso real, Hilarión de la Pas Sosa, partícipe primario y Jorge Héctor Di Pasquale, partícipe secundario.

Para así decidir, tuvo en cuenta que "Como quedara sentando en los casos n° 10 y 11, el día 2 de septiembre de 1976 fue detenido ilegalmente junto a María Cristina y Silvia Botinelli y Jorge Villafañe, en la vivienda de aquéllas por personal de civil. Fueron todos encapuchados y conducidos al centro clandestino de detención ilegal "la Escuelita". Allí fue reiteradamente interrogado, golpeado y torturado con presencia y supervisión médica. Fue liberado el 15 de septiembre en la zona de Barda del Medio."

"Al momento de los hechos Genga contaba con 36 años de edad, era Director de la Escuela n° 50 de Cipolletti, y además, Secretario General de la UNTER y Secretario de Cultura de CTERA. En sus declaraciones en este juicio describió el centro de detención ilegal aledaño al Batallón en Neuquén,

toda vez que conocía bastante ese sitio a raíz de una obra realizada por el Ejército en el establecimiento escolar a su cargo. Agregó también haber sentido que le punzaban los pies no pudiendo reconocer si trataba de una tortura oriental o si era un médico chequeando si estaba vivo, haber escuchado las voces de las hermanas Botinelli, Marta De Cea González y Villafañe, quienes estuvieron al mismo tiempo en cautiverio. Por lo demás, la víctima fue contundente en sus dichos vertidos ante el Tribunal, y también Silvia Noemí Barco de Blanco avaló todo cuanto se expresara en este sentido.”.

“Todo cuanto antecede ha sido corroborado en el debate “Luera” por Silvia Beatriz Botinelli, Stella Maris Sosa, docente que lo anoticiara del allanamiento en la escuela; Elena Meraviglia y María Cristina De Cano, quienes realizaron numerosas gestiones tendientes a averiguar su paradero; Juan Carlos Galvan y Silvia Noemí Barco, quienes supieron de su desaparición en ese momento. De igual modo, por los testimonios de Mario Juan y María Cristina Botinelli.”.

“En cuanto a la presencia efectiva de atención médica, los dichos del damnificado deben ser apreciados en consonancia con los de los otros testigos que estuvieron en el sitio de detención al mismo tiempo y recibieron algún cuidado respecto de sus condiciones de salud.”.

“Asimismo, obra la siguiente prueba instrumental incorporada por lectura: Anexo XXIII del Legajo n° 64 correspondiente a Luis Alfredo Genga (fs. 1/15; 16/22); escrito de presentación de Genga como parte querellante en el Legajo n° 64 (Expte. 9289/07 del Juzgado Federal n° 2 de Neuquén - originario N° 519/05 del J.F. de General Roca); Expte. n° 5184/1976 “Genga, Luis s/Víctima presunto secuestro”







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

del JF de General Roca; Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a Luis Genga; Legajo n° 70 "Botinelli, Silvia Beatriz"; Legajo n° 71 "Botinelli, María Cristina"; Legajo n° 72 "Villafañe"; Expte. 5183/76 "Botinelli María Cristina y Botinelli Silvia Beatriz s/víctimas presunto secuestro"; Expte. n° 5185/346/76 "Villafañe Jorge Américo s/víctima presunto secuestro" del registro del Juzgado n° 2 en lo Criminal y Correccional de General Roca; Anexo A (fs. 1650, 1891).".

### **22. GIMÉNEZ, José Antonio.**

El tribunal tuvo por acreditado que Mario Alberto Gómez Arenas (con suspensión del proceso) es autor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y duración por más de un mes; aplicación de tormentos agravada por tratarse de un perseguido político, en concurso real, Hilarión de la Pas Sosa, partícipe primario y Jorge Héctor Di Pasquale, partícipe secundario.

Esa conclusión se sustentó en que "El referido fue detenido ilegalmente el 10 de enero de 1977 en su domicilio de la calle Yrigoyen 296 de Cipolletti y alojado a la comisaría de esa Ciudad, donde permaneció esposado durante aproximadamente dos días. De ahí fue trasladado encapuchado en el piso de un automóvil hasta el centro clandestino de detención "la Escuelita" donde fue interrogado y torturado con supervisión médica. Transcurridos entre 17 y 25 días fue trasladado en un avión Piper Azteca del SPF a la ciudad de Buenos Aires y alojado en dependencias de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina (Coordinación Federal), donde fue interrogado. El 18 de febrero de 1977 fue conducido a Campo de Mayo y de allí

devuelto a Neuquén en un avión Cessna 207 del Ejército Argentino, previa escala en Bahía Blanca. Ya en Neuquén, fue nuevamente alojado en "la Escuelita", hasta el 21 de febrero de 1977 que fue llevado a la Unidad 9 del SPF y su ingreso quedó registrado a disposición del Comando Subzona 5.2."

"El 20 de abril de ese mismo año fue trasladado a la Unidad 6 de Rawson y de allí a la Unidad Provincial 9 de La Plata, siendo finalmente liberado el 9 de julio de 1981."

"Sus dichos fueron corroborados en debate por los testimonios de Raúl Radonich, quien recordó haber compartido detención en la Unidad 9 y la Escuelita, brindando detalles de la actividad de una persona que obraba como médico durante los momentos de aplicación de tormentos; Daniel Jorge Divinsky y Susana Esther Mordasini, quienes lo ubican en la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina; Isidoro Soto, quien lo vio en el aeropuerto en febrero de 1977, aunque sin advertir que iba detenido. De igual modo, por Lorenzo Semeñenco y Milton Alberto Gómez, cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura."

"A partir del 5 de marzo de 1977 su detención se registró a disposición del PEN (Decreto N° 575)."

"Todo ello corroborado con la documental consistente en Legajo n° 10 "Giménez"; Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de la Unidad 9 SPF (Folio 9 Orden 237); Legajo n° 14 "Lugones" (fs. 57/59); Legajo n° 26-A "Ragni" (fs. 103); Libro Médico de la Unidad 9 SPF (Folios 455/456, 464/466 y 471); Libro de Enfermería del 10/2/77-22/12/77 (folios 335/336 y 344); Informe del Aeropuerto de Neuquén obrante a fs. 10327 de autos; Expte. n° 170/619/80 "Giménez José Antonio s/interpone recurso de Habeas Corpus" del





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

registro del Juzgado Federal de Neuquén; Legajo del Servicio Penitenciario de Federal perteneciente a José Antonio Giménez; Expte. n° 4166/278/85 "Gobernación de la Provincia de Río Negro S/Denuncia caso Giménez José Antonio" del registro del Juzgado n° 2 en lo Criminal y Correccional de General Roca; Expte. 50230 "Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en causa presunta privación ilegítima de la libertad del ciudadano José Antonio Giménez s/solicita prórroga para dictar sentencia" del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca."

### **23. INOSTROZA ARROYO, Hugo Obed.**

Responsabilizó el *a quo* a Mario Alberto Gómez Arenas y Luis Alberto Farías Barrera (con suspensión del proceso) como coautores de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y aplicación de tormentos agravada por tratarse de un perseguido político, en concurso real, Hilarión de la Pas Sosa, partícipe primario y Jorge Héctor Di Pasquale, partícipe secundario, porque "El 26 de agosto de 1976 alrededor de las 10 horas, dos hombres del Ejército Argentino irrumpieron en su domicilio de la localidad de Plottier, donde se encontraba junto a su esposa, hijos menores de edad y una vecina. Fue detenido ilegalmente y al intentar escapar -sin éxito- fue golpeado, maniatado y subido a un automóvil particular, donde fue encapuchado, quemado con cigarrillos y conducido al centro clandestino de detención "la Escuelita". El nombrado se encontraba afiliado al PRT desde 1972 y era delegado gremial en una empresa constructora de Neuquén."

"En "la Escuelita" fue torturado bajo supervisión médica y al cabo de unas horas, no obstante estar esposado logró liberarse y escapar en horas de la noche. Cuando

advirtieron su huida comenzaron a dispararle, pero igualmente pudo salir del predio militar. Los días siguientes permaneció escondido gracias a la ayuda de gente conocida que le prestó auxilio.”.

“Tiempo después, por intermedio de Amnistía Internacional y ACNUR logró radicarse en el exterior, residiendo en la actualidad en España, desde donde brindó testimonio por teleconferencia en el debate de la causa “Luera”.”.

“Sus dichos fueron corroborados en audiencia por Pedro Daniel Maidana, quien se encontraba detenido en la Escuelita el día de la fuga; Raúl Radonich y Héctor Eduardo González -soldados conscriptos del Batallón en la época-; Raúl Francisco Lagos -vecino que presencié su detención-; Sergio Antonio Larenas Bascuñan -compañero de trabajo de aquél en ese tiempo- y Ana María Catania Maldonado, quien entrevistó a Inostroza y participó en la realización de la película Subzona 52.”.

“Es importante poner de resalto que Inostroza fue preciso en la descripción del modo en que durante los maltratos cada tanto alguien apodado “el doctor” indicaba un intervalo porque la persona corría riesgos refiriendo elípticamente “que se iba”.”.

“En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: Legajo n° 69 “Inostroza Arroyo”; Nota del diario “Río Negro” de fs. 4289/91 (fotocopia de página 24, de fecha 27/8/76); Anexo “A” (fs. 1694).”.

#### **24. JOUBERT, Ernesto.**



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

Se dio por probado que Mario Alberto Gómez Arenas (con suspensión del proceso) es autor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y duración por más de un mes y aplicación de tormentos agravada por tratarse de un perseguido político, en concurso real, Hilarión de la Pas Sosa, partícipe primario y Jorge Héctor Di Pasquale, partícipe secundario sobre la base de lo siguiente.

"El nombrado a la fecha de los hechos tenía 24 años, era jornalero de un aserradero y había militado en la Juventud Peronista hasta 1974. El 30 de mayo de 1977 fue detenido ilegalmente en la vía pública mientras pasaba frente a la Sección Junín de los Andes de Gendarmería Nacional, por personal de esa Fuerza al mando del Comandante Emilio Jorge Sacchitella. Luego allanaron su domicilio de la calle Don Bosco 50, secuestrándole revistas, libros, herramientas y un arma de aire comprimido. Fue interrogado, amenazado, golpeado y obligado a firmar varios papeles en blanco en dependencias del Escuadrón 33° de GN."

"El 3 de junio de 1977 fue trasladado a Neuquén en un vehículo del Ejército Argentino, quedando alojado unos 14 o 15 días en el centro clandestino de detención "la Escuelita", donde fue interrogado y torturado bajo supervisión médica."

"El 13 de junio de 1977 fue ingresado detenido a la Unidad 9, donde compartió cautiverio con Ruiz, Pellegrini, Radonich, Poblet, Freijoz, Perez, De Filippis y otros detenidos de Cutral Co. Recuperó su libertad por orden del Comando de la Subzona 5.2 el día 27 de diciembre de 1977 a las 16.00 horas."

"No obstante sus dichos, conforme el Libro de Entradas y Salidas de Detenidos y el Libro de Novedades de la citada

dependencia, su arresto data del 30 de mayo de 1977, y entre los elementos incautados figuran dos pistolas calibre 22 y varios proyectiles, además de abundante "propaganda subversiva" a estar a la constancia del mentado libro de guardia."

"De las conversaciones con otras víctimas concluyeron haber estado en el centro clandestino de detención "la Escuelita". Aunque no pudo ver otros prisioneros, escuchó voces. Estuvo permanentemente vendado."

"Sus dichos fueron adverbados en el debate "Luera" por su hermana Martina del Carmen Ibañez y Héctor Miguel Negrete, conocido de la víctima; también por Radonich, quien compartió detención en la Unidad 9; José Biviano Vilchez y Abilio Pereira, ambos de la Sección Junín de los Andes de Gendarmería Nacional."

"Por lo demás Joubert afirmó que un médico lo tocó con un estetoscopio e indicó que no le den agua."

"En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental, incorporada por lectura con conformidad de las partes: Legajo n° 40 "Joubert"; Legajo de Compilación de Elementos Probatorios de Ernesto Joubert (fs. 15, 16/22, 23/34, 50/52, 53,62); informe producido por el Escuadrón 33 de Gendarmería Nacional con asiento en San Martín de los Andes (fs. 22.891, 23.039, 22.889/890); Anexo A (fs. 81); Libro de Entradas y Salidas de la U9 SPF (folio 9); entre otros."

## **25. KRISTENSEN, Carlos José.**

Que Mario Alberto Gómez Arenas y Luis Alberto Farías Barrera (con suspensión del proceso) fueron coautores de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por violencia y duración por más de un mes y aplicación de





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

tormentos agravada por tratarse de un perseguido político, en concurso real, Hilarión de la Pas Sosa, partícipe primario, Jorge Héctor Di Pasquale, partícipe secundario y Jorge Alberto Soza, partícipe primario del delito de privación ilegal de la libertad agravada por violencia se probó según las afirmaciones que siguen.

"El mencionado tenía 45 años al tiempo de los hechos, era militante de la Juventud Peronista. Fue detenido ilegítimamente por una comisión del Ejército Argentino el 24 de marzo de 1976 en su domicilio, oportunidad en la que le secuestraron gran cantidad de libros, siendo conducido a la Comisaría de Cipolletti. Al día siguiente fue trasladado por dos personas de civil en un Ford Falcon a la Delegación Neuquén de la PFA, donde fue interrogado por el Comisario González y Guglielminetti. Pasadas unas horas fue conducido a la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal."

"El 30 de junio del mismo año fue retirado del Penal por personal de civil y trasladado en un Peugeot 404 al centro clandestino de detención "la Escuelita", allí fue interrogado y torturado, todo bajo la supervisión de un médico que indicaba cuándo podían continuar con tales prácticas, habiendo perdido el conocimiento en varias ocasiones y hasta sufrido un paro cardíaco. Concluidos los tormentos de esa jornada fue devuelto a la Unidad 9."

"El 9 de septiembre de 1976 fue trasladado en avión a Rawson junto con Buamscha, Costa Alvarez, Chaminau, Porcel, Cancio, Seminario, Pincheira, José Delineo Méndez y Cáceres, donde permaneció detenido hasta el 17 de enero de 1979, fecha en que egresó en virtud de la autorización para salir del país

concedida por el PEN (Decreto 3069 del 22/12/78), para ser radicarse en el Reino de Dinamarca.”.

“La intervención de un médico surge acreditada con el testimonio del día 21 de agosto de 1984 cuando ante la Comisión de DDHH de Río Negro relató sus padecimientos, brindando detalles acerca de cómo mientras lo interrogaban y perdía el conocimiento, varias veces alguien que parecía ser médico indicaba cuándo podía reanudarse la tortura.”.

“Sus dichos fueron corroborados en el debate “Luera” por los testimonios de sus hermanos Elsa Noemí y Edgardo Kristian y su cuñada Isabel Trinidad Alvarez; como así también, por Orlando Balbo, Pedro Justo Rodríguez, Luis Guillermo Almarza Arancibia, Francisco Tomasevich y Eduardo Guillermo Buamscha, quienes recordaron haber compartido detención; y Carlos Alberto Galván, que dijo haber sabido de su arresto el 24 de marzo.”.

“Su hermano Edgardo Kristian fue muy elocuente y claro en la audiencia de debate de manera tal de advenir todo lo que antecede. Allí reconoció a otras personas en su misma condición, Balbo, Minutello y Guaycochea, con signos de haber sido torturados.”.

“Y en igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura: Legajo n° 13 “Kristensen”; Legajo n° 17-A “Méndez” (fs. 181/185); Legajo n° 1 “Almarza” (fs. 132/133, 135/195); Legajo n° 33 “Troppeano-Kristensen” (fs. 230, 398/399, 417/418); Legajo n° 3 “Bravo” (fs. 481/484); Legajo n° 42 “Cáceres”; Legajo n° 24 “Pincheira” (fs. 64); Legajo n° 26-A “Ragni” (fs. 135/136); Anexo A (fs. 182, 195/197); Libro Médico de la Unidad 9 SPF (Folios 290 y 349); Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de







la Unidad 9 SPF; Legajo del SPF n° 104.468 de Kristensen, y Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de la Unidad 6 SPF; entre otros."

**26. KRISTENSEN, Edgardo Kristian.**

La atribución de responsabilidad penal de Jorge Héctor Di Pasquale como partícipe secundario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y duración por más de un mes y aplicación de tormentos agravados por tratarse de un perseguido político, en concurso real se basó en los argumentos que se pasan a transcribir.

"El 2 de julio del año 1976 fue detenido ilegítimamente en la empresa en la cual trabajaba en la localidad de Cipolletti por dos sujetos que interceptaron su auto y lo llevaron a la Seccional local y posteriormente en un furgón de la policía provincial a la Unidad 9 de Neuquén. El 9 de agosto fue retirado de la prisión mediante orden escrita militar y conducido al centro clandestino de detención "la Escuelita" donde quedó amarrado en un elástico con los brazos y los pies esposados y los ojos vendados. Fue interrogado, y el 13 de agosto de 1976 fue devuelto a la Unidad 9, saliendo en libertad el día 23 del mismo mes y año."

"Edgardo Kristensen brindó testimonio en los debates "Reinhold", "Luera" y en el presente, y sus dichos aparecen averdados por Elsa Noemí Kristensen e Isabel Trinidad Alvarez -quienes declararon en los juicios "Reinhold" y "Luera"- y Pedro Justo Rodríguez oído también en estos autos."

"Todo ello está avalado por las constancias documentales consistentes en: Libro de entradas y salidas de la Unidad 9, Legajo 26-A, ficha del interno Anexo A, corroborando el tiempo de detención, Libro de asistencia

médica (fs. 4584 de los autos "Reinhold"), informe del Director de la U9 con las constancias de atención médica, fs. 4202/08 idem, Informe de de la Secretaría DDHH fs. 4390/1 idem y legajo n° 49."

**27. LEDESMA, Francisco Alberto.**

La participación secundaria de Jorge Héctor Di Pasquale en los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y aplicación de tormentos agravados por tratarse de un perseguido político, en concurso real se acreditó como sigue.

"El nombrado se encontraba detenido con prisión preventiva ordenada por el Juzgado Federal de Rawson en la causa "Demitrio y otros s/ inf. Ley 20.840" y además a disposición del PEN mediante Decreto n° 237/76 de fecha 21 de enero de 1976.2.

"El día 4 de noviembre de 1976 fue retirado ilegalmente de la Unidad 6 de Rawson por una comisión del Ejército Argentino a cargo del Mayor Luis Alberto Farías Barrera, y junto a Pedro Justo Rodríguez, José Luis Cáceres y Juan Isidro López fue trasladado con destino al Comando de la VI Brigada de Neuquén."

"Casi a la medianoche de aquel día Ledesma ingresó detenido a la U9 Neuquén. El 8 de noviembre de 1976 fue retirado de la prisión y conducido por personal militar al centro clandestino de detención "la Escuelita" donde permaneció aproximadamente 14 días durante los cuales fue golpeado, torturado mediante el uso de corriente eléctrica y prácticas de asfixia, hasta que con fecha 22 del mismo mes y año lo trasladaron vía aérea a Rawson, siendo reintegrado a la





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

U6 del Servicio Penitenciario Federal, continuando a disposición del juez federal interviniente."

"Ledesma brindó declaración en el debate de los autos "Reinhold" y sus dichos fueron confirmados por José Luis Cáceres en el mismo juicio, Juan Isidro López en el debate "Luera" y Pedro Justo Rodríguez en "Luera" y en el presente."

"La prueba instrumental que completa el caso consiste en la publicación del diario Río Negro obrante a fs. 157 del Anexo A, informe del Ministerio de Justicia y DDHH agregado a fs. 4390/4391 de la causa "Reinhold", decreto de arresto 237/76 del 21/1/76, Decreto 1030, Expte. "Demetrio Jorge Amado s/Pta. Inf. Ley 20840" n° 35/1976, ficha del SPF correspondiente al interno obrante a fs. 78 del Anexo A, Legajos Penitenciarios de José Luis Cáceres, Francisco Alberto Ledesma, Juan Isidro López, Legajo Personal de Farías Barrera del que surge la comisión a Trelew del 2/11/76 al 5/11/76 por orden del Comando n° 206 e informe de calificación 207, Legajo personal de Hugo Marcelino Ybarra, Libro de atención médica de la U9 -asiento del 4/11/76-, Libro de entradas y salidas de la U9, Libro de entradas y salidas de detenidos de la U6 -en el que consta ingreso del 4/11/76, sin egreso-, Legajo 24 (Pincheira), Legajo 46 (Ledesma)."

### **28. LIBERATORE, Roberto Aurelio.**

El tribunal tuvo por acreditado que Mario Alberto Gómez Arenas y Luis Alberto Farías Barrera (con suspensión del proceso) son coautores de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y aplicación de tormentos agravada por tratarse de un perseguido político, en concurso real, Hilarión de la Pas Sosa, partícipe primario y Jorge Héctor Di Pasquale es partícipe secundario.

Se basó en que "El nombrado tenía 25 años al momento de los hechos, de filiación política peronista y había estado trabajando en INDUPA, donde participó de un reclamo gremial."

"Una noche fue citado a la comisaría de Cinco Saltos, donde un militar uniformado le advirtió que lo estaban vigilando, que se abstuviera de toda actividad política o gremial. Luego de ello, el 4 de septiembre de 1976 fue detenido ilegalmente en la vía pública por el Oficial Galera de la Policía Rionegrina, habiendo sido alojado en la comisaría de esa localidad. Al día siguiente, previo paso por el Batallón de Ingenieros 181, fue trasladado a la comisaría de Cipolletti. Allí fue golpeado e interrogado por personas de civil, luego de lo cual fue conducido en un vehículo al centro clandestino de detención "la Escuelita", donde fue interrogado, golpeado y torturado. Durante ese cautiverio reconoció a Teixido. En la noche del 16 de septiembre de 1977 cargaron a ambos en una camioneta para ser liberados, ocurriendo ello en primer lugar con Teixido, en tanto que a él lo dejaron frente a la comisaría de Cipolletti, donde fue asistido por personal policial y un médico, hasta que su familia fue a buscarlo, recuperando definitivamente su libertad."

"Sus dichos se encuentran corroborados por los testimonios de su madre Celestina Garabito, Tomás Roldán y Antonio Enrique Teixido, quien compareció en audiencia del debate "Reinhold". Asimismo, en ese juicio el testigo Carlos Alberto Galvan dijo haberse enterado de su detención."

"Y en igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura: Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

Liberatore; Anexo IX - Legajo n° 64 "Liberatore"; Legajo n° 3 "Bravo" (fs. 41/43); Legajo n° 37 "Teixido" (fs. 6/7); Anexo "A" (fs. 1650, 1891/1892); copias del Legajo n° 64 - Expte. 9289/07 del Juzgado Federal N° 2 de Neuquén - originario N° 519/05 del JF de General Roca (fs. 1041); entre otros.".

### **29. LÓPEZ, Graciela Inés.**

La participación secundaria de Jorge Héctor Di Pasquale en los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y aplicación de tormentos agravada por tratarse de un perseguido político, en concurso real se probó de la manera que sigue.

"La nombrada contaba con 26 años de edad al momento de los hechos, había llegado a Cipolletti a principios de 1976 donde comenzó a trabajar como docente. En la mañana del 11 de noviembre de ese año fue detenida ilegalmente en el gimnasio donde daba clases por un grupo de personas que no se identificaron y la subieron a un vehículo Ford Falcon, siendo conducida con los ojos vendados hasta el centro clandestino de detención "la Escuelita", donde permaneció amarrada por espacio de unos diez días hasta ser trasladada por vía aérea a la ciudad de Paraná - Entre Ríos en compañía de Marta Brasseur -caso n° 12- y María Cristina Lucca -caso n° 31-, pasando a depender de las autoridades militares de aquella región.".

"Graciela López testimonió en el juicio "Reinhold" y sus dichos fueron confirmados en la misma audiencia por Marta Brasseur, María Cristina Lucca, Juan Isidro López, Enrique Teixido, José Luis Cáceres, Pedro Alfredo Trezza y Pedro Justo Rodríguez.".

"Durante su permanencia en el centro clandestino de detención junto a Brasseur y Lucca fueron conocidas por otras

víctimas como unas chicas que eran maestras y oriundas de Entre Ríos, cuyos gritos a causa de los tormentos fueron oídos por los nombrados. Así lo refirió Juan Isidro López en el debate.”.

“Las constancias instrumentales agregadas resultan ser: a) Legajo penitenciario anexo 4 y 8; b) Legajo penitenciario de Marta Inés Brasseur fs. 22; c) Informe del Ministerio de Justicia y DDHH actuaciones complementarias fs. 938/43 y Causa n° 3618 tramitada en el Juzgado Federal de Paraná; d) Decreto n° 3222 de fecha 17 de diciembre de 1976 que dispuso su arresto; e) Decreto 259 de fecha 31 de enero de 1976 -de cese-. En su declaración de fs. 5520/23 realizada en la ciudad de Paraná por ante el Escribano Público Víctor N. Badano, en fecha 28 de abril del año 2007, la que fuera presentada por la APDH a fs. 5525 ante el Juzgado Federal n° 2 de Neuquén, surge que la Sra. Graciela Inés López puso en conocimiento el hecho que otrora sufriera. (Legajo n° 62).”.

### **30. LÓPEZ, Juan Isidro.**

Se dio por probado que Mario Alberto Gómez Arenas y Luis Alberto Farías Barrera (con suspensión del proceso) son coautores de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y duración superior a un mes y aplicación de tormentos agravada por tratarse de un perseguido político, en concurso real, Hilarión de la Pas Sosa, partícipe primario y Jorge Héctor Di Pasquale, partícipe secundario de esos sucesos sobre la base de las siguientes afirmaciones.

“El citado contaba con 45 años al momento de los hechos, trabajaba en Agua y Energía en la ciudad de Cipolletti y mantenía actividad sindical.”.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

"En 1975 estuvo sometido a una causa que tramitó ante el Juzgado de General Roca y cuando le fue otorgada la libertad por falta de mérito, fue nuevamente detenido a requerimiento del Ejército Argentino, siendo conducido a la Unidad 9 de Neuquén y anotado a disposición del PEN por decreto 48/76 del día 7 de enero de 1976. Fue trasladado en avión a la Unidad 6 Rawson del SPF el día 30 de marzo de 1976."

"El 4 de noviembre de 1976 fue retirado ilegalmente de U6 y conducido por vía terrestre a la U9 en Neuquén, junto con Pedro Rodríguez -caso n° 47-, Ledesma -caso n° 27- y Cáceres -caso n° 14-, por una comisión a cargo del Mayor Farías Barrera. El 8 del mismo mes y año fue sacado de esta última unidad y llevado junto a Ledesma al centro clandestino de detención "la Escuelita" donde permaneció unos 10 días, siendo torturado mediante golpes y paso de corriente eléctrica. Fue regresado a U9 y finalmente a U6 Rawson en un avión de la Fuerza Aérea Argentina el día 22 de noviembre de 1976 y colocado nuevamente en las condiciones originales, recuperando su libertad el 27 de diciembre del mismo año."

"Allí conoció la presencia de Pedro Justo Rodríguez, Marta Inés Brasseur y Graciela Inés López."

"Sus dichos fueron corroborados en el debate por los testimonios de su hija Juana Esther; Gustavo Jorge Monti, vecino que presenciara el allanamiento de su vivienda; Pedro Justo Rodríguez, quien recordara el traslado desde Rawson a Neuquén; Graciela Inés López; Elías Omar Monjes, quien relatara haber compartido detención en la Unidad 6 SPF; Raúl Sotto, que lo vio en la Unidad 9 SPF; y Orlando Santiago Balbo, quien se enteró de su detención y posterior liberación.

De igual modo, por Josefa del Carmen Salas, Marta Inés Brasseur y José Luis Cáceres, cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura con conformidad de las partes.”.

“En el mismo sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura: Legajo n° 44 “López”; Legajo n° 26-A “Ragni” (fs. 53/57, 436/437); Anexo A (fs. 1153/1155); Libro Médico de la Unidad 9 SPF (Folio 420); Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de la Unidad 6 SPF (Folio 250); Legajo 17-A “Méndez JD” (fs. 181/185); Legajo 3 “Bravo” (fs. 81/82, 481/484); Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a López; causa n° 630/151/1975 del Juzgado Federal de General Roca; copias del Legajo n° 64 - Expte. 9289/07 del Juzgado Federal n° 2 de Neuquén - originario n° 519/05 del JF de General Roca (fs. 273, 304/306); Legajo n° 24 “Pincheira” (fs. 64); entre otros.”.

### **31. LUCCA, María Cristina.**

El tribunal tuvo por acreditado que Jorge Héctor Di Pasquale es partícipe secundario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y aplicación de tormentos agravada por tratarse de un perseguido político, en concurso real.

Decidió en ese sentido porque “La mencionada fue detenida ilegalmente el día 11 de noviembre de 1976 en las oficinas de la empresa “Chistik Construcciones” de la ciudad de Cipolletti, por personas de civil que la trasladaron en un automóvil, acostada en el piso y con los ojos vendados, a la comisaría local; luego a la Delegación de la Policía Federal en Neuquén y finalmente al centro clandestino de detención “la Escuelita”.”.







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

"En ese lugar permaneció durante aproximadamente 10 días engrillada y sometida a torturas mediante golpes y el paso de corriente eléctrica. Luego fue trasladada junto a Graciela López -caso n° 29- y Marta Brasseur -caso n° 12- a la ciudad de Paraná - Entre Ríos por vía aérea, pasando a depender de las autoridades militares de aquella región."

"María Cristina Lucca testimonió en el juicio "Reinhold" y sus dichos fueron confirmados en la misma audiencia por Marta Brasseur, Graciela López, Juan Isidro López, Enrique Teixido, José Luis Cáceres, Pedro Alfredo Trezza y Pedro Justo Rodríguez."

"Como ya fuera relatado, su estadía en el centro clandestino de detención en la misma época que Brasseur y López fue percibida por otros detenidos. Los testimonios así lo indican, pudiendo añadirse además que Pedro Trezza dio precisiones en cuanto a que Lucca era buscada y que aunque no la vio durante su propia detención, cree haber podido reconocer la risa de quien entonces era su novia."

"Las constancias instrumentales que completan la reconstrucción histórica de lo sucedido son el testimonio agregado a fs. 3391/2 de los autos "Reinhold" ante la Asamblea por los Derechos Humanos de Neuquén, fs. 3702/03, declaración prestada en el Juzgado Federal de Gualeguaychú -Entre Ríos- en la que reconoció y ratificó su manifestación anterior (ver Legajo N° 54), Decreto 3203 de fecha 10 de diciembre del año 1976 disponiendo su arresto, Decreto 259 31-11-77 dejando sin efecto su arresto, Sumario por pta. inf. 213 bis del CP ley 20840, Legajo penitenciario de Lucca fs. 1, 15, 72; Informe del Ministerio de Justicia y DDHH, Anexo A fs. 434 y 672/77."

### **32. LUGONES, David Antonio Leopoldo.**

El tribunal tuvo por acreditado que Jorge Héctor Di Pasquale es partícipe secundario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y aplicación de tormentos agravada por tratarse de un perseguido político, en concurso real, y no le aplicó la agravante de la duración de la privación ilegal de la libertad por más de un mes, atento que dicho encuadre no había sido receptado por las acusaciones y, en consecuencia, el encartado no había podido defenderse.

Se probó el hecho de la siguiente manera: "El nombrado residía en la ciudad de La Plata donde estudiaba medicina y militaba en el centro de estudiantes y el día 29 de marzo de 1976 en horas de la madrugada empleando fuerza ingresaron varias personas armadas al domicilio donde vivía con su hermano y un amigo, llevándolos detenidos ilegalmente en un camión del Ejército Argentino a la Comisaría 8va. de esa ciudad, donde quedaron alojados durante una semana. Posteriormente fue llevado a la Unidad Carcelaria 9 de La Plata y puesto a disposición del PEN mediante Decreto n° 237 del 27 de abril de 1976. El día 27 de diciembre fue retirado de la unidad penitenciaria, llevado a la ciudad de Buenos Aires y trasladado en un vuelo regular de Austral a la ciudad de Neuquén por el Mayor Farías Barrera, quien lo dejó alojado en la Unidad 9. Al día siguiente fue trasladado al centro de detención ilegal "la Escuelita" donde quedó amarrado a una cama con los ojos vendados. Allí fue interrogado, torturado con golpes y corriente eléctrica durante dos días, luego de lo cual fue llevado al Comando de la VI Brigada de Montaña y el Mayor Farías Barrera lo puso en libertad el día 30 de diciembre de 1976 por la tarde."

---

Fecha de firma: 08/03/2018

Alta en sistema: 09/03/2018

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#24190449#198166936#20180309084737864



"Lugones prestó declaración testimonial en el debate "Reinhold" y en este juicio."

"El cuadro probatorio se completa con el informe del Ministerio de Justicia y DDHH de fs. 4390/1, decretos PEN de arresto y su cese, Anexo A fs. 34 678/9 y 680/, Libro de entradas y salidas U9 en fs. 103, Legajo 26-A fs. 103 y 269, Ficha del Interno Anexo A fs. 93 y 104, Informe del SPF ingreso U 9 27/12/76, Legajo 14 fs. 89 y 169."

"El 7 de enero de 1977 el PEN dejó sin efecto su detención por Decreto n° 20.2.

**33. MAIDANA, Juan Carlos.**

El tribunal tuvo por acreditado que Mario Alberto Gómez Arenas y Luis Alberto Farías Barrera (con suspensión del proceso) son coautores (art. 45 CP) de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y aplicación de tormentos agravada por tratarse de un perseguido político, en concurso real y Jorge Héctor Di Pasquale, partícipe secundario.

Para así decidir, tuvo en cuenta que "En el marco del "Operativo Cutral-Co" fueron detenidos los hermanos Juan Carlos y Pedro Daniel Maidana -caso n° 34-. El primero de los nombrados tenía 17 años al momento del hecho, era estudiante secundario y no militaba en política."

"El 14 de junio de 1976 un grupo de personas, aproximadamente 5 vestidas de civil, y 6 o 7 uniformadas, con los rostros cubiertos y portando armas de fuego, irrumpieron en el domicilio familiar -sito en calle Matorras 766 de Cutral Co-, aprehendieron ilegalmente a Juan Carlos y lo subieron a un vehículo del Ejército Argentino. Luego de preguntarle por Pedro y constatar que ya lo habían retirado de la ENET n° 1,



continuaron su marcha hasta la comisaría de Cutral Co. Allí pudo ver a otras personas en su misma situación, reconociendo voces que luego supo eran de Sergio Roberto Méndez Saavedra - caso n°35- y Octavio Omar Méndez -caso n° 37-.".

"Fue golpeado, vendado e interrogado acerca de la tenencia de armas y la actividad política que desarrollaba su hermano. Obtuvo su libertad por la tarde del día siguiente a las 17.00 horas aproximadamente.".

"Sus dichos fueron corroborados en audiencias de la causa "Luera" por su hermano Pedro Daniel y también por Luis Guillermo Almarza Arancibia, quien dijo haberlo escuchado en Cutral Co. Ambos hermanos Maidana prestaron declaración en la audiencia de debate.".

"Lo reseñado encuentra sustento además en la siguiente prueba instrumental, agregada por lectura con conformidad de las partes: Legajo n° 55 "Juan Carlos Maidana" y Legajo de Compilación de elementos probatorios por el hecho que damnifica a Juan Carlos Maidana (fs. 81/95); entre otros.".

#### **34. MAIDANA, Pedro Daniel.**

El tribunal tuvo por acreditado que Mario Alberto Gómez Arenas y Luis Alberto Farías Barrera (con suspensión del proceso) son coautores de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por violencia y por la duración superior a un mes y aplicación de tormentos agravada por tratarse de un perseguido político, en concurso real, Hilarión de la Pas Sosa, partícipe primario y Jorge Héctor Di Pasquale es partícipe secundario.

Para así decidir tuvo en cuenta que "Como quedara adelantado en el caso anterior, Pedro Daniel Maidana fue privado ilegítimamente de la libertad el 14 de junio de 1976





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

durante el "operativo Cutral-Co". En ese entonces tenía 19 años, cursaba el secundario y participaba del centro de estudiantes de la ENET n° 1 de Plaza Huincul. Era simpatizante del PRT y de la Juventud Guevarista, integraba grupos de ayuda a presos políticos y militaba en movimientos cristianos."

"Fue aprehendido ilegalmente durante un procedimiento militar en la citada ENET n° 1 y llevado a la Seccional policial de Cutral Có. En el camino vio como en su domicilio detenían a su hermano. Fue vendado, interrogado y golpeado por efectivos uniformados y picaneado en el interior del camión de traslado de detenidos que estuvo estacionado frente a la dependencia policial."

"Luego de pasar por el Hospital de Cutral Co y también ser revisado en el servicio sanitario de la sede del Comando de la VI Brigada de Montaña a cargo de Hilarión de la Pas Sosa, el 15 de junio quedó alojado en la Unidad 9 SPF. Al tercer día lo trasladaron en avión junto a otros detenidos, vendado de pies a cabeza, a un centro clandestino de detención en Bahía Blanca, lugar en el que fue interrogado y golpeado durante aproximadamente unos 15 días."

"Una vez regresado a la Unidad 9 de Neuquén compartió detención, entre otros, con Almarza Arancibia -caso n° 3-, José Delineo Méndez -caso n° 36 -, Sergio Méndez Saavedra -caso n° 35- y otros detenidos de Cutral Co."

"Fue trasladado temporariamente desde la U9 al centro de detención ilegal "La Escuelita" donde durante 21 días aproximadamente, fue interrogado y torturado en las condiciones referidas antes de ahora."

"Una vez reintegrado a la Unidad del Servicio Penitenciario Federal fue llevado a U6 de Rawson y el 22 de

agosto de 1981 se le otorgó la libertad vigilada desde el Penal de La Plata (Decretos 1116/76 del 28/6/76 y 1008/81 del PEN). El 8 de marzo de 1982 fue dejado sin efecto su arresto por Decreto 483 del PEN.”.

“Su presencia en la seccional policial de Cutral Co ha sido averada por Octavio Omar Méndez -caso n° 37-; en la Unidad 9, por Dora Seguel, Emiliano del Carmen Cantillana Marchant -caso n° 16-, Eduardo Guillermo Buamscha, Edgardo Kristian Kristensen -caso n° 26-, Luis Guillermo Almarza Arancibia -caso n° 3- y Francisco Tomasevich -caso n° 52-, oídos en el debate “Luera” y en el presente juicio, con excepción de Cantillana Marchant.”.

“Además sus dichos fueron corroborados por los testigos Omar Adolfo Pincheira y Armando Paris, quienes lo vieron en la Comisaría; Víctor Ovidio Tapia, que estaba presente en la escuela al momento de la detención; Juan Carlos Maidana, su hermano detenido el mismo día, que lo visitara en Caseros; Horacio René Iraola y Raúl Quiroga Vergara, quienes pudieron ver cuando le daban asistencia médica en el Comando de la VI Brigada; Juan Uribe, Víctor Sansot, Benedicto Ibañez y Jorge Cassolini, efectivos que participaron del “Operativo Cutral-Co”; Angela Venier y Eulogia Caneo de Quiñehual -médica y enfermera, respectivamente- que lo atendieron en el Hospital de Cutral Co-; y Octavio Omar Méndez, quien lo vio en la Unidad 9 en oportunidad de visitar a su hermano allí detenido.”.

“En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental, agregada por lectura: Legajo n° 15 “Maidana”; Compilación de elementos probatorios del hecho que damnifica a Maidana (fs. 89, 171, 173, 220/233, 259/261); Libro de Entrada





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

y Salida de Detenidos de la Unidad 9 (folio 8); y Declaración indagatoria de José Luis Sexton (fs. 1242/1286); entre otros.2.

"Juan Carlos Maidana brindó declaración bajo juramento en este juicio."

### **35. MÉNDEZ SAAVEDRA, Sergio Roberto.**

El tribunal tuvo por acreditado que Mario Alberto Gómez Arenas y Luis Alberto Farías Barrera (con suspensión del proceso) son coautores de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia reiterado en dos oportunidades y aplicación de tormentos agravada por tratarse de un perseguido político reiterado en dos oportunidades, en concurso real, y Jorge Héctor Di Pasquale, partícipe secundario.

Para concluir de esa manera tuvo en cuenta que "El nombrado era empleado de la construcción, simpatizante del PRT y participaba de actividades gremiales y políticas. El 14 de junio de 1976 fue detenido ilegalmente en su domicilio de la calle 9 de julio y Roca de Cutral Co, por un grupo de personas encapuchadas y armadas que lo condujeron hasta la comisaría de dicha localidad, tomada en ese momento por el Ejército Argentino. Allí lo interrogaron, golpearon y torturaron. A la madrugada junto con el resto de las personas detenidas en ese operativo, fue trasladado a la Unidad 9 del SPF en el camión celular de la policía provincial conducido por el Agente Juan Uribe. Fue retirado 2 ó 3 veces de la prisión y conducido a un lugar dentro del ejido urbano de Neuquén, el cual posteriormente le pareció ubicar en el Distrito Militar de la Ruta 22, donde fue torturado con descargas eléctricas. El 10

de julio de 1976 recuperó la libertad por disposición del Comando de la VI Brigada.".

"Meses más tarde, alrededor del 20 de diciembre de 1976 Méndez Saavedra fue otra vez detenido ilegalmente en su domicilio de Cutral-Co por un grupo de 4 personas que dijeron pertenecer a la Policía Federal, que lo golpearon y lo introdujeron en un automóvil Ford Falcon para llevarlo al centro ilegal de detención denominado "la Escuelita". Así permaneció unos 20 o 25 días, atado de pies y manos y recibiendo torturas con corriente eléctrica, hasta que en fecha indeterminada fue liberado en proximidades de la localidad de Plottier.".

"En esta segunda oportunidad remarcó la pertenencia a la Policía Federal de las personas que lo privaron de la libertad por el tipo de vestimenta que poseían.".

"Sus dichos fueron corroborados parcialmente en audiencia por las demás víctimas del "Operativo Cutral-Co" como quedara explicitado precedentemente -casos n° 3, 16, 33, 34, 35, 37, 42 y 52-.".

"Lo reseñado se ve avalado de igual modo con la siguiente prueba instrumental agregada por lectura: Legajo n° 34 "Méndez Saavedra"; Compilación de elementos probatorios del hecho que damnifica a la víctima (fs. 105, 106/117, 119, 120, 123, 127/130, 131/133, 134 y 138); Libro de Entrada y Salida de Detenidos de la Unidad 9 (folio 8); Legajo n° 1 "Almarza" (fs. 23/24); y Legajo n° 15 "Maidana" (fs. 248/250 y 334); entre otros.".

### **36. MÉNDEZ, José Delineo.**

El tribunal tuvo por acreditado que Mario Alberto Gómez Arenas y Luis Alberto Farías Barrera (con suspensión del







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

proceso) son coautores de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y duración por más de un mes y aplicación de tormentos agravada por tratarse de un perseguido político, en concurso real y Jorge Héctor Di Pasquale es partícipe secundario.

Para así decidir tuvo en cuenta que "El día 14 de junio de 1976 José Delineo Méndez fue detenido ilegalmente mientras se encontraba cumpliendo el servicio militar obligatorio en el GAM 6 de Junín de los Andes y fue trasladado a los calabozos del Batallón de Ingenieros de Construcciones 181 de Neuquén por disposición de las autoridades militares, donde fue torturado. El PEN dispuso su arresto por Decreto 1235 de fecha 7 de julio de 1976 y el 10 de julio fue ingresado a la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal a disposición del Comando de la Subzona 5.2. El 9 de septiembre del mismo año fue trasladado a la Unidad 6 de Rawson, hasta que el 3 de noviembre de 1976 junto a Orlando Cancio -caso n°15-, Javier Seminario Ramos -caso n°49- y Miguel Angel Pincheira -caso n° 42- fue retirado por el Jefe I -Personal- del Comando de la VI BIM Luis Alberto Farías Barrera para ser llevados al V Cuerpo del Ejército Argentino. Desde ese momento se carece de datos sobre su paradero."

"Edgardo Kristian Kristensen brindó declaración testimonial el debate de la causa "Luera" y en este juicio refiriendo haber compartido celda con José Delineo Méndez en la Unidad 9. En el mismo sentido sobre su presencia en la U9 se produjeron José Luis Cáceres y Luis Almarza Arancibia."

"El 26 de junio de 1976 pudo ser visto por sus padres y les relató haber sido torturado en un sitio al que fue llevado dando vueltas en auto durante 20 minutos."

"Finalmente concurre en apoyo de lo antedicho prueba instrumental consistente -agregada por lectura-: Legajos n° 17 "Méndez" y 17-A Méndez J.D y Méndez O."; Legajo de Compilación de elementos probatorios de J. D. Méndez (fs. 73/74, 81); Libro de Entradas y Salidas de Detenidos de la U9 -folio 8-; Legajo n° 6 "Chavez" (fs. 52/53, 54/56); Legajo n° 24 (fs. 64, 119/125, 151/154); Legajo n° 20-A (fs. 129/130); Legajo n° 31 (fs. 279); Legajo n° 4 (1/3, fs. 172/173; Legajo n° 1 "Almarza" (fs. 179)."

### **37. MÉNDEZ, Octavio Omar.**

El tribunal tuvo por acreditado que Mario Alberto Gómez Arenas y Luis Alberto Farías Barrera (con suspensión del proceso) son coautores de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y aplicación de tormentos agravada por tratarse de un perseguido político, en concurso real, y Jorge Héctor Di Pasquale, partícipe secundario.

Para así decidir tuvo en cuenta que "El 14 de junio de 1976 aproximadamente a las 20 horas mientras Octavio Omar Méndez se encontraba en la Escuela "Margarita Paez", un grupo de militares y policías irrumpieron en el domicilio familiar preguntando a su padre por sus hijos varones. Alrededor de una hora más tarde el joven Octavio, de 15 años de edad, fue detenido ilegalmente en la institución escolar por un oficial de apellido Vizcarra integrante de la policía provincial en Cutral Co y conducido en una camioneta F-100 verde, con una veintena de soldados a la mentada comisaría. Allí pudo ver a otras personas que se hallaban en su misma condición, entre los que reconoció a Pedro Daniel Maidana -caso n° 34-, Méndez Saavedra -caso n° 35- y Cantillana Marchant -caso n° 16-. Fue golpeado, vendado e ingresado a una oficina donde lo





torturaron y le preguntaron insistentemente por su hermano. La mañana del 15 de junio fue puesto en libertad desde la comisaría de Plaza Huincul."

"Sus dichos tanto en el debate "Luera" como en el presente fueron corroborados -en "Luera"- por Rogelio Méndez, el director de la escuela Mario Gercek, quien se encontraba allí el día del hecho; Almarza Arancibia y Cantillana Marchant, quienes dan cuenta del trato recibido en la Comisaría; y Juan Carlos Maidana, quien lo vio en la dependencia policial y escuchó sus gritos."

"En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental incorporada por lectura con conformidad de las partes: Legajo n° 17-A "Méndez J.D. y Méndez O." y sus agregados; Legajo de Compilación de elementos probatorios de Octavio Omar Méndez (fs. 102/103, 105); Legajo n° 24 (fs. 119/125); Legajo 15 (fs. 132/137); Legajo n° 17 "Méndez J.D." (fs.165/173, 209/215."

**38. NOVERO, Ricardo.**

El tribunal tuvo por acreditado que Mario Alberto Gómez Arenas y Luis Alberto Farías Barrera (con suspensión del proceso) son coautores de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y duración superior a un mes y Jorge Héctor Di Pasquale, partícipe secundario

Para así decidir tuvo en cuenta que "El nombrado contaba con 26 años de edad a la fecha de los hechos, mantenía actividad gremial en la empresa "Kleppe" y militancia peronista. En marzo de 1976 se constituyó en su casa personal militar preguntando por él. Enterado de ello permaneció escondido dos días y cuando regresó a su domicilio el 28 de marzo fue aprehendido ilegítimamente por fuerzas conjuntas del Ejército Argentino y de la Policía de Río Negro a cargo del



Teniente Viton. Lo trasladaron en una camioneta verde a un descampado, donde realizaron un simulacro de fusilamiento. De allí fue conducido a la comisaría de Cipolletti, donde reconoció a Sotto, Rodríguez y Blanco, entre otros.”.

“Dicha situación se extendió por alrededor de dos o tres meses hasta que recuperó su libertad.”.

“Una vez liberado, relató su padecimiento al Padre Miguel de la Parroquia San Pablo, quien lo habría asentado en un acta. A partir de allí recibió asistencia psiquiátrica y decidió radicarse en Zapala.”.

“Sus dichos fueron corroborados en el debate “Luera” por Raúl Sotto, quien refirió haber compartido detención en la Comisaría de Cipolletti. Por su parte, la Dra. Gladis Edit Diojtar -psiquiatra que lo atendiera con posterioridad- brindó un panorama de su cuadro de salud; y el Dr. Oscar Raúl Pandolfi relató su paso por la empresa “Kleppe”.”.

“Asimismo, obra la siguiente prueba instrumental incorporada por lectura: Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a Novero; Legajo n° 67 “Novero”.”.

### **39. OBEID, Rubén.**

El tribunal tuvo por acreditado que Jorge Héctor Di Pasquale es partícipe secundario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y aplicación de tormentos agravada por tratarse de un perseguido político, en concurso real.

Para así decidir tuvo en cuenta que “El mencionado Obeid integraba el Frente de Agrupaciones de Base y el día 14 de octubre de 1976 mientras viajaba en colectivo desde Cipolletti a Barda del Medio en horas de la mañana fue





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

detenido ilegalmente por un grupo de personas que se desplazaban en dos vehículos Ford Falcon, siendo introducido a uno de ellos en el que lo trasladaron vendado al centro de detención ilegal "la Escuelita", donde fue mantenido cautivo y torturado mediante el uso de corriente eléctrica y golpes. Era compañero de militancia de Javier Seminario -caso n° 49- y Lucy Cantero, respecto de los cuales fue interrogado bajo los referidos apremios."

"En la noche del día 26 del mismo mes y año fue llevado a la Unidad 9 de esta ciudad donde fue alojado consignando la intervención de personal militar del Comando de la Subzona 5.2 y las lesiones que Obeid presentaba en el momento del ingreso."

"El 3/11/76 fue anotado a disposición del PEN mediante decreto n° 2776."

"El 22 de noviembre de 1976 fue trasladado a U6 de Rawson donde permaneció privado de libertad hasta que el 10 de marzo de 1979 hizo uso de la opción para salir del país rumbo a Suecia."

"Lo antedicho surge de las declaraciones del propio Obeid y su esposa María Cristina Vega en el debate "Reinhold"."

"Asimismo, de la documental consistente en: publicación del diario Río Negro del 13-09-73 obrante en Anexo A (fs. 158, 194/196); Legajo Penitenciario de Obeid; Libro de entradas y salidas de la U9 (fs. 420 F° 9 N° 223 - fecha de ingreso 26/10/76, y traslado a la U6 el 22/11/76); Informe del Ministerio de Justicia y DDHH obrante a fs. 4575/4577 -arresto a disposición del PEN-; Libro de detenidos de la U6 (F° 238 - ingreso el 22/11/76 a disposición del PEN, y egreso el

13/2/79); Libro de atención médica U9 (F° 416, examinado el 26/10/76); Informe del SPF obrante a fs. 4574/4576 de los autos "Reinhold"; Legajo 58; declaración ante el escribano público Andrés Hogstrom, con despacho en "At Boras" (Suecia) en fecha 16 de agosto de 2006."

#### **40. PAILLALEF, Oscar.**

El tribunal tuvo por acreditado que Mario Alberto Gómez Arenas y Luis Alberto Farías Barrera (con suspensión del proceso) son coautores de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y duración superior a un mes y aplicación de tormentos agravada por tratarse de un perseguido político, en concurso real y Jorge Héctor Di Pasquale, partícipe secundario porque "El nombrado militaba en la Juventud Peronista de General Roca, y en el mes de septiembre de 1976 recibió en su domicilio una citación para presentarse en la VI Brigada de Montaña en Neuquén, concurriendo ante el Mayor Reinhold. En esta oportunidad fue aprehendido ilegalmente, conducido al patio del edificio, vendado e introducido en automóvil que lo trasladó al centro de detención ilegal "la Escuelita" donde quedó sujeto con cadenas desde el 19 de septiembre de 1976. A partir del día siguiente fue interrogado, golpeado y torturado mediante el empleo de corriente eléctrica y simulacros de fusilamiento por un período de once días."

"El 30 de septiembre de 1976 fue alojado en la U9 del Servicio Penitenciario Federal hasta que en febrero de 1977 fue trasladado a la U6 de Rawson, desde donde salió en libertad el 19 de octubre de ese año."

"Paillalef prestó declaración bajo juramento en el juicio "Reinhold" y en estos autos, describiendo con precisión





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

todo lo acontecido. Sus dichos fueron confirmados por Benedicto del Rosario Bravo -caso n° 13- a quien escuchó en "la Escuelita" y luego pudo ver en el edificio militar del Comando antes de ingresar a la Unidad 9; y su esposa Isabel Rodríguez que lo hizo en el debate "Reinhold".

"Como pruebas documentales se han incorporado los Decretos de puesta a disposición del PEN y cese de ese arresto n° 2314 del 1/10/76 y 3133 del 7/10/77, los legajos penitenciarios, los Libros de entradas y salidas de detenidos de la U9 y U6, libro de asistencia médica de la U9, entre otros."

### **41. PICHULMAN, José Francisco.**

En mérito a los argumentos que siguen el tribunal consideró a Mario Alberto Gómez Arenas y Luis Alberto Farías Barrera (con suspensión del proceso) coautores de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y duración superior a un mes y a Jorge Héctor Di Pasquale, partícipe secundario.

Evaluó que "José Francisco Pichulman tenía 23 años al tiempo de los hechos, pertenecía al grupo juvenil católico de la Iglesia Santa Teresa del Barrio Sapere, donde hacía trabajo social, militando en la Comisión Vecinal junto a Celestino Aigo -caso n° 1-, Orlando Cancio -caso n° 15- y Javier Seminario Ramos -caso n° 49-. El día jueves 12 de agosto de 1976 alrededor de la una irrumpió en el domicilio de la calle Alderete s/n° del barrio Sapere, un grupo de personas armadas que circulaban en vehículos no identificados, los cuales preguntaron por él y lo detuvieron ilegalmente llevándolo con rumbo incierto. No se supo más sobre su paradero y a la fecha continúa desaparecido."

"Durante las gestiones realizadas por sus familiares en el Comando VI BIM, se entrevistaron con el Mayor Farías Barrera, quien en un primer momento negó que estuviera detenido, para luego admitir que José Francisco estaba bien, que no había sido hallado culpable y que tal vez no volvieran a verlo porque sus superiores querían enviarlo a Bahía Blanca."

"En audiencias del debate "Luera" ilustraron sobre el punto su cuñada Amalia Cancio, Nelly Curiman, vecina del barrio Sapere; el Comisario Alejandro Rojas, quien recordó haber participado en un operativo en el que buscaban a un tal Pichulman; y su hermano Victorino Pichulman (h), quien dijo haber tomado conocimiento por los diarios de su detención en Bahía Blanca y en Rawson."

"En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental incorporada por lectura con conformidad de las partes: Legajo n° 22 "Pichulman" y sus agregados, Expte. 4161/85 del Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 2 de General Roca; Expte. 487/2000 del JFN; Exptes. n° 50227, n° 50271 de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca; entre otros."

#### **42. PINCHEIRA, Miguel Angel.**

Se demostró que Mario Alberto Gómez Arenas y Luis Alberto Farías Barrera (con suspensión del proceso) son coautores de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y duración superior a un mes y aplicación de tormentos agravada por tratarse de un perseguido político, en concurso real, y Jorge Héctor Di Pascuale, partícipe secundario con las siguientes consideraciones:

"El nombrado al momento de los hechos tenía 23 años, era empleado y subdelegado gremial en YPF. El día 14 de junio







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

de 1976 en el marco del "Operativo Cutral Co" su esposa Juana Aranda fue obligada a abrir la puerta de su domicilio de la calle Tucumán de esa localidad, ingresando un grupo de 3 o 4 militares uniformados y armados junto con su cuñado; procedimiento en el que detuvieron ilegalmente a Pincheira."

"Fue trasladado en el camión celular de la policía de la Provincia del Neuquén conducido por el Agente Uribe y alojado en la Unidad 9 SPF donde ingresó el 15 de junio de 1976 a disposición del Comando VI BIM - Subzona 5.2.2."

"El 9 de agosto de 1976 por orden escrita del Mayor Reinhold fue entregado al Sgto. 1° Oviedo y llevado al centro clandestino de detención "la Escuelita" donde fue sometido a tormentos. Luego pasó por distintas unidades penitenciarias hasta ser internado en U-6 Rawson."

"El 28 de junio de 1976 fue anotado a disposición del PEN mediante Decreto N° 1116. Lo último que se supo de él fue que el Mayor Farías Barrera lo retiró de Rawson, junto a Seminario Ramos -caso n° 49-, Méndez -caso n° 36- y Cancio -caso n°15- el día 3 de noviembre de 1976 con destino al V Cuerpo de Ejército de Bahía Blanca, ignorándose más detalles de su suerte, y hasta hoy permanece desaparecido al igual que los restantes nombrados.2.

"De los testimonios recogidos surge que de Cutral Co a la Unidad 9 fue trasladado al menos con Dora Seguel y Francisco Tomasevich. En ese establecimiento carcelario compartió detención con Pedro Daniel Maidana, José Delineo Méndez y Emiliano del Carmen Cantillana Marchant, Eduardo Guillermo Buamscha, Orlando Santiago Balbo, Pedro Justo Rodríguez, Luis Guillermo Almarza Arancibia, Ramón Antonio Jure, José Luis Cáceres y Seguel; esta última, también lo vio

en un traslado a Bahía Blanca. En el centro clandestino de detención "la Escuelita" de Neuquén estuvo con Pedro Maidana. En la Unidad 6, con Maidana, Cancio, Seminario, Buamscha, Balbo, Rodríguez, Jure, Cáceres, Almarza, Carlos Kristensen, Tomasevich y José Delineo Méndez."

"En audiencias del debate "Luera" brindaron testimonios Seguel, Tomasevich, Maidana, Cantillana Marchant, Buamscha, Balbo, Rodríguez y Almarza Arancibia. Además lo hicieron Alberto Ubaldino Zapata y Elías Omar Monjes quienes escucharon comentarios sobre Pincheira estando detenidos; Octavio Omar Méndez, que lo vió en una visita a su hermano en la Unidad 9; Juan Carlos Maidana y Méndez Saavedra, quienes relataron el operativo Cutral Có."

"A su vez en este juicio nuevamente la cónyuge de Pincheira, señora Juana Aranda, y los testigos víctimas Balbo, Rodríguez, Seguel, Pedro y Juan Carlos Maidana, volvieron a corroborar la existencia pretérita de los sucesos."

"La mencionada Aranda realizó gestiones en busca de información y tuvo la oportunidad de visitarlo en la U9 SPF y en U6 de Rawson, entre los días 11 y el 16 de octubre de ese año, aunque también supo que estuvo en la U5 de Roca. Mantuvo entrevistas con el Mayor Farías Barrera, quien en una ocasión le exhibió un acta de libertad de su marido, comentándole que la soltura habría estado a cargo del Mayor Reinhold en Bahía Blanca. Su hermano también dijo que lo vio en la Unidad 9 muy maltratado y supo que había sido torturado."

"Si bien por Decreto 2467 del 15/10/76 se ordenó el cese del arresto, lo cierto es que nada más se supo de Pincheira."





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

"Lo reseñado se ve avalado de igual modo con la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: Legajos 24 y 24-A "Pincheira" y sus agregados Exptes. 109, 49410, 50145 y 49521 de la Cámara Federal de Bahía Blanca, Legajo Personal de YPF de Pincheira n° 83735; Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente a Miguel Ángel Pincheira (fs. 56/58, 114/115, 189); Legajo 15 "Maidana" (fs. 132/137, 248/250, 334, 439/440); Legajo 1 "Almarza" (fs. 1/4, 138); Legajo 13 "Kristensen" (fs. 1/2); Legajo 17 "J.D. Méndez" (fs. 88, 95/98, 165/173, 199); Legajo 17-A "J.D. Méndez y O. Méndez" (fs. 181/185); Legajo 31 "Seminario" (fs. 279); Legajo 4 "Cancio" (fs. 242, 250); Legajo 2 "Balbo" (fs. 52/56); y Libro de Entradas y Salidas de detenidos de la U9 SPF (Folio 8).2.

### **43. RADONICH, Raúl Esteban.**

Dio por probado el tribunal que Mario Alberto Gómez Arenas (con suspensión del proceso) es autor de los delitos de privación ilegal de la libertad reiterada en dos oportunidades, una de ellas agravada por violencia, y aplicación de tormentos agravados por tratarse de un perseguido político (hecho n° 1); la restante es doblemente agravada por empleo de violencia y duración más de un mes (hecho n° 2), en concurso real, Jorge Héctor Di Pasquale, partícipe secundario e Hilarión de la Pas Sosa es partícipe primario del hecho n° 1 consistente en delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y aplicación de tormentos agravada por tratarse de un perseguido político, en concurso real, por lo que sigue.

"El nombrado tenía 21 años al momento de los hechos y militaba en la Juventud Peronista.".

“(Hecho n° 1) Por primera vez fue detenido ilegalmente el 13 de enero de 1977 en su lugar de trabajo -gestoría sita en San Martín al 400 de Neuquén- por tres personas que se identificaron como de la Policía Federal. Lo trasladaron en un Ford Falcon al centro clandestino de detención “la Escuelita” donde fue sujetado a una cama, interrogado y torturado, bajo supervisión médica. La madrugada del 19 de ese mismo mes fue liberado en un descampado en la zona de Senillosa, con la consigna de que su padre levantara la denuncia que había formulado ante la Policía Federal.”.

“(Hecho n° 2) El 4 de abril de 1977 fue nuevamente aprehendido ilegalmente, esta vez por personal del Ejército Argentino y conducido a la Unidad 9 SPF (Neuquén), donde permaneció hasta el 29 de junio, cuando fue puesto en libertad con la consigna de presentarse al día siguiente junto con su padre ante el Mayor Reinhold.”.

“Sus dichos fueron corroborados en el debate “Luera” por los testimonios de su hermana Marta; Carlos Eli De Filippis, Ernesto Joubert y Jorge Alberto Ruiz, quienes recordaron haber compartido detención en la Unidad 9. De igual modo, por José Antonio Giménez, David Leopoldo Lugones y Carlos Alberto Navarrete, cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura.”.

“Tampoco huelga resaltar su testimonio brindado en este juicio relatando con precisión todo cuanto ha quedado sentado antes de ahora. En el año 1984, en una inspección ocular organizada por la Comisión Legislativa de DDHH, junto con Lugones, Giménez y otros más, pudieron reconocer el lugar de su encierro, esto es el centro clandestino de detención “La Escuelita” sita en los fondos del Batallón de Ingenieros 181.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

Finalmente ponemos de resalto que fue sumamente gráfico para describir el modo en que un médico verificaba su estado de salud durante los maltratos recibidos poniendo la mano a la altura de su corazón."

"Y en igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura: Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a Radonich; Legajo n° 25 "Radonich"; Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de la Unidad 9 SPF (Folio 9 Orden 248); Legajo n° 10 "Giménez" (fs. 12/15, 24/27, 33, 90); Legajo n° 14 "Lugones" (fs. 57/59); Libro Médico de la Unidad 9 SPF (Folio 476); Libro de Enfermería de 10/2/77-22/12/77 (folios 346 y 348); Informe de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, obrante a fs. 4390/4391; Anexo "A" (fs. 782/783); Expte. n° 22/55/77 "Radonich Raúl Esteban s/ denuncia presunto secuestro de su hijo Raúl Horacio Radonich" del registro del Juzgado Federal de Neuquén; Expte. 50224 "Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en causa presunta privación ilegítima de la libertad al ciudadano Raúl Esteban Radonich s/solicita prórroga para dictar sentencia" del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca; entre otros."

#### **44. RAGNI, Oscar Alfredo.**

El tribunal tuvo por acreditado que Jorge Héctor Di Pasquale es partícipe secundario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y duración superior a un mes y aplicación de tormentos agravada por tratarse de un perseguido político, en concurso real.

Para así decidir tuvo en cuenta que "El nombrado al momento de los hechos contaba con 21 años de edad, estudiaba

la carrera de arquitectura en la ciudad de La Plata, integraba el centro de estudiantes de su facultad y jugaba al básquet. Cuando durante las vacaciones regresaba a su casa, trabajaba en el estudio de arquitectura de Jorge Domínguez -conocido de la familia- sito en la calle Talero 273 de esta ciudad.”.

“El 23 de diciembre de 1976 a primera hora de la mañana un grupo de personas vestidas de civil concurrió al estudio de arquitectura preguntando por Oscar Ragni y hablaron con Carlos Porfirio, a quien haciendo exhibición de armas le ordenaron que se quedara allí hasta el mediodía.”.

“La familia Ragni poseía contiguo a su vivienda de la calle Padre Mascardi 55 un comercio de lotería. A las 9.30 horas se apersonó un pariente llamado Oscar De Caso quien conversó con la madre de la víctima de nombre Inés Rigo de Ragni, logrando constatar que su hijo Oscar se encontraba durmiendo en ese domicilio. Tiempo después otro sujeto se presentó a buscar a Oscar invocando el interés de Domínguez en su concurrencia al estudio. La señora de Ragni despertó a su hijo, avisó al sujeto que aquél enseguida saldría, lo cual efectivamente ocurrió.”.

“Aproximadamente a las 10.30 en la puerta de su casa Oscar Ragni fue detenido ilegalmente y trasladado al centro clandestino de detención “la Escuelita” donde fue torturado. Hasta el presente se encuentra desaparecido.”.

“David Lugones fue contundente en el debate “Reinhold” y en esta audiencia en cuanto a que mientras se encontraba detenido en el centro clandestino de detención “la Escuelita” escuchó hablar a Oscar Ragni y que además en ocasión de ser llevado al baño pudo ver ropa interior tirada en el suelo que a su entender podía ser de su amigo. Explicó con elocuencia la





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

razón de sus afirmaciones y su seguridad sobre tales dichos puntualizando el conocimiento con Oscar, la especialidad de su voz que apreció como "gangosa" y cómo aún sin verlo, porque tenía los ojos vendados, supo que "era el narigón Ragni", cuenta habida que la experiencia de haber jugado al básquet por años con aquél le permitía identificar su presencia cercana con los ojos cerrados. También abundó respecto de la prenda de vestir, precisando que no era muy común en ese tiempo y dio razón de sus dichos de un modo tal que estimamos sumamente creíbles como para erigirse en prueba muy válida."

"El padre de la víctima, Antonio Oscar Ragni, brindó testimonios señalando todas las gestiones infructuosas que realizó buscando a su hijo y añadió en cuanto al día del suceso, haber visto circular frente a su casa un vehículo automotor con 5 o 6 personas en su interior, el cual como consecuencia de lo ocurrido con posterioridad quedó marcado en sus recuerdos."

"Finalmente el cuadro testimonial se completa con las expresiones de Carlos Porfirio en "Reinhold" y Raúl Radonich en todos los debates, quien aportó otro indicio conducente refiriendo haber sido interrogado sobre Ragni en forma contemporánea a la estadía de este último en el centro ilegal de de detención "la Escuelita"."

"Las pruebas documentales que consuman un plexo sin fisuras consisten en la denuncia efectuada por su padre en la Comisaría Primera de Neuquén, fs. 3 del Legajo 26; certificación expedida por Asociación Platense de Básquetbol, Anexo A fs. 1524, Notas a las autoridades locales y Habeas Corpus, Legajo n° 26, fs. 2, 3, 41, 42, 43, 47, 48, 49, 55, 56, 59, 105, Habeas Corpus fs. 55/56 y 93/4, Informe de la

Municipalidad de Neuquén, Legajo fs. 267, Informe del Ministerio de Justicia y DDHH fs. 4390/91.".

**45. RECCHIA, Virginia Rita.**

Estimó el *a quo* que Mario Alberto Gómez Arenas y Luis Alberto Farías Barrera (con suspensión del proceso) son coautores de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y duración superior a un mes y aplicación de tormentos agravada por tratarse de un perseguido político, en concurso real y Jorge Héctor Di Pasquale, partícipe secundario de la manera que se ha de transcribir a renglón seguido.

"La nombrada al momento de los hechos tenía 25 años, era empleada de Hidronor y cónyuge de Carlos Alberto Schedan, quien había militado en el PRT en Tucumán durante 1973. En 1974 ambos habían sido detenidos en una manifestación política y a fines de ese año o principios del siguiente, su domicilio fue allanado por la Policía Federal."

"El 11 de junio de 1976 personal del Ejército Argentino se presentó en su vivienda en Neuquén exhibiendo una orden de detención contra Carlos Schedan. Allanaron el domicilio y detuvieron ilegítimamente a Recchia. La subieron a un patrullero junto a su hija de dos años de edad y la condujeron hasta la Alcaldía Provincial, previo paso por la casa de Jacqueline Magdalena Bourgin, dejando a su cuidado la menor hasta que fue recogida por su abuela Mary Ruth Price."

"En la Alcaldía Recchia fue alojada primero con detenidas comunes y luego en una celda individual por el lapso de un mes sin posibilidad de recibir visitas. Allí fue interrogada y una semana después llevada por tres personas -al menos una de ellas del Comando- al centro clandestino de





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

detención "la Escuelita", donde fue vendada, atada de manos, abusada y torturada con descargas eléctricas."

"En el mes de septiembre del año 1976 fue trasladada en un avión a la Unidad 4 de Bahía Blanca, donde permaneció detenida alrededor de cinco meses. Allí quedó alojada con Gladis Sepúlveda, Elida Sifuentes y María Emilia Salto, entre otras. Luego fue trasladada a la cárcel de Villa Devoto de Capital Federal y desde allí se le otorgó la libertad vigilada en noviembre de 1978 (Decreto 2725 del PEN), dejándose sin efecto el arresto en junio de 1979 (Decreto 1299/79 PEN)."

"Prestó declaración el 8/8/85 en la Ciudad de Buenos Aires, dando cuenta de su detención ilegal. Con fecha 20/12/85 declaró en la instrucción y el 23/1/86 ante el JIM n° 1. Su estado de salud le ha impedido comparecer a debate, por lo que sus dichos se incorporaron por lectura (art. 391, inciso 3° CPPN)."

"Sus dichos fueron corroborados en el juicio "Luera" por su amiga Jacqueline Magdalena Bourgin, a quien encomendó el cuidado de su hija el día de la detención; Mario Pieri, esposo de Bourgin en aquel momento, quien hizo gestiones a su respecto; Gladis Sepúlveda y Elida Noemí Sifuentes, quienes dijeron haber conocido a Recchia en la cárcel de Bahía Blanca; y Pedro Diógenes Vázquez, quien dijo no conocer a la víctima, aunque reconoció su firma en actas anteriores en las que recordó su caso."

"Por lo demás Mario Pieri, vecino de la Delegación de la Policía Federal y peluquero de algunos funcionarios de esa dependencia, ratificó sus dichos anteriores y añadió enfáticamente en la audiencia haber oído comentarios sobre que a Virginia la llevó el Ejército y que cuando le preguntó por

ella al propio jefe de la Policía Federal, comisario González, éste “se hacía el boludo” (sic) describiendo crudamente la situación imperante en ese momento.”.

“En igual sentido obra la prueba instrumental que se detalla a continuación, agregada por lectura con conformidad de las partes, a saber: Legajo 27 “Recchia; Legajo 29 A “Schedan” (fs. 36/38, 46/47, 73/75, 94, 238/239, 240/241 - Decreto 2725 PEN-, fs. 242 -Decreto 1299 PEN- y fs. 387/391), Legajo 8 “Domínguez” (fs. 159/161); Anexo A (fs. 782, fs. 1803/1804, 1142/1143); Informe del Servicio Correccional - Ficha de la División Judiciales- y fotografías de Virginia Recchia, reservadas en autos.”.

#### **46. RIOS, Rubén.**

El tribunal de juicio consideró que Mario Alberto Gómez Arenas y Luis Alberto Farías Barrera (con suspensión del proceso) son coautores de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y aplicación de tormentos agravados por tratarse de un perseguido político, en concurso, Hilarión de la Pas Sosa, partícipe primario y Jorge Héctor Di Pasquale, partícipe secundario por los párrafos transcritos a continuación.

“El nombrado al momento del hecho tenía 33 años y era delegado gremial en la empresa Agua y Energía, Presidente de la Junta Vecinal de Barrio Norte y militaba en la Juventud Peronista. En la madrugada del 17 de agosto de 1976 sujetos que se identificaron como policías, vestidos de civil con sus rostros semicubiertos tocaron el timbre de su casa ubicada en la ciudad de General Roca, amenazándolo con un arma de fuego para que los acompañe a la comisaría. Una vez detenido ilegalmente e ingresado al vehículo en el que lo trasladaban,





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

intentó escapar y por un momento breve logró liberarse de sus captores a la altura de la Policía Caminera ubicada en el Puente Carretero que une Cipolletti y Neuquén. Luego de ser asistido por el guardia y comunicarse a la casa de sus familiares con Juan Carlos Vázquez, fue trasladado en una camioneta Dodge del Ejército Argentino al Hospital de Neuquén."

"Después de su paso por una dependencia de alguna fuerza de seguridad no identificada fehacientemente fue alojado en el centro clandestino de detención "la Escuelita". En ese lugar, en el que permaneció 22 días, fue interrogado y torturado bajo supervisión sanitaria que se ocupó de brindarle atención y medicarlo por su problema de presión baja. La noche del 9 de septiembre de 1976 fue introducido en la parte trasera de un automóvil junto a otras personas y liberado en cercanías de su domicilio."

"Al cabo de unos tres o cuatro meses desde que Ríos se reintegrara a su trabajo en "Agua y Energía", comenzó a recibir anónimos, exigiéndole que se presentara en las direcciones que se le indicaba, bajo amenazas de lastimar o secuestrar a miembros de su familia. La presión sobre su persona llegó al extremo de instigarlo a que se suicidase para evitar represalias a sus seres queridos, lo cual intentó en la mañana del 10 de junio de 1977 mediante un disparo en la cabeza que no le quitó la vida por la decidida acción de un vecino, aunque sin embargo perdió el ojo derecho."

"Sus dichos fueron corroborados en audiencias del debate "Luera" por Elsa Ester Rivas, su esposa en aquel entonces, quien dio un pormenorizado relato de las gestiones realizadas a propósito de lo ocurrido; Juan Carlos Vázquez,

quien recibió el llamado de Ríos desde la Policía Caminera; Carlos Alberto Galván, testigo de su escape del vehículo en el que era trasladado de General Roca hacia esta Ciudad; Miguel Ignacio Acosta, vecino que da cuenta de su detención; y María Graciana Miller, vecina y abogada que colaboró con la familia en las averiguaciones por su paradero -conf. sus dichos en audiencia con constancias del Legajo N° 64 Anexo VIII y Libro de Detenidos de la U9-.".

"Rubén Ríos testimonió en este juicio con enorme elocuencia y reconstruyendo históricamente los dramáticos momentos vividos. Allí escuchó que había otros prisioneros, pero no pudo identificarlos; también dijo que cuando despertó de un desmayo sintió alguien a su lado tomándole el pulso, igual que cuando lo picaneaban; luego de lo cual le compraron la medicación que tomaba para la presión baja.".

"En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: Legajo n° 8 "Domínguez" (fs. 105/106); Legajo n° 64 Anexo VIII (fs. 7, 53/54 y 67); Legajo n° 3 (fs.41/43); Legajo de Compilación de Elementos Probatorios (fs. 99/109); entre otros.".

#### **47. RODRÍGUEZ, Pedro Justo.**

Mario Alberto Gómez Arenas y Luis Farías Barrera (con suspensión del proceso) fueron considerados coautores de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por violencia y por la duración de más de un mes y aplicación de tormentos agravada por tratarse de un perseguido político, en concurso real, Hilarión de la Pas Sosa y Jorge Alberto Soza son partícipes primarios y Jorge Héctor Di Pasquale, partícipe secundario por lo siguiente.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

"Hasta el quebrantamiento del orden constitucional en marzo de 1976 Rodríguez se desempeñaba como Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Cinco Saltos y militaba en la Juventud Peronista."

"El día 30 de marzo de 1976 fue detenido ilegalmente en su domicilio particular en Cinco Saltos - Río Negro, por una comisión integrada por personal militar armado y policía de la citada de provincia. Luego de su paso por la comisaría de Cinco Saltos, fue llevado a la seccional de Cipolletti donde se entrevistó con el Teniente 1° Gustavo Viton y posteriormente llevado a la Unidad 9 SPF y alojado con políticos de la zona. En una oportunidad lo retiraron de la mentada unidad y fue conducido a la Delegación local de la Policía Federal donde el Subcomisario Soza le recomendó que hablara. Con la presencia de Guglielminetti y otra persona que estaba vestida con saco azul fue golpeado e interrogado; regresando ese mismo día a la unidad carcelaria."

"En la Unidad 9 estuvo alojado con Orlando Santiago Balbo, Miguel Angel Pincheira, Francisco Tomasevich, Ramón Antonio Jure, Goycochea, Orlando Cancio, los hermanos Kristensen, Javier Seminario, y otros detenidos procedentes de Cutral Co y del barrio Sapere."

"En el mes de septiembre fue trasladado junto a unos 20 detenidos en un avión militar a la Unidad 6 de Rawson, custodiados por personal penitenciario que durante el viaje los golpeó y amenazó con arrojarlos al mar. Allí advirtió la presencia de Cáceres, Almarza y otros detenidos de Cutral Co."

"El 4 de noviembre de 1976 fue retornado a la Unidad 9 SPF junto con Cáceres, Ledesma y López por una comisión a cargo del Mayor Farías Barrera."

"Al cabo de unos días fue retirado de la Unidad 9 por personal militar, vendado y trasladado al centro clandestino de detención "la Escuelita", donde fue interrogado, amenazado y torturado, bajo supervisión médica."

"Tiempo después fue reintegrado a la Unidad 9 y trasladado una vez más a la Unidad 6 SPF en un avión militar junto con Ledesma, López, Cáceres y Obeid. Permaneció allí hasta diciembre de 1978 en que fue conducido al Hospital del Penal de Villa Devoto a raíz de un problema pulmonar causado por las torturas. De vuelta en Rawson fue trasladado a Buenos Aires, donde estuvo unos 10 días en la Alcaidía de la Policía Federal siendo liberado para partir al exilio el 1 de abril de 1979 (Decreto 395/78 del PEN, del 9/2/78) con destino a la ciudad de Londres, donde reside actualmente."

"Sus dichos en audiencia del debate "Luera" fueron averdados por Edgardo Kristian Kristensen y Orlando Santiago Balbo, quienes estuvieron junto a él en la Unidad 9; Eduardo Guillermo Buamscha y Luis Guillermo Almarza quienes lo vieron en la Unidad 9 y en Rawson; Víctor Sansot, cuya firma luce al pie del acta donde consta su traslado del 20/4/76 a la Delegación local de la Policía Federal; y Juan Isidro López, con quien fue trasladado desde Rawson a Neuquén y tiempo después compartieron detención en la Escuelita. Por su parte, Graciela Inés López dijo haber estado en "la Escuelita" en noviembre de 1976 junto a Brasseur y recordó a un hombre al que oía que torturaban, que trataba de calmarlas."





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

"Al arribar ese día advirtió la presencia de Enrique Teixido en el lugar. También dijo haber escuchado a un tal "Pedro" identificarse como el "jefe de la Escuelita" y supo de la presencia, cerca suyo en las camas, de los detenidos Cáceres, López y Ledesma; también mencionó a dos chicas provenientes de Paraná, que en virtud de los testimonios recogidos, se trataría de Graciela Inés López y Marta Inés Brasseur."

"En este juicio declaró con la misma solidez por el sistema de teleconferencia desde su lugar de residencia, Londres. Recordó que en una oportunidad en que se encontraba muy cansado y no respondía a las preguntas, alguien ordenó llamar "al tordo" y éste le tomó el pulso, lo revisó, concluyendo que mentía."

"Finalmente en apoyo de lo antedicho concurre la prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: Legajo 39 "Rodríguez"; Legajo del Servicio Penitenciario Federal perteneciente a Rodríguez; Libro de Ingreso y Egresos de Detenidos de la U9 (folio 7); Legajo 45 Rivera (fs. 45/46); Libro Médico de la Unidad 9 (folios 341/343, 347 y 420); Legajo 17-A "Méndez J.D - Méndez O." (fs. 181/185 ) y Legajo 42 "Cáceres" (fs. 2/3); Declaración testimonial de Ramón Antonio Jure (fs. 9425/428 del principal), Legajo 4 "Cancio" (fs. 95/97) y Legajo 2 "Balbo" (fs. 52/56); Legajo 1 "Almarza" (fs. 132/133, 145 y 156); Legajo 15 "Maidana" (fs. 439/440); Libro de Ingresos y Egresos de Detenidos de la Unidad 6 (folio 405); Legajo "Ledesma" (fs. 2/3); Legajo 64 (fs. 304 y 306); Anexo A (fs. 173, 1097 2083/2084); Legajo 24 A "Pincheira" (fs. 183/185); Legajo 4 "Cancio" (fs. 196/197); Legajo 33 "Tropeano -

Kristensen" (fs. 312/313), Legajo 44 "López" (fs. 89/90); Legajo 66 "Sotto" (fs. 8).".

**48. RUCCHETTO, María Celina.**

El tribunal tuvo por acreditado que Jorge Héctor Di Pasquale es partícipe secundario de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por violencia y aplicación de tormentos agravados por tratarse de un perseguido político, en concurso real.

Ponderó que "En el año 1976 la nombrada trabajaba como docente en Planicie Banderita - Provincia de Neuquén, habiendo sido delegada del sindicato docente en Haedo y pertenecido a CTERA. A fines de noviembre de ese año se presentaron en la referida escuela dos gendarmes y la directora les dijo que volvieran después de la hora de clase, pero insistieron en que querían hablarle a solas. Coetáneamente por la ventana ingresó gente armada que le tapó la cara con una capucha a Rucchetto y la subieron a un jeep que la condujo hasta el centro clandestino de detención "la Escuelita". En ese lugar, como sufría de presión alta, se hizo presente una persona de sexo masculino que actuó como médico y le dijo que se tranquilice. Fue atada a una cama y sujetas sus muñecas a la misma. Sufrió tres interrogatorios bajo tortura con electrodos en la cabeza y con los ojos tapados. Transcurridos casi quince días fue liberada por el Mayor Farías Barrera y regresó a Planicie Banderita casi de noche."

"Todo ello fue declarado en la audiencia del debate "Luera", añadiendo que tiempo después cuando se presentó al Comando y se entrevistó con Farías Barrera, a quien le consultó sobre su situación, le entregaron un certificado que confeccionaron ahí mismo. Durante esa entrevista, Farías llamó







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

a Inteligencia a un tal Martínez y le preguntó por el nombre de ella y si tenía algún problema. Añadió la declarante que en ese momento escuchó la misma voz que la había interrogado en "la Escuelita". Además reconoció el cartular obrante en la causa que le fue exhibido en original y copia. La testigo lo reconoció como aquel que le entregaron en ese momento, donde consta que había estado detenida a disposición del Comando, extendido por el Mayor Farías Barrera."

"Sus afirmaciones se encuentran adveradas por los dichos bajo juramento de la directora de la Escuela n° 245 de Planicie Banderita, Cristina Margarita Mazzanti, afirmando que a Celina Rucchetto la secuestraron por maldad ya que nunca la vio militar en nada, y reconoció el certificado agregado a la causa. En el mismo sentido se pronunció Emilia Beatriz Grizzi."

"Además concurren las declaraciones prestadas a fs. 4800/04; Legajo 31 fs. 214/6; Legajo 28, 1/2 y 21; testimonial ante el Juzgado de Instrucción Militar de Francisco Rucchetto a fs. 24/25 incorporado por lectura al debate, donde expresó que: "...inmediatamente que se enteró de la detención de su hija se trasladó a Planicie Banderita..." 2.

"Otras pruebas documentales aportan en igual sentido: Legajo personal de María Celina Rucchetto del Consejo Provincial de Educación de Neuquén Anexo fs. 752 y ss. 771 (ver licencia fs. 1 a partir del 1/12/76) fs. 766; certificado original reservado - ver fs. 4424/6; informe de Gendarmería Nacional Anexo A fs. 412 y 471, 482; Informe del Ministerio de Justicia y DDHH fs. 4390/1; certificado firmado por Farías Barrera del 7/12/76 fs. 4426 (fs. 4424/25 copias); Libro de

Guardia de Gendarmería Nacional Cerros Colorados, Anexo fs. 739 donde se asienta salida de Comisión a Neuquén.”.

**49. SEMINARIO RAMOS, Javier Octavio.**

Se tuvo por probado que Mario Alberto Gómez Arenas y Luis Alberto Farías Barrera (con suspensión del proceso) son coautores de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por violencia y duración superior a un mes y aplicación de tormentos agravada por tratarse de un perseguido político, en concurso real y Jorge Héctor Di Pasquale, partícipe es secundario de la forma que sigue.

“Como antecedente de lo sucedido es posible referir que Seminario Ramos a la época de los hechos tenía 29 años, militaba en el Peronismo de Base y mantuvo una participación activa en el proceso de nacionalización de la Universidad Nacional del Comahue. A su vez participaba en la Comisión Vecinal del barrio Sapere. El 21 de agosto de 1975 fue detenido en su domicilio junto a su concubina Rita Graciela Cantero y su suegra Lucía Jara Cantero en un operativo conjunto protagonizado por fuerzas policiales en el Barrio Sapere.”.

“Al día siguiente fue liberado y recapturado poco tiempo después en un segundo procedimiento policial, oportunidad ésta en la que quedó detenido a disposición del PEN a partir del 25 de agosto de 1975 -Decreto N° 2256/75-.”.

“Durante ese período fue alojado en distintos lugares. Al cabo de unos meses de permanecer en la comisaría 1° de Neuquén fue trasladado a la Unidad 9 SPF el 27 de marzo de 1976, donde permaneció hasta el 10 de agosto del mismo año. En esa fecha fue retirado ilegalmente por el Sgto. 1° Oviedo del Destacamento Inteligencia junto con Cancio como consecuencia





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

de una orden del Mayor Reinhold, y llevado al centro clandestino de detención "la Escuelita" donde fue sometido a sesiones de tortura."

"Sucesivamente pasó por las Unidades 5 de General Roca, 9 de Neuquén y 6 de Rawson -todas del Servicio Penitenciario Federal-."

"Por Decreto 2467 del 15/10/76 se dispuso el cese de su arresto, lo cierto es que lo último que se supo de él fue que el Mayor Farías Barrera lo retiró de Rawson, junto a Cancio, Méndez y Pincheira el 3 de noviembre de 1976 con supuesto destino al V Cuerpo de Ejército de Bahía Blanca y que hasta hoy todos los nombrados permanecen desaparecidos."

"De los testimonios recogidos surge que en la Unidad 9 estuvo al menos con Ramón Antonio Jure, Pedro Justo Rodríguez, Orlando Santiago Balbo, Pedro Daniel Maidana, Sergio Roberto Méndez Saavedra, Orlando Cancio y Eduardo Guillermo Buamscha. En Rawson compartió prisión con todos ellos -a excepción de Méndez Saavedra- y con Alberto Ubaldino Zapata, Carlos Kristensen, Luis Guillermo Almarza Arancibia, Francisco Tomasevich, Miguel Angel Pincheira y José Delineo Méndez."

"En el centro clandestino de detención "la Escuelita" fue visto por Pedro Daniel Maidana..

"Sus familiares realizaron infructuosas averiguaciones en dependencias policiales, en el Comando del V Cuerpo de Ejército de Bahía Blanca y en el Comando Subzona 5.2, donde en una de las entrevistas mantenida por su esposa con el Mayor Farías Barrera se le exhibió un acta de libertad firmada por Seminario con fecha 4/11/76."

"En la audiencia de debate "Luera" declararon sobre el caso: Jara Cantero, Rodríguez, Balbo, Pedro Maidana, Buamscha,

Almarza Arancibia y Tomasevich; además, dieron cuenta de lo ocurrido, Nelly Curiman y Amalia Cancio -vecinas del barrio Sapere-; Alejandro Rojas, que presencié los operativos del barrio; Edgardo Kristian Kristensen y Octavio Méndez.”.

“En este juicio por su parte lo hicieron Pedro Justo Rodríguez, Orlando Santiago Balbo, Pedro Daniel Maidana, Sergio Roberto Méndez Saavedra y Carlos Kristensen.2.

“En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental, agregada por lectura con conformidad de las partes: Legajo 31 “Seminario” (fs. 1/2, 23, 97/118, 123, 143/145, 178/179, 193/211, 244/245, 278); Sumario OB4-0950/2535” del Juzgado de Instrucción Militar 93 (fs. 14, 27/30, 88, 106, 109, 167); declaración de Ramón Jure obrante a fs. 9425/28 de la causa; Legajo 2 “Balbo” (fs. 52/56); Legajo 4 “Cancio” (fs. 1/3, 61, 95/97, 154/157, 158, 172/173, 242, 250); Legajo 13 (fs. 1/2 y 26); Legajo de Compilación de Elementos Probatorios (fs. 1, 2/3, 4, 5/7, 9/10, 11, 12/14, 15/26, 49/58, 61/70, 75, 101; Legajo 1 (fs. 52/57, 132/133); Legajo 17 ( fs. 60, 88, 198/199); Legajo 17-A (fs. 181/185); Legajo 24-A (fs. 121, 129, 130); Anexo A (fs. 159); declaración Indagatoria de José Luis Sexton (fs. 1242/1288).”.

#### **50. SOTTO, Raúl.**

La prueba de que Mario Alberto Gómez Arenas y Luis Alberto Farías Barrera (con suspensión del proceso) son coautores de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y Jorge Héctor Di Pasquale, partícipe secundario fue, para el *a quo* fue la siguiente.

“El nombrado tenía 25 años a la fecha de los hechos, era empleado en el Hospital de Cipolletti y militaba en el





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

Movimiento Justicialista al igual que Oscar Dionisio Contreras -caso n°17-."

"Dos o tres días posteriores al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, su domicilio particular de la calle Suipacha 228 de Cipolletti fue allanado por efectivos de la Policía de Río Negro y del Ejército Argentino."

"A una semana de estos sucesos, personal de la policía rionegrina se presentó en el Hospital, siendo arrestado ilegalmente y trasladado a la Comisaría de Cipolletti, donde pudo ver a Novero, Contreras, Juan Domingo Pailos, entre otros. Allí fue interrogado. Luego fue trasladado por personal policial en un vehículo militar a la Unidad 9 en Neuquén, donde permaneció alrededor de una semana, hasta que obtuvo su libertad. En ese lugar vio a Juan Isidro López."

"Sus dichos fueron parcialmente corroborados en el referido debate de los autos "Luera" por su hermana Alicia Sotto y Elba Noemí Sánchez, quien supo por comentarios de su detención; por su parte, Oscar Dionisio Contreras, Juan Domingo y Julio Eduardo Pailos refirieron haber compartido algún tramo de su detención. Puntualmente Contreras dijo haber compartido calabozo con Sotto. En igual sentido declaró Ricardo Novero ante las Fiscalías Federales de General Roca y Neuquén, actas que se encuentran agregadas por lectura con conformidad de las partes."

"Sotto restó declaración testimonial en el debate de la causa "Luera"."

"Asimismo, obra la siguiente prueba instrumental incorporada por lectura: Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a Sotto; Legajo N° 66 "Sotto"; copia de su Legajo Personal del Hospital

de Cipolletti; Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de la Unidad 9 SPF (folio 6 Orden 154); fotocopia del Libro de Ingresos y Egresos de la Comisaría de Cipolletti (30/3/76 - 4/4/76).".

**51. TEIXIDO, Antonio.**

Demostró el *a quo* que Jorge Héctor Di Pasquale es partícipe secundario de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por violencia y duración superior a un mes y aplicación de tormentos agravados por tratarse de un perseguido político, en concurso real.

Para así decidir tuvo en cuenta que "El día 2 de septiembre de 1976 golpearon con fuerza la puerta de la casa del nombrado Teixido en la ciudad de General Roca -quien ejercía la profesión de médico y militaba en la Juventud Peronista- aunque éste no abrió y las personas antedichas se retiraron."

"A raíz de ese suceso en compañía del abogado Mario Maida se dirigió el día 6 del mismo mes y año a la sede del Comando de la VI Brigada en Neuquén, siendo atendidos por el Mayor Reinhold quien dio algunas explicaciones, hasta que una vez retirado del lugar el Dr. Maida, Reinhold cambió el tono y llamó a un oficial para que condujera a Teixido al patio, luego de lo cual fue privado ilegítimamente de su libertad, atado, vendado, golpeado e introducido en un Ford Falcon que lo llevó al centro clandestino de detención "la Escuelita", donde quedó amarrado a una cama, siendo interrogado acerca de Pedro Rodríguez."

"Durante los diez días que estuvo en ese lugar fue interrogado, amenazado y golpeado duramente hasta que el 16 de septiembre de 1976 fue llevado a la Unidad 9 del Servicio





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

Penitenciario Federal a disposición del Comando de la Subzona 5.2 y posteriormente a la Unidad 6 de Rawson desde donde salió en libertad el 24 de diciembre de 1977."

"Enrique Teixido prestó declaración en el debate "Reinhold" y sus dichos han sido confirmados por Marta Rosa De Cea González, Luis Genga, Roberto Liberatore y Benedicto del Rosario Bravo."

"En cuanto a la prueba documental es posible consignar: fs. 692/3 del Anexo "A"; el Decreto del PEN 2137 dictado el 22 de septiembre de 1976, que ordenaba su puesta a disposición, siéndole notificado el 8 de octubre de 1976; el Libro de Entradas y Salidas de la U9, folio 8 n° 219, constando su ingreso en fecha 16 de septiembre de 1976 y su egreso el 09 de febrero del año 1977; Ficha del interno Anexo "A" fs. 94 y 98; Libro de Atención Médica U9, fs. 4205 del expediente "Reinhold"; Libro de Registro de Detenidos de la Unidad 6 de Rawson; Legajo Penitenciario en el que obra ficha con datos confeccionado por el Ejército Argentino sobre Apéndice 1 del PON N° 23/75 "Administración de Personal Detenido por Hechos subversivos", donde se consigna que fue detenido por sindicarlo responsable de una célula OPM Montoneros con la categoría aspirante; la certificación de su detención para ser presentada en Salud Pública; Informe del Ministerio de Justicia y DDHH fs. 4390/1 del principal; notificación U6 Rawson, de puesta en libertad en virtud del Decreto 3807/77 de fs. 3 del Legajo Penitenciario."

### **52. TOMASEVICH, Francisco.**

Para considerar a Mario Alberto Gómez Arenas y Luis Alberto Farías Barrera (con suspensión del proceso) coautores de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente

agravada por violencia y duración superior a un mes y aplicación de tormentos agravada por tratarse de un perseguido político, en concurso real y a Jorge Héctor Di Pasquale, partícipe secundario el *a quo* anotó lo siguiente.

“El nombrado al momento del hecho tenía 29 años, era delegado gremial en YPF y militaba en el PRT. En el marco del “Operativo Cutral-Co” el 14 de junio de 1976 mientras se cambiaba para ir a trabajar, personal militar armado ingresó a su domicilio sito en Cutral Co, donde fue detenido ilegalmente y conducido en un jeep del Ejército hasta la Comisaría 4ta. de esa localidad, en la que fue interrogado y torturado. A las 5 o 6 de la mañana fue trasladado en un camión celular de la policía de la Provincia del Neuquén conducido por el Agente Juan Uribe junto a otros detenidos, con destino a la ciudad del Neuquén.”.

“Tres meses más tarde fue trasladado a la Unidad 6 SPF en Rawson donde permaneció hasta ser autorizado a salir del país rumbo a Suecia, egresando del penal el 24 de septiembre de 1979, surgiendo de las constancias de autos su puesta a disposición del PEN el 7 de julio de 1976 mediante Decreto N° 1235.”.

“Corroboraron sus dichos en audiencia, los testigos Luis Guillermo Almarza y Sergio Roberto Méndez Saavedra, quienes lo vieron en la Comisaría de Cutral Co; Cantillana Marchant y Rodríguez, quienes lo vieron en la Unidad 9; Pedro Maidana y Balbo, que compartieron detención en la Unidad 6; Juan Uribe, Víctor Sansot, Benedicto Ibáñez y Jorge Cassolini, efectivos policiales que intervinieron en distintos roles del operativo Cutral Co.”.







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

"Por lo demás en este juicio tanto el entonces Agente Juan Uribe que condujo el camión celular, como los testigos víctimas que prestaron declaración, a saber: Méndez Saavedra y los hermanos Maidana; completan un marco fáctico que no ofrece fisuras."

"De su testimonio surge que durante el trayecto pudo reconocer a Pincheira -caso n° 42- y Almarza -caso n° 3. Previo paso por el Comando, fue alojado en la Unidad 9. Allí vio a Sergio Méndez Saavedra -caso n° 35-, Balbo -caso n° 4-, el ya citado Almarza, Maidana -caso n° 33-, Quintanilla, Bascuñan, los hermanos Kristensen -casos n° 25 y n° 26-, Cáceres -caso n° 14- y Ortega."

"En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: Legajo 38 "Tomasevich"; Compilación de elementos probatorios del hecho que damnifica a la víctima (fs.29, 31, 32, 33/36 y 37/38); Legajo Penitenciario del nombrado; Legajo 1 "Almarza" (fs. 141, 155 y 179/185); Legajo 3 "Bravo - Paillalef" (fs. 481/484); Legajo 15 "Maidana" (fs. 248/250 y 334); Libro de Entradas y Salidas de Detenidos de la Unidad 9 (folio 8)."

### **53. TREZZA, Pedro Antonio.**

Acreditó el tribunal oral que Jorge Héctor Di Pasquale es partícipe secundario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y aplicación de tormentos agravada por tratarse de un perseguido político, en concurso real porque "A media mañana de un día situado entre el 15 y 23 de noviembre de 1976, Pedro Antonio Trezza se encontraba haciendo un reparto de mercaderías en el bowling de Cipolletti, cuando entraron al lugar dos hombres vestidos de civil que lo identificaron y le mostraron la foto de Cristina

Lucca -caso n° 31-, debiendo acompañarlos y luego de dejar su camioneta en casa, fue subido a un Ford Falcon que se dirigió provisoriamente a la seccional policial de la ciudad. A continuación quedó detenido ilegalmente en el centro clandestino de detención "la Escuelita" con los ojos vendados y amarrado con una cadena en el elástico de una cama. Allí fue interrogado acerca de su novia Cristina Lucca, en medio de golpes y torturas como el paso de corriente eléctrica. En fecha indeterminada pero no superior a quince días fue liberado."

"Trezza prestó declaración en el debate "Reinhold" y sus dichos resultaron adverados en el mismo juicio por Graciela Inés López -quien dijo haber oído su voz- y Alberto Adrián Belmonte. Si bien el damnificado afirmó no haber recibido atención médica, refirió que uno de sus captores dijo "acá está la pomada y las pastillas por si se descompone para que vuelva a revivir"."

"Como prueba instrumental se agregó el Informe del Ministerio de Justicia y DDHH, actuaciones complementarias de fs. 1420 de fecha 14 de mayo del año 2007 en los autos "Reinhold" y fs.1/4 del Legajo n° 59."

#### **54. VENANCIO, José Carlos.**

El tribunal tuvo por acreditado que Jorge Héctor Di Pasquale es partícipe secundario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y aplicación de tormentos agravados por tratarse de un perseguido político, en concurso real.

Lo resolvió de esa manera sobre la base de que "El 6 de septiembre de 1976 un grupo numeroso de militares que se movilizaban en tres o cuatro vehículos Falcon, se presentaron





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

a buscar a Venancio en el domicilio de su padre en la localidad de Cervantes. Como no lo encontraron concurre al Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña en Neuquén acompañado por su padre, siendo atendido por el mayor Oscar Lorenzo Reinhold quien se encontraba en compañía del mayor Luis Alberto Farías Barrera. De seguido fue detenido ilegalmente, encapuchado y conducido en un automóvil Fiat 128 hacia al centro clandestino de detención "la Escuelita", donde fue golpeado y encadenado en una cama cucheta, mientras, una persona revisaba médicamente a los detenidos. Antes de salir en libertad fue fotografiado por un hombre robusto encapuchado. El 21 de septiembre de 1976 en horas de la tarde fue retirado del centro clandestino de detención aludido, y liberado ese día desde el edificio del Comando en muy malas condiciones de salud producto del mal trato recibido, mediante la aplicación de golpes y torturas."

"Así lo ratifica el testimonio en el debate "Reinhold" de su hermana Gladys Ester Venancio quien había sido avisada de su soltura por el citado Jefe militar, y el de un amigo de la víctima llamado Roberto Martín que en un primer momento no lo reconoció y debió ayudarlo para llegar al automóvil."

"A fs. 3339/3340 del expediente principal y fs. 2/3 del Legajo n° 4 obra la descripción del hecho que tuvo como víctima al nombrado, la cual por primera vez fue incorporada por lectura en el debate "Reinhold" a raíz del fallecimiento de Venancio, de conformidad al artículo 391, inc. 3 CPPN."

"También fueron contestes en que durante el tiempo del cautiverio de José Carlos Venancio, su esposa Olga Haffner, su hermana Gladis Ester Venancio y su padre, se entrevistaron en el Comando VI Brigada de Infantería de Montaña con el Teniente

Coronel Reinhold y el Mayor Farías Barrera en averiguación de su paradero, admitiendo los militares que estaba detenido por el Ejército, pero que no lo podían ver.”.

“A su vez el médico de la familia Rubens Darío Ponce confirmó todo lo antedicho en el sentido de haber atendido a José Carlos Venancio en muy malas condiciones, al punto que nunca pudo olvidar esa imagen. Tenía un edema de párpados impresionante, con pus que caía por ambos laterales en los ojos, tenía rinitis purulenta, la piel estaba seca, rugosa, estaba flaco, casi no podía hablar. Se lo veía decaído, desanimado. Le sacó la camisa y observó las malas condiciones del cuerpo por haber estado en un mal ambiente, sin haberse higienizado por varios días y con excoriaciones, hematomas y signos de desnutrición.”.

“La declaración testimonial de la Sra. Olga Haffner, esposa del Sr. José Carlos Venancio brindada en Instrucción e incorporada por lectura, luce agregada a fs. 3342 del principal. La prueba se completa con el Informe de la secretaria de DDHH de fs. 4390/91.”.

#### **55. VILLAFAÑE, Jorge Américo.**

El tribunal tuvo a Mario Alberto Gómez Arenas y a Luis Alberto Farías Barrera (con suspensión del proceso) como coautores (art. 45 CP) de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y aplicación de tormentos agravada por tratarse de un perseguido político, en concurso real, Hilarión de la Pas Sosa, partícipe primario y a Jorge Héctor Di Pasquale, partícipe secundario como sigue.

“Ha quedado sentado antes de ahora que Jorge Villafañe fue detenido ilegalmente el 2 de septiembre de 1976 junto a María Cristina y Silvia Botinelli -casos n° 10 y n° 11- y Luis





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

Alfredo Genga -caso n° 21-, en la vivienda de aquéllas, donde se encontraba circunstancialmente. Junto al último de los nombrados fue conducido en un vehículo hasta el centro clandestino de detención "la Escuelita", donde fue dejado amarrado a una cama con los ojos vendados y bajo supervisión médica, hasta que el día 10 de septiembre fue liberado a la vera de la Ruta 22 a la altura de Arroyito junto a Silvia Botinelli."

"Sus dichos fueron corroborados en el debate por Luis Alfredo Genga y Silvia Beatriz Botinelli, aprehendidos y mantenidos en cautiverio en similares circunstancias témporo espaciales. De igual modo, por el testimonio de Margarita del Carmen Walpen."

"No huelga resaltar que la contemporaneidad de la presencia de Villafañe junto a los otros nombrados en el lugar de cautiverio permite dar por acreditadas todas las condiciones en que se desenvolvían los hechos, entre las que se encuentra la referida supervisión sobre la capacidad de resistencia a los tormentos de las víctimas."

"Asimismo, obra la siguiente prueba instrumental incorporada por lectura: Legajo n° 72 "Villafañe"; Expte. n° 5185/346/76 "Villafañe Jorge Américo s/víctima presunto secuestro" del registro del Juzgado n° 2 en lo Criminal y Correccional de General Roca; Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a Villafañe; Anexo XXIII del Legajo n° 64 correspondiente a Luis Alfredo Genga (fs. 1/15, 16/22, 23); escrito de presentación de Genga como parte querellante en el Legajo n° 64 (Expte. 9289/07 del Juzgado Federal n° 2 de Neuquén - originario n° 519/05 del J.F. de General Roca); Expte. n° 5184/1976 "Genga,

Luis s/Víctima presunto secuestro" del J.F. de General Roca; Legajo n° 70 "Botinelli, Silvia Beatriz"; Legajo n° 71 "Botinelli, María Cristina"; Expte. 5183/76 "Botinelli María Cristina y Botinelli Silvia Beatriz s/víctimas presunto secuestro"; Anexo A (fs. 1650, 1891).".

**QUINTO:**

a. Transcripta en el acápite precedente la reseña de la forma en que se dieron por acreditados los hechos y sus responsables, es necesario reproducir, previo a todo análisis, las expresiones volcadas en el Considerando V. de la sentencia titulado "El valor de la prueba testimonial".

Curiosamente se hizo notar que *"Las partes acusadoras han dejado sentado advertencias respecto al modo de valoración de la prueba de testigos, cuenta habida de la concurrencia de posibles imprecisiones o directamente olvidos en los testigos, ya sea víctimas de los hechos o espectadores de ellos durante aquella época."*

Seguidamente, el tribunal dijo que *"....a modo de adelanto de lo que caso por caso será evaluado en los apartados pertinentes, es oportuno dejar precisado que el tribunal ha reparado en algunas dificultades de reconstrucción histórica de los episodios, pero también es muy importante poner de resalto que seguramente como consecuencia de la gravedad de las acciones traídas a nuestro conocimiento, los registros en la memoria de la gran mayoría de los testigos han sido muy fuertes y duraderos, permitiéndoles volcar expresiones de enorme elocuencia, que resultan sumamente útiles para el esclarecimiento del objeto procesal que nos ocupa."*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

Llamativos párrafos que anunciaban una justificación del apartamiento de las reglas de la sana crítica que lamentablemente se verificó en el estudio de la causa.

En efecto, se observa que se han tenido por acreditados 55 hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada, en su mayoría, en concurso real con aplicación de tormentos agravada por la condición de perseguidos políticos de las víctimas (acápites IX. del fallo) con una enunciación genérica de piezas probatorias, de modo tal que impidieron a este Tribunal el control impuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de Fallos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Matías Eugenio Casal en la causa Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa Causa N° 1681C", del 20 de septiembre de 2005.

Así es que se hizo mención a múltiples elementos de juicio, entre ellos declaraciones de testigos vertidas en este debate, sin saber qué es lo que dijeron. Lo propio sucedió con la prueba instrumental, de contenido ignorado.

Las remisiones a lo decidido en las causas "Reinhold" y "Luera", -en los cuales esta Sala no tuvo intervención-, fueron constantes a lo largo de todo el pronunciamiento.

La incorporación por lectura de dichas piezas procesales no eximía al tribunal de la reproducción de las partes pertinentes sobre las que dijeron apoyarse, ni de su valoración conjunta con todo el cuadro probatorio recopilado.

Pero además, al repasar las constancias de la causa, advertí que la forma de producción de la prueba que adoptó el órgano jurisdiccional avasalla las mismas reglas del juicio.

El sorprendente vacío de contenido de las numerosas declaraciones testimoniales antes aludido, llevó a controlar

la forma mediante la cual el tribunal federal había resuelto el ofrecimiento de esos elementos de juicio por las partes.

El recorrido de esas actuaciones muestra que ante el cúmulo de testigos ofrecidos, se procedió a convocar a audiencias preliminares, haciendo alusión a la regla cuarta, de la Acordada 1/12 de esta Cámara Federal de Casación Penal.

Regla que faculta al tribunal a invitar a las partes a concentrar la prueba en la que resulte de imprescindible producción en el debate, sea por su relevancia o por su carácter dirimente, a fin de evitar la reiteración de las referentes a hechos notorios o no controvertidos.

Obvio resulta destacar que los hechos que el *a quo* estaba en condiciones de fallar, lejos podrían tomarse como notorios o no controvertidos.

Sin embargo, so pretexto de seguir el sentido de una regla práctica, cuyo propósito no era el que se interpretó, los jueces resolvieron de un modo contrario al resguardo del principio de contradicción en el debate, incorporar prueba producida en otros juicios sin contemplar las objeciones formuladas a su respecto por las querellas y las defensas.

Partes oponentes que, sin embargo, coincidieron en insistir en la convocatoria de los testigos; sea porque necesitaban repreguntarles; sea porque no habían declarado en juicios anteriores; sea porque ellos no habían intervenido en sus roles en aquellos expedientes citados.

Es decir, que los reparos de las partes apuntaban a la garantía de sus derechos. Pretendían controlar la prueba.

Precisamente, eso era lo que debió preservar el tribunal si en realidad se alineaba a la regla quinta, de la Acordada 1/12 de este Cuerpo, que establece que "*Los jueces*







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

*procurarán asegurar que todas las partes tengan oportunidad de controlar las declaraciones que presten los testigos-víctimas durante la instrucción".*

Evidentemente, en este caso, los magistrados han actuado en sentido contrario.

Pero además, siguiendo un criterio absolutamente personal y, por ende, desprovisto de asistencia normativa, constitucional, procesal, y ajeno a las reglas prácticas elaboradas por esta Cámara Federal, creó un requisito previo a la convocatoria testimonial consistente, según consta a fs. 5124, en "...requerir la conformidad previa..." de un grupo de testigos y de prácticamente todas las víctimas, "... en aras de evitar la situación de revictimización...", otorgándoseles un plazo de 5 días para manifestar "...su voluntad de no concurrir a la audiencia...", diligencia cuyo resultado consta en la certificación obrante a fs. 5136/5137.

Para hacerlo, hicieron mención de lo dispuesto en los artículos 79 y 81 del Código Procesal Penal de la Nación y de la regla quinta, del anexo I de la Acordada 1/12 de esta Cámara Federal de Casación Penal.

Con dicho proceder, lo que hicieron fue derogar el artículo 240 del código instrumental, que califica la testifical como una obligación. Se trata, pues, de una carga pública, a punto de que para declarar, según reza el artículo 249 del mismo cuerpo, el testigo deberá ser impuesto de las penas por falso testimonio y prestará juramento de decir verdad. Su incomparecencia está prevista en el artículo 247 del texto legal, bajo el título "compulsión", e impone proceder a tenor del 154, si el testigo no se presentare a la primera citación, sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando

corresponda. Y este último artículo indica que en la citación, debe advertírsele de las sanciones de que serán pasibles si no obedecen la orden judicial, caso en el cual serán conducidos por la fuerza pública, si no indican una causa justificada.

Va de suyo que su disconformidad, no es una causa justificada.

Ese mismo artículo 154 sigue diciendo que la incomparecencia injustificada hará incurrir en las costas que causare, sin perjuicio de la responsabilidad penal que correspondiere.

Olvidó también el tribunal, leer las restantes normas de ese capítulo 4, del título III, del libro II del Código Procesal Penal de la Nación.

De manera pues, que la interpretación que de las reglas prácticas de esta Cámara ha hecho el tribunal llevaría, poco menos que a considerar que, siguiéndolas, se atropellan las garantías constitucionales.

Su letra y su espíritu revelan precisamente lo contrario, a la vez que descubren el desvío que dejaron plasmado en su adecuación los miembros del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén.

Es de hacer notar seriamente, que esta forma de fallar impide el control de razonabilidad necesario a ejercer por parte de esta Cámara Federal de Casación Penal.

Cabe advertir, que el fárrago de hechos delictuales traídos a conocimiento de este Tribunal y la prueba que se supone existía al respecto, podría haber permitido llegar a un juicio de responsabilidad por la vía correcta, esto es, a tenor de la sana crítica racional (art. 398, párrafo segundo del C.P.P.N.).





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

Sin embargo, la lectura de esta larga sentencia sólo ha demostrado una confusión argumental, acompañada como dije de prueba vacía de contenido, que se completó con copiosos párrafos, algunos sin atingencia a los hechos, defectos que decantan irremediabilmente en un vicio de arbitrariedad.

Déficit que no ha sido posible superar mediante los argumentos brindados en el Considerando XII., en el que se aborda la responsabilidad de los enjuiciados, a excepción de Jorge Alberto Soza, punto que se ha de analizar separadamente.

Nada obstaba a que el tribunal evaluara el copioso material con que dijo contar y al que sólo hizo alusión, con apego a las reglas de la sana crítica racional. Pero optó por sustituir ese juicio derivado razonado de las pruebas por un acto de autoridad basado en sus íntimas convicciones.

Llegaron así a una evidente arbitrariedad por errores atribuibles al órgano jurisdiccional y que como tal, conduce a una insanable nulidad.

**b.** Sin perjuicio de que lo dicho basta para descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido, he de avanzar un poco más allá para referirme, como muestra de la falta de valoración que presenta esta sentencia, al caso n° 1, damnificado Celestino Aigo, descripto *ut supra*:

A poco que se lee, se nota por toda valoración, una mera enunciación de prueba testimonial e instrumental tan desprovista de contenido que impide tomar conocimiento del modo en que el tribunal de grado ha reconstruido el hecho y demostrado la responsabilidad de los enjuiciados en él en la privación ilegal de la libertad agravada por las violencias y por su duración mayor a un mes.

Sólo se cuenta con meras alusiones a los dichos que los testigos brindaron en esta causa y en el debate "Luera", pero que no se reprodujeron como correspondía, para justipreciarlos, ni siquiera mínimamente, al menos en los tramos pertinentes. Menos aún ha explicado el tribunal cuál fue el razonamiento que les permitió enlazarlos con el resto del plexo probatorio para sustentar una participación necesaria de Jorge Héctor Di Pasquale.

A contrasentido de las reglas de la sana crítica racional, los jueces se han conformado con rumores de que Celestino Aigo -tal es lo que reza la frase que sigue- "...habría estado privado ilegítimamente de su libertad -no existió orden de detención sobre su persona- en Bahía Blanca y en "La Escuelita" (cons. IX.) y más adelante, en el Considerando XII. del fallo, que "...concorre prueba testimonial producida en la audiencia de la que surge que Elsa Aigo -hermana de Celestino Aigo- dijo haber concurrido al Comando.".

El atropello a las reglas del juicio lógico queda en evidencia con sólo reparar que de esas dos frases han extraído la responsabilidad penal de varios individuos por diversos delitos.

Más aún agravia este modo de proceder, si se repara en que el sentenciante tenía la posibilidad de conjugar, y en su caso excluir, ese cúmulo probatorio con que dijo contar; pero sin embargo, no puso en ello el mínimo esfuerzo, que no era precisamente escribir demasiadas fojas.

Se desconoce, además, qué parámetros aplicaron para la agravante temporal de más de un mes de la privación ilegal de





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

la libertad, cuando se ignora si efectivamente la víctima estuvo en ese centro clandestino.

En el caso n° 3, referente a la víctima Luis Guillermo Almarza Arancibia, el hecho se acreditó en base al testimonio del nombrado que no se ha podido cotejar, pues sólo se cuenta con escuetas referencias.

Se indicó en el fallo que sus dichos fueron corroborados en la audiencia del juicio "Luera" por el agente policial Juan Uribe. Pero qué fue lo que dijo el testigo en "Luera" y qué aspectos corroboró de la declaración de la víctima se ignoran.

Sólo se cuenta con generalidades, tales como que el testigo Uribe dio cuenta del traslado desde Cutral-co a la Unidad n° 9 de esta Ciudad; que manejaba el camión Mercedes Benz de la Alcaldía para el traslado de detenidos y que *"...brindó elocuentes referencias respecto de la tarea que le encomendaron las autoridades militares para concurrir a la comisaría de Cutral-Co y trasladar detenidos hasta la Unidad 9 de la ciudad de Neuquén."*

Esa laguna tampoco se suple con la consulta del acta de debate, en la que, para peor, se ha asentado la protesta de la parte querellante por las contradicciones y olvidos de Uribe, que recibió de la Presidencia la advertencia de que *"... ya se ha decidido estar a lo declarado en el anterior debate oral y público, los hechos del sumario han quedado lejanos en el tiempo."* (cfr, fs. 6200).

Es decir, la parte acusadora marcó contradicciones y aparentes olvidos de un testigo, y el Presidente, en lugar de proceder como se imponía, le señaló lo expuesto *ut supra*, en una clara justificación de lo injustificable y con una

aparente decisión de conservar ese testimonio, prescindiendo de algunas partes, y reemplazándolo por otro, y otros que dejó en la ignorancia. Graves deficiencias en la recepción de una prueba, que no se aprecia tan testimonial, porque deja la sospecha latente de que el agente policial Uribe está rozando una responsabilidad personal.

Tampoco se sabe qué dijeron Elías Barrera, Víctor Sansot y Jorge Cassolini.

De este último sólo se consignó que *"...fue contundente en que la fuerza policial provincial intervino en Cutral-Co movilizándose con el Comisario Poblet con presencia de un 'operativo de ejército bajo el régimen del código militar'. Hicieron tareas de retén, de apoyo, porque su función no era operativa y estuvieron esperando órdenes."*

El tribunal indicó que lo antedicho, se corroboró *"...en su extensa declaración testifical en el debate "Luera..."* pero de la que sólo se sabe que fue extensa.

Ni siquiera se entiende a quién se está haciendo referencia. Si a la víctima, al agente Uribe o al testigo Cassolini.

En el caso 5, relacionado con la damnificada Silvia Noemí Barco de Blanco, el *a quo* acreditó el suceso con la mera remisión a lo dicho por la víctima en los juicios "Reinhold" y "Luera" y en el presente, y con prueba instrumental, de vacuo contenido.

Lo mismo ocurre en el caso 6, respecto a la víctima Clorinda Georgina Barreto.

El tribunal dio por probado el hecho que la perjudicara, con sus declaraciones en este debate *"...donde ratificó todo lo expresado en el juicio "Luera",* deposiciones



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

que dio por confirmadas -al menos para esta Cámara- con los testimonios de Jorge Mario Berstein y Ciro Virgilio Lenta porque "...*permiten reconstruir históricamente su alojamiento ilegal en el centro clandestino de detención 'La Escuelita'. Vale resaltar que sus afirmaciones guardan coherencia y absoluta armonía con el resto del plexo de elementos de convicción reseñados para esclarecer estos aspectos.*". A esto agregó la remanida enunciación de la prueba instrumental.

Parece ocioso remarcar que no es posible efectuar un mínimo control de lo que no se conoce, y no se conoce porque el contenido de esas pruebas se dio por sabido, lamentablemente para el tribunal, las partes y cualquier órgano revisor.

Criterio alejado de un tribunal de juicio.

En el caso n° 7, que trató lo sucedido con la víctima Islanda Becerra, el sentenciante dio por cierto el episodio delictual con la remisión a la denuncia ratificada por la víctima en el debate de la causa "Luera", agregando que las circunstancias de tiempo, modo y lugar allí referidas se "...*compadecen con el resto de la prueba reunida en la causa.*".

Aparentemente el "resto de la prueba" serían, la declaración de Elena Mabel Pichulman quien reprodujo un comentario que escuchó de la madre de la damnificada y el del médico policial Roberto Oscar Soria. Sin olvidar, por cierto, la repetida lista de la instrumental.

Respecto de este caso, no sólo el tribunal se remite una vez más al debate "Reinhold", sino que el único detalle que dio del relato del médico Soria es que "...*señaló haber revisado en la Alcaldía de la calle Ministro González a la*

*mencionada Becerra, sin advertir lesiones", con lo cual hasta perdió el a quo la posibilidad de probar la aplicación de tormentos agravados, por el cual condenó a Jorge Héctor Di Pasquale.*

En el caso n° 8, del damnificado Jorge Mario Berstein, el tribunal de grado acreditó el suceso histórico porque *"...sus dichos fueron corroborados en el debate por los testimonios de Clorinda Barreto y Ciro Virgilio Lenta."*, y con el catálogo de prueba instrumental.

Frente a esa oquedad de motivos y pruebas, los comentarios huelgan.

En el caso n° 9, de la víctima Norberto Osvaldo Blanco, el episodio fue también atribuido a Di Pasquale, y la sentencia presenta los mismos defectos de motivación que se viene marcando.

Se lee en el considerando IX., que *"El cuadro probatorio que no ofrece fisuras, se completa con la prueba instrumental consistente en:..."*.

Sobre ese cuadro probatorio, pese a haberse considerado perfecto, poco se conoce, porque únicamente se basó en remisiones a los testimonios vertidos en este debate y en "Luera" por el damnificado, su esposa Silvia Noemí Barco, Elena Margarita Meraviglia y María Cristina de Cano.

La fundamentación del fallo, se agota en que el testimonio de la esposa de Blanco es *"de singular importancia"* y que Meraviglia y Cano, *"se solidarizaron con aquélla mientras permanecía cautiva en su domicilio"*.

Las mismas consideraciones le caben al caso n° 40, víctima Oscar Paillalef, por el cual la atribución de







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

responsabilidad al enjuiciado Di Pasquale tropieza con el mismo vicio de fundamentación.

De ningún modo puede satisfacerse el juicio incriminatorio alcanzado por el tribunal oral, porque la víctima hubiera prestado declaración en la causa "Reinhold" y en ésta, y porque aquella describiera "...con precisión todo lo acontecido" y que las circunstancias allí relatadas quedaron avaladas por otros testigos y la prueba instrumental.

Hubiera sido interesante conocer al menos ese testimonio.

Para la descalificación del fallo lo que sobran son lamentablemente los defectos.

En el caso n° 18, referente a la víctima Roberto Mario Coppolecchia, entre las repetidas remisiones a la prueba producida en el juicio "Luera", (testimonios de Eduardo Daniel Pombo y Graciela Elisa Arroyo) y de prueba instrumental, sin reproducir, se observa que el tribunal dio por cierto el suceso que perjudicó al nombrado sobre la base de su testimonio, de cuya cita parcial surge que "...brindó precisiones sobre los alcances del hecho sufrido, contestando negativamente respecto de la aplicación de tormentos".

Pero curiosamente, y sin siquiera reparar en la cita testimonial que se anotó en la sentencia, condenaron a Di Pasquale, como partícipe secundario de tormentos agravados por la condición de la víctima.

Lo condenaron por los tormentos que en el debate "Luera" la víctima desconoció.

Los restantes casos n° 10 y 11 (víctimas María Cristina y Silvia Beatríz Botinelli), 12 (María Inés Brasseur); 13 (Benedicto del Rosario Bravo); 14 (José Luis Cáceres, hecho

3); 15 (Orlando Cancio); 16 (Emiliano del Carmen Cantillana Marchant); 17 (Oscar Dionisio Contreras); 19 (Marta Rosa De Cea González); 21 (Luis Alfredo Miguel Genga); 22 (José Antonio Giménez); 23 (Hugo Obed Inostroza Arroyo) 24 (Ernesto Joubert); 26 (Edgardo Kristian Kristensen); 27 (Francisco Alberto Ledesma); 28 (Roberto Aurelio Liberatore); 29 (Graciela Inés López); 30 (Juan Isidro López); 31 (María Cristina Lucca); 32 (David Antonio Leopoldo Lugones); 33 (Juan Carlos Maidana); 34 (Pedro Daniel Maidana); 35 (Sergio Roberto Méndez Saavedra); 36 (José Delineo Méndez); 37 (Octavio Omar Méndez); 38 (Ricardo Novero); 39 (Rubén Obeid); 41 (José Francisco Pichulman); 42 (Miguel Angel Pincheira); 43 (Raúl Esteban Radonich): 44 (Oscar Alfredo Ragni); 45 (Virginia Rita Recchia) 46 (Rubén Ríos); 48 (María Celina Rucchetto); 49 (Javier Octavio Seminario Ramos); 50 (Raúl Sotto); 51 (Antonio Teixido): 52 (Francisco Tomasevich); 53 (Pedro Antonio Trezza); 54 (José Carlos Venancio) y 55 (Jorge Américo Villafañe), exhiben en líneas generales, uno o más de los vicios señalados.

A resultas de lo que se ha ido verificando al revisar estos actuados y el pronunciamiento dictado, es que atento a los problemas que tuvo el tribunal para reconstruir los hechos, según reconociera él mismo, agravó la situación al reducir su tarea a una superficial descripción y análisis del material probatorio y a incontables remisiones a elementos de juicio producidos en otros debates cuyo contenido omitió reproducir, lo que impide controlar el razonamiento lógico seguido para extraer las afirmaciones que se realizaron al fallar, con lo cual el fallo quedó reducido a un esbozo acotado de los hechos, que de esa manera juzgó.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

Los casos n° 4 (Orlando Santiago Balbo), n° 25 (Carlos José Kristensen) y n° 47 (Pedro Justo Rodríguez) merecen una observación adicional, pues el repaso de los términos expuestos en el Considerando IX., pone de relieve la misma precariedad de la sentencia en lo tocante a De La Pas Sosa y Di Pasquale.

Curiosamente, en el Considerando XII., en relación al encartado Soza el tratamiento que dio el tribunal fue bien distinto, pues los argumentos allí vertidos han permitido completar las omisiones apreciadas en el apartado IX., y conocer las circunstancias de tiempo modo y lugar de esos tres hechos, al menos en el tramo de lo ocurrido en la Delegación de la Policía Federal, por los cuales fue juzgado este acusado.

En este contexto valorativo, se recuerda que la condición de validez de un pronunciamiento judicial es su motivación. Así lo establece el artículo 123 del Código Procesal Penal.

Si está ausente, o es contradictoria, la sentencia es nula (art. 123 a contrario sensu y 404 del cuerpo legal antes citado).

Ahora bien, para que el fallo reúna esa condición esencial, es menester que su conclusión acerca de la existencia material de los hechos y de la responsabilidad penal o no de los justiciables derive necesariamente de las pruebas de la causa, valoradas según las leyes de la lógica.

Es decir, opera en el juicio penal la regla fundamental del pensamiento humano, cual es que sea derivado y, para que lo sea, es necesario que se haya observado la razón suficiente.

Dicho de otra manera, la conclusión será válida si se asienta en elementos ciertos cuyo análisis lógico conduzca a aquélla.

Elemental es deducir que para efectuar ese control, propio del recurso de casación, las piezas probatorias evaluadas deben haber quedado plasmadas, de modo de permitir esa relación de inferencia lógica.

Y para poder efectuar un control de validez en esta instancia, las pruebas producidas en la oralidad, deben llegar a este Tribunal, al menos por las referencias que de ellas haga el tribunal de juicio, pero de un modo tal que permita su verificación a través del recurso de casación.

Básico es señalar, que para efectuar ese control la referencia enunciativa de las pruebas sin valoración alguna es totalmente insuficiente.

Y es ese el defecto del cual está imbuída la sentencia. Lamentablemente.

Es elemental que cada una de las conclusiones de los hechos que se van dando por probadas, tengan sustento en los elementos probatorios pertinentes.

Y es esa relación de inferencia lógica la que no se observa en la sentencia bajo examen.

Los hechos se dan por probados por piezas que no conducen a la conclusión a la que arriban, o por remisiones a otros fallos, desconocidos por este Tribunal, o por elementos meramente citados que ni siquiera se relaciona con lo que da por demostrado.

La motivación también luce por su ausencia.

Incluso, en lo atinente a la forma en que se produjeron los hechos en esta región, el *aquo* se refiere y hace propios





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

aspectos fácticos que fueron abordados en la sentencia de los debates "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros" y "Luera, José Ricardo y otros".

Lo expuesto abre el cauce de dos absurdos.

El primero, deja latente el peligro de inferir que como los hechos aquí juzgados también se cometieron en esa zona, los tiene directamente por probados porque se los supone similares a los juzgados en las sentencias "Reinhold" y "Luera".

Hipótesis que nada tiene de juicio.

El segundo riesgo, es deducir que se han acreditado estos sucesos sobre prueba atinente a otras causas, que ni siquiera se tomaron el trabajo de integrar por reproducción, como ya se ha anticipado.

Porque también olvidó el tribunal que la sentencia debe ser completa. Y no lo es la incorpora la prueba rendida en los casos "Reinhold" y "Luera" como dejó escrito el órgano jurisdiccional, sin haberlas reproducido ni evaluado en relación a los enjuiciados y las víctimas que forman parte de este expediente.

En este cúmulo de desaguizados que se vienen destacando, vale la pena retomar aquel párrafo de anuncio que el tribunal de juicio escribe en los siguientes términos:

*"Las partes acusadoras han dejado sentado advertencias respecto al modo de valoración de la prueba de testigos, cuenta habida de la concurrencia de posibles imprecisiones o directamente olvidos en los testigos, ya sea víctimas de los hechos o espectadores de ellos durante aquella época."*

Y que " ....a modo de adelanto de lo que caso por caso será evaluado en los apartados pertinentes, es oportuno dejar precisado que el Tribunal ha reparado en algunas dificultades de reconstrucción histórica de los episodios, pero también es muy importante poner de resalto que seguramente como consecuencia de la gravedad de las acciones traídas a nuestro conocimiento, los registros en la memoria de la gran mayoría de los testigos han sido muy fuertes y duraderos, permitiéndoles volcar expresiones de enorme elocuencia, que resultan sumamente útiles para el esclarecimiento del objeto procesal que nos ocupa."

Obsérvese, por otra parte que es el mismo sentenciante el que pone de relieve la incorporación de material de las causas falladas y las advertencias que recibió de los acusadores respecto al modo como debían ellos (los jueces) valorar la prueba testimonial, dadas las posibles imprecisiones o directamente olvidos.

El párrafo transcrito permite inferir que esas lagunas de memoria fueron suplidas y completadas por el tribunal por la elocuencia de los relatos de los testigos.

Conclusión que estremece la aplicación de las reglas del juicio.

Y de ahí, el trastocamiento del juicio al que arribaran.

Frente a esas expresiones del tribunal, cabe preguntarse si fue por las advertencias de los acusadores, o tal vez por alguna otra razón, lo que les permitió superar esas fallas mnésicas.

Para peor, efectuaron un deficitario tratamiento del material probatorio recopilado, justamente, cuando la gravedad





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

de los hechos estudiados a lo largo de tanto tiempo ameritaba la preocupación de llegar a un fallo fundado, como tantas veces se pudo hacer y no como lo hicieron en este caso.

Labor que esta Cámara ha podido copncretar en innumerables casos, entre ellos *in re*: "Simón, Julio Héctor s/recurso de casación", causa n° 7758, Reg. n° 10470, rta. el 15/5/07; "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recurso de casación e inconstitucionalidad", n° 7896, Reg. n° 10.488, rta. el 18/5/07; de la sala I y, en esta Sala III, *in re*: "Paccagnini, Rubén Roberto s/recurso de casación", causa n° 9803, Reg. n° 1782, rta. el 4/12/09; "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", causa n° 9896, Reg. n° 1253, rta. el 25/8/10; "Albornoz, Roberto y otros s/recurso de casación", causa n° 13.085/13.049, Reg. n° 1586/12, rta. el 8/11/2012; y "Paccagnini, Rubén Roberto s/recurso de casación", causa n° 17004, Reg. n° 346/14, del 19 de marzo de 2014; "Muñoz, Jorge y otros s/recurso de casación", causa n° 552/2013, Reg. n° 1241/14, rta. el 2/7/2014; "Saá, Teófilo y Españadero, Carlos s/recurso de casación", causa n° FCR 91001251/2013/T01/CFC1, Reg. n° 785/15, rta. el 5/5/2015; "Fano, Osvaldo y otro s/recurso de casación", causa n° 1470/13, Reg. n° 1127/15, rta. el 29/6/2015; "Camicha, Juan Carlos s/recurso de casación", causa n° FRE 960002002006/T01/2/1/CFC1, Reg. n° 2055/15, rta. el 30/11/2015; y, más recientemente, *in re*: "Martel, Osvaldo Benito y otros s/recurso de casación", causa n° FMZ 41001077/2011/T01/4/CFC2, Reg. N° 222/16, rta. el 16 de marzo del corriente, entre muchas otras.

En este contexto de examen, he de recordar lo dicho por la Corte en el citado Fallo "Casal" en cuanto a que "...la inobservancia de las normas que este Código establece bajo

pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad" abarca la inobservancia de las normas que rigen respecto de las sentencias. El art. 404 establece que es nula la sentencia a la que faltare o fuere contradictoria su fundamentación. El art. 398 establece que las pruebas deben ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica. Una sentencia que no valore las pruebas conforme a estas reglas o que las aplicase erróneamente carecería de fundamentación. Por ende, no existe razón legal ni obstáculo alguno en el texto mismo de la ley procesal para excluir de la materia de casación el análisis de la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto, o sea, para que el tribunal de casación revise la sentencia para establecer si se aplicaron estas reglas y si esta aplicación fue correcta."

Sobre esa base, ha dicho que este Tribunal de casación "...debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable. [...] No se les exige a los jueces de casación que revisen lo que no pueden conocer, sino que revisen todo lo que puedan conocer, o sea, que su esfuerzo de revisión agote su capacidad revisora en el caso concreto."

Precisamente en las condiciones en que se ha emitido este fallo, se trata de revisar lo no conocido, que no es aquello que fue materia de inmediación, sino el razonamiento lógico de las pruebas producidas y valoradas para decidir.

En ese mismo fallo el Máximo Tribunal advirtió que "...La doctrina en general rechaza en la actualidad la pretensión de que pueda ser válida ante el derecho internacional de los Derechos Humanos una sentencia que se







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

funde en la llamada libre o íntima convicción, en la medida en que por tal se entienda un juicio subjetivo de valor que no se fundamente racionalmente y respecto del cual no se pueda seguir (y consiguientemente criticar) el curso de razonamiento que lleva a la conclusión de que un hecho se ha producido o no o se ha desarrollado de una u otra manera. Por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado."

Y agregó que "...conforme a lo señalado, la regla de la sana crítica se viola cuando directamente el juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia. Puede decirse que en este caso, la sentencia carece de fundamento y, por ende, esta es una grosera violación a la regla que debe ser valorada indefectiblemente tanto por el tribunal de casación como por esta Corte. Cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma en que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento. En el fondo, hay un acto arbitrario de poder."

Remarcó que "...puede suceder que el método histórico se aplique, pero que se lo haga defectuosamente, que no se hayan incorporado todas las pruebas conducentes y procedentes; que la crítica externa no haya sido suficiente; que la crítica interna -sobre todo- haya sido contradictoria, o que en la síntesis no se haya aplicado adecuadamente el beneficio de la duda o que sus conclusiones resulten contradictorias con las

etapas anteriores. La valoración de la sentencia en cuanto a estas circunstancias es tarea propia de la casación...”

De acuerdo a todo lo que se viene diciendo en el presente caso, ha mediado inobservancia de la ley procesal, sancionable con nulidad, en la fundamentación del fallo, ya que, su omisión o el carácter sólo aparente de la fundamentación del acto jurisdiccional envuelve arbitrariedad por afectación del principio lógico de razón suficiente y compromete la debida motivación que, bajo sanción de nulidad, prescriben los arts. 123 y 404., inc. 2° del C.P.P.N., reglamentarios de la garantía constitucional de la defensa en juicio en cuanto exige que la decisiones judiciales sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas en la causa (CNCP, Sala I, in re: “Arias, Laura S. s/recurso de casación”, causa nro. 172, rta. el 10/8/1994, con citas del precedente del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, in re: “Olmedo”, causa n° 76, y de esa Sala I, in re: “Jaján, E. s/recurso de casación”, reg. nro. 114, rta. el 4/2/1994 y “Contreras, H. J. s/recurso de casación”, reg. nro. 164, rta. el 7/4/94, y de Carrio, Genaro, “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, págs.. 229 y ss., ed. Abeledo-Perrot 1983).

A su vez, “La necesidad de motivación de un pronunciamiento impone al juez el deber de apariencia razonadamente. No puede reemplazar su análisis crítico por una remisión genérica a las pruebas de la causa, pues si esto fuera posible el pronunciamiento viviría sólo en su conciencia (CFCP, Sala I, in re: “Almeyra, María del Rosario s/rec. de queja”, causa nro. 49, rta. el 10/12/93, y sus citas y





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

Gargiulo, María Inés s/recurso de casación", causa nro. 1156, rta. el 30/6/97 con citas de S.T.J.C. 3/VIII/62, B.J.C., VI, 7, 442, in re: "Suárez", citado por Fernando De la Rúa en "El recurso de casación", pág. 162).

Además ello afectaría el principio de razón suficiente, pues la conclusión es contingente y la decisión, carece de la necesaria derivación como para considerarse fundada (CFCP, Sala I, in re: "Macchi, Jorge s/recurso de casación", causa nro. 5295, reg. nro. 6790.1, rta. el 10/6/04).

Es igualmente nula la sentencia que no fija de forma precisa el hecho delictual e indica la prueba de forma insuficiente. Dicha nulidad es de carácter absoluto, toda vez que atañe a la intervención del imputado y afecta las garantías constitucionales del debido proceso y de inviolabilidad de la defensa en juicio, desde el proceso, para ser legal, sólo puede culminar en una sentencia fundada. El derecho de defensa, para no verse menoscabado, exige que la sentencia permita conocer los fundamentos para que el imputado puede apreciar, de este modo, la legalidad de la prueba y la forma en que fue evaluada, e impugnarlos cuando correspondiere y tuviere derecho a hacerlo (CFCP, Sala I, in re: "Croci, Rubén Alberto s/rec. de casación", causa nro. 3570, reg. nro. 4808.1, rta. el 27/12/01 y sus citas).

Por otra parte, cabe recordar que "La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la sana crítica, expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juzgador para formar su convicción al ponderar la variedad de la prueba. Regula la actividad intelectual del juez frente a la prueba, al impedir resoluciones fundadas en

el capricho de éste, por ello no actúa completamente libre en sus apreciaciones, pues se encuentra sometido a determinadas reglas legales. En tal sentido, la libre valoración no puede degenerar en arbitrio ilimitado, en criterio personal que equivalga a autorizar juicios caprichosos, en una anarquía en la estimación de las pruebas. Al tratar el contenido de la motivación se refiere en primer término al deber de ser expresa, no pudiendo el juez suplirla por una remisión a otros actos, o a las constancias del proceso, o reemplazarla por una alusión global a la prueba rendida. Así entiende que al imponer la necesidad de motivar el pronunciamiento, la ley exige que el juzgador consigne las razones que determinan la condena o la absolución, expresando sus propias argumentaciones de modo que sea controlable el *iter* lógico seguido por él para arribar a la conclusión. La necesidad de motivación impone al juez el deber de apreciar la prueba razonadamente. No se puede reemplazar su análisis crítico por una remisión genérica a las constancias del proceso, o a las pruebas de la causa, o con un resumen meramente descriptivo de los elementos que lo conducen a la solución, pues si esto fuera posible el pronunciamiento viviría sólo en su conciencia. Asimismo, que la motivación debe ser completa, comprendiendo dicha exigencia a todas las cuestiones fundamentales de la causa, y a cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión (CFCP, Sala III, in re: "Rivero, Jorge H. y otros s/recurso de casación", causa nro. 2939, reg. nro. 89.04.3, rta. el 5/3/04 y sus citas).

c. Merece destacarse otro yerro del tribunal *a quo* al resolver la situación de los encartados De La Pas Sosa y Di





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

Pasquale, respecto de las víctimas José Luis Albanesi y Carlos Eli De Filippis.

En efecto, por la aplicación de tormentos doblemente agravada por tratarse de un perseguido político y el resultado muerte de la víctima Albanesi, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén condenó a Mario Alberto Gómez Arenas (con suspensión del proceso) como autor, a Hilarión de la Pas Sosa, como partícipe necesario y a Jorge Héctor Di Pasquale, como partícipe secundario.

Y por la aplicación de tormentos agravada por tratarse de un perseguido político de la víctima De Filippis, el tribunal condenó a Mario Alberto Gómez Arenas como autor, a Hilarión de la Pas Sosa, como partícipe necesario y a Jorge Héctor Di Pasquale, como partícipe secundario.

Sin embargo, y pese a la mención que una de las defensas hiciera de un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde se habían tratado los sucesos, el tribunal optó por desconocerlo y los condenó.

El fallo de cita es "Recurso de hecho deducido por José Luis Sexton en la causa Sexton, José Luis, Gral. de Brigada @ s/causa N°11/86 s/pide sobreseimiento en caso "Albanesi y cambio de calificación y presc. Acción penal en caso 'De Filippis', inc. 373/88". Allí, el Alto Tribunal puso de manifiesto que la restricción de la libertad de Albanesi había sido legal, que ella era de conocimiento de la autoridad judicial provincial (en las causas n° s 2765/155; 2782/157 y 3089/190) y que investigaba los mismos hechos. Actuaciones judiciales, que consideró indicios relevantes para descartar la presunción de haber sido sometido a tormentos en el centro de detención, ubicado en el Batallón de Ingenieros de

Construcciones 181 (**conocido como "La Escuelita"**), la negrita es propia.

Pero no se detuvo la Corte Suprema en esos tormentos, sino que avanzó en los siguientes términos: "Sentado ello, ninguna prueba permite vincular el deceso de Albanessi con alguna actividad humana y, en consecuencia, el acta de defunción de fs. 100 de la causa N° 25 mantiene plena validez. Por lo tanto, la imputación de homicidio no aparece en modo alguno probada".

A consecuencia de esas conclusiones, revocó el auto de prisión preventiva rigurosa de Jose Luis Sexton, en lo que respecta a los hechos supuestamente cometidos en perjuicio de José Luis Albanessi, dispuso el desprocesamiento del nombrado y ordenó su inmediata libertad.

Sin embargo, y frente a que en dicho precedente el Superior Tribunal descartó que se hubiese cometido algún hecho ilícito en relación a la víctima Albanessi, cuya detención reconoció legal, dado que fue examinada por el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 6, de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro -Gral. Roca-, el tribunal federal criminal aquí interviniente desconoció las consideraciones puntuales del Superior, volvió a tratar los mismos hechos como imputados ahora a De La Pas Sosa y Di Pasquale, y los condenó.

En ese dislatado proceder, arrasó con los pilares del Estado de Derecho y emitió un juicio donde el estudio de los actuados brilló por su ausencia y lo sustituyó por el designio de su propia voluntad.

De ahí que todo lo decidido al respecto carece de autoridad.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

Además, en el fallo del Superior también se trató la situación de Carlos Eli De Filippis, y al respecto en el considerando 13) la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló: "Que por la identidad de situaciones entre uno y otro hecho, al caso resultan aplicables los argumentos desarrollados por el Tribunal en el considerando 8°, por lo que cabe concluir que no se ha cometido el delito de privación ilegal de la libertad que se le atribuyó al imputado".

En definitiva, la remisión del Superior al Considerando 8° de ese Fallo, en el cual expresamente descartó alguna comisión delictual, que tuviera por víctima a De Filippi, selló la posibilidad de volver sobre ese caso.

Las conclusiones de la sentencia bajo examen en este caso, reciben, por los mismos argumentos, idéntica descalificación que el anterior.

Cerradas las investigaciones por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no había posibilidad alguna de renovar la actuación jurisdiccional.

En consecuencia, todo lo actuado en relación a esas dos víctimas es nulo, pero como se les ha dado trámite en relación a Hilarión de la Pas Sosa y Jorge Héctor Di Pasquale, corresponde absolver a los nombrados por inexistencia de delito.

**d.** Párrafo aparte merece la situación de Jorge Héctor Di Pasquale.

Se ha asentado en forma expresa en la sentencia que "...Di Pasquale será responsabilizado por todo el plexo fáctico traído al debate, pero con un grado de complicidad menor, conforme lo previsto en el art. 46 del Código Penal."

Partió de la base de que "...La pretensa ajenidad del encartado respecto a los hechos demostrados no puede ser aceptada válidamente en esta instancia."

Sin embargo, a renglón seguido dijo que "Es absolutamente cierto que Jorge Di Pasquale no ha sido mencionado por los numerosos testigos oídos en los tres tramos en que se vienen hasta ahora desarrollando estos procesos, pero ello tan solo basta para alejarlo de la autoría y de la participación principal previstas en el art. 45 del Código Penal."

Pero señaló "...con la misma firmeza podemos decir que Di Pasquale integraba el cuadro de oficiales del Destacamento de Inteligencia 182 al tiempo de los hechos en la Primera Sección de Ejecución Interior,...", y por ello "...no parece posible de aceptar que no hubiere realizado aportes para la consumación de los delitos que aquí nos ocupan."

Es decir, que pese a que no se recopilaron elementos de juicio incriminantes a su respecto, como el acusado integraba la fuerza militar, algo debió haber hecho, por lo que consideró inverosímil su descargo de que al tiempo de los hechos juzgados su misión estaba orientada a realizar tareas de inteligencia en el marco del conflicto con la República de Chile, y lo condenó como partícipe secundario.

Lo expuesto destaca la manifiesta arbitrariedad de esa decisión, que traspasa el umbral de lo absurdo y quiebra principios constitucionales elementales como el de inocencia, de la defensa en juicio y el de *in dubio pro reo* (artículo 18 de la Constitución Nacional y 3º del C.P.P.N.).







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

Duda que como dejó asentado el tribunal en su propio fallo no podía superar; sin embargo, soslayando ese precepto, decidió su condena.

Se recuerda, una vez más, que para ese tipo de conclusión se requiere, de acuerdo con las reglas de la sana crítica establecidas en el art. 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, demostrar la plena responsabilidad del enjuiciado en los hechos imputados con suficientes pruebas contestes e indubitables, que ponderadas en conjunto conduzcan de manera inequívoca a dicha conclusión, juicio no alcanzado en autos.

Sobre la certeza dice Pedro Ellero, en su obra "Juicios Criminales" (segunda edición española, Madrid, 1900, pág. 40 y ss.) que los tres estados de ánimo con relación a una creencia positiva o negativa son la certeza, la probabilidad y la duda, únicos y verdaderos grados persuasivos del hombre. De ellos los términos imprecisos e invariables sólo son el primero y el tercero, esto es, la certeza y la duda, porque en el primero no hay un solo elemento de duda y en el tercero ni uno de certeza; en cambio el segundo es un término indeciso y variable, pudiendo haber en él una probabilidad indefinidamente mayor o menor no sujeta a medida.

Por su parte, Mittermaier, en su "Tratado de la Prueba en Materia Criminal" (Madrid, hijos de Reus, Editores, 1901, pág. 61 y ss.) expresa que "para que haya certeza se exige el cumplimiento de ciertas condiciones esenciales: 1°) un conjunto de motivos, acreditados por la razón y la experiencia, para poder servir de base a la convicción; 2°) es preciso que la preceda un esfuerzo grave e imparcial, profundizado y apartando los medios que tiendan a hacer

admitir la solución contraria. El que desea adquirir certeza no cierra jamás la puerta a la duda, antes bien se detiene en todos los indicios que pudieran conducir a ella y sólo cuando la ha hecho desaparecer completamente es cuando su decisión se hace irrevocable y se asienta sobre la base indestructible de los motivos de la convicción afirmativa. 3°) no puede existir certeza hasta haber sido alejados todos los motivos resultantes de los autos, que tienden a presentar la inculpación como descansando acaso sobre una imposibilidad o lleguen a dar un resultado positivamente contrario al que los demás motivos suministran...". Sigue diciendo este autor que "conviene distinguir muy bien la probabilidad de la certeza. Hay probabilidad cuando la razón, apoyándose en motivos graves, tiene por verdadero un hecho, pero sólo en el caso de que los motivos poderosos en contrario no hayan completamente desaparecido. Resulta la probabilidad o de que la convicción no descansa sino en ciertos datos, o que a pesar de su reunión no son todavía bastante poderosos para producir la certeza. En ninguno de estos casos puede tomarse la probabilidad por base de una condena, porque siempre queda lugar a la duda y la conciencia no puede quedar satisfecha de tal modo que parezca haberse desvanecido la posibilidad de lo contrario".

Y he aquí que deteniéndonos en la duda, en ella quedamos sin posibilidad de superarla, según una correcta administración de justicia.

Distinguida doctrina así lo afirma: "cuando un individuo aparece como autor de un hecho al que la ley señala consecuencias aflictivas, y siempre que se trata de hacerle aplicación de ellas, la condena que ha de recaer descansa en la certeza...", "la importancia y trascendencia del ministerio





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

penal no permite ni aún la sospecha de que los juicios en lo criminal descansen sobre meras probabilidades, porque la conciencia social se sublevaría indignada si sus resoluciones no se constituyesen sobre la base inmovible de la certeza" (confr. Karl Joseph Anton Mittermaier, "Tratado de la prueba en materia criminal", FD Editora, Bs. As., 1999, págs. 71 y 506/507, respectivamente); "... la prueba no es en el fondo otra cosa que querer la demostración de la verdad y el convencimiento del juez, quien para sentenciar necesita adquirir plena certeza.... La convicción toma el nombre de certeza desde el momento en que rechaza victoriosamente todos los motivos contrarios, o desde que éstos no pueden destruir el conjunto imponente de los motivos afirmativos.... Mientras quede una sombra de duda, no puede haber certeza posible para el juez concienzudo....(no) puede tomarse la probabilidad por base de una condena, porque siempre queda lugar a la duda, y la conciencia no puede quedar satisfecha de tal modo que parezca haberse desvanecido la posibilidad de lo contrario" (confr., el mismo autor, la misma obra, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2006, pág. 79/86; C.F.C.P., Sala I, "Zúñiga, José Domingo s/recurso de casación", causa n° 7523, reg. N° 10.191, del 13 de marzo de 2007; "Marullo, Rodolfo, Gustavo s/rec. de casación", causa n° 6958, Reg. n° 10.250, del 27 de marzo de 2007; y, Sala III, mi voto, *in re*: "Echeverría, José Oscar s/recurso de casación", causa n° 10.988, Reg. N° 1437/09, rta. el 13 de octubre de 2009).

En relación con el principio mencionado, en la causa n° 3506 "González Mérida, Leonardo y otro s/rec. de casación" (Reg. N° 317/02 del 11/6/2002), de esta Sala III, se sostuvo que "...en general...se ha entendido que el principio *in dubio*

pro reo´ tiene jerarquía constitucional...,por ser la concreción legislativa de la presunción de inocencia que el artículo 18 de la Constitución Nacional reconoce a todo ciudadano que no ha sido condenado por sentencia firme. Y ello así, porque el estado jurídico de inocencia sólo puede ser destruido mediante la certeza apodíctica de la autoría y la culpabilidad (estar seguro que el imputado es el responsable del hecho incriminado), no siendo posible desvirtuar dicho estado cuando existen dudas sobre tales extremos. El que duda no puede juzgar, no puede afirmar ni negar; por ello se dice ´sed nec suspicionibus debere aliquem damnari, satius enim se impunitum relinquit facimus nocentis quam innocentem damnare´ (nadie debe ser condenado por sospechoso, es mejor dejar impune un delito que condenar al inocente)".

Semejante conclusión tomada por el órgano sentenciante, supone, siguiendo los términos del Superior, vaciar de contenido al principio *in dubio pro reo* en función del cual cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza...Lo contrario deja un resquicio a la duda, tratándose, cuanto mucho, de una hipótesis de probabilidad o verosimilitud, grados de conocimiento que no logran destruir el estado de inocencia del acusado con base en aquél principio (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación) (cfr. Fallos V. 1283. XL. Recurso de Hecho Vega Giménez, Claudio Esteban s/ tenencia simple de estupefacientes. Causa N° 660C.", del 27 de diciembre de 2006."

Lo expuesto se aviene, a lo recientemente señalado por ese Alto Tribunal en cuanto a que "...en el derecho procesal penal el *in dubio pro reo* y la prohibición de *non liquet* (arg.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

Fallo: 278:188) imponen un tratamiento diferente de tales alternativas, a partir del cual, en definitiva, el juez tiene impuesto inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado." (*in re* Fallos "CSJ. 1497/2013 (49-C)/CS1 Recurso de Hecho "Carrera, Fernando Ariel s/causa n° 8398).

Es así que La condena de Jorge Héctor Di Pasquale quedó librada a la pura voluntad del juzgador, tantas veces descalificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al recordar particularmente que a la condición de órganos de aplicación del derecho vigente va entrañablemente unida la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones, no sólo porque los ciudadanos pueden sentirse mejor juzgados sino también porque con ello se persigue la exclusión de decisiones irregulares, para documentar que el fallo es la derivación razonada del derecho vigente ajustada a las constancias de la causa, y no el producto de la individual voluntad del juez (cfr. C.S.J.N. Fallos 330:1336, disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda, 327.1688, entre otros).

De acuerdo a todo lo expuesto, corresponde:

**I.-** Hacer lugar, parcialmente, al recurso de casación interpuesto por el Sr. Defensor Público Oficial Dr. Pablo Markovic; anular parcialmente la sentencia obrante a fs. 6467/6471/vta. y 6515/6746 del principal (puntos dispositivos 8°) y 9°) en cuanto condenó a Hilarión de la Pas Sosa; apartar a los magistrados intervinientes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén y remitir las actuaciones a la Secretaría General de este Cuerpo para que desisacule a los nuevos jueces que deben conformar el citado órgano

jurisdiccional, para que en el menor tiempo posible, realicen el debate oral y público que ponga término, en forma definitiva, al presente proceso a su respecto.

**II.-** Declarar la nulidad de todo lo actuado en relación a los hechos n° 2 y n° 20 (víctimas José Luis Albanesi y Carlo Eli De Filippis) y en consecuencia absolver a Hilarión de la Pas Sosa y Jorge Héctor Di Pasquale por inexistencia de delito.

**III.-** Hacer lugar al recurso de casación articulado por el Sr. Defensor Público Oficial *ad hoc*, sin costas y absolver a Jorge Héctor Di Pasquale, respecto de los hechos por los cuales fue requerida la elevación de la causa a juicio a su respecto, ordenando su inmediata libertad en esta causa.

**SEXTO:**

Recurso de casación articulado por la Sra. Defensora Pública de Jorge Alberto Soza, por falta de fundamentación y arbitrariedad de la sentencia.

Vale la pena recordar que el enjuiciado fue considerado partícipe primario penalmente responsable respecto de los casos n° 4 (Orlando Santiago Balbo), n° 25 (Carlos José Kristensen) y n° 47 (Pedro Justo Rodríguez), en los términos expuestos en el Considerando IX. ya descrito, que se complementan con los fundamentos obrantes en el Considerando XII., acápite e).

Cabe tener presente, como punto de partida que la defensa no ha cuestionado que a partir de septiembre de 1975 hasta 1977 su asistido se desempeñó en la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina, con el grado de Subcomisario, bajo la jurisdicción del área militar 5.2.1, Comando de la Subzona 5.2, Zona 5, del Ejército Argentino; que en ese





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

entonces el Comisario Jorge Ramón González era el jefe de esa dependencia.

El foco de las objeciones de la defensa recurrente es la violación al principio de culpabilidad, al entender que la condena de Soza subyace únicamente por su carácter de 2º jefe de la citada repartición policial y en una indeterminación de los aportes en el accionar delictual investigado en autos.

**I.-** Pues bien, circunscripto el análisis del fallo a esos puntos, se aprecia que la responsabilidad del encartado ha sido abordada caso por caso.

En relación al suceso que tuvo como víctima a **Orlando Santiago Balbo**, (caso n° 4) los magistrados resaltaron que el nombrado dio detalles de su detención ilegal del 24 de marzo de 1976, de los padecimientos sufridos y de todo lo sucedido en su paso por la delegación local de la Policía Federal.

Ilustraron que las constancias del Libro de Registro de Ingresos y Egresos de detenidos correspondiente a la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal - folio 4, n° de orden 83- registran el ingreso de Orlando Balbo el día 24/03/76, a las 20:00 horas, a disposición del Comando VI Brigada de Montaña, conforme Decreto de Arresto 18/76 del PEN, orden "D 396/76 U9", y su egreso el 09/09/76, a las 10:00 horas con traslado a la Unidad 6, por orden de la Superioridad n° "D 900/76 U9".

A su vez, en el en el legajo de procesados de la U9, n° 23.427 PEN, correspondiente a Orlando Santiago Balbo, consta su ingreso a esa Unidad el 24 de marzo de 1976 a las 20.20 horas, procedente del Comando VI Brigada de Infantería Montaña de Neuquén a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, por decreto de Arresto 18/76 - Expte. "D" 396/76 U9; a fojas 21, luce una constancia firmada por el Sargento Ricardo Ricomini

de Policía Federal, quien el día 24 de marzo a las 20.20 horas hace entrega en esa Unidad, por orden del Comando de la VI Brigada, del detenido Balbo, recibiendo el Subalcaide Alfredo Martínez.

Remarcó que el libro de Enfermería de esa Unidad - folio 267- da cuenta de la revisión médica efectuada el 24/03/76, a las 20.45 horas, por su ingreso a disposición del P.E.N, y que presentó hematomas en espalda, región izquierda superior y media inferior, hematoma en glúteo izquierdo, manifestando sordera por golpe en ambos oídos; y en el folio 268, que con fecha 06/04/76, a las 10 horas, el Dr. Orbanich examinó al interno Balbo indicándole analgésicos y antiinflamatorios.

Por su parte, en el folio 340 del Libro de Atención Médica de la Unidad 9, luce el reingreso de Balbo a la citada unidad el 05/04/76, y que fue examinado por el Dr. González, quien constató que Balbo presentaba múltiples excoriaciones y hematomas, quemaduras en primer grado diseminadas en abdomen y tórax, dolor abdominal y lumbar; abdomen blando depresible y doloroso a la palpación profunda, indicándole analgésicos intramusculares, sedantes intramusculares y medicación por boca; en el folio 357, con fecha 24/05/76 se consignó la pérdida de audición y alucinaciones y el suministro de tranquilizantes.

El órgano sentenciante remarcó que los informes de fs. 17 y 20 del Legajo n° 2 "BALBO", acumulado dan cuenta que en el año 1976 prestó servicios en esa Unidad el Adjutor Abel De la Rosa y que Balbo ingresó a ese Penal con fecha 24 de marzo de 1976, procedente del Comando de la Sexta Brigada de Montaña de Neuquén, siendo trasladado al Instituto de Seguridad Unidad







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

n° 6 el día 09/09/76 a cargo del Comando de la Subzona 52; y que con fecha 1° de julio de 1985 se pone en conocimiento desde dicha unidad penitenciaria que por orden del Comando Subzona 52 a cargo del Coronel José Ricardo Luera, había sido ordenado su arresto por Decreto 18/76, y que la autoridad que dispuso su alojamiento en esa unidad, sin tener datos del personal que llevó a cabo el operativo.

Relevó además, el informe suscripto por el Director de la Unidad 6, en el que consta que Balbo ingresó el 9 de septiembre de 1976, a disposición del PEN, y que con fecha 18 de enero de 1978 fue trasladado a la Unidad 16 de la Prisión de la Capital Federal.

A fojas 29/30 del mismo legajo se encuentra la nota suscripta por Balbo dirigida al Director de la Unidad, mediante la cual solicitaba se eleve el Recurso de Amparo al Juzgado Federal de Neuquén y la nota de elevación del recurso al Comandante de Sub-zona 52 confeccionada por el director Juan Villizzianto.

Puso de relieve que en ese legajo, a fojas 28, obra un recibo firmado por Raúl Guglielminetti, del Grupo Icia. 182 Neuquén, que se hace presente en esa Unidad y solicita al interno Balbo para conducirlo hasta la Delegación Neuquén de la Policía Federal donde debía prestar declaración, haciéndosele entrega del detenido el 5 de abril de 1976.

Hizo notar el tribunal que la ficha de registro de procesados de la Unidad 9 está incorporada a fs. 20 de la documental mencionada y que en ese registro se encuentra además la ficha de la División Judiciales de Unidad 6 datada el 9 de septiembre de 1976, que da cuenta de su ingreso a esa Unidad, proveniente de la Unidad 9 - Expte. "D" 102/76 - U6.

En ese mismo legajo del Servicio Penitenciario Federal se encuentra una fotocopia del Apéndice I (Antecedentes de los Detenidos a Disposición del PEN) correspondiente a Orlando Santiago Balbo, firmado por el Coronel José Ricardo Luera, de la que surge "posible integrante OPM Montoneros".

Remarcó que los estudios médicos, certificados y audiometría agregados a fojas 250/254 del mencionado Legajo N° 2 "BALBO", corroboran las lesiones sufridas por Balbo en sus oídos.

En relación al suceso que tuvo como víctima a **Carlos José Kristensen** (caso n° 25), los magistrados resaltaron que si bien el nombrado ya había fallecido, de la copia del testimonio que dio ante la Comisión de Derechos Humanos de Río Negro el día 21 de agosto de 1984 -obrante a fojas 1/2 del Legajo n° 13 "Kristensen, Carlos José" acumulado sin agregar a la causa- y de su declaración ante el Juzgado Federal de Neuquén del 6 de enero de 1986, surge una pormenorizada narración de los hechos de los que resultó víctima.

En efecto, se ponderó que de esas piezas surge que el nombrado Kristensen fue detenido el 24 de marzo de 1976 y al día siguiente fue trasladado a la Delegación Neuquén de la Policía Federal donde fue interrogado, previo haber recibido amenazas por del Comisario González, sobre sus actividades profesionales y posibles contactos con diversos grupos políticos. Además surge que el interrogatorio estuvo a cargo de una persona joven y fue presenciado por el nombrado Comisario y otras personas, entre quienes estaba Raúl Guglielminetti, que llegó con posterioridad, y a quien conocía por haber trabajado en la radio local y porque era una persona conocida públicamente por su desempeño (cfr. fs. 26 del Legajo





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

N° 13, caratulado "Kristensen, Carlos José"); y, después que lo llevaron al sótano donde se encontró con Minutello, Balbo y Guaycochea, quienes ya habían sido torturados.

Más tarde, lo ingresaron en la Unidad 9 y lo pusieron a disposición del PEN (cfr. fs. 18 del mentado Legajo n° 13). En el documento la Dirección General de Régimen Correccional del Servicio Penitenciario Federal consta que el nombrado ingresó a la Prisión Regional del Sur (U9) con fecha 24/03/76 procedente del Cdo VI a su disposición y del Poder Ejecutivo Nacional con Decreto de Arresto N° 18/76 del 01/04/76, circunstancia también informada por el radiograma del Ministerio de Defensa agregado a fs. 20 del mismo Legajo (cfr. copia de la disposición consignada agregada a fs. 50/51 del Legajo N° 13).

A las circunstancias recién apuntadas quedó acotado el hecho, sin perjuicio de que su relato sobre la privación ilegal de la libertad y tormentos continuaba pasando por otros centros ilegales de detención hasta que recuperó su libertad.

El mencionado tramo de su declaración se tuvo por acreditado con su legajo personal del SPF (cfr. copia agregada a fs. 31/46 del mencionado Legajo N° 13), del que se desprende su ingreso a la Unidad 9, procedente de la Delegación de Policía Federal de Neuquén a disposición del Cdo. de la VI Br. de Montaña (Subzona 52), para ser puesto a disposición del PEN (Expte. E.46/76U.9). Después, se consignó el decreto que dispuso su arresto (fs. 33) y posteriormente su traslado hacia Rawson, conforme fuera ordenado por la Superioridad.

La calidad de perseguido político de Kristensen, se tuvo por probada con las actuaciones complementarias de la Fiscalía Federal -Anexo "A" que corren agregadas por cuerda

(fs. 165)-, la publicación del diario "Río Negro" de fecha 14/4/73 en la cual aparecía su nombre entre los que apoyaban al Frejuli.

Además, se contó con la declaración testimonial de Dora Nelly Del Hoyo, quien prestó servicios en la Unidad 9 desde octubre de 1970 a febrero de 1978, y expresó que su función se limitaba a atender los problemas sociales de los detenidos comunes, que con respecto a los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo no ocurría lo mismo en virtud de una resolución que disponía que sólo el Director de la Unidad podía atenderlos; pero sin embargo recordó haber visto en el Departamento Judicial un legajo caratulado "Carlos Kristensen/Ideólogo Comunista" (fs. 171 del Legajo N° 1 "Almarza").

Coligió el tribunal que todo ello resultó concordante con las preguntas que le efectuaron a Kristensen durante los interrogatorios a los que fue sometido en la Delegación de la Policía Federal de la citada ciudad.

Por su parte, valoró el tribunal la testimonial de la hermana de la víctima, Elsa Noemí Kristensen, quien tomó conocimiento de la detención de su hermano Carlos por su cuñada, que fue en su domicilio; que para esa fecha la dicente trabajaba en el Poder Judicial y le consultó al Dr. Galeano sobre la situación, quien le aconsejó ir a ver a Reinhold. Recordó que fue al comando en horas de la tarde, y la hicieron entrar por la puerta del costado que da a calle Sargento Cabral, donde fue atendida por Reinhold quien le dijo que no se preocupara, que estuviera tranquila que él estaba bien, pero no le dijo dónde estaba; y que pasaron varios días sin poder ver a su hermano, quien después fue llevado a la Unidad



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

9. Finalmente, cuando pudieron verlo les comentó que había estado en la Policía Federal y que le habían pegado mucho.

En lo tocante al hecho que tuvo como víctima a **Pedro Justo Rodríguez** (caso n° 47), el tribunal oral destacó que el nombrado testimonió en la presente causa por teleconferencia desde la ciudad de Londres, donde reside. En ese acto dio un claro y preciso relato de su detención del 30 de marzo de 1976 y de los hechos que lo sucedieron, incluido su paso por la delegación de la Policía Federal de esa Ciudad y los posteriores vejámenes que sufrió en "la Escuelita" y en unidades del SPF, hasta su salida del país a partir de la autorización concedida por el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 395 de fecha 09/02/78, fecha a partir de la cual se radicó en Londres junto con su familia (cfr. Capítulo IX, caso 47, de la presente sentencia).

El órgano sentenciante tuvo por probado ese relato con la declaración testimonial de Héctor Eduardo González, quien para esa época se desempeñaba como soldado de la Compañía "B", y quien recordó que un cabo primero robó un proyector de películas en un procedimiento, y que todos consideraban que era el botín con derecho a guardárselo (cfr. fs. 68/69 del Legajo 17-A "Méndez, José Delineo-Méndez, Octavio Omar"). Ello tuvo su debido correlato con lo declarado por la víctima, cuando refirió que su domicilio fue allanado de manera violenta y que el personal militar se había robado un proyector de diapositivas circular, una cámara fotográfica, una abrochadora, documentación y libros.

Asimismo, la detención de Rodríguez en la Comisaría de Cipolletti y su ingreso en la Unidad 9, se comprobaron con las

constancias agregadas en su Legajo del Servicio Penitenciario Federal que en copia obra en la Secretaría.

En efecto, consta la certificación en la que se anotó que: "EN LA FECHA DÍA 8 DE ABRIL DE 1976 siendo las 13:30 horas se recibe al señor Oficial Ayudante de la Policía de Río Negro con asiento en la ciudad de Cipolletti (RN), quien por disposición del Comando Operacional de Ejército a cargo del Teniente Primero Viton, conduce en calidad de detenido a una persona que dice llamarse PEDRO JUSTO RODRIGUEZ, quien queda alojado en la Prisión Unidad 9, a disposición del Comando de la VI BR IM Nqn.". Esta nota está firmada por quien entregó al detenido, Ramón Ramos de la Comisaría Dto. 7, de Cipolletti (RN), Chapa CI 107.431. Mientras que recibió conforme el Subalcaide Ramón Alfredo Martínez del SPF, U9 (ver fojas 59 de dicho legajo). Acto seguido, se encuentra glosada la registración del Jefe de División Judicial de la Unidad 9, en el mismo sentido, con igual fecha y hora (ver fs. 60) y luego, el certificado médico de que Rodríguez ingresó sin lesiones aparentes, con hernia inguinal derecha y enterocolitis, según la revisión practicada por el Dr. González el 8/4/76 (cfr. fs. 62).

La permanencia de Rodríguez en la Unidad 9 se demostró con la nota elevada por dicha dependencia el 07/11/84, donde se consignó que: "...ingresó a esta Unidad procedente de la Policía de Cipolletti, provincia de Río Negro, el 08/04/76 (Expte. "D" 900/76), Decreto 272/76 PEN. Por orden de la Superioridad fue trasladado a la Unidad 6 el día 09/09/76, reintegrado el 04/11/76 (Expte. "E" 222/76), nuevamente es trasladado por orden de la Superioridad a la Unidad 6 el 22/11/76 (Expte. "E" 234/76 U.9). Constancias que se





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

encuentran a fs. 7 del "Libro de Entradas y Salidas de Detenidos" -orden 177- (cfr. fs. 45/46 del Legajo N° 45 "Rivera, Nora", acumulado sin agregar a estas actuaciones).

Otra prueba documental que resultó determinante para acreditar la permanencia de Rodríguez en la cárcel de mención fue el Libro Médico, en cuyos folios 341, 342, 343, 347 y 386 se inscribieron las atenciones practicadas a la víctima. De ellas surge que su ingreso se registró el 08/04/76 a las 15 horas; que el 19/06/76 fue revisado por el servicio médico constatando un traumatismo de hombro izquierdo por caída, intenso dolor a la movilización, y probable rotura de cartílago articular o por posible fractura de apófisis. Esto concuerda con la circunstancia que relató Rodríguez y por la que tuvo que ser enyesado en el hospital local.

Pero además, se contó con las declaraciones de otras personas que para esa época compartieron la detención en unidades carcelarias con Rodríguez. En efecto, se trata de los casos de: José Luis Cáceres (cfr. fs. 181/185 del Legajo N° 17-A "Méndez, José Delineo - Méndez, Octavio Omar"), Ramón Antonio Jure, quien manifestó haber compartido la celda con él (fs. 9425/9428 de estos autos), Edgardo Kristian Kristensen (caso n° 26) -quien refirió que lo vio en los recreos (cfr. denuncia de fs. 2/3 del Legajo N° 49 "Kristensen, Edgardo Kristian"), Eduardo Guillermo Buamscha, quien lo recordó como "Perico", y que estaba alojado en el mismo pabellón y Luis Guillermo Almarza (ver denuncia de fs. 2/25 y vta. del Legajo N° 47 "Buamscha, Eduardo Guillermo") y Orlando Santiago Balbo (caso n° 4), entre otros.

Selló la suerte del procesado Soza, en este caso, la existencia de una nota firmada por el Cabo Primero Sansot,

chapa 15674, que respondió a la orden emanada del Subcomisario Jorge Alberto Soza, que a través de la nota del 20/4/76, dirigida al Director de la Prisión, solicitaba por disposición del Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña (Subzona 52), la entrega del detenido Pedro Justo Rodríguez para su interrogatorio y posterior devolución en la fecha -cfr. fs. 63/64 del Legajo personal del SPF y que tiene correlato con lo declarado por la víctima Rodríguez (al decir que mientras permaneció alojado en la Unidad 9 fue retirado, el 20 de abril de 1976, por personal de la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina).

Finalmente, al pie del acta de traslado de Rodríguez el 20/04/76 a la Delegación local de la Policía Federal Argentina figura la firma de Víctor Sansot.

Con ello quedó plenamente demostrada la privación ilegal de la libertad y los tormentos psíquicos y físicos de Pedro Justo Rodríguez por ser un perseguido político, que padeció en dependencias de la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina en los primeros días de su detención ilegal.

Demostrados los sucesos en el ámbito de la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina con las pruebas reseñadas precedentemente, el tribunal partió por considerar que Jorge Alberto Soza, era responsable porque al ingreso de las víctimas a la dependencia, él era Segundo Jefe de la Unidad.

Descartó el descargo de Soza de haber hecho uso de licencias para trasladarse a Buenos Aires con motivo de la salud de su hijo, porque *"...corroborados los datos de su legajo personal, ninguna coincide con la fecha de detención de Balbo e ingreso en la delegación, por lo que se encontraba*







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

*desempeñando su cargo. En efecto, del legajo surgen las siguientes licencias, a saber: 08 de noviembre de 1975 (Cap. Fed.), 30 días; 20 de febrero de 1976 (Monte Hermoso) 20 días; 27 de septiembre de 1976 (Cap. Fed.) 05 días; 09 de noviembre de 1976 (Cap. Fed.) 10 días; y, 12 de mayo de 1977 (Río Negro) 35 días; como se señaló, ninguna de esas licencias coincide con la fecha que Balbo ingresó a la Delegación."*

Resaltó que, en esas circunstancias, quien ejerció un cargo de esa relevancia no podía ser ajeno a los hechos descriptos y probados ocurridos en el marco de un plan represor al que contribuyó la Delegación de la Policía Federal en la que se desempeñaba, impartiendo órdenes ilícitas para la ejecución de los hechos delictivos, como eslabón insoslayable de la cadena de mando. En ese sentido evaluó la nota del 20/4/76, dirigida al Director de la Prisión, por la que solicitaba por disposición del Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña (Subzona 52), la entrega del detenido Pedro Justo Rodríguez para su interrogatorio y posterior devolución en la fecha -cfr. fs. 63/64 del Legajo personal del SPF.

Indicó que si bien las dependencias de la Delegación, han cambiado con el tiempo, fueron objeto de una inspección ocular realizada por ese Tribunal, con la presencia de Balbo, *"...quien describió los lugares, cómo eran en aquella época e incluso reconoció la "mesa", por su particular forma y medida, ante la cual fue sentado y era torturado."*

Consideró el tribunal que *"...resulta contra toda lógica suponer que las reglas de funcionamiento de dicha estructura de mando...se incumplieron exclusivamente en lo atinente a la ejecución de los hechos constitutivos de delitos*

de lesa humanidad, configurando una excepción a la práctica normal de la institución y relevando al Segundo Jefe de su rol secundante, coadyuvante y subsidiario respecto del Jefe de la Unidad. Se presenta como inverosímil la versión que el imputado Soza proporciona en su descargo, desvinculándose de los hechos investigados y pretendiendo posicionarse al margen de la evidente irregularidad del funcionamiento de la dependencia policial en aquella época. Quien trabajó en la delegación al tiempo de la ocurrencia de los hechos descriptos y probados, no pudo permanecer ajeno al traslado de personas, su detención, interrogatorio y tortura. La inspección ocular realizada por el Tribunal en las instalaciones de la Delegación -como se detalló- acompañado por el señor Balbo, ilustraron la dimensión del lugar y el convencimiento de que nadie que hubiera estado trabajando en alguna de sus pequeñas y cercanas dependencias pudo haber permanecido ajeno a dichos hechos, menos aún quien ostentaba el cargo de Segundo Jefe de la Delegación. En efecto, no es posible admitir que Soza - quien poseía responsabilidad coadyuvante y alterna con el Jefe González- haya sido ajeno a la transformación de la Delegación en un centro clandestino de detención y sitio de interrogatorios y torturas; unido ello a la circunstancia acreditada, consistente en la contribución personal y directa efectuada por el nombrado en el hecho que afectó a Pedro Justo Rodríguez.”.

En síntesis, los magistrados entendieron que efectivamente Soza, en su condición de 2° jefe de la Delegación, a través de la cadena de mando por él integrada, “...ejecutó conductas específicas para concretar cada uno de los hechos que se le han imputado debiendo responder





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

*penalmente como miembro de una asociación ilícita (artículo 210 CP) y partícipe primario (art. 45 CP) de los delitos de: privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y su duración por más de un mes (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -incisos 1 y 5- del CP, t.o. ley 21.338) cometido reiteradamente en 3 oportunidades, correspondiente a las víctimas Orlando Santiago Balbo -caso n°4, hecho N°1-, Carlos José Kristensen -caso n°25- y Pedro Justo Rodríguez -caso n°47-; aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) cometido reiteradamente en 3 oportunidades respecto a las víctimas Orlando Santiago Balbo -caso n°4, hechos N°2 y 3- y Pedro Justo Rodríguez -caso n°47-; todos en concurso real (arts. 12, 29 inc. 3, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN).".*

La reseña de los términos del pronunciamiento cuestionado, pone de relieve la improcedencia de la impugnación, pues la materialidad de los episodios delictuales ocurridos en la dependencia de la Policía Federal y la participación de Jorge Alberto Soza ha quedado consolidada en base a un examen de las pruebas recopiladas en la encuesta ajustado a las reglas de la sana crítica racional, sin que se exhiba la arbitrariedad o absurdo notorios que se pregonan.

En tal sentido, el fallo abunda en pruebas de diversa naturaleza que revelan inequívocamente la intervención del enjuiciado, motivo por el cual no cabe sino avalar el veredicto condenatorio anticipado en la instancia anterior.

Frente a ese cuadro incriminante los argumentos defensasistas se vieron reducidos a meras discrepancias con el

resultado alcanzado sin poder demostrar los defectos de motivación del pronunciamiento ni la violación de las reglas de la sana crítica.

Adviértase que la condena no reposa sólo en una responsabilidad funcional, sino en evidencias directas e indirectas que comprometen la responsabilidad del procesado en los episodios delictuales en los términos expuestos en la sentencia.

En efecto, las tres víctimas ingresaron detenidas a la Delegación de la Policía Federal al mismo tiempo en que Soza era el Segundo Jefe; dato fáctico que se corresponde con que el mismo encartado emitió una solicitud de traslado de una de ellas, -Pedro Justo Rodríguez- para su interrogatorio en la sede policial, en la que recibió los golpes y maltratos aludidos en su testimonio; y a que Rodríguez, durante su cautiverio identificó a Soza, como "quien le recomendó que hablara" (conf, Considerando IX.).

Expresión propia de una voluntad personal que esfuma cualquier posibilidad de obediencia debida como se pretende, ni más ni menos que por su condición de 2º jefe de la dependencia, función afectada por lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de fallos S. 1767. XXXVIII. RECURSO DE HECHO Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. causa N° 17.768C., del 14 de junio de 2005 ya citado.

Además fue la propia defensa en su alegato quien pese señalar que Soza había manifestado ser ajeno a la lucha contra la subversión, "...sólo reconoció haber participado en el hecho que damnificó a Pedro Justo Rodríguez..." (cfr., acta de debate, fs. 6434 vta.), circunstancia que afeblece sus





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

protestas de no haberse efectuado un peritaje sobre la firma estampada en la nota de traslado para aclarar si pertenecía o no al encartado.

Es así que el análisis armónico de los elementos de juicio ponderados por los magistrados, permiten verificar la intervención de Jorge Alberto Soza en estos hechos.

Cabe agregar, en cuanto a la extensión de su responsabilidad penal al delito de tormentos, que no se excluye por la no ejecución de propia mano, sino que también son reprochables otras conductas imprescindibles (activas u omisivas) para el designio colectivo preordenado. Es así que responde incluso el funcionario que exteriorice pasividad frente al conocimiento de un acto típico practicado por otro cuando se encuentre, como el Subcomisario Soza, en el ejercicio de su cargo, con facultades de custodia y protección de la integridad física de los detenidos, relacionada con la posición -en mayor o menor medida- de garantía con la intangibilidad del bien (cfr. Asociación de Pensamiento Penal, Torturas en [www.pensamientopenal.org.ar](http://www.pensamientopenal.org.ar)).

Lo dicho resulta aplicable al caso de Soza, porque la propia reglamentación que rige el funcionamiento de las dependencias de la Policía Federal Argentina aludida por el tribunal en el pronunciamiento, lo obligaba como segundo jefe a estar al tanto de cuanto sucedía en esa unidad en la que revistaba.

Y de acuerdo a la prueba evaluada en la sentencia, y la propia admisión de Soza de haber participado en el hecho cometido en perjuicio de Pedro Justo Rodríguez, el nombrado sabía lo que sucedía y colaboraba con los planes criminales.

De allí que, además, tampoco resultan atendibles los argumentos de la defensa tendientes a desacreditar la asociación ilícita imputada a Jorge Alberto Soza, en los términos del artículo 210 del Código Penal como lo decidió el tribunal.

En definitiva, agotadas las posibilidades de "revisión de lo revisable" en esta instancia, no deja cabida a la concurrencia de vicios formales ni sustanciales que afecten la validez de la incriminación alcanzada en la instancia anterior.

Es así que bajo la invocación de la doctrina de la arbitrariedad la defensa sólo exhibió un interés por lograr una diferente y personal visión de los elementos de juicio, que no resiste la crítica de un razonamiento lógico y que se despega del *factum* fijado en el pronunciamiento recurrido, que, vale reiterar, está a resguardo de la tacha de arbitrariedad.

En este orden de ideas, en el aspecto examinado, el pronunciamiento cuenta con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto judicial válido, ajustándose a las prescripciones contenidas en los artículos 123 y 404 del ordenamiento ritual.

Ello así, pues, en este caso particular, es posible reconstruir el itinerario lógico que los jueces han recorrido para llegar a su conclusión, sin que en su transcurso se advierta un apartamiento a las reglas de la lógica, del recto entendimiento, de la psicología o de la experiencia común, que hubieran impedido al justiciable conocer los motivos por los cuales ha sido condenado, pues la lectura del pronunciamiento permite conocer la base fáctica materia de reproche penal en





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

la causa con determinación de que el encausado fue responsable de los sucesos criminales, cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar detallados.

He de insistir, en este aspecto, que las piezas probatorias anotadas en el fallo, en particular las analizadas en el acápite XII. e), muestran un plexo concordante y sin fisuras de la intervención penalmente responsable del procesado en los hechos que afectaron a Rodríguez, Kristensen y Balbo y en el rol que le asignó el sentenciante.

Como contrapartida, las réplicas de la recurrente atinentes a la falta de acreditación de la responsabilidad, a la ausencia de pruebas y al desconocimiento de lo que acontecía en la Delegación de la Policía Federal, desarmonizan con el cuadro fáctico plenamente probado, ya repasado.

**II.-** Sobre el cuestionamiento introducido en el término de oficina por la Defensa Pública Oficial referido a la errónea aplicación de las reglas concursales, me atengo a lo sostenido por esta Sala en las causas n° 489 "Silberstein, Eric s/recurso de casación", reg. n° 106/96 del 15 de abril de 1996 y 3914 "Griguol, Luciano F. y Romero Da Silva, Orlando R. s/rec. de casación" Reg. 448/02 del 28 de febrero de 2002, en cuanto a que *"en la sistemática de nuestro Código Procesal Penal el Tribunal debe limitarse exclusivamente al estudio de los motivos propuestos ab initio al interponerse el recurso (cfr. mutatis mutandi causa n° 9 "Sokolovicz, Mario Rubén s/rec. de casación" Reg. 13 del 29/7/93), sin perjuicio de que, de advertirse un caso de nulidad absoluta, abierta como está su jurisdicción, correspondería actuar de acuerdo a lo dispuesto en el art. 168, segundo párrafo del código de rito"*.

Criterio que encuentra debido sostén en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Zeballos, José Luis s/causa n° 91.441", del 27 de septiembre de 2011, Z.32.XLV, oportunidad en que, siguiendo al Procurador General, puntualizó que *"los pronunciamientos que declaran extemporáneos los agravios introducidos fuera del plazo legal no son, por sí mismos, contrarios al derecho a obtener la revisión de la condena por parte de un tribunal superior... el acceso a la instancia de revisión de la sentencia no es incondicionado y los Estados pueden subordinarlo al cumplimiento de determinados requisitos formales"* -conf. también "Fuertes Mamani, Juan Manuel s/causa n° 6797", del 10/3/09, F.1370.XLII-.

No obstante lo expuesto, el tardío agravio está determinado al fracaso, pues los ilícitos por los que fue condenado el encartado son claramente independientes y se enlazan entre sí en un concurso real, como lo estableció el sentenciante, sin que la circunstancia de haberse cometido en un contexto de plan sistemático tenga incidencia como para alterar ese concurso material.

En definitiva, propongo el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa de Jorge Alberto Soza, con costas.

**SEPTIMO:**

Cabe decidir aquí el recurso de casación articulado por el Sr. Fiscal General.

**I.-** Liminarmente, debo señalar que la impugnación del Fiscal atingente a la modificación del grado de participación de Jorge Héctor Di Pasquale y, consecuentemente a una mayor dosificación de la pena, ha quedado superada en el examen de







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

la situación del nombrado en el Considerando Octavo de este pronunciamiento.

**II.-** En cuanto al encartado Jorge Alberto Soza, considero que el recurso debe ser rechazado.

En efecto, el Sr. Fiscal pretende que se revoque el veredicto absolutorio del encartado en relación con los episodios acaecidos en el marco del denominado operativo Cutral-Co.

Al respecto, se observa que el Representante de la Vindicta Pública no logra refutar los argumentos expuestos por el tribunal en el acápite X. Absoluciones, punto X.C.

En efecto, en lo que aquí concierne, el órgano sentenciante decidió la absolución de Soza por los hechos vinculados al denominado "Operativo Cutral Co". Según se pudo conocer, ese procedimiento derivó en una serie de detenciones en dicha localidad los días 14 y 15 de junio de 1976, entre las que resultaron víctimas Sergio Roberto Méndez Saavedra; Miguel Ángel Pincheira; Pedro Maidana; Juan Carlos Maidana; Octavio Omar Méndez; Luis Almarza Arancibia; Francisco Tomasevich y Emiliano Cantillana Marchant.

Hizo notar que *"...no se ha detectado en la causa -ni siquiera- elemento alguno que indique y confirme alguna de las hipótesis asignadas en la imputación realizada contra Soza. Nada nos informa de manera concluyente o al menos indiciaria para decidir su atribución de responsabilidad criminal. Y sabido es, a la hora de evaluar prueba en estado de dictar sentencia, para un mismo curso causal hipotético no puede haber más que una sola explicación. Sólo la comprobación única e inexorable del suceso en un único sentido es lo que otorgará certeza apodíctica al sentenciante, convicción imposible de*

*adquirir en la especie atento el déficit probatorio. Existe una ausencia de prueba concluyente e irrefutable de la aportada por algunos de los acusadores. Decidir en contra no sería sino aplicar, lisa y llanamente, íntimas convicciones como sistema de evaluación probatoria, técnica no autorizada por el rito procedimental, no quedando otra solución más que disponer a favor de aquél la formula liberatoria que contiene el artículo 3 del rito procesal penal (absolución por beneficio de duda).”.*

En ese contexto, concluyó que con los elementos de juicio recopilados no había logrado acreditar la intervención de la Policía Federal en los sucesos ocurridos en la ciudad de Cutral-Co y por consecuencia, consideró sellada toda posible asignación de responsabilidad penal por los hechos que le han sido imputados a Soza en relación a las personas aprehendidas en el operativo aludido.

Reseñados los términos centrales del pronunciamiento, se advierte que el Fiscal no ha logrado confutar las razones dadas por el sentenciante.

Ello así, pues el fundamento del recurso está basado en una suposición personal del representante de ese organismo, que intenta apoyar en declaraciones testimoniales que considera que conforman un plexo probatorio, indiciario, presuncional, armónico y conducente, cuando al mismo tiempo reconoce que esos testimonios exhiben contradicciones.

Criterio autocontradictorio que lo priva de fundamentación.

En tales condiciones, el impugnante no ha podido precisar la existencia de vicios lógicos en la sentencia, ni manifiestas transgresiones al correcto razonamiento que





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

podieran sustentar la tacha de arbitrariedad. No basta su mera invocación si no se acompaña una adecuada argumentación que acredite que el criterio del juzgador se aparta de las reglas de la lógica, del recto entendimiento, de la psicología o de la experiencia común.

Se recuerda que aquella doctrina no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el recurrente estime tales según su criterio divergente, pues atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación, que no se da en la especie (cfr. C.S.J.N. Fallos 293:344; 274:462; 308:914; 313:62; 315:575).

Por lo expuesto, en los aspectos analizados corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el Sr. Fiscal General, sin costas.

### **OCTAVO:**

Que tanto la parte querellante como el Sr. Fiscal General, aunque subsidiariamente, cuestionan el monto de la pena fijado respecto de Jorge Alberto Soza.

A su respecto, y en lo atinente a la arbitrariedad del pronunciamiento que las partes pregonan, he de recordar los lineamientos generales así como su excepción al tratamiento.

Pautas evaluadas *in re*: "Chociananowicz, Víctor M. s/rec. de casación", c. n° 73, Reg. N° 99, rta. el 15 de diciembre de 1993, en el que se dijo que lo relativo a la aplicación de las reglas de los arts. 40 y 41 del Código Penal es propio de los jueces de mérito, quienes a ese respeto ejercen poderes discrecionales, y que "el ejercicio por los magistrados de sus facultades para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes

respectivas no suscita, en principio, cuestiones que quepa decidir en la instancia del art. 14 de la ley 48" (Fallos: 304: 1626; 305:293; 306:1669; 308:2547; l. 1626, XX, "Lombardo, Héctor R.", del 4 de septiembre de 1984; P. 101, XXII, "Poblete Aguilera, Norberto", del 6 de diciembre de 1988; A. 599, XXII, "Arias, Alberto y otro", del 29 de agosto de 1989; G. 416, XXII, "Gómez Dávalos, Sinforiano", del 26 de octubre de 1989; T. 50, XXIII, "Tavarez, Flavio Arístides", del 19 de agosto de 1992, entre muchas otras), salvo casos excepcionales en los que se ha incurrido en una arbitrariedad manifiestamente violatoria de la garantía de la defensa en juicio...".

Doctrina sentada en reiterados precedentes, en los que se admitió excepcionarla cuando podrían verse vulneradas garantías de orden constitucional (conf., entre otras, esta Sala, in re: "Rossini, José Luis y otros s/recurso de casación", reg. n° 7735, c. n° 6028, rta. 10/06/05, y sus citas).

En el mismo sentido lo ha señalado también el Alto Tribunal al admitir la posibilidad de control cuando se ha incurrido en una arbitrariedad manifiestamente violatoria de la garantía de la defensa en juicio, como sostener la sentencia en "afirmaciones abstractas que no condicen con las constancias de la causa" (V. 324, XXII, "Villarreal, José Alberto s/pedido de unificación de pena", del 22 de marzo de 1988); u omitir el tratamiento de circunstancias atenuantes, es decir, cuando el fallo sólo explicó el incremento de la pena sobre la base de pautas objetivas, sin fundar cuáles serían las subjetivas que, en conjunta valoración con las anteriores, justificasen el aumento, y omitió considerar la





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

gran cantidad de elementos de juicio favorables respecto de la personalidad de la procesada (V. 242, XXIII, "Viñas, Lía Alejandra y otro s/robo calificado", del 13 de agosto de 1992).

En este contexto, considero que la sentencia criticada valoró adecuadamente las circunstancias atenuantes y agravantes tenidas en cuenta para fijar la sanción, motivo por el cual entiendo que los jueces han valorado suficientemente las específicas pautas de mensuración estipuladas en los arts. 40 y 41 del C.P. y las partes recurrentes no brindaron argumentos concretos que justifiquen un apartamiento de la pena fijada por el *a quo*.

En este contexto, señálase que para superar el mínimo legal previsto, (de tres años de prisión) para los delitos por los que Soza resultó condenado, e imponer la pena de seis años y seis meses de prisión, se atendieron las pautas de los artículos 40 y 41 del código de fondo.

En tal sentido, el tribunal oral tuvo en cuenta como agravantes genéricas, la gravedad de las acciones que se le atribuyeron, los medios empleados para ejecutarlas, en particular el grado de violencia desplegado; la extensión de los daños y los peligros causados; y las circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción de los hechos delictivos que se probaron.

Hizo especial hincapié en que en el presente se trata de delitos calificados como de "lesa humanidad", que como tales conllevan la transgresión a valores humanos fundamentales, contrariando así la concepción valorativa más básica y elemental.

Tampoco soslayó el tribunal que al momento de los hechos Soza era funcionario público, que cometió los delitos de manera organizada, en el contexto de un plan generalizado y sistemático de ataque contra un determinado sector de la población civil, en el marco del poder que le confería su condición, para reprimir a otro grupo de personas por sus ideas políticas.

En cuanto a la extensión del daño, valoró el tribunal el grado del padecimiento impuesto a las víctimas desde su secuestro, y las consecuencias que para su vida posterior, como el exilio, el abandono de proyectos y las secuelas físicas y psíquicas, así como el sufrimiento proyectado a sus familiares.

Como atenuante el órgano sentenciante valoró la compleja situación familiar, que pues tiene un hijo con capacidades diferentes que depende primordialmente de sus cuidados, valoración propia de los índices de mensuración previstos por la ley.

Por ende, en estos aspectos se observa que los reproches de los impugnantes se asientan en meras divergencias en la valoración de los elementos de juicio para definir la sanción y que la sentencia cumple con las previsiones de los artículos 123, 404 inc. 2º del Código Procesal Penal, sin advertirse arbitrariedad o absurdo notorio que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido.

Por lo tanto, corresponde rechazar los recursos de casación en trato, en el aspecto analizado, con costas.

De acuerdo a todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

**I.- RECHAZAR** los recursos de casación articulados por el Sr, Fiscal General, **SIN COSTAS**, y por la parte querellante,





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

**CON COSTAS** (arts. 123, 404 inc. 2º, 456, 470, 471 *a contrario sensu*, 530 y ccs. del C.P.P.N.).

**II.- RECHAZAR** el recurso de casación articulado por la Sra. Defensora Pública *ad hoc*, Dra. Laura Giuliani, en relación a Jorge Alberto Soza, **CON COSTAS** (arts. 123, 404 inc. 2º, 456, 470, 471 *a contrario sensu*, 530 y ccs. del C.P.P.N.).

**III.- HACER LUGAR, parcialmente,** al recurso de casación interpuesto por el Sr. Defensor Público Oficial Dr. Pablo Markovic; **ANULAR PARCIALMENTE** la sentencia obrante a fs. 6467/6471/vta. y 6515/6746 del principal (**puntos dispositivo 8º y 9º**) en cuanto condena a Hilarion de la Pas Sosa; **APARTAR** a los magistrados intervinientes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén y **REMITIR** las actuaciones a la Secretaría General de este Cuerpo para que desisacule a los nuevos jueces que deben conformar el citado órgano jurisdiccional, para que en el menor tiempo posible, realicen el debate oral y público que ponga término, en forma definitiva, al presente proceso a su respecto (arts. 123, 398 segundo párrafo, 404 inc. 2º, 456, 471, 530 y ccs. del C.P.P.N.).

**IV.- DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado respecto de los hechos n° 2 y n° 20 (víctimas José Luis Albanesi y Carlo Eli De Filippis) y, en consecuencia, **ABSOLVER** a **Hilarión de la Pas Sosa y Jorge Héctor Di Pasquale por inexistencia de delito** (arts. 166, 167 inc. 3º, 172, 470 y 471 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

**V.- HACER LUGAR** al recurso de casación articulado por el Sr. Defensor Público Oficial, **SIN COSTAS; ANULAR PARCIALMENTE** la sentencia condenatoria (**punto dispositivo décimo**) y, en consecuencia, **ABSOLVER** de culpa y cargo en esta

Instancia a **JORGE HECTOR DI PASQUALE** respecto de los hechos por los cuales fue requerida la elevación de la causa a juicio, debiendo el tribunal a quo disponer su **inmediata libertad** en esta causa (arts. 123, 398 segundo párrafo, 404 inc. 2º, 470, 471, 473, 530 y ccs. del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

**1º)** Que adhiere al sufragio que encabeza el acuerdo en orden a la admisibilidad de los recursos y al rechazo tanto de los planteos en torno de la extinción de la acción penal, como del remedio procesal interpuesto por la defensa del imputado Jorge Alberto Soza.

**2º)** Que, con relación a las impugnaciones articuladas en favor de los encausados Hilarión de la Pas Sosa y Jorge Héctor Di Pasquale, entiende que las críticas esgrimidas por sus defensas tampoco alcanzan para desvirtuar el temperamento adoptado por el *a quo*.

Que, en primer lugar, cabe resaltar que Hilarión de la Pas Sosa fue considerado responsable, en calidad de partícipe necesario, de los delitos de "privación ilegal de libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 21.338), cometido reiteradamente en 9 oportunidades correspondientes a la víctimas María Cristina Botinelli, Silvia Beatriz Botinelli, Cáceres -hecho N° 3-, Genga, Inostroza, Liberatore, Radonich -hecho N° 1-, Ríos y Villafañe; privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y su duración por más de un mes (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -incisos 1 y 5- del CP, t.o. ley 21.338) cometido







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

reiteradamente en 6 oportunidades correspondientes a las víctimas Giménez, Joubert, Carlos José Kristensen, Juan Isidro López, Pedro Daniel Maidana y Rodríguez; aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) cometido reiteradamente en 16 oportunidades correspondientes a las víctimas María Cristina Botinelli, Silvia Beatriz Botinelli, Cáceres -hecho N° 3-, De Filippis, Genga, Giménez, Inostroza, Joubert, Carlos José Kristensen, Liberatore, Juan Isidro López, Pedro Daniel Maidana, Radonich -hecho N° 2-, Ríos, Rodríguez y Villafañe; aplicación de tormentos doblemente agravada por ser la víctima perseguido político y por haber resultado la muerte de la persona torturada (art. 144 ter -segundo y tercer párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) en 1 oportunidad correspondiente a la víctima Albanesi" (fs. 246/247, de la sentencia digitalizada), casos que ya fueron suficientemente descriptos en el voto precedente.

Para así decidir, el *a quo* primeramente destacó que el encausado Sosa se desempeñó como "Jefe de la Sección Sanidad en el Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña con asiento en [Neuquén], integrando la Plana Mayor del Comando de la Subzona 52 del V Cuerpo de Ejército" y dependían de aquél "todo el personal que integraba el servicio de médicos y auxiliares de la Guarnición" (fs. 247).

En particular, se resaltó en la sentencia que Sosa "coordinó, dirigió y supervisó la asistencia médica que se le brindaba a las víctimas que eran sometidas a interrogatorios bajo tormentos físicos en el centro clandestino de detención denominado 'la Escuelita'", ya que "se constató que el

nocente, desde la posición burocrática de la cadena de mando, dirigió y supervisó a quienes llevaron a cabo tal actividad" (fs. 248).

Entre otros elementos de prueba, se valoraron los reglamentos que regulaban "la función del Jefe de Sanidad y la especial obligación que aquella Sección debía cumplir en el marco de las actividades desarrolladas en torno a la denominada lucha antisubversiva", destacando en este sentido "que el RC 3-30 'Organización y funcionamiento de los Estados Mayores', Art. 3038, pág. 82 y 96, Año 1966, en relación a la obligación de asistir a las personas detenidas a disposición del Ejército y su vinculación con el G-1 del Comando como responsable de los prisioneros de guerra, establecía que el Jefe Médico coordina las operaciones de Sanidad sobre los prisioneros de guerra y proporciona el apoyo de sanidad necesario". Específicamente se resaltó que "en el caso concreto de autos, [dicha función] se cumplió aunque, como quedó demostrado a lo largo del juicio, el apoyo de sanidad tuvo lugar para garantizar los interrogatorios bajo tormentos en 'la Escuelita'" (fs. 248/249).

A su vez, se tuvieron en cuenta las declaraciones de Luis Arnaldo Albornoz, quien fue administrador del depósito de medicamentos de la Unidad N° 181 y refirió que "Sosa concurría una vez por semana al batallón 'a ver si había alguna novedad' [...], relató que un día Sosa le dijo 'voy al fondo', referencia que el testigo interpretó como 'la Escuelita', recordando también que le solicitó un frasco de colirio porque 'tenía ahí uno con conjuntivitis'". Asimismo, se valoraron los dichos del conscripto Horacio Irene Iraola, quien "fue sancionado por Hilarión de la Pas Sosa por el solo hecho de haber anotado en





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

los registros del Destacamento a un detenido de apellido Maidana" (*ibidem*).

En esa línea, se ponderaron también las referencias brindadas por Fernando Leonfanti, quien destacó que "fue designado como Director del Hospital de Chos Malal, habiendo sido puesto en funciones por Hilarión de la Pas Sosa [y en dicha oportunidad, Sosa dio un discurso en aquel centro asistencial donde expresó frente al público que 'el Proceso de Reorganización Nacional se había propuesto eliminar de la administración pública a todos los delincuentes, asignándole al causante como misión, el descubrir en este grupo quienes son los delincuentes'" (fs. 249).

Asimismo, se valoraron los testimonios brindados por las víctimas María Cristina y Silvia Beatriz Botinelli, Cáceres, De Filippis, Genga, Giménez, Inostroza, Joubert, Kristensen, Liberatore, López, Maidana, Radonich, Ríos, Rodríguez y Villafañe, quienes declararon "haber recibido atención o cuidados médicos o compatibles con una asistencia de salud que tutelaba el mantenimiento de la vida en aquellas durísimas condiciones con miras a la continuación de las ilícitas prácticas que se desarrollaron en el centro clandestino de detención 'la Escuelita'", lo cual daba cuenta, a criterio de los sentenciantes, de la "participación indispensable" del jefe médico militar en estos hechos.

En particular, se justipreciaron en la sentencia, entre otros, los dichos de Luis Genga quien "describió el modo en que verificaban si tenía reflejos mediante un pinchazo en la planta del pie", de Raúl Radonich que "precisó que la mano que verificaba su ritmo cardíaco era sin duda la de un médico", de Rubén Ríos quien manifestó que "se desmayaba por

la aplicación de corriente en los genitales y que un médico decía si podían seguir o no”, de Pedro Justo Rodríguez que dijo que “no le creían que estaba muy mal y llamaron ‘al tordo’ para que le tomara el pulso”, como así también de Carlos José Kristensen quien “el 21 de agosto de 1984 ante la Comisión de Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro dijo que cuando perdía el conocimiento ‘alguien que parecía ser médico indicaba cuándo podía reanudarse la tortura’”; lo cual daba cuenta de “un indicio de cargo decisivo consistente [...] en que el médico o enfermero de que se trataba, ese día en el que estas víctimas estaban privados ilegalmente de la libertad, brindaba efectivamente la ayuda que la organización requería en tal emergencia y bajo la dirección y supervisión del Mayor Hilarión de la Pas Sosa” (fs. 251/252).

En este sentido, no puede perderse de vista que, contrariamente a cuanto sostiene el recurrente, el tribunal de juicio precisó que “el acusado queda liberado de responsabilidad en los casos donde existe ausencia de referencias puntuales a la existencia de aquellos ‘cuidados médicos’ que otros damnificados han ilustrado suficientemente” (fs. 252).

Todo ello llevó a los sentenciantes a descartar los planteos de la defensa -reeditados en esta instancia- en cuanto a que las acusaciones resultaban “genéricas e imprecisas” y “la supuesta ausencia de referencias concretas a la intervención de personas del servicio de sanidad”.

La crítica del impugnante referente a la atribución de responsabilidad por el caso que tuvo por víctima a José Luis Albanesi -que también planteó en el recurso- fue debidamente desechada por el *a quo*, toda vez que “la





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

afirmación consistente en que [el imputado] nunca hizo una autopsia [...] carece de relevancia exculpatoria frente al cúmulo de evidencias de cargo que se enderezan en su contra". En este sentido, destacó el acta "firmada por el propio Hilarión de la Pas Sosa, Benjamín Sitzerman, Rafael Scuteri y Salvador Nogara", los testimonios de Enrique Francisco Coronel, Jorge Norberto Villanueva, Ángel Victoriano Ingelmo y Juan Ricardo Bialous "quienes realizaron, tal como se ventiló en este debate y en el de la causa 'Luera', diferentes gestiones vinculadas al caso", los dichos del agente penitenciario Marcial Troncoso que "vió el cuerpo de la víctima en el sector de descanso del personal de guardia de la Unidad 9" y que "tanto Sitzerman como Scuteri ratificaron haber firmado el acta de autopsia" (fs. 252/253).

Por último, se resaltó que el testigo Carlos De Filippis "se encargó de poner en tiempo y espacio indicando que [Albanesi] había sido torturado, y las referencias que sus hijos Adolfo y Leonor brindaron en el debate 'Luera' y en este juicio, completan el contexto probatorio" (fs. 253).

En ese marco, y al igual que cuanto se analizará en el apartado siguiente, pierden asidero las alegaciones en torno del rechazo de ciertos elementos de prueba y la valoración efectuada respecto de aquéllos producidos en otros juicios, ya que todas las medidas ordenatorias del debate han sido dictadas con arreglo a la Acordada N° 1/12 de esta Cámara y ellas -por regla general- son exclusivas del tribunal, salvo arbitrariedad, que no se pudo acreditar en la especie (cfr. en este sentido, Sala II, causa N° 13733, caratulada: "Dupuy, Abel David y otros s/ recurso de casación", rta. el 23/12/2014, reg. N° 2663/14).

La naturaleza de ese tipo de providencias responde como objetivo primordial a la necesidad de realizar la justicia, bajo resguardo del debido proceso, en el menor tiempo posible, de acuerdo a las características de cada caso y reconociendo además el esfuerzo institucional a cargo del estado para la realización del juicio (*ibidem*).

Así, no se advierte ni se demuestra una vinculación que en términos de correlación lógica pueda, razonablemente, aventurar un perjuicio para la parte recurrente ni dar sustento mínimo al alegado riesgo para los principios de rango superior a los que, de modo genérico, se hace alusión en el instrumento recursivo.

A su vez, no puede perderse de vista que, tal como se advierte del desarrollo argumental expuesto a lo largo de la sentencia, resulta evidente que las pruebas impugnadas no fueron las únicas con las que contaron los sentenciantes para arribar a un pronunciamiento condenatorio.

Las invocadas anomalías pretenden más bien discutir la relevancia que pueden o no representar como elementos probatorios y el peso que éstos tienen para acreditar los hechos imputados y la participación de su defendido en ellos, lo que deja al descubierto que aquéllos carecen de la entidad lesiva invocada respecto de los derechos señalados por el impugnante, pues estas pruebas fueron unas más entre muchos otros elementos de convicción que han sido evaluados de manera conglobada y, en consecuencia, no se configura el carácter dirimente de aquéllas.

Por otra parte, vinculado al planteo de "cosa juzgada" en el que se invoca la imposibilidad de que su defendido sea responsabilizado por los hechos de los que





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

resultaron víctimas Albanesi y De Filippis, a raíz de que el cimero tribunal resolvió en Fallos: 312:1351 ("Sextón, José Luis", del 15/08/1989) que éstos no constituían delitos, cabe destacar, en primer lugar, que los agravios en cuestión constituyen una reedición de otros análogos formulados y resueltos no sólo en este juicio sino también en el citado fallo "Luera".

En este sentido, el tribunal de juicio remarcó que "[l]a Cámara Federal de Casación Penal -Sala IV- en la causa 'Reinhold, Oscar Lorenzo y otros' n° 666/08 del registro de este mismo Tribunal, por sentencia del día 13 de febrero de 2012 confirmó todo lo concerniente al primer tramo de los sucesos de naturaleza similar a los del presente llevados a juicio. A su vez la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó el remedio federal intentado contra este decisorio (Res. N° 137/12 CFCP del 13/2/12; R.418.XLVIII CSJN del 5/3/13; R.415.XLVIII CSJN del 5/3/13; R.904.XLVIII CSJN del 26/3/13)" (fs. 26).

Se advierte que la defensa no introduce ningún argumento nuevo que conmueva lo resuelto, pues sus afirmaciones traducen únicamente un disenso con la solución arribada, sin formular una crítica concreta a los argumentos allí esgrimidos.

Sobre el punto, cabe memorar que el criterio establecido por la Corte IDH en cuanto a que el principio de cosa juzgada "no es un derecho absoluto dado que no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su

responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada 'aparente' o 'fraudulenta'. Por otro lado, dicha Corte considera que **si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana, desplazan la protección del *ne bis in idem*"** (Caso "Almonacid", Serie C 154, del 26/09/06, parág. 154; y en el mismo sentido "Barrios Altos", Serie C 75, del 14/03/01 y "La Cantuta", Serie C 162, del 29/11/06. El subrayado no pertenece al original. Ver también, Sala II de este Cuerpo, *in re* "Alonso, Omar y otro s/ recurso de casación", causa N° 14168 *bis*, rta. el 20/11/2013, reg. N° 2063/13, entre otros).

Incluso por estos mismos hechos, resulta menester remarcarlo nuevamente, ya la Sala IV de este Cuerpo (cfr. causa N° 10.609, caratulada: "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/ recurso de casación", reg. N° 137/12, rta. el 13/02/2012 y causa N° 647/2013, caratulada: "Luera, José Ricardo y otros s/ recurso de casación", reg. N° 325.15.4, rta. el 12/03/2015) y la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causas R.418.XLVIII y R.415.XLVIII, del 05/03/2013; R.904.XLVIII, del 26/03/2013, entre otras), se expidió en el sentido aquí expuesto,







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

confirmando el rechazo de planteos similares al presente articulados en elevaciones a juicio parciales previas, sin que en la especie se adviertan nuevos argumentos que desvirtúen lo establecido en cada una de esas oportunidades.

3º) Que, en otro cauce, con relación a Jorge Héctor Di Pasquale, el tribunal de juicio tuvo por acreditada su participación "como miembro de una asociación ilícita (artículo 210 CP) y partícipe secundario (art. 46 CP) de los delitos de: privación ilegal de libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 21.338), cometido reiteradamente en 31 oportunidades correspondientes a las víctimas Barreto, Becerra, Berstein, Blanco -hecho N° 2-, María Cristina Botinelli, Silvia Beatriz Botinelli, Bravo, Cáceres -hecho N° 3-, Cantillana, Contreras, Coppolecchia, De Cea, Genga, Inostroza, Ledesma, Liberatore, Graciela Inés López, Lucca, Lugones, Juan Carlos Maidana, Méndez Saavedra -2 hechos-, Octavio Omar Méndez, Obeid, Radonich -hecho N°1-, Ríos, Rucchetto, Sotto, Trezza, Venancio y Villafañe); privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y su duración por más de un mes (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -incisos 1 y 5- del CP, t.o. ley 21.338) cometido reiteradamente en 22 oportunidades correspondientes a las víctimas Aigo, Almarza Arancibia, Balbo -hecho N° 1-, Brasseur, Cancio, Giménez, Joubert, Carlos José Kristensen, E.K. Kristensen, Juan Isidro López, Pedro Daniel Maidana, José Delineo Méndez, Novero, Paillalef, Pichulman, Pincheira, Ragni, Recchia, Rodríguez, Seminario, Teixido y Tomasevich; privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el

empleo de violencia y por haber sido cometida para compeler a otro a hacer algo a lo que no estaba obligado (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -incisos 1 y 6- del CP, t.o. ley 21.338) en 1 oportunidad correspondiente a la víctima Barco de Blanco; privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 21.338) en 1 oportunidad correspondientes a la víctima Blanco -hecho N° 1-; privación ilegal de la libertad agravada por su duración por más de un mes (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 5- del CP, t.o. ley 21.338) en 1 oportunidad correspondientes a las víctimas Radonich -hecho N° 3-); aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) cometido reiteradamente en 50 oportunidades correspondientes a las víctimas Almarza Arancibia, Balbo -hechos N° 2 y 3-, Barreto, Becerra, Berstein, Blanco -hecho N° 3-, María Cristina Botinelli, Silvia Beatriz Botinelli, Brasseur, Bravo, Cáceres -hecho N° 3-, Cancio, Cantillana, Coppolecchia, De Cea, De Filippis, Genga, Giménez, Inostroza, Joubert, Carlos José Kristensen, Edgardo Kristian Kristensen, Ledesma, Liberatore, Graciela Inés López, Juan Isidro López, Lucca, Lugones, Juan Carlos Maidana, Pedro Daniel Maidana, Méndez Saavedra -2 hechos-, José Delineo Méndez, Octavio Omar Méndez, Obeid, Paillalef, Pincheira, Radonich -hecho N° 2-, Ragni, Recchia, Ríos, Rodríguez, Rucchetto, Seminario, Teixido, Tomasevich, Trezza, Venancio, Villafañe; aplicación de tormentos doblemente agravada por ser la víctima perseguido político y por haber resultado la muerte de la persona

Fecha de firma: 08/03/2018

Alta en sistema: 09/03/2018

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#24190449#198166936#20180309084737864



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

torturada (art. 144 ter -segundo y tercer párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) en 1 oportunidad correspondiente a la víctima Albanesi" (fs. 253/254).

Respecto de su intervención, se destacó que "el acusado Di Pasquale prestó servicios al tiempo de los casos investigados, conforme el plantel de personal militar ya citado en el apartado X.a)" en el "Destacamento de Inteligencia 182" de la "Guarnición Neuquén".

Así, retomó el planteo de la defensa en cuanto a que "Jorge Di Pasquale no ha sido mencionado por los numerosos testigos oídos en los tres tramos en que se vienen hasta ahora desarrollando estos procesos, pero ello tan solo basta para alejarlo de la autoría y de la participación principal previstas en el art. 45 del Código Penal" (fs. 256).

En este sentido, los sentenciantes resaltaron que el encausado "integraba el cuadro de oficiales del Destacamento de Inteligencia 182 al tiempo de los hechos en la Primera Sección de Ejecución Interior" valorando, en esa línea, la normativa y reglamentación militar vigente y la prueba testimonial incorporada a partir de los debates desarrollados en el marco de las causas caratuladas "Reinhold" y "Luera", ya citadas.

A su vez, en la sentencia se descartó la alegación defensiva respecto a que "estuviera abocado exclusivamente a la hipótesis de conflicto exterior con la República de Chile", ya que logró acreditarse que "de las actas de la Junta Militar de Gobierno que regía los destinos de nuestro país por aquellos años 1976 y 1977 nos convence de que al momento de la comisión de todos los sucesos de privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos que comprenden el objeto

procesal de este pronunciamiento, la aludida hipótesis de conflicto no ocupaba el centro de la atención del gobierno de facto". En esta línea, se destacó que "[n]o resulta verosímil que en el virtual estado de conmoción interior a propósito de la ruptura democrática en esos años, las prioridades del mando militar hubieran estado reflejadas en otros conflictos que no aparecían como inmediatos" (fs. 257).

Para dar cuenta de ello, retomaron los elementos de prueba invocados por la defensa y resaltaron los sentenciantes que "el Acta n° 9 de la reunión de la Junta Militar del 14 de octubre de 1976 en el punto 6 titulado "Canal de Beagle" [...] limita la atención del gobierno de la Nación a cuestiones de análisis y estudio de la situación, sin que de ello pueda inferirse válidamente siquiera la preparación de una hipótesis de guerra con el vecino país". A su vez, en la sentencia se destacó que "el repaso de las actas posteriores del mismo organismo de gobierno dan cuenta que la situación política no había variado mayormente, toda vez que el Acta n° 27 del 6 de junio de 1977 sigue dando cuenta de negociaciones bilaterales a iniciarse a la brevedad con la República de Chile, encomendadas al Ministro de Relaciones Exteriores Vicealmirante Montes. Y el acta n° 30 del 13 de julio de 1977 aprueba la propuesta de la comisión negociadora sobre la región austral, encontrándose incluido en el anexo un punto de premisas básicas que descarta la hipótesis de guerra -Punto 1-". Tampoco en las "Actas n° 35 del 15/9/77, n° 37 del 10/10/77, n° 39 del 10/11/77, n° 40 del 1/12/77, n° 42 del 8/12/77 y n° 43 del 29/12/77 [...] se ventiló la hipótesis de guerra, y sí la de la prosecución de negociaciones diplomáticas", lo que permitió al tribunal de juicio afirmar





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

que "mal podemos deducir que desde ese nivel de conducción política y militar del Estado se hubieran impartido las directivas y órdenes sobre las cuales el acusado procura construir su plataforma de defensa material" (fs. 257/258).

Entre otros elementos, el *a quo* valoró también las declaraciones de Mario Alberto Gómez Arenas, que "en el 'Libro Histórico' [indicó] el incremento de actividad del Destacamento de Inteligencia 182", al mismo tiempo que "en los juicios conocidos como 'Reinhold' -con sentencia firme- y 'Luera' se ha demostrado [la responsabilidad penal] de todos los integrantes de la citada unidad de inteligencia y respecto de los mismos damnificados que ocupan estos actuados", como así también "la falta de órdenes distintas que hubieren retirado a Di Pasquale del marco de actividades de 'lucha antisubversiva' llevadas adelante por la unidad donde prestaba funciones" (fs. 259), todo lo cual contrariaba los planteos defensistas ya descriptos.

En este marco, las críticas articuladas por el recurrente no bastan para desvirtuar los fundamentos desplegados por el tribunal de juicio en la sentencia y, en este sentido, el abordaje de los elementos de prueba que determinaron la intervención atribuida al encausado Di Pasquale echa por tierra la alegada "responsabilidad objetiva" y la alegada falta de acreditación de su participación en el delito por el que fue condenado.

Así las cosas, no puede perderse de vista que a la luz de los elementos analizados precedentemente, el *a quo* concluyó que "la intervención de Di Pasquale como un elemento de la cadena de comando, [como] uno de los Oficiales, aunque subalterno del Destacamento de Inteligencia 182, convivió con

las tareas de inteligencia -probablemente ilícitas conforme sentencia 'Reinhold'- de la unidad donde trabajaba a diario y fue parte de las acciones que permitieron al Jefe Gómez Arenas decir que se 'incrementó su actividad de acuerdo con el incremento de la actividad subversiva producida en la jurisdicción' (ver 'Libro Histórico'), por lo que razonablemente resulta imposible sostener su ajenidad con los hechos" (fs. 265).

A su vez, corresponde descartar los cuestionamientos en torno de las probanzas desestimadas por el *a quo*, pues las alegaciones tan sólo critican genéricamente la decisión, mas no especifican los puntos que podrían haber aclarado ni justifican por qué deberían haberse aceptado las medidas requeridas. De esta manera, la invocación de la garantía supuestamente vulnerada queda desprovista de todo sustento, en un plano de abstracción que se traduce en un mero disenso con el temperamento adoptado por los sentenciantes.

En el mismo sentido, las críticas vinculadas con la agravante de las privaciones ilegales de la libertad tampoco logran rebatir la argumentación del tribunal. Cabe destacar que el *a quo* específicamente aclaró que "los hechos en los cuales los privados ilegalmente de sus libertades fueron puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional antes de transcurrir el mes señalado por la calificante [...] continuaron en dicha situación de cautiverio", por lo que "la disposición del PEN no exime la aplicación de la agravante, toda vez que aquélla no trocó en legal la detención" (fs. 218).

Por ello, las impugnaciones de la defensa no alcanzan a confutar lo establecido por el tribunal y sólo se traducen en una mera discrepancia con la correcta valoración practicada





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

por los sentenciantes.

En este marco, los planteos articulados no pueden tener favorable acogida, pues debe destacarse que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte recurrente estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344; 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), lo que no se evidencia en la especie.

4º) Que, finalmente, cabe ingresar en el tratamiento de los agravios de los acusadores en torno del grado de participación atribuido al encausado Di Pasquale, la absolución dictada respecto del imputado Soza y las sanciones impuestas a cada uno de ellos.

En primer lugar, con relación al "grado de colaboración criminal que Di Pasquale brindó para la realización de tantos delitos por parte de sus superiores y subalternos que prestaban funciones contemporáneamente con él con esta ciudad de Neuquén", en los términos en que ha sido abordado en la sentencia, se observa la arbitrariedad señalada por el representante del Ministerio Público Fiscal.

En este sentido, no puede perderse de vista que, luego de repasar la normativa que prevé los distintos modos de participación, el *a quo* se limitó a afirmar: "[e]ntendemos que Di Pasquale ha brindado ayuda, pero precisamente porque no se ha podido singularizar la clase de los aportes proporcionados, como para poder afirmar que sin su colaboración los hechos no se hubieran realizado -conforme requiere el art. 45 del Código Penal- su conducta será valorada como de complicidad

secundaria o no necesaria" (fs. 262).

La base de esa aseveración radicó tan sólo en que el encausado Di Pasquale era "un elemento de la cadena de comando, toda vez que era uno de los Oficiales, aunque subalterno del Destacamento de Inteligencia 182" (fs. 265).

En ese orden, se evidencian las contradicciones señaladas por el recurrente, pues, a la vez que el *a quo* sostiene la imposibilidad de "singularizar la clase de los aportes proporcionados", tiene por probado que "Di Pasquale integraba el cuadro de oficiales del Destacamento de Inteligencia 182 al tiempo de los hechos en la Primera Sección de Ejecución Interior", dependencia que, al analizar la participación de su superior jerárquico, Mario Alberto Gómez Arenas, consideró indispensable para la comisión de los crímenes imputados, tanto es así que incluso en esa hipótesis el encausado fue considerado coautor.

En este sentido, se observan inconsistencias en el razonamiento desarrollado en la sentencia, en tanto el tribunal se apoyó en la hipótesis acusatoria a fin de describir el plan pergeñado en torno a los acontecimientos juzgados y el rol que les cupo a cada uno de los imputados, pero posteriormente excluyó infundadamente esa tesis, sin exponer los argumentos que llevarían a descartarla en esos extremos.

No puede perderse de vista que el único elemento para definir el grado de participación fue que "Jorge Di Pasquale no ha sido mencionado por los numerosos testigos oídos en los tres tramos en que se vienen hasta ahora desarrollando estos procesos" (fs. 256), lo cual evidencia la falta de fundamentación advertida por el recurrente e impone la







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

anulación de la sentencia en este aspecto.

En este marco, no corresponde pronunciamiento en esta instancia acerca de los agravios traídos por el fiscal en derredor al monto punitivo impuesto al encausado Di Pasquale, pues el reenvío aquí decidido, en definitiva, podría tener incidencia en la dosimetría punitiva a imponer.

De otra banda, con relación a las impugnaciones de los acusadores en torno del imputado Soza, si bien el temperamento adoptado respecto de las imputaciones vinculadas al "Operativo Cutral-Co" se encuentra razonablemente fundado -pues la argumentación desplegada por el *a quo* no sólo resulta derivación razonada de las constancias del debate, sino que además también se ocupa de descartar uno a uno los elementos probatorios tenidos en cuenta por la acusación para tratar de vincular al imputado con esos eventos-; lo cierto es que se observa un déficit manifiesto a la hora de establecer la pena asignada en este extremo.

En esta línea, y tal como lo remarcaron los impugnantes, el tribunal de juicio le impuso una pena de seis años y seis meses de prisión apartándose sensiblemente de aquellas requeridas por los acusadores (por ejemplo, en el caso del Ministerio Público Fiscal solicitó "se condene a [...] Jorge Alberto Soza a la pena de veinte (20) años de prisión..."), tan sólo mencionando que "[c]on relación a Jorge Alberto Soza se ameritan los agravantes comunes y como atenuante su compleja situación familiar, habida cuenta de que tiene un hijo con capacidades diferentes que depende primordialmente de sus cuidados" (fs. 292).

En este sentido, no puede perderse de vista que los "agravantes comunes" mencionados por el tribunal, en sus

propias palabras, referenciaban “la naturaleza aberrante de las acciones que se les atribuyen, los medios empleados para ejecutarlas, sobre todo el alto índice de violencia desplegado; la extensión y cantidad tanto de los daños como de los peligros causados; y las circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción de los hechos delictivos que se probaron [...] que encuadran en la clasificación de lesa humanidad -tal la denominación que les dio la comunidad internacional, recogida posteriormente por nuestra Corte Federal-, y como tales, conllevan la transgresión a valores humanos fundamentales, contrariando así la concepción valorativa más básica y elemental” (fs. 287/288), que los acusados eran “todos funcionarios públicos al momento de ejecutar las acciones que se verificaron, cometieron los ilícitos de manera organizada, dentro de lo que ya se definió aquí y en otros precedentes jurisdiccionales, como un plan generalizado y sistemático de ataque contra un determinado sector de la población civil, en el marco del poder que les confería su condición, para reprimir a otro grupo de personas por sus ideas políticas” (fs. 288).

Asimismo, el *a quo* consideró como agravante “la extensión del daño causado [...], el manifiesto e inhumano padecimiento impuesto a las víctimas desde su secuestro, y las consecuencias que para su vida posterior tuvo la dramática experiencia por la que pasaron, tal como el desarraigo por tener que exiliarse, abandono de proyectos familiares y personales, secuelas físicas y psíquicas, para mencionar sólo algunas de esas circunstancias”; como así también “el padecimiento a que fueron y son sometidos los familiares de las víctimas, puestos a soportar un largo y fatigoso proceso





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

para conocer el paradero de las personas privadas de su libertad desde el tiempo en que los delitos fueron cometidos, ocasión en la que se les negaba cualquier intento de acceso a la justicia -vg. rechazo de planteos de habeas corpus- y en algunos casos inclusive, aun hoy no han podido encontrar a sus familiares, esto último dejando en evidencia que las consecuencias de las acciones acreditadas se proyectan hasta la actualidad" (fs. 289).

Tampoco puede soslayarse que, en particular, los delitos por los que fue condenado el encausado abarcaban ser "miembro de una asociación ilícita (artículo 210 CP) y partícipe primario (art. 45 CP) de los delitos de: privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y su duración por más de un mes (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -incisos 1 y 5- del CP, t.o. ley 21.338) cometido reiteradamente en 3 oportunidades, correspondiente a las víctimas Orlando Santiago Balbo -caso n° 4, hecho N° 1-, Carlos José Kristensen -caso n° 25- y Pedro Justo Rodríguez -caso n° 47-; aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) cometido reiteradamente en 3 oportunidades respecto a las víctimas Orlando Santiago Balbo -caso n° 4, hechos N° 2 y 3- y Pedro Justo Rodríguez -caso n° 47-; todos en concurso real (arts. 12, 29 inc. 3, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN)" (fs. 284).

Sobre este extremo cabe destacar que los artículos 40 y 41 del Código Penal indican a los jueces qué es lo que deben tener en cuenta para la determinación de la pena, y que los artículos 404, inc. 2, y 123 del rito imponen a los

magistrados hacer expreso cuáles son los elementos que han valorado entre los señalados en aquellas disposiciones del código sustantivo y cuál es la relevancia que han asignado en concreto a cada uno de ellos para la determinación de la pena (cfr. causa N° 15191 de la Sala II, caratulada: "Guerrero, Pedro César s/ recurso de casación", rta. el 23/12/2014, reg. N° 2664/14), lo que no se advierte en la especie.

En este marco, las inconsistencias advertidas y la evidente falta de fundamentación en los términos exigidos por las previsiones del artículo 123 del ritual impone la anulación del pronunciamiento recurrido, con el alcance de lo que aquí se analizó.

A su vez, corresponde mencionar que la exigencia de fundamentación sirve no sólo a la publicidad y control republicano, sino que también persigue la exclusión de decisiones irregulares o arbitrarias, y pone límite a la libre discrecionalidad del juez (cfr. causa N° 15496 de la Sala II, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo s/ recurso de casación", rta. el 23/04/2014, reg. N° 630/14; y causa N° 15191, caratulada: "Guerrero, Pedro César s/ recurso de casación", rta. el 23/12/14, reg. N° 2664/14, entre muchas otras).

Asimismo, cabe destacar que si bien es sabido que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, existe el deber de pronunciarse expresamente sobre los puntos propuestos en cuanto sean decisivos o relevantes en el pleito, puesto que la falta de pronunciamiento con respecto a estos puntos trae aparejada la nulidad de lo decidido por falta de fundamentación (Fallos: 228:279; 221:237, entre otros), lo que se observa en la especie.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a los recursos de los acusadores y, en consecuencia, anular parcialmente la sentencia, de conformidad con cuanto a aquí se ha establecido.

A fin de garantizar el derecho al recurso, se remitirá al tribunal de origen con el objetivo de que se dicte, por quien corresponda, un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente (cfr., de la Sala II, causa N° 11515, caratulada: "Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación", reg. N° 20904, rta. el 07/12/12, y causa N° 15191, caratulada: "Guerrero, Pedro César s/ recurso de casación", *supra cit.*).

5°) Que, en razón de lo expuesto, corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de los imputados Jorge Alberto Soza, Hilarión de la Pas Sosa y Jorge Héctor Di Pasquale, con costas (artículos 456, *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

A su vez, se impone hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal -parcialmente- y la parte querellante, anular parcialmente el pronunciamiento impugnado con los alcances aquí establecidos y remitir las presentes actuaciones a fin de que, con la celeridad y resguardos que el caso impone, se dicte -por quien corresponda- una nueva decisión, sin costas (artículos 456, 471, 530 y cctes. del CPPN).

Así vota.

La señora jueza **Ana María Figueroa** dijo:

1°) Que adhiere al voto del doctor Alejandro Slokar orden a la admisibilidad de los recursos y al rechazo tanto de los planteos en torno de la extinción de la acción penal,

lesión al principio de legalidad y cosa juzgada, con los lineamiento que a continuación expondré.

**Contexto Histórico.**

Constituye un hecho histórico incontrovertible conforme los fallos en las causas 13 y 44 que el 24 de marzo de 1976, los militares argentinos destituyeron al gobierno constitucional, período que se extendió hasta el 10 de diciembre de 1983, etapa que se conoce como "Proceso de Reorganización Nacional", disponiendo la división del país en seis zonas, con una estructura de mando jerarquizada que involucraba a todos los niveles de las fuerzas armadas, de seguridad e inteligencia, donde bajo la directiva de "aniquilamiento de la subversión" se persiguió a las personas y grupos que se oponían a dicho "proceso" perpetrándose graves violaciones a los derechos humanos.

Puede concluirse del análisis de autos que las graves violaciones a los derechos humanos fueron realizadas dentro del contexto del ataque generalizado y sistemático contra la población civil, inaceptables con arreglo al derecho y la costumbre internacional.

Y es que sobre este punto cabe evocar lo sostenido por el Máximo Tribunal al resolver el recurso de hecho deducido por los querellantes en la causa "Derecho, René Jesús s/ inc. de prescripción penal de la acción, -causa n° 24.079-", del 11 de julio de 2007, oportunidad en la que se remitió a los fundamentos y conclusiones del Procurador General. Se destaca en su dictamen que "la comunidad internacional ha realizado un esfuerzo conjunto para definir, en una evolución cuyo último punto sobresaliente lo constituye el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en qué





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

consisten los crímenes de lesa humanidad [...]. Los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican graves lesiones de los derechos humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenado por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes. El autor comete un crimen contra toda la humanidad por la gravedad y tipicidad del delito, al perpetrarlo y no sólo contra su víctima directa. En este sentido explica Satzger, el autor de un crimen de lesa humanidad, con su conducta, se rebela contra un estándar mínimo de derechos de la humanidad en su conjunto. Los tipos penales de los crímenes de lesa humanidad protegen sólo de manera secundaria los bienes jurídicos de las personas individuales (Helmut Satzger, Internationales und Europäisches Strafrecht. Baden- Baden, Alemania, 2005, pag. 203)".

En cuanto a los requisitos típicos que deben reunirse para que un acto puede calificarse de ese modo, se señaló en dicho precedente que, a la luz de la doctrina, *"... el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático"*. Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo "Prosecutor v. Tadic", dictado por el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997. Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos

aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad. Generalidad, significa, según el fallo, la existencia de un número de víctimas, mientras que sistematicidad hace referencia a la existencia de un patrón o de un plan metódico realizado siempre de la misma manera, utilizando los mismo procedimientos.

Asimismo se aclaró que hay un consenso generalizado de que no es necesario que los dos requisitos previstos en la primera condición se den acumulativamente, advirtiéndose que ellos "fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Ruanda del siguiente modo: '*... El concepto 'generalizado puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto 'sistemático' puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales (The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case n° ICTR-96-4-T)...*'".

En cuanto al restante requisito, "policy element", se sostuvo que "sirve para excluir del tipo penal de los crímenes de lesa humanidad hechos aislados, no coordinados y aleatorios y configura el elemento propiamente internacional de esta categoría de crímenes [...]". En este sentido, cfr. el fallo de esta Sala III, "COLOMBO, Juan Carlos s/recurso de casación", causa n° 12625, rta. 6/5/11, Reg. 565.11.

En similar sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado acerca de las cuestiones planteadas en Fallos: 327:3312; 328:2056, y también las cuatro salas de esta Cámara (cfr. Sala II,







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

"Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación", causa n° 12652, rta. el 32/3/2012, reg. n° 19754 y "Losito, Horacio y otros s/recurso de casación", causa n° 10431, rta. el 18/04/2012, reg. n° 19853); Sala III, causa n° 9896, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25/08/2010, reg. n° 1253/10; Sala IV causa n° 12821 "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", rta. el 17/02/12, reg. n° 162/12 y de esta Sala in re: causa n° 7896 "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recurso de casación e inconstitucionalidad", rta. el 18/05/2007, reg. n° 10488; causa n° 7758 "Simón, Julio Héctor s/recurso de casación", rta. el 15/05/2007 y causa n° 9517 "Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación", rta. el 27/03/2009E, reg. n° 13516, "Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación", causa n°16.179, reg. n° 21.056, rta. el 15/5/2013 y por el derecho penal internacional (cfr. estatutos de los tribunales militares de Nüremberg y para el Lejano Oriente; más tarde los instrumentos constitutivos de los tribunales ad-hoc de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y Ruanda; la regulación 15/2000 de la administración de transición de las Naciones Unidas para el Timor Oriental, el estatuto de la Corte Penal Internacional de Justicia y la importante jurisprudencia de la C.I.D.H. en los casos: "Barrios Altos vs. Perú" -14/3/2001-, "Goiburú vs. Paraguay" -22/9/06-; "Almonacid Orellano vs. Chile" -29/9/06-; "La Cantuta " -29/11/06-, "Masacre de Río Negro vs Guatemala" -4/9/12-, entre otros).

En oportunidad de expedirme en la en la causa n° 16.179 caratulada "Bustos, Pedro Nolasco; Olivieri, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación, del

15 de mayo de 2013, reg. n° 21.056 de la Sala I de esta Cámara, realicé un examen sobre la tipología de los crímenes de lesa humanidad y el paradigma de los derechos humanos, habiendo formulado los siguientes lineamientos que considero pertinente reproducirlos.

*"...Desde el inicio de nuestro Estado de Derecho en 1853, se consagraron constitucionalmente los derechos civiles, en 1949 los derechos económicos, sociales y culturales, que al derogarse por decreto militar en 1956 dicha Constitución, después del golpe de Estado de 1955, el gobierno de facto llama a una convención constituyente -proscripción mediante- y se incorpora a la Constitución restituida de 1853 el artículo 14 bis, donde se vuelven a incluir algunos derechos sociales y recién con la reforma de 1994, se incorporan constitucionalmente los derechos políticos y las normas del derecho internacional sobre derechos humanos -DIDH-, en sus artículos 37, 38, 39, 40 y 75 -incisos 22, 24 entre otros-, por lo que actualmente poseen jerarquía constitucional los derechos civiles y políticos; económicos, sociales y culturales; de los pueblos y sus garantías."*

*"Debemos advertir que desde 1853 en nuestro sistema constitucional -en el artículo 99, posteriormente en el artículo 102 de la Constitución de 1860 y en el actual 118 a partir de la reforma de 1994-, incluimos el derecho de gentes, el principio de extraterritorialidad, la aplicación de la justicia universal y su competencia federal. Dicha norma se ha mantenido inalterable a través de las referidas reformas."*

*"Paralelamente a los cambios políticos y jurídicos internos, operaron transformaciones internacionales que obligan a nuestro país y le generan responsabilidades ante su*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

*incumplimiento."*

*"En el siglo XX con la `Carta de Naciones Unidas´ -1945- y la `Declaración Universal de los Derechos Humanos´ -1948-, nació el nuevo paradigma jurídico de los derechos humanos. Las declaraciones, pactos, tratados que se aprobaron internacionalmente y que nuestro país ha ratificado, han constituido una nueva legalidad internacional y del derecho interno, a partir de la cual, este sistema jurídico complejo conformado por las normas exógenas y del derecho interno, otorgan nuevos derechos convencionales y competencias, que posibilitan que la sociedad, a través de sus ciudadanos, controlen a los gobernantes y al derecho, por lo que puede afirmarse que ya no habrá ningún acto de poder que pueda ser admitido ni aceptado como legítimo, si no pasa el test de los estándares mínimos en derechos humanos. Estos, sirven para hacer frente a las mayores concentraciones del poder, para su equilibrio, para la defensa de los seres humanos como sujetos de derecho internacional, cuando dentro de los límites de su país padecen violaciones a sus derechos".*

*Vigente el paradigma de los derechos humanos desde 1948, cuando se instauraron los autoritarismos en el Cono Sur en la década de los años '70, donde sectores de la sociedad civil, ONG, las/os ciudadanas/os comprometidas/os con los derechos humanos, militantes, opositores a las diversas modalidades antidemocráticas, usaron del discurso jurídico y el monitoreo supranacional que prevén los tratados, para hacer frente a la ilegitimidad de un sistema autoritario. Esa subsidiaridad en su uso del derecho internacional, fue útil cuando el Estado en el orden interno, no administraba justicia y se perpetraban graves violaciones a los derechos humanos,*

tales como privaciones ilegítimas de la libertad, secuestros, desapariciones forzadas, torturas, funcionamiento de centros clandestinos de detención, asesinatos a los opositores políticos, sociales y opositores, ilícitos en manos del Estado terrorista y sin control judicial.

Lejos de servir los mecanismos internacionales para esa etapa, los Organismos de DDHH y las/os abogadas/os defensores de los derechos humanos fueron profundizando sus prácticas con la instauración de las democracias, las que cada vez adquirieron más fuerza en el contexto regional y global.

Mientras tanto en el desarrollo jurídico fue creciendo la idea del neoconstitucionalismo, que constituye la superación de la concepción decimonónica del Estado Liberal de Derecho que funciona con una constitución en donde sus procedimientos y formas se encuentran establecidos; por la etapa del Estado Constitucional de Derecho, donde además es significativo el contenido, al decir de Luigi Ferrajoli que corresponden a dos modelos normativos diferentes: "...el modelo paleo-iuspositivista del Estado legislativo de Derecho (o Estado legal), que surge con el nacimiento del Estado moderno como monopolio de la producción jurídica, y el modelo neo-iuspositivista del Estado constitucional de Derecho (o modelo constitucional)"- "Neoconstitucionalismo". Editorial Trotta SA, segunda edición 2005, Madrid, España, artículo "Pasado y futuro de Estado de Derecho", páginas 13/14-

Esta nueva concepción del neoconstitucionalismo, ampliando la incidencia del DIDH en las normas internas, como así también que todos los actos estatales deben aprobar el estándar de los derechos humanos para su validez y legitimidad, incorporará a la organización interna de los





*Estados una nueva práctica, que traerá discusiones y desequilibrios si pretendemos abordarla con las antiguas concepciones jurídicas del Estado Liberal de Derecho. De esta nueva legalidad resultará una síntesis entre "constitución-derechos humanos- democracia", que abre paso a la incorporación de tipologías que modificarán lo actuado hasta ahora.*

***Globalismo jurídico.***

*En el siglo XXI se va afianzando el paradigma del globalismo jurídico, en donde los derechos corresponden a los seres humanos, que nacen libres e iguales, independientemente de su nacionalidad, raza, condición social, educación, linaje, etnia, ciudadanía, género y que no reconoce ningún tipo de fronteras.*

*Este globalismo jurídico se encuentra contenido en las declaraciones, pactos, tratados, convenciones, internacionales y regionales, que a su vez cada uno de ellos tienen sus propios organismos políticos, jurídicos, contenciosos y cuasi contenciosos de control del cumplimiento del contenido de esos instrumentos, ratificados voluntariamente por los Estados que los suscriben.*

*El contenido de las normas del DIDH, se encuentran basadas en un consenso universal, poseen un positivismo convencional regulado en el texto de los artículos respectivos en cada instrumento, que tienen en el caso de Argentina jerarquía constitucional, si se trata de los instrumentos contenidos en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional -once instrumentos reconocidos en la Convención Constituyente en 1994 y dos posteriormente, por el mecanismo que la propia CN determina-, o con jerarquía superior a las*



leyes internas -conforme el artículo 75 incisos 22 y 24 CN-, de manera que todas las normas y actos de los poderes del Estado se deben adecuar a éstos, de lo contrario la CSJN deberá resolver sobre su constitucionalidad en ejercicio jurisdiccional del “control de constitucionalidad y convencionalidad” de las leyes y actos de gobierno. Lo completa el derecho internacional consuetudinario o derecho de gentes, que a modo de ejemplo cabe recordar que los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, determinan la vigencia del derecho de gentes, aún cuando se denunciare el Convenio. Al respecto véase Los Convenios I artículo 63; C II artículo 62; C III artículo 142; C IV artículo 158; Protocolo Adicional I artículo 1 y Protocolo Adicional II cuarto párrafo del Preámbulo.

También corresponde la aplicación del derecho de gentes, conforme surge del artículo 43 de la Convención de Viena del derecho de los Tratados, al establecer el deber de los Estados de cumplir las obligaciones enunciadas en los referidos instrumentos convencionales, o de las que surjan del derecho internacional independientemente del tratado. Se refuerza con el artículo 53 al regular la nulidad de los tratados que se opongan a una norma de “jus cogens”, imperativa del derecho internacional general.

El cumplimiento del derecho de gentes, dentro de nuestro sistema jurídico lo encontramos además en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP-, al regular el principio de legalidad penal internacional, que establece: “1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional...”;





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

completando con: "2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional"; reafirmando que las graves infracciones de derecho internacional de ius cogens, imponen la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar a todos los Estados, acarreando los compromisos estaduales de: inderogabilidad de juicio; deber de procesar o extraditar; imprescriptibilidad de los delitos; inaplicabilidad de excepciones de inmunidad, incluyendo a los jefes de Estado; exclusión de cualquier mecanismo legislativo, político o judicial para perpetrar la impunidad -leyes de obediencia debida, punto final, indultos, cosas juzgadas írritas o fraudulentas-; obligatoriedad de aplicación en tiempos de guerra o de paz, no habilitando su derogación ni suspensión en excepciones constitucionales -tales como estado de sitio, conmoción interna, leyes marciales, estado de guerra- y competencia de la justicia universal.

Al respecto la CIDH ha mantenido en el caso "La Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala" -fallo del 24/11/2009- estas obligaciones al afirmar que se llevaron adelante acciones militares con el conocimiento y cumpliendo órdenes de los más altos mandos militares, por los que se perpetraron matanzas con actos de extrema crueldad con el propósito de eliminar a personas y grupos definidos como el enemigo y dirigidos a aterrorizar a la población, habiendo aplicado el Estado la doctrina de la seguridad nacional, considerando "enemigo interno" a toda persona que se opusiera - considerandos 71 y 73-. Reitera que los Estados tienen la

obligación de respetar el procedimiento de recursos judiciales efectivos, tal cual lo dispone el artículo 25 de la CADH, de conformidad con el debido proceso -artículo 8. 1. CADH-, debiéndose garantizar los derechos convencionales -artículo 1. 1. CADH-, debiendo la justicia asegurar entiendo razonable el derecho de las víctimas a conocer la verdad y sancionar a los responsables, con remisión a los casos "Bulacio vs. Argentina" -18/09/2003, "Zambrano Vélez vs. Ecuador" -04/07/2007- y "Kawas Fernández Vs. Honduras" -considerandos 104 y 105-

Cabe señalar que la CSJN ha sostenido en los casos "Giroldi" (Fallos: 318:514), "Bramajo" (Fallos: 319:1840) y más extensamente a partir de su nueva conformación en "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312); "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), constituyendo jurisprudencia reiterada, que las normas del derecho interno se interpretan tomando como guía a la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos -CIDH-, receptando su jurisprudencia contenciosa y opiniones consultivas -OC- por disposición del constituyente, a partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994.

También en casos previos al del autoritarismo militar argentino sometidos a su decisorio, en el caso "Priebke, Erich S/ Solicitud de extradición" (Fallos: 318:2308) cuando resolvió la extradición solicitada por Italia de un jerarca perteneciente al ejército nazi de la II Guerra Mundial, ya había fallado consagrando que los delitos de genocidio y lesa humanidad pertenecen al ius cogens internacional, lo que implica que el transcurso del tiempo no purga estas ilegalidades y en el caso "Arancibia Clavel" -A. 869. XXXVII- referido a un agente de la DINA de Chile, sostuvo







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

que el accionar constituye asociación ilícita tipificada en el artículo 210 CP, utilizada para perseguir a opositores políticos por medio del homicidio, desapariciones forzadas y tormentos, también son delitos de lesa humanidad al formar parte de una organización para cometerlo, por ello son crímenes imprescriptibles, porque constituyen delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se propuso erradicarlos; asumiendo el decisorio de respetar el *ius cogens* internacional contenido en el derecho de gentes.

La CSJN ha receptado los fallos de la CIDH, especialmente de los casos "Barrios Altos Vs Perú" -14/03/2001- y "Almonacid Orellano y otros Vs Chile" -26/09/2006-, cuando debieron resolver cuestiones semejantes a las falladas por la Corte Interamericana, sobre la inconstitucionalidad de las leyes de impunidad 23492 y 23521 y la validez de la ley 25779; como así también sobre la inconstitucionalidad del indulto 1002/1989.

### **El paradigma de los derechos humanos.**

Los derechos contenidos en el sistema convencional no constituyen un plus a los derechos subjetivos del constitucionalismo decimonónico, poseen una construcción epistemológica distinta. En primer lugar en cuanto a su origen, los derechos humanos surgen a partir de la Carta de ONU y la "Declaración Universal de los Derechos Humanos", son construcciones convencionales realizadas entre los Estados que las elaboran en los primeros momentos con formato de declaraciones, donde se discutía su exigibilidad, hasta perfeccionarlas en Pactos y Convenciones exigibles por quienes las ratifiquen. En la actualidad los derechos humanos son aceptados por sus características de supra legalidad interna,

de orden público, indivisibilidad, exigibilidad, irrenunciabilidad, no regresividad y aplicación del principio pro homine, los que se diferencian de los derechos subjetivos que surgieron como exigencia de los propietarios ante el poder absoluto al constituirse el Estado Liberal de Derecho, donde los derechos a la propiedad y las modalidades de libertad eran los ejes, siendo el principal papel estatal su consagración legislativa y su rol abstencionista.

En segundo lugar en cuanto a la formalidad, los derechos humanos son construcciones normativas convencionales que se realizan entre Estados ya sean de una misma pertenencia internacional o regional -ONU, OEA, Unión Europea, Unión Africana-, que a pesar de las diferencias culturales, étnicas, de geopolíticas, de poder, se consensuan estándares mínimos de derechos, de manera que si un Estado en su derecho interno tiene mayores reconocimientos, funciona el principio pro homine y se aplica siempre el derecho más favorable al ser humano, pero a la vez los Estados que lo ratifican no pueden alegar cuestiones domésticas para incumplirlos, siempre deben respetar el piso mínimo. Estos instrumentos luego de ser sometidos a su aprobación en el organismo internacional o regional que corresponda, poseen otro proceso igualmente formal por los poderes de cada Estado, para su nueva aprobación en el derecho interno y una vez que se logra el voto positivo, nuevamente vuelve al trámite internacional, hasta culminar con el depósito del instrumento ratificado. En cambio los derechos subjetivos se consagran por la sanción de las leyes de cada Estado, ya sean constitucionales u ordinarias, son formulaciones generales que conforman las constituciones, legislaciones internas, normas del sistema





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

*jurídico, que contemplan las particularidades de cada país, que pueden ser cambiadas con mayor frecuencia, dado que depende únicamente del poder político de cada Estado y la correlación de fuerzas internas.*

*En tercer lugar se diferencian en cuanto al sujeto. Los derechos humanos son violados por acción u omisión por los Estados, de manera que no sólo éstos incumplen una convención cuando en sus prácticas las vulnera o desconocen directamente, sino también cuando frente a una situación de desposesión generalizada no adopta políticas públicas para que las/os ciudadanas/nos y los seres humanos tengan acceso a los derechos, de manera que se reconoce la antijuridicidad objetiva. Mientras que los derechos subjetivos son vulnerados por particulares, personas físicas o jurídicas, grupos, sociedades, que se encuentran en el circuito económico y poseen una base contractual privada o perpetran una conducta disvaliosa tipificada como ilícito. En una comunidad todos deben obrar respetando la ley, por ello quienes no se adaptan al respeto normativo les corresponderá procesos y sanciones frente a ilícitos, pero mucho más grave aún es cuando desde los Estados se violan los derechos, dado que la "razón de estado" de todo Estado de Derecho debe ser el acatamiento irrestricto a la ley, no es aceptado que los Estados incumplan con las leyes.*

*En cuarto lugar se diferencian en cuanto al objeto, los derechos humanos son derechos y garantías que constituyen necesidades humanas internacionalmente objetivadas en los respectivos instrumentos convencionales, se parte de la concepción de que todo ser humano es un sujeto de derecho internacional y cada Estado como parte integrante de la*

comunidad internacional debe velar para que todas/os disfruten de los derechos, independientemente de su capacidad de adquirirlos frente al mercado. Deben ocuparse los Estados del acceso al derecho, remover los obstáculos cuando los seres humanos no pueden tener derechos. Por otro lado el objeto de los derechos subjetivos es primordialmente la defensa y protección del derecho de propiedad, los objetos susceptibles de apreciación patrimonial reconocidos por las leyes del sistema jurídico interno.

En quinto lugar se diferencian en cuanto al sistema de garantías. Los derechos humanos contenidos en el sistema convencional cuando son violados, las/os ciudadanas/os disponen de un accionar jurisdiccional en los tribunales de justicia de su país, pero si el reclamo no es receptado y se sienten agraviadas/os, subsidiariamente pueden petitionar ante el organismo de control de cada instrumento convencional, por ejemplo ante el incumplimiento de las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una vez que se agota la jurisdicción interna y dentro de los seis meses -conforme artículo 64. 1. B) de la CADH-, se puede acudir a la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos y por intermedio de ésta o como medidas provisionales ante la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos; además la legitimación activa es más amplia cubriendo el abanico desde el afectado -característica de los derechos subjetivos-, hasta ONG, pueblos, Estados; igualmente pueden citarse procedimientos similares ante el incumplimiento de los demás tratados, que recordemos tienen jerarquía constitucional trece instrumentos según el artículo 75 inciso 22 CN. Mientras que si la vulneración es de derechos subjetivos, se pone en funcionamiento el poder judicial cuando





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

*los particulares incumplen contratos, frente a obligaciones insatisfechas, ante la turbación ilegítima de un derecho o frente a la desposesión arbitraria, porque lo que se reclama es reponer al estado anterior al litigio o en caso de imposibilidad -como es la muerte de una persona por otro particular, ya sea ante delitos o cuasi delitos- se reclamará el daño y perjuicio, la sanción punitiva, o ambas.*

*En sexto lugar se diferencian en cuanto a la jurisdicción. Los derechos humanos son subsidiariamente internacionales o regionales, según del instrumento convencional del que se trate. Se aplica la subsidiaridad porque primero deben reclamarse ante el propio Estado donde se ha producido la violación y una vez que se agotaron los recursos de la jurisdicción interna de cada país, se habilita la petición, denuncia o queja internacional. Los derechos subjetivos tienen jurisdicción interna, deben ser judicializadas en los tribunales competentes de cada país y el superior tribunal de justicia es el que resuelve en definitiva, siendo a partir de dicho acto la sentencia definitiva e inapelable. Sólo cuando el litigio versa sobre cuestiones de derechos humanos, es posible someter el decisorio a análisis de otro organismo supranacional, pero éste no podrá revisar un fallo de los tribunales de otro país, ni las leyes internas de ese, sino que sólo analizará si el caso sometido a análisis, viola o no normas convencionales.*

*Esta construcción acerca de los derechos humanos trae consecuencias en la teoría de los derechos subjetivos, porque frente a determinadas violaciones sobre los primeros, no podemos analizar únicamente los contenidos del derecho interno, sino que se impone el control de convencionalidad.*

Ello implica que en el ámbito penal se debe revisar el derecho de los imputados y el derecho de las víctimas, así el debido proceso debe asegurar que se cumplan las etapas procedimentales para recorrer el camino de investigación, verdad, juzgamiento, sanción y reparación. En el análisis de los derechos de las víctimas, incluye a los directamente interesados, a sus familias y a la sociedad, cuando nos encontramos frente a graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de derecho penal internacional, tales como lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la paz, torturas, apartheid.

En este paradigma, el debido proceso es analizado como el "derecho judicial eficaz", de manera que no es posible aceptar la cosa juzgada -típica garantía del imputado en el derecho penal liberal clásico-, sino se respeta el estándar mínimo convencional, para que esa sentencia tenga validez de cosa juzgada, debe ser el resultado de un proceso para arribar a la verdad, sanción y reparación, por lo que incluye analizar derechos y garantías de ambas partes: imputados y víctimas. O sea exige el balance o equilibrio entre ambos sujetos procesales.

Como lo sostuvo la CIDH en el caso "La Cantuta Vs. Perú" -29/11/2006- no constituye cosa juzgada un proceso, que tuvo como objetivo asegurar la impunidad con leyes que así lo consagraban -leyes 26479 y 26492-, si no se cumplen con los estándares mínimos de exigibilidad de los derechos humanos. Se incorpora con este decisorio el deber de los Estados de desterrar la impunidad.

Continúa en el considerando 81 analizando la CIDH la gravedad de las violaciones, por el contexto de la práctica





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

*sistemática de detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas perpetradas por las fuerzas de seguridad e inteligencia estatal. Establece que el carácter sistemático de la represión contra sectores de la población opositores al gobierno, con pleno conocimiento o perpetrando las órdenes de los más altos mandos de las fuerzas armadas, servicios de inteligencia, del poder ejecutivo de ese entonces, en un contexto de impunidad que favorecían las violaciones; agregando en el considerando 82 la particular gravedad por la existencia de una estructura de poder organizado para llevar a cabo ejecuciones sumarias y desapariciones forzadas, que constituyeron un padrón de conducta como método de eliminación por pertenecer a "organizaciones subversivas" o ser sospechosos, habiéndose empleado de manera sistemática y generalizada por agentes estatales.*

*Según jurisprudencia de la CIDH para que una sentencia tenga validez de cosa juzgada, o para que se le atribuya esa eficacia, debe exhibir: definición del derecho, intangibilidad, definitividad y sólo sobre esa hipótesis se construye la garantía del ne bis in idem.*

*La sentencia es el resultado del debido proceso, reprobándose la simulación de enjuiciamientos, cuyo propósito ha sido la vulneración de las normas convencionales sobre derechos humanos, para consagrar la impunidad de los imputados y la vulneración de los derechos de las víctimas que impidan investigar y arribar al derecho a la verdad.*

*Analizando su construcción epistemológica, se advierte que el derecho aplicable ante las graves violaciones a los derechos humanos del caso, es el derecho convencional*

*citado, siendo éste un crimen de lesa humanidad.*

***Naturaleza jurídica de los delitos del Derecho penal Internacional. Principio de legalidad internacional e irretroactividad de la ley penal.***

Con la reforma de la Constitución Nacional en 1994 y la jerarquía asignada a los tratados sobre derechos humanos, al sistema de los tratados internacionales y a los de integración, se estaba asumiendo la decisión política de receptor el **neoconstitucionalismo**, constitucionalismo de derechos avanzado, o del Estado Constitucional de Derecho siendo ésta la coalición de Democracia-Derechos Humanos y Constitución, donde observamos una refundación de la legalidad: Ordinaria y constitucional, estatal y supraestatal, lo que determina una nueva relación entre derecho interno e internacional.

En consecuencia la etapa del neoconstitucionalismo implica asegurar: a) que el contenido de la Constitución debe ajustarse a los estándares del DIDH; b) el carácter político vinculante de la Constitución; c) el control de constitucionalidad y convencionalidad de las leyes y actos de gobierno; d) la interpretación directa -operatividad- de la Constitución por el aparato jurisdiccional del Estado; e) el garantismo jurídico de los imputados y de las víctimas; f) la validez en el derecho interno de las interpretaciones, opiniones consultivas, fallos, resoluciones de los organismos supraestatales de monitoreo de los tratados sobre derechos humanos, de los que el Estado es parte; g) la subordinación de los Estados nacionales a los derechos humanos.

Como señalara precedentemente, por su construcción epistemológica los derechos humanos ante los ilícitos de







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

derecho penal internacional -DPI-, se rigen por la norma y la costumbre internacional, los que se diferencian de los delitos de derecho interno, en cuanto a la aplicación del principio de legalidad, correspondiendo a los primeros el principio "nulum crimen sine jure", mientras que ante delitos comunes se aplica el principio de "nulum crimen sine lege", sin violentar el citado principio.

En el derecho interno rige el principio "nulum crimen sine lege", lo que determina que para el juzgamiento de los delitos del derecho interno, debe existir la legitimación de la ley previa, que observe las formalidades de ser sancionadas por el poder legislativo, debiendo estar sus contenidos en sintonía con la norma constitucional, porque será sometida al test de convencionalidad y constitucionalidad por los jueces, para su aplicación e interpretación.

Es la facultad de poder legislar de pleno derecho que tienen los Estados en su monopolio normativo, de tipificar las conductas que considera ilícitas y ejercer el poder represivo contra las personas, para evitar se perjudiquen a terceros por la comisión de delitos. Para que tenga reproche punitivo una conducta -acción u omisión-, debe existir una ley previa vigente que así lo tipifique.

En el ámbito del DPI rige el principio "nulum crimen sine jure", de manera que son delitos los que se encuentran normados en las convenciones, como así también en el derecho consuetudinario internacional, el derecho de gentes y los principios generales del Derecho Internacional -DI-.

El principio de legalidad en DPI implica que se tiene conocimiento previo que determinados actos constituyen graves violaciones al derecho de gentes, a los derechos humanos y que

por ello, en caso de ser investigados, incriminados, determinando las responsabilidades, deben ser juzgados y encontrándose los responsables, se impondrán sanciones y se divulgarán los resultados. Ese conocimiento previo de qué actos constituyen delitos, qué se encuentra prohibido tienen una base normativa y no debe ser arbitraria, sino absolutamente razonable.

Cabe recordar que el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg al sancionar los crímenes de guerra ocurridos en la Segunda Guerra Mundial por el nazismo, estableció que los acusados habían violado un conjunto de normas de comportamiento claramente establecidas por el DPI, con anterioridad a la sanción del Acuerdo de Londres -1945-, dado que habían sido recepcionadas en la Convención de La Haya -1907- en los artículos 46, 50, 52 y 56 del "Reglamento de las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre" y en la "Convención de Ginebra" -1929- en los artículos 2, 3, 4, 46 y 51; resolviendo que ante las violaciones a estas normas internacionales, quienes fueran declarados culpables debían ser sancionados.

Como precedentes cabe consignar que en los procesos substanciados ante tribunales internacionales desde 1946, se rechazó sistemáticamente el argumento de que se había violado el principio de legalidad, no haciendo lugar a los planteos de las defensas de estos crímenes internacionales, acerca de que se aplicaban leyes ex post facto, como sucedió en los juicios contra Adolf Eichmann en Israel -1960-; contra Klaus Barbie en Francia -1987- y contra Imre Finta en Canadá -1989-.

No existe un código penal internacional donde se defina más allá de lo regulado por el Estatuto de Roma -





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

Corte Penal Internacional ratificada por Argentina por la ley 25390-, donde se tipifican delitos y sanciones, pero no se cuestiona que someter a una persona a esclavitud, apartheid, a graves violaciones de derechos humanos como crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la paz, aplicación de la torturas sistemática y generalizada, encarcelamientos clandestinos en centros clandestinos de detención -CCD-, persecuciones políticas, étnicas, raciales, religiosas, son delitos contemplados en el Derecho Penal Internacional que deben ser sancionados.

Por ello la pena se aplica de acuerdo a la gravedad del delito tipificado en el derecho internacional, debiendo tener el correlato que ante los más graves delitos, corresponden las más graves sanciones; tomando en cuenta que además en el derecho interno, los actos penales se encuentran legislados en los respectivos códigos, a veces con penas más benignas, pero nadie podrá argumentar el desconocimiento de la ilicitud cuando se perpetran las más graves violaciones a los derechos humanos, porque aunque no exista un capítulo específico del delito internacional en los códigos penales locales, no eliminan el carácter de delitos penales internacionales, su gravedad y la obligación estatal de su juzgamiento.

En este sentido la CIDH en el caso las "Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador", sentencia del 23/11/2004, estableció que "...si bien al momento de los hechos El Salvador no había ratificado la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, no se podía oponer la irretroactividad de la ley penal, por considerar que el homicidio y su posterior desaparición, en las circunstancias

del ilícito por la intervención estatal, ya constituían delitos de lesa humanidad”.

También se diferencian en cuanto a la jurisdicción aplicable; en nuestro sistema jurídico cuando se sanciona la Constitución Nacional en 1853 ya disponía en su texto en el artículo 99 -posterior numeración 102 con la reforma de 1860 y actual artículo 118 CN 1994- que: “...los juicios criminales ... cuando éstos se cometan fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio”, por lo que desde el inicio del Estado de Derecho nos sometíamos a la jurisdicción internacional, al respeto del Derecho de Gentes aún de origen consuetudinario, el que en su evolución implica la subordinación a los derechos humanos de contenido convencional.

La jurisdicción universal, cuyos antecedentes se remontan a Grocio, consiste en atribuir competencia a los tribunales de cualquier Estado para el conocimiento, enjuiciamiento y sanción de delitos de DPI, independientemente de la nacionalidad del autor, partícipes, cómplices, encubridores y sin tomar en cuenta el lugar de su comisión. Se pone de manifiesto que hay un interés general de la humanidad ante graves violaciones a los derechos humanos, para su represión y sanción.

De modo que la jurisdicción universal consiste en la capacidad del Estado de perseguir, juzgar y someter a sus propias leyes, hechos sobre los cuales no tiene conexión, no obstante le atribuye a sus tribunales de justicia, la competencia de conocer sobre los mismos, como surge del citado artículo 118 de la Constitución Nacional, delimitándose





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

constitucionalmente al derecho de gentes.

En nuestro país se aplica la jurisdicción universal penal, por la naturaleza del delito -cuando vulnera el derecho de gentes-, prescindiendo del lugar en que se haya cometido, la nacionalidad del autor, la nacionalidad de la víctima, o cualquier otro nexo con el Estado.

Por la gravedad de estos delitos internacionales, se incluyen cláusulas por las que los Estados se obligan a adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas y de cualquier otra índole para perseguir, enjuiciar y sancionar a los responsables, independientemente de que tales personas residan en el territorio del Estado en que se han cometido los actos, sean nacionales de ese Estado, de otro Estado o sean apátridas.

Para los delitos del derecho interno, no existen mecanismos por los cuales el Estado ceda o admita prórroga de su jurisdicción para el juzgamiento dentro de su territorio. Constituye un ejercicio soberano legislar, organizar su justicia, aplicarla para la materia penal, admitir que en otro país se juzguen crímenes comunes cometidos en sus fronteras, salvo supuestos taxativamente normados, implica un menoscabo soberano. El Código Penal en el "Libro I, Título I, sobre la Aplicación de la Ley Penal", en su artículo 1 establece "1. Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción. 2. Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo".

Otra diferencia que puede señalarse es relativa a la culpabilidad.

En los delitos tipificados en el derecho interno rige el principio de inocencia, por el cual nadie es culpable hasta tanto no se demuestra en juicio. Ello se determina a la luz de los elementos analíticos estructurados en la teoría del delito, siendo su castigo proporcional a su culpabilidad, acorde con la magnitud del injusto.

Frente a los delitos del DPI sus autores habrán de tener el dominio del hecho, siendo responsables penalmente si conocían, debían conocer y no hicieron nada para impedirlo, no denunciaron, siendo agentes del Estado, o particulares que actuaron con la aquiescencia del Estado. Se evalúa la autoría mediata en la cadena de responsabilidades desde el superior jerárquico hasta los subordinados.

Se analiza la responsabilidad por la fungibilidad del ejecutor, como lo sostiene Claus Roxin, se sanciona al hombre de atrás, el que da las órdenes, el que sabe que sus mandas serán ejecutadas por agentes regimentados, que a su vez son "fungibles" capaces de cumplir y ejecutar las órdenes de esa organización criminal estatal a la que pertenecen.

Se determina la culpabilidad por la responsabilidad funcional en la cadena de ilícitos, desde el inicio del delito internacional, hasta el destino final.

Otra diferenciación encontramos en cuanto a la legitimidad de la sanción con una pena.

En el derecho penal interno, dentro del derecho penal de acto, más allá de la discusión doctrinaria, por imperio constitucional la pena se impone con un criterio de prevención especial y resocialización del condenado, siempre dentro de un Estado limitado en el ejercicio del jus puniendi. Se cuantifica la pena según la culpabilidad y la gravedad del





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

injusto.

Demostrada la naturaleza de los delitos de DPI, la legitimación de la pena está dada por el derecho interno y por el derecho exógeno, existiendo una afectación a ambos.

Los actos u omisiones provocadoras de materialidad dañosa, con menoscabo de los derechos de terceros, que afectan gravemente los derechos humanos, el DIDH, DPI, el Derecho Internacional Humanitario, que constituyen los más graves delitos contra toda la comunidad internacional civilizada, existe consenso en la comunidad jurídica mundial que deben recibir grave sanción penal, dentro de la escala legislada en el derecho interno e internacional, porque debe ser ejemplar, como resguardo de la continuidad de la raza humana, porque cuando se producen, no importa el lugar de la comisión, siempre ofenden a toda la humanidad. Por esta razón para que sea efectiva la pena, estos crímenes son imprescriptibles y habilita a la justicia universal para su enjuiciamiento.

En esta etapa del globalismo jurídico, no sólo debe asegurarse el derecho de los imputados, sino también el de las víctimas, sus familiares y de la sociedad como garantía de que crímenes de derecho penal internacional, que por su naturaleza poseen una gravedad máxima no vuelvan a perpetrarse, corresponde aplicar sanciones a los responsables acorde al ilícito investigado, como mecanismo de funcionamiento de la legalidad convencional y como garantía contra la impunidad, para lo cual se ha producido un profundo desarrollo del derecho a la verdad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el citado caso "Mazzeo", destacó los principios y jurisprudencia internacional en los siguientes considerandos 10. "El D. I.

Humanitario y DIDH prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos"; en el 14. "Que la CN en su artículo 102 recoge la tradición jurídica y el derecho de gentes"; 22. "Que la CIDH ha impuesto las obligaciones de a) Esclarecer los hechos y responsabilidades, asegurando recursos eficaces "Velásquez Rodríguez 29/7/1988"; b) Garantizar los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial. "Loayza Tamayo 27/11/1998". "Castillo Páez 27/11/1988"; c) Identificar y sancionar a los autores intelectuales -CIDH "Blake 22/11/1999"; d) Adoptar disposiciones de derecho interno que asegure el cumplimiento del artículo 2 CADH. "Loayza Tamayo 27/11/1998", "Suárez Rosendo 22/11/1997"; "Durand y Ugarte. 16/8/2000"; e) Deber de investigar y sancionar no tiene excepciones "Villagrán Morales 19/11/1999", "Velásquez Rodríguez 29/7/1988"; f) Obligación de atender el derecho de las víctimas y sus familiares "Blake 24/1/1998, "Suárez Rosendo 12/11/1997"; "Durand y Ugarte 16/8/2000"; "Paniagua Morales 8/3/1998", "Barrios Altos", por esa razón se estableció la imposibilidad constitucional de indultar a los autores de crímenes de Lesa Humanidad al resolver la inconstitucionalidad del Decreto 1002/1989.

Conforme jurisprudencia reiterada de la CIDH, aceptar la cadena de impunidades, las mentiras, los retardos de justicia, las exculpaciones de responsabilidades, fueron generando un verdadero LEGICIDIO en las etapas del autoritarismo militar en el cono sur, del que no estuvo exento nuestro país -1976/1983- que agigantó los sufrimientos,

Fecha de firma: 08/03/2018

Alta en sistema: 09/03/2018

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#24190449#198166936#20180309084737864





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

padeceres, búsquedas de las víctimas y sus familiares, pero también fue generando un sentido de anomia de la norma por parte de la sociedad, la convicción que las leyes existen, pero no se cumplen, por la incapacidad del sistema penal para el enjuiciamiento a los responsables, generando una impunidad que lesiona a la democracia y al conjunto de la sociedad.

Del análisis realizado puede concluirse que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, como los demás delitos tipificados en el derecho penal internacional, no derivan de una aplicación ex post facto, sino de una estricta aplicación de la legalidad internacional, porque de lo contrario el Estado incurriría en responsabilidad ante la comunidad de las naciones por el incumplimiento de los tratados. Por esta razón se impone el principio de inderogabilidad de juicio, no aplicándose el instituto de la prescripción ni la exclusión de responsabilidades de los miembros que actuaron en las contiendas con leyes de amnistías o indultos, en el entendimiento que las normas de olvido y perdón contravienen con el derecho a la verdad, no pudiendo poner a cubierto las más severas violaciones a los derechos humanos, porque significarían un grave menosprecio a la dignidad humana y repugnarían a la conciencia de la humanidad.

La CSJN ha rechazado planteos semejantes por insustanciales al pretender revisiones de su doctrina reiterada cuando los recurrentes no ofrecen nuevos argumentos que ameriten una nueva evaluación de lo decidido, situación que se observa en la presente causa sometida a control jurisdiccional -Fallos 327:3312; 328:2056; E. 191. L XLIII-.

Entiendo oportuno recordar que se ha dicho que: *"...la extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la*

*renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional...” (Ambos, Kai; “Temas de Derecho penal internacional y europeo”, Marcial Pons, Madrid, 2006, pág. 181).*

De otro lado, se ha afirmado que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que *“...la impunidad de las violaciones de los derechos humanos (culture of impunity) es una causa importante para su constante repetición...”* (cfr. Werle, Gerhard; “Tratado de Derecho Penal Internacional”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 84).

En efecto, *“...la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad...”* (del dictamen del Procurador General doctor Esteban Righi en “Derecho, René Jesús s/incidente de prescripción de la acción penal”, del 1º de septiembre de 2006).

En este orden de ideas, es del caso señalar que sin perjuicio de que la plataforma fáctica traída a estudio desde el más reciente desarrollo de la categoría jurídica *“delitos de lesa humanidad”*, esa circunstancia no importa asentir que al tiempo en que habrían ocurrido los hechos, crímenes de tal entidad no formaran parte del derecho internacional o no fueran receptados por el ordenamiento jurídico doméstico y que





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

sus consecuencias tales como su imprescriptibilidad, no tuvieran plena vigencia, más allá del distinto nivel de positivización de sus normas respecto del alcanzado hoy en día en la comunidad internacional o en el ámbito penal nacional, pues el Estatuto tan solo reconoció una norma que se encontraba vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario.

En consonancia a ello ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en particular referencia a la viabilidad en la aplicación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos respecto de hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor, que *"...no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos... [Y] desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno..."* (considerandos 28 y 29 del voto de la mayoría en "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros", causa n° 259, del 28 de agosto de 2004, Fallos: 327:3312).

Así pues, *"...de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de*

*principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional...” (considerando 32 del voto mayoritario en fallo citado supra).*

*Ello así por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico no se “...determina la exclusión del derecho de gentes. En la medida en que éste sea aplicable para la adecuada solución del caso, tal aplicación será inexcusable para el juzgador en función de lo dispuesto por el art. 21 de la ley 48, pues debe contemplarse la circunstancia de que como toda regla de derecho internacional, convencional o consuetudinaria, un tratado no se aplica en ‘vacío’ sino en relación con hechos y dentro de un conjunto más amplio de normas que integran el sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar y del cual no es más que una parte...” (considerando 15 del voto del doctor Bossert en “Priebke, Erich s/solicitud de extradición”, causa n° 16.063/94, del 2 de noviembre de 1995, Fallos: 318:2148).*

*En punto a eso, nuestro Máximo Tribunal ha señalado que “...los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos... pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional...” (considerando 16 del voto de la mayoría en “Arancibia Clavel, Enrique L. s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros”, Fallos: 327:3312).*

*En este sentido, se ha sostenido in re “Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación”, que “aquellas normas que describen y*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

*condenan una acción que atenta contra el llamado "derecho de gentes", son de carácter imperativo, de ius cogens, pudiendo emanar de cualquier fuente de derecho internacional, toda vez que constituyen valores fundamentales de la comunidad internacional y que ningún Estado puede dejar de lado excepto por otra norma de igual carácter (art. 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados), características que determinan como consecuencia, la apertura de la jurisdicción universal" (causa n°16.179, reg. n°21.056, rta. el 15/5/2013; ver también "Videla, Jorge Rafael s/recurso de casación", causa n°14.571, reg. n° 19.679, rta. el 22/6/2012).*

*"En ese contexto, a modo de conclusión, se observa que cuando los órganos jurisdiccionales de nuestro país dicen aplicar tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados con posterioridad a los hechos ilícitos investigados, lo que están plasmando en sus resoluciones no sólo es derivación de una fuente internacional, sino que también es la aplicación del derecho interno vigente al momento de tales sucesos que, de acuerdo al texto constitucional de 1853 de nuestra Carta Magna, se hallaba en el artículo 102 (actual 118, luego de la reforma introducida en el año 1994)".*

*"De otra parte, y en lo atinente al principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal, considero necesario efectuar una aclaración sobre los efectos dimanantes del reconocimiento del llamado derecho de gentes en la Constitución Nacional, particularmente en lo que respecta al principio consagrado en el artículo 18 de nuestra Carta Magna frente a la aplicación de instrumentos internacionales en*

*materia de derechos humanos por los que el Estado argentino se ha obligado ex post facto".*

Sobre este t3pico, la Corte Suprema de Justicia de la Naci3n ha entendido que el principio de legalidad consagrado en el 3mbito nacional -al menos en lo referente a la aplicaci3n de la regla de la irretroactividad de la ley penal derivada de aqu3l-, queda desplazado por la normativa internacional positivizada y de origen consuetudinario frente a la comisi3n de delitos de lesa humanidad ("*Arancibia Clavel, Enrique L. s/homicidio calificado y asociaci3n ilícita y otros*", Fallos: 327:3312).

En este sentido, se ha rechazado, en la aplicaci3n del derecho dom3stico, la retroactividad de disposiciones penales posteriores al hecho que impliquen un empeoramiento de las condiciones de los encausados (Fallos: 287:76), pero se ha declarado que "*...la excepci3n a esta regla, est3 configurada para aquellos actos que constituyen cr3menes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significaci3n que los ata3e. Ello hace que no s3lo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino tambi3n para la comunidad internacional misma...*" (considerando 21 del voto mayoritario en el fallo citado en el p3rrafo supra).

Ello as3 toda vez que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos importan el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens), cuya funci3n primordial es "*...proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

*cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal..." (cfr. considerandos 28 y 29 del voto de la mayoría).*

*De esta manera, "...tomando en cuenta que el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía... la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituyen una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional (conf. CIDH, caso "Barrios Altos", sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C N° 75; caso "Trujillo Oroza vs. Bolivia" - Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, considerando 106, serie C N° 92; caso "Benavides Cevallos" - cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6° y 7°)..."* (considerando 36 del voto mayoritario).

*A modo de corolario, resulta esclarecedor sobre este aspecto el voto del Ministro Maqueda en el citado fallo "Arancibia Clavel", en punto a que "...la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existía -al momento en que se produjeron los hechos investigados en la presente causa- un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente -dentro de este proceso evolutivo- como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los Estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los*

*tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa..." (considerando 27), obligaciones que los constituyentes de 1853 ya habían considerado para el Estado argentino en el texto del art. 102 a que se hiciera referencia supra.*

*Este deber, que se erige como imperativo jurídico para todos los Estados, tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos locales, ocupando por tanto la posición más alta entre todas las otras normas y principios, aun las del derecho interno" ("Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación", causa n°16.179, reg. n°21.056, rta. el 15/5/2013).*

En este punto, resulta de especial relevancia destacar que respecto de hechos como los investigados en la presente causa, el Alto Tribunal ha puntualizado que el Estado Argentino debe -de conformidad con el derecho internacional que lo vincula- garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de lesa humanidad y que el incumplimiento de tal obligación compromete la responsabilidad internacional del Estado Argentino (Fallos 328:2056 y 330:3248) cuestiones que, sumadas al dictado de la ley 25.779, echan por tierra todo tipo de argumentación atinente a la violación al principio de cosa juzgada.

Por lo argumentado corresponde afirmar que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad no deriva de una categorización ad hoc y ex post facto y en suma, conllevan a descartar tanto los planteos de prescripción como el de todas aquellas consideraciones que se yerguen en la afectación al principio de legalidad en







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

general.

**2º)** Del mismo modo, coincido con el doctor Alejandro Slockar en lo concerniente al remedio procesal interpuesto por la defensa del imputado Jorge Alberto Soza.

En tal sentido, cabe señalar, que el imputado Jorge Alberto Soza fue condenado como partícipe primario penalmente responsable en relación a los hechos que tuvieron como víctimas en los casos n° 4 a (Orlando Santiago Balbo), n° 25 a (Carlos José Kristensen) y n° 47 a (Pedro Justo Rodríguez) en los términos expuestos en el considerando IX. y fundamentos del cons. XII acápite e) de la sentencia impugnada.

Además, se debe reseñar, que la defensa no ha controvertido que a partir del año 1975 hasta 1977 Jorge Alberto Soza se desempeñó en la Delegación de Neuquén de la Policía Federal Argentina, con el rango de Subcomisario, bajo la jurisdicción del área militar 5.2.1, Comando de la Subzona 5.2, zona 5, del Ejército Argentino; que en ese entonces el Comisario (jefe de la dependencia) era Jorge Ramón González.

El agravio central de la defensa fincó en la violación al principio de culpabilidad, por entender que la condena de Soza se encuentra sostenida por su calidad de 2º jefe de la repartición policial reseñada en el párrafo precedente, sin haberse determinado de manera concreta cuales fueron los aportes que el nombrado habría realizado en los hechos reprochados.

**2.a)** El tribunal *a quo* tuvo por probado que Orlando Santiago Balbo fue privado ilegítimamente de su libertad el 24 de marzo de 1976 en su domicilio particular, mediante un operativo llevado a cabo por personas de civil armadas, dirigidas por Raúl Guglielminetti y seguidamente fue conducido

en el piso de un Peugeot 404 hasta la Delegación Neuquén de la Policía Federal, de la que el aquí imputado Soza era subjefe.

Allí fue interrogado acerca de militantes políticos, trabajadores de la UNCo, su ideología política y sus tareas con la diputada René Chavez, golpeado y torturado. Durante esas sesiones, algunos de los torturadores se ubicaban detrás, mientras que el jefe de la delegación local de la Policía Federal Argentina Jorge Ramón "Perro" González y Guglielminetti lo hacían de frente y a cara descubierta. En esas ocasiones le aplicaban el denominado "teléfono" y le ponían una bolsa en su cabeza, la cual le retiraban cuando estaba al borde del desmayo. Luego de ello, por orden de Guglielminetti fue trasladado a la Unidad 9 del SPF (Neuquén) en una camioneta Dodge doble cabina. Allí fue revisado por un médico y registrado su ingreso a disposición del Comando VI BIM, con lesiones. Días más tarde fue nuevamente conducido a dependencias de la Policía Federal local en esta ciudad para ser interrogado y torturado, siempre bajo el mando de Guglielminetti, quien finalmente lo devolvió a la Unidad 9 en un Ford Falcon.

El 6 de septiembre de 1976 fue trasladado a la Unidad 6 del SPF (Rawson), en un avión Focker de Aeronáutica junto con otros detenidos de Viedma, La Pampa y Neuquén. Allí fueron todos alojados en el pabellón 7. Ya a disposición del PEN -Decreto n° 18 del 1/4/76- solicitó acogerse a la opción para salir del país, beneficio que le fue concedido en 1978, habiendo sido trasladado a la cárcel de Caseros y el 14/2/78 embarcado con destino Roma, cesando entonces la privación ilegítima de su libertad.

La prueba de cargo que respalda el reproche





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

efectuado por el tribunal de juicio al imputado Jorge Alberto Soza, encuentra amparo en el testimonio brindado por la propia víctima en la audiencia de debate, quien a su vez intervino en la diligencia de inspección ocular practicada en la sede de la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina, brindando detalles conducentes a la reconstrucción histórica de lo ocurrido.

El *a quo* tuvo especial consideración en la precisión con la que Balbo brindó su relato en relación a la forma en que varias personas ingresaban a la Delegación de la Policía Federal en su misma condición, entre las que reconoció a Jure y también que en la Unidad 9 a su vez pudo observar a Pincheira, Méndez, Cancio, Seminario, Kristensen, Buamscha y Cáceres. En tanto que recordó en la Unidad 6 de Rawson a Guaycochea, Buamscha, Carlos Kristensen, Jure, Tomasevich, Almarza, Pincheira, Cancio, Seminario, Méndez, Maidana, Rodríguez y Cáceres.

Relató que su padre concurrió a ver al Mayor Farías Barrera, quien le reconoció las torturas e incluso le exhibió la denuncia por él realizada; y a partir de ese momento comenzó un hostigamiento permanente hacia su familia. Luego de ello, dos veces más fue sacado de la Unidad, y en otra oportunidad fue tabicado, interrogado y golpeado en una oficina de ese Penal.

Además, los sentenciantes señalaron que sus dichos fueron corroborados en el debate "Luera" con los testimonios de Roberto Mariano Sánchez Soria, otorrinolaringólogo que lo asistió en 1988/1989 por una hipoacusia profunda; y Eduardo Guillermo Buamscha, Luis Guillermo Almarza Arancibia, Francisco Tomasevich y Pedro

Justo Rodríguez, quienes recordaron haber compartido detención en la Unidad 9. De igual modo, por Antonio Ramón Jure, cuya declaración fue incorporada por lectura al debate.

Para completar el cuadro cargoso, señalaron los jueces la prueba instrumental agregada por lectura, a saber: Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de la Unidad 9 SPF (Folio 4 Orden 83); Libro Médico de la Unidad 9 SPF (Folios 340 y 357); Legajo n° 2 "Balbo" (fs. 17, 20, 21, 47, 70/71, 212, 250/254); Legajo n° 15 "Maidana" (fs. 556); Legajo n° 1 "Almarza" (fs. 52/55); Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de la Unidad 6 SPF (folio 32); Anexo A (fs. 1789/1802); Legajo para Procesados U.9 n° 23.437 PEN de Balbo; Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a Balbo, son demostrativos de la responsabilidad que en el hecho le cupo a Jorge Alberto Soza.

**2.b)** En iguales términos, se ha pronunciado el tribunal de juicio en relación al hecho que damnificó a Carlos José Kristensen.

Así pues, en la sentencia criticada, los jueces tuvieron por probado que el 24 de marzo de 1976 Carlos José Kristensen, fue detenido ilegítimamente por una comisión del Ejército Argentino en su domicilio, oportunidad en la que le secuestraron gran cantidad de libros, siendo conducido a la Comisaría de Cipolletti. Que al día siguiente fue trasladado por dos personas de civil en un Ford Falcon a la Delegación Neuquén de la PFA, donde fue interrogado por el Comisario González y Guglielminetti. Pasadas unas horas fue conducido a la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal.

El 30 de junio del mismo año fue retirado del





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

Penal por personal de civil y trasladado en un Peugeot 404 al centro clandestino de detención "la Escuelita", allí fue interrogado y torturado, todo bajo la supervisión de un médico que indicaba cuándo podían continuar con tales prácticas, habiendo perdido el conocimiento en varias ocasiones y hasta sufrido un paro cardíaco. Concluidos los tormentos de esa jornada fue devuelto a la Unidad 9.

El 9 de septiembre de 1976 fue trasladado en avión a Rawson junto con Buamscha, Costa Alvarez, Chaminau, Porcel, Cancio, Seminario, Pincheira, José Delineo Méndez y Cáceres, donde permaneció detenido hasta el 17 de enero de 1979, fecha en que egresó en virtud de la autorización para salir del país concedida por el PEN (Decreto 3069 del 22/12/78), para ser radicarse en el Reino de Dinamarca.

De tal manera, tuvo por probada la intervención de un médico a raíz del relato prestado por Kristensen el día 21 de agosto de 1984 cuando ante la Comisión de DDHH de Río Negro relató sus padecimientos, brindando detalles acerca de cómo mientras lo interrogaban y perdía el conocimiento, varias veces alguien que parecía ser médico indicaba cuándo podía reanudarse la tortura.

A su vez, que sus dichos fueron corroborados en el debate "Luera" por los testimonios de sus hermanos Elsa Noemí y Edgardo Kristian y su cuñada Isabel Trinidad Alvarez; como así también, por Orlando Balbo, Pedro Justo Rodríguez, Luis Guillermo Almarza Arancibia, Francisco Tomasevich y Eduardo Guillermo Buamscha, quienes recordaron haber compartido detención; y Carlos Alberto Galván, que dijo haber sabido de su arresto el 24 de marzo.

Asimismo, los jueces ponderaron el testimonio de

su hermano Edgardo Kristian quien fue elocuente y claro en la audiencia de debate.

De igual modo, los sentenciantes dieron valor al reconocimiento efectuado por la víctima de otras personas en su misma condición, Balbo, Minutello y Guaycochea, con signos de haber sido torturados.

A lo que se adunó la incorporación al debate de la prueba instrumental agregada por lectura, a saber: Legajo n° 13 "Kristensen"; Legajo n° 17-A "Méndez" (fs. 181/185); Legajo n° 1 "Almarza" (fs. 132/133, 135/195); Legajo n° 33 "Troppeano-Kristensen" (fs. 230, 398/399, 417/418); Legajo n° 3 "Bravo" (fs. 481/484); Legajo n° 42 "Cáceres"; Legajo n° 24 "Pincheira" (fs. 64); Legajo n° 26-A "Ragni" (fs. 135/136); Anexo A (fs. 182, 195/197); Libro Médico de la Unidad 9 SPF (Folios 290 y 349); Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de la Unidad 9 SPF; Legajo del SPF n° 104.468 de Kristensen, y Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de la Unidad 6 SPF; entre otros.

Por el hecho precedentemente reseñado Jorge Alberto Soza fue condenado en calidad de partícipe primario (art. 45 CP) del delito de privación ilegal de la libertad agravada por violencia.

**2.c)** Por otra parte, el tribunal de juicio tuvo por probado que el día 30 de marzo de 1976 Pedro Justo Rodríguez fue detenido ilegalmente en su domicilio particular en Cinco Saltos - Río Negro, por una comisión integrada por personal militar armado y policía de la citada de provincia. Luego de su paso por la comisaría de Cinco Saltos, fue llevado a la seccional de Cipolletti donde se entrevistó con el Teniente 1° Gustavo Viton y posteriormente llevado a la Unidad 9 SPF y





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

alojado con políticos de la zona. Que en una oportunidad lo retiraron de la mentada unidad y fue conducido a la Delegación local de la Policía Federal donde el Subcomisario Soza le recomendó que hablara. Con la presencia de Guglielminetti y otra persona que estaba vestida con saco azul fue golpeado e interrogado; regresando ese mismo día a la unidad carcelaria.

En la Unidad 9 estuvo alojado con Orlando Santiago Balbo, Miguel Angel Pincheira, Francisco Tomasevich, Ramón Antonio Jure, Goycochea, Orlando Cancio, los hermanos Kristensen, Javier Seminario, y otros detenidos procedentes de Cutral Co y del barrio Sapere.

En el mes de septiembre fue trasladado junto a unos 20 detenidos en un avión militar a la Unidad 6 de Rawson, custodiados por personal penitenciario que durante el viaje los golpeó y amenazó con arrojarlos al mar. Allí advirtió la presencia de Cáceres, Almarza y otros detenidos de Cutral Co.

El 4 de noviembre de 1976 fue retornado a la Unidad 9 SPF junto con Cáceres, Ledesma y López por una comisión a cargo del Mayor Farías Barrera.

Al cabo de unos días fue retirado de la Unidad 9 por personal militar, vendado y trasladado al centro clandestino de detención "la Escuelita", donde fue interrogado, amenazado y torturado, bajo supervisión médica.

Tiempo después fue reintegrado a la Unidad 9 y trasladado una vez más a la Unidad 6 SPF en un avión militar junto con Ledesma, López, Cáceres y Obeid. Permaneció allí hasta diciembre de 1978 en que fue conducido al Hospital del Penal de Villa Devoto a raíz de un problema pulmonar causado por las torturas. De vuelta en Rawson fue trasladado a Buenos Aires, donde estuvo unos 10 días en la Alcaldía de la Policía

Federal siendo liberado para partir al exilio el 1 de abril de 1979 (Decreto 395/78 del PEN, del 9/2/78) con destino a la ciudad de Londres, donde reside actualmente.

El tribunal sentenciante, para tener por probado los hechos referidos, valoró el testimonio brindado por Rodríguez en audiencia del debate "Luera" los cuales fueron avalados por el testimonio de Edgardo Kristian Kristensen y Orlando Santiago Balbo, quienes estuvieron junto a él en la Unidad 9; Eduardo Guillermo Buamscha y Luis Guillermo Almarza quienes también lo vieron en la Unidad 9 y en Rawson; Víctor Sansot, cuya firma luce al pie del acta donde consta su traslado del 20/4/76 a la Delegación local de la Policía Federal; y Juan Isidro López, con quien fue trasladado desde Rawson a Neuquén y tiempo después compartieron detención en la Escuelita. Por su parte, Graciela Inés López dijo haber estado en "la Escuelita" en noviembre de 1976 junto a Brasseur y recordó a un hombre al que oía que torturaban, que trataba de calmarlas.

Al arribar ese día advirtió la presencia de Enrique Teixido en el lugar. También dijo haber escuchado a un tal "Pedro" identificarse como el "jefe de la Escuelita" y supo de la presencia, cerca suyo en las camas, de los detenidos Cáceres, López y Ledesma; también mencionó a dos chicas provenientes de Paraná, que en virtud de los testimonios recogidos, se trataría de Graciela Inés López y Marta Inés Brasseur.

Además, los jueces valoraron el testimonio brindado por la víctima mediante el sistema de teleconferencia desde su lugar de residencia, Londres, oportunidad en la que recordó que en una ocasión en que se encontraba muy cansado y no







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

respondía a las preguntas, alguien ordenó llamar "al tordo" y éste le tomó el pulso, lo revisó, concluyendo que mentía.

Los jueces, adunaron en apoyo a lo dicho la valoración conjunta de la prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes, a saber: Legajo 39 "Rodríguez"; Legajo del Servicio Penitenciario Federal perteneciente a Rodríguez; Libro de Ingreso y Egresos de Detenidos de la U9 (folio 7); Legajo 45 Rivera (fs. 45/46); Libro Médico de la Unidad 9 (folios 341/343, 347 y 420); Legajo 17-A "Méndez J.D - Méndez O." (fs. 181/185 ) y Legajo 42 "Cáceres" (fs. 2/3); Declaración testimonial de Ramón Antonio Jure (fs. 9425/428 del principal), Legajo 4 "Cancio" (fs. 95/97) y Legajo 2 "Balbo" (fs. 52/56); Legajo 1 "Almarza" (fs. 132/133, 145 y 156); Legajo 15 "Maidana" (fs. 439/440); Libro de Ingresos y Egresos de Detenidos de la Unidad 6 (folio 405); Legajo "Ledesma" (fs. 2/3); Legajo 64 (fs. 304 y 306); Anexo A (fs. 173, 1097 2083/2084); Legajo 24 A "Pincheira" (fs. 183/185); Legajo 4 "Cancio" (fs. 196/197); Legajo 33 "Tropeano - Kristensen" (fs. 312/313), Legajo 44 "López" (fs. 89/90); Legajo 66 "Sotto" (fs. 8).

Por este hecho se condenó a Jorge Alberto Soza como partícipe primario (art. 45 CP) de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por violencia y por la duración de más de un mes y aplicación de tormentos agravada por tratarse de un perseguido político, en concurso real.

**2.e)** Sentado cuanto precede, de adverso a lo sostenido por la defensa de Jorge Alberto Soza, de la lectura del material probatorio recabado se observa que el análisis efectuado por el tribunal *a quo* ha sido hecho con respeto a

las pautas establecidas por el sistema de la sana crítica racional adoptado por el Código Procesal Penal de la Nación el que exige que las conclusiones a las que se arriba en el resolutorio sean la consecuencia de una valoración racional de las pruebas, respetándose las leyes de la lógica -principios de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente- de la psicología y de la experiencia común.

El principio de razonabilidad implica que las afirmaciones a que llega una sentencia, deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia ("Balderramo, Gustavo Adolfo s/recurso de casación", causa n° 13.608, reg. n° 19.331, rta. el 27/3/12 y sus citas).

Al respecto se ha señalado con acierto que el razonamiento empleado por el juez en su veredicto debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a que arriba, debiendo expresar por escrito las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control de logicidad.

En este orden de ideas la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puntualizado que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, situación que no se da en el presente caso, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

indiciarios, ello se manifiesta como causal de arbitrariedad con afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso (Fallos: 311:621 y J.26.XXIII, "Jaurena, Ramón Avelino s/homicidio culposo" - causa n° 1192, del 2 de abril de 1992).

Sin perjuicio de ello corresponde destacar que de conformidad con los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de justicia de la Nación en el precedente "Casal" (328:3399), al tribunal de casación le está vedado el control de la prueba que dependa en forma directa de la percepción, esto es de los enunciados de inmediación, como consecuencia del juicio público.

En definitiva -aún extremando las posibilidades revisoras de esta Cámara, de conformidad con lo decidido por C.S.J.N. en el fallo "Casal"-, no se advierte en autos que se hayan considerado en forma fragmentaria y aislada las pruebas, o que se haya incurrido en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la solución del litigio, ni se ha prescindido de una visión de conjunto, ni que concurran en el pronunciamiento vicios de fundamentación que lo tornen nulo.

En consecuencia, voto por rechazar recurso de casación interpuesto por la defensa de Jorge Alberto Soza.

**3º)** Con relación a las impugnaciones articuladas en favor de los encausados Hilarión de la Pas Sosa y Jorge Héctor Di Pasquale, entiendo que las críticas efectuadas por sus defensas tampoco alcanzan para desvirtuar el temperamento adoptado por el *a quo*.

Al respecto, cabe señalar que Hilarión de la Pas Sosa fue considerado responsable, en calidad de partícipe

necesario, de los delitos de "privación ilegal de libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 21.338), cometido reiteradamente en 9 oportunidades correspondientes a la víctimas María Cristina Botinelli, Silvia Beatriz Botinelli, Cáceres -hecho N° 3-, Genga, Inostroza, Liberatore, Radonich -hecho N° 1-, Ríos y Villafañe; privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y su duración por más de un mes (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -incisos 1 y 5- del CP, t.o. ley 21.338) cometido reiteradamente en 6 oportunidades correspondientes a las víctimas Giménez, Joubert, Carlos José Kristensen, Juan Isidro López, Pedro Daniel Maidana y Rodríguez; aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) cometido reiteradamente en 16 oportunidades correspondientes a las víctimas María Cristina Botinelli, Silvia Beatriz Botinelli, Cáceres -hecho N° 3-, De Filippis, Genga, Giménez, Inostroza, Joubert, Carlos José Kristensen, Liberatore, Juan Isidro López, Pedro Daniel Maidana, Radonich -hecho N° 2-, Ríos, Rodríguez y Villafañe; aplicación de tormentos doblemente agravada por ser la víctima perseguido político y por haber resultado la muerte de la persona torturada (art. 144 ter -segundo y tercer párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) en 1 oportunidad correspondiente a la víctima Albanesi" (fs. 246/247, de la sentencia digitalizada).

Para así decidir, el a quo primeramente destacó que el encausado Sosa se desempeñó como "Jefe de la Sección Sanidad en el Comando de la VI Brigada de Infantería de





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

Montaña con asiento en [Neuquén], integrando la Plana Mayor del Comando de la Subzona 52 del V Cuerpo de Ejército" y dependían de aquél "todo el personal que integraba el servicio de médicos y auxiliares de la Guarnición" (fs. 247).

Además, el *a quo* brindó especial relevancia al hecho de que Sosa fue la persona que "coordinó, dirigió y supervisó la asistencia médica que se le brindaba a las víctimas que eran sometidas a interrogatorios bajo tormentos físicos en el centro clandestino de detención denominado 'la Escuelita'", ya que "se constató que el nocente, desde la posición burocrática de la cadena de mando, dirigió y supervisó a quienes llevaron a cabo tal actividad" (fs. 248).

Entre otros elementos de prueba, se valoraron los reglamentos que regulaban "la función del Jefe de Sanidad y la especial obligación que aquella Sección debía cumplir en el marco de las actividades desarrolladas en torno a la denominada *lucha antisubversiva*", destacando en este sentido "que el RC 3-30 'Organización y funcionamiento de los Estados Mayores', Art. 3038, pág. 82 y 96, Año 1966, en relación a la obligación de asistir a las personas detenidas a disposición del Ejército y su vinculación con el G-1 del Comando como responsable de los prisioneros de guerra, establecía que el Jefe Médico coordina las operaciones de Sanidad sobre los prisioneros de guerra y proporciona el apoyo de sanidad necesario". Específicamente se resaltó que "en el caso concreto de autos, [dicha función] se cumplió aunque, como quedó demostrado a lo largo del juicio, el apoyo de sanidad tuvo lugar para garantizar los interrogatorios bajo tormentos en 'la Escuelita'" (fs. 248/249).

De igual modo, se ponderaron las declaraciones de

Luis Arnaldo Albornoz, administrador del depósito de medicamentos de la Unidad N° 181 quien indicó que “Sosa concurría una vez por semana al batallón ‘a ver si había alguna novedad’ [...], relató que un día Sosa le dijo ‘voy al fondo’, referencia que el testigo interpretó como ‘la Escuelita’, recordando también que le solicitó un frasco de colirio porque ‘tenía ahí uno con conjuntivitis’”. Asimismo, se valoraron los dichos del conscripto Horacio Irene Iraola, quien “fue sancionado por Hilarión de la Pas Sosa por el solo hecho de haber anotado en los registros del Destacamento a un detenido de apellido Maidana” (ibidem).

En esa línea, se ponderaron también las referencias brindadas por Fernando Leonfanti, quien destacó que “fue designado como Director del Hospital de Chos Malal, habiendo sido puesto en funciones por Hilarión de la Pas Sosa [y en] dicha oportunidad, Sosa dio un discurso en aquel centro asistencial donde expresó frente al público que ‘el Proceso de Reorganización Nacional se había propuesto eliminar de la administración pública a todos los delincuentes, asignándole al causante como misión, el descubrir en este grupo quienes son los delincuentes’” (fs. 249).

Asimismo, se valoraron los testimonios brindados por las víctimas María Cristina y Silvia Beatriz Botinelli, Cáceres, De Filippis, Genga, Giménez, Inostroza, Joubert, Kristensen, Liberatore, López, Maidana, Radonich, Ríos, Rodríguez y Villafañe, quienes declararon “haber recibido atención o cuidados médicos o compatibles con una asistencia de salud que tutelaba el mantenimiento de la vida en aquellas durísimas condiciones con miras a la continuación de las ilícitas prácticas que se desarrollaron en el centro





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

*clandestino de detención 'la Escuelita'", lo cual daba cuenta, a criterio de los sentenciantes, de la "participación indispensable" del jefe médico militar en estos hechos.*

*En particular, tuvieron especial relevancia los dichos de Luis Genga quien "describió el modo en que verificaban si tenía reflejos mediante un pinchazo en la planta del pie", de Raúl Radonich que "precisó que la mano que verificaba su ritmo cardíaco era sin duda la de un médico", de Rubén Ríos quien manifestó que "se desmayaba por la aplicación de corriente en los genitales y que un médico decía si podían seguir o no", de Pedro Justo Rodríguez que dijo que "no le creían que estaba muy mal y llamaron 'al tordo' para que le tomara el pulso", como así también de Carlos José Kristensen quien "el 21 de agosto de 1984 ante la Comisión de Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro dijo que cuando perdía el conocimiento 'alguien que parecía ser médico indicaba cuándo podía reanudarse la tortura'"; lo cual daba cuenta de "un indicio de cargo decisivo consistente [...] en que el médico o enfermero de que se trataba, ese día en el que estas víctimas estaban privados ilegalmente de la libertad, brindaba efectivamente la ayuda que la organización requería en tal emergencia y bajo la dirección y supervisión del Mayor Hilarión de la Pas Sosa" (fs. 251/252).*

*En este sentido, no puede perderse de vista que, contrariamente a cuanto sostiene el recurrente, el tribunal de juicio precisó que "el acusado queda liberado de responsabilidad en los casos donde existe ausencia de referencias puntuales a la existencia de aquellos 'cuidados médicos' que otros damnificados han ilustrado suficientemente" (fs. 252).*

Todo ello llevó a los jueces del juicio a denegar los planteos de la defensa -reeditados en esta instancia- en cuanto a que las acusaciones resultaban “genéricas e imprecisas” y “la supuesta ausencia de referencias concretas a la intervención de personas del servicio de sanidad”.

En cuanto al agravio esgrimido por el impugnante en relación a la atribución de responsabilidad por el caso que tuvo por víctima a José Luis Albanesi -que también planteó en el recurso- fue debidamente desechada por el *a quo*, toda vez que, tal como lo apuntó el doctor Slokar en su voto, cobra especial relevancia, “la afirmación consistente en que [el imputado] nunca hizo una autopsia [...] carece de relevancia exculpatoria frente al cúmulo de evidencias de cargo que se enderezan en su contra”. En este sentido, destacó el acta “firmada por el propio Hilarión de la Pas Sosa, Benjamín Sitzerman, Rafael Scuteri y Salvador Nogara”, los testimonios de Enrique Francisco Coronel, Jorge Norberto Villanueva, Ángel Victoriano Ingelmo y Juan Ricardo Bialous “quienes realizaron, tal como se ventiló en este debate y en el de la causa ‘Luera’, diferentes gestiones vinculadas al caso”, los dichos del agente penitenciario Marcial Troncoso que “vió el cuerpo de la víctima en el sector de descanso del personal de guardia de la Unidad 9” y que “tanto Sitzerman como Scuteri ratificaron haber firmado el acta de autopsia” (fs. 252/253).

Finalmente, se ponderó el testimonio de Carlos De Filippis quien refirió que “se encargó de poner en tiempo y espacio indicando que [Albanesi] había sido torturado, y las referencias que sus hijos Adolfo y Leonor brindaron en el debate ‘Luera’ y en este juicio, completan el contexto probatorio” (fs. 253).







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

En tal inteligencia, surge que los hechos no pudieron haber ocurrido de otra manera, pues se aplicaron las reglas de la experiencia, del sentido común y de la razón, habiéndose explicado cuál fue el razonamiento lógico que llevó a los sentenciantes a adoptar la decisión en cuestión, lo que denota que se realizó un adecuado razonamiento deductivo-inductivo a partir de la prueba producida.

En ese sentido puede afirmarse que se ha dado cumplimiento a la finalidad del proceso penal, es decir la reconstrucción histórica de los sucesos presuntamente delictivos, que constituyen su objeto procesal. Se observa que la prueba en que se fundó la decisión del tribunal fue la misma que tuvieron a disposición las partes.

Cabe advertir que la obligación legal que tiene el tribunal de fundar su decisión no incluye el deber de refutar todos y cada uno de los planteamientos y peticiones de las partes, sino que se satisface con que el juzgador exponga precisamente las razones que tiene para resolver del modo en que lo hace, circunscribiendo su análisis a aquellas circunstancias que estima conducentes para la solución del caso.

**4°)** En relación al planteo efectuado de "cosa juzgada" en el que se invoca la imposibilidad de que su defendido sea responsabilizado por los hechos de los que resultaron víctimas Albanesi y De Filippis, a raíz de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió en Fallos: 312:1351 ("Sextón, José Luis", del 15/08/1989) que éstos no constituían delitos, cabe destacar, en primer lugar, que los agravios en cuestión constituyen una reedición de otros análogos formulados y resueltos no sólo en las presentes

actuaciones, sino también lo fueron en el citado fallo "Luera".

En este sentido, el tribunal de juicio remarcó que "[l]a Cámara Federal de Casación Penal -Sala IV- en la causa 'Reinhold, Oscar Lorenzo y otros' n° 666/08 del registro de este mismo Tribunal, por sentencia del día 13 de febrero de 2012 confirmó todo lo concerniente al primer tramo de los sucesos de naturaleza similar a los del presente llevados a juicio. A su vez la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó el remedio federal intentado contra este decisorio (Res. N° 137/12 CFCP del 13/2/12; R.418.XLVIII CSJN del 5/3/13; R.415.XLVIII CSJN del 5/3/13; R.904.XLVIII CSJN del 26/3/13)" (fs. 26).

Por lo tanto, se evidencia la reedición del planteo de la defensa sin el aporte de nuevos argumentos que conmuevan el adecuado tratamiento que recibió en la anterior instancia.

Al respecto, cabe añadir, en consonancia con lo apuntado en el voto precedente, que el criterio establecido por la Corte IDH en cuanto a que el principio de cosa juzgada "no es un derecho absoluto dado que no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada 'aparente' o 'fraudulenta'. Por otro lado, dicha Corte





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana, desplazan la protección del *ne bis in idem*" (Caso "Almonacid", Serie C 154, del 26/09/06, parág. 154; y en el mismo sentido "Barrios Altos", Serie C 75, del 14/03/01 y "La Cantuta", Serie C 162, del 29/11/06. El subrayado no pertenece al original).

Así pues, ya la Sala IV de este Cuerpo (cfr. causa N° 10.609, caratulada: "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación", reg. N° 137/12, rta. el 13/02/2012 y causa N° 647/2013, caratulada: "Luera, José Ricardo y otros s/recurso de casación", reg. N° 325.15.4, rta. el 12/03/2015) y la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causas R.418.XLVIII y R.415.XLVIII, del 05/03/2013; R.904.XLVIII, del 26/03/2013, entre otras), se expidió en el sentido aquí expuesto, confirmando el rechazo de planteos idénticos al presente, razón por la cual se impone su rechazo.

5°) En relación a Jorge Héctor Di Pasquale, el tribunal de juicio tuvo por acreditada su participación "como miembro de una asociación ilícita (artículo 210 CP) y partícipe secundario (art. 46 CP) de los delitos de: privación ilegal de libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 21.338), cometido reiteradamente en 31 oportunidades correspondientes a las víctimas Barreto,

Becerra, Berstein, Blanco -hecho N° 2-, María Cristina Botinelli, Silvia Beatriz Botinelli, Bravo, Cáceres -hecho N° 3-, Cantillana, Contreras, Coppolecchia, De Cea, Genga, Inostroza, Ledesma, Liberatore, Graciela Inés López, Lucca, Lugones, Juan Carlos Maidana, Méndez Saavedra -2 hechos-, Octavio Omar Méndez, Obeid, Radonich -hecho N°1-, Ríos, Rucchetto, Sotto, Trezza, Venancio y Villafañe); privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y su duración por más de un mes (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -incisos 1 y 5- del CP, t.o. ley 21.338) cometido reiteradamente en 22 oportunidades correspondientes a las víctimas Aigo, Almarza Arancibia, Balbo -hecho N° 1-, Brasseur, Cancio, Giménez, Joubert, Carlos José Kristensen, E.K. Kristensen, Juan Isidro López, Pedro Daniel Maidana, José Delineo Méndez, Novero, Paillalef, Pichulman, Pincheira, Ragni, Recchia, Rodríguez, Seminario, Teixido y Tomasevich; privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por haber sido cometida para compeler a otro a hacer algo a lo que no estaba obligado (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -incisos 1 y 6- del CP, t.o. ley 21.338) en 1 oportunidad correspondiente a la víctima Barco de Blanco; privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 21.338) en 1 oportunidad correspondientes a la víctima Blanco -hecho N° 1-; privación ilegal de la libertad agravada por su duración por más de un mes (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 5- del CP, t.o. ley 21.338) en 1 oportunidad correspondientes a las víctimas Radonich -hecho N°

Fecha de firma: 08/03/2018

Alta en sistema: 09/03/2018

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#24190449#198166936#20180309084737864



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

3-); aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) cometido reiteradamente en 50 oportunidades correspondientes a las víctimas Almarza Arancibia, Balbo -hechos N° 2 y 3-, Barreto, Becerra, Berstein, Blanco -hecho N° 3-, María Cristina Botinelli, Silvia Beatriz Botinelli, Brasseur, Bravo, Cáceres -hecho N° 3-, Cancio, Cantillana, Coppolecchia, De Cea, De Filippis, Genga, Giménez, Inostroza, Joubert, Carlos José Kristensen, Edgardo Kristian Kristensen, Ledesma, Liberatore, Graciela Inés López, Juan Isidro López, Lucca, Lugones, Juan Carlos Maidana, Pedro Daniel Maidana, Méndez Saavedra -2 hechos-, José Delineo Méndez, Octavio Omar Méndez, Obeid, Paillalef, Pincheira, Radonich -hecho N° 2-, Ragni, Recchia, Ríos, Rodríguez, Rucchetto, Seminario, Teixido, Tomasevich, Trezza, Venancio, Villafañe; aplicación de tormentos doblemente agravada por ser la víctima perseguido político y por haber resultado la muerte de la persona torturada (art. 144 ter -segundo y tercer párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) en 1 oportunidad correspondiente a la víctima Albanesi" (fs. 253/254).

Para así decidir, el *a quo* sostuvo que "el acusado Di Pasquale prestó servicios al tiempo de los casos investigados, conforme el plantel de personal militar ya citado en el apartado X.a)" en el "Destacamento de Inteligencia 182" de la "Guarnición Neuquén".

En dichos términos, atendió el planteo de la defensa en cuanto a que "*Jorge Di Pasquale no ha sido mencionado por los numerosos testigos oídos en los tres tramos en que se vienen hasta ahora desarrollando estos procesos, pero ello*

tan solo basta para alejarlo de la autoría y de la participación principal previstas en el art. 45 del Código Penal" (fs. 256).

En tal sentido, los jueces indicaron que Di Pascuale "integraba el cuadro de oficiales del Destacamento de Inteligencia 182 al tiempo de los hechos en la Primera Sección de Ejecución Interior" teniendo en cuenta la normativa y reglamentación militar vigente y la prueba testimonial incorporada a partir de los debates desarrollados en el marco de las causas caratuladas "Reinhold" y "Luera", ya citadas.

Pues en la sentencia se descartó el agravio defensista respecto a que "estuviera abocado exclusivamente a la hipótesis de conflicto exterior con la República de Chile", ya que logró acreditarse que "de las actas de la Junta Militar de Gobierno que regía los destinos de nuestro país por aquellos años 1976 y 1977 nos convence de que al momento de la comisión de todos los sucesos de privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos que comprenden el objeto procesal de este pronunciamiento, la aludida hipótesis de conflicto no ocupaba el centro de la atención del gobierno de facto". En esta línea, se destacó que "[n]o resulta verosímil que en el virtual estado de conmoción interior a propósito de la ruptura democrática en esos años, las prioridades del mando militar hubieran estado reflejadas en otros conflictos que no aparecían como inmediatos" (fs. 257).

Ello pudo corroborarse con el contenido que surge del "Acta nº 9 de la reunión de la Junta Militar del 14 de octubre de 1976 en el punto 6 titulado "Canal de Beagle" [...] limita la atención del gobierno de la Nación a cuestiones de análisis y estudio de la situación, sin que de ello pueda inferirse



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

válidamente siquiera la preparación de una hipótesis de guerra con el vecino país". A su vez, en la sentencia se destacó que "el repaso de las actas posteriores del mismo organismo de gobierno dan cuenta que la situación política no había variado mayormente, toda vez que el Acta n° 27 del 6 de junio de 1977 sigue dando cuenta de negociaciones bilaterales a iniciarse a la brevedad con la República de Chile, encomendadas al Ministro de Relaciones Exteriores Vicealmirante Montes. Y el acta n° 30 del 13 de julio de 1977 aprueba la propuesta de la comisión negociadora sobre la región austral, encontrándose incluido en el anexo un punto de premisas básicas que descarta la hipótesis de guerra -Punto 1-". Tampoco en las "Actas n° 35 del 15/9/77, n° 37 del 10/10/77, n° 39 del 10/11/77, n° 40 del 1/12/77, n° 42 del 8/12/77 y n° 43 del 29/12/77 [...] se ventiló la hipótesis de guerra, y sí la de la prosecución de negociaciones diplomáticas", lo que permitió al tribunal de juicio afirmar que "mal podemos deducir que desde ese nivel de conducción política y militar del Estado se hubieran impartido las directivas y órdenes sobre las cuales el acusado procura construir su plataforma de defensa material" (fs. 257/258).

A lo que el *a quo* sumó el valor convictivo de las declaraciones de Mario Alberto Gómez Arenas, que "en el 'Libro Histórico' [indicó] el incremento de actividad del Destacamento de Inteligencia 182", al mismo tiempo que "en los juicios conocidos como 'Reinhold' -con sentencia firme- y 'Luera' se ha demostrado [la responsabilidad penal] de todos los integrantes de la citada unidad de inteligencia y respecto de los mismos damnificados que ocupan estos actuados", como así también "la falta de órdenes distintas que hubieren retirado a Di Pasquale del marco de actividades de 'lucha

antisubversiva' llevadas adelante por la unidad donde prestaba funciones" (fs. 259), circunstancia que amerita el rechazo del agravio incoado al respecto.

En tal inteligencia, el *a quo* concluyó que "la intervención de Di Pasquale como un elemento de la cadena de comando, [como] uno de los Oficiales, aunque subalterno del Destacamento de Inteligencia 182, convivió con las tareas de inteligencia -probablemente ilícitas conforme sentencia 'Reinhold'- de la unidad donde trabajaba a diario y fue parte de las acciones que permitieron al Jefe Gómez Arenas decir que se 'incrementó su actividad de acuerdo con el incremento de la actividad subversiva producida en la jurisdicción' (ver 'Libro Histórico'), por lo que razonablemente resulta imposible sostener su ajenidad con los hechos" (fs. 265).

En la misma línea, las críticas vinculadas con la agravante de las privaciones ilegales de la libertad tampoco logran rebatir la argumentación del tribunal puesto que el *a quo* específicamente aclaró que "los hechos en los cuales los privados ilegalmente de sus libertades fueron puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional antes de transcurrir el mes señalado por la calificante [...] continuaron en dicha situación de cautiverio", por lo que "la disposición del PEN no exime la aplicación de la agravante, toda vez que aquella no trocó en legal la detención" (fs. 218).

En dicha hermenéutica, los planteos efectuados no pueden prosperar, puesto que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte recurrente estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344; 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), lo que no se evidencia en la especie.

6°) Por último, en relación a los agravios esgrimidos por los acusadores en torno del grado de participación atribuido al encausado Di Pasquale, la absolución dictada respecto del imputado Soza y las sanciones impuestas a cada uno de ellos.

Con relación al "grado de colaboración criminal que Di Pasquale brindó para la realización de tantos delitos por parte de sus superiores y subalternos que prestaban funciones contemporáneamente con él con esta ciudad de Neuquén", en los términos en que ha sido abordado en la sentencia, es dable advertir el yerro del tribunal de juicio que trasunta en la arbitrariedad de la sentencia reseñada por el Fiscal General.

Tal como lo apunta el doctor Slokar en su voto, no es dable soslayar que, luego de repasar la normativa que prevé los distintos modos de participación, el *a quo* se limitó a afirmar: "[e]ntendemos que Di Pasquale ha brindado ayuda, pero precisamente porque no se ha podido singularizar la clase de los aportes proporcionados, como para poder afirmar que sin su colaboración los hechos no se hubieran realizado -conforme requiere el art. 45 del Código Penal- su conducta será valorada como de complicidad secundaria o no necesaria" (fs. 262).

En así que el fundamento de tal afirmación fincó sólo en la circunstancia de que el encausado Di Pasquale era "un elemento de la cadena de comando, toda vez que era uno de los Oficiales, aunque subalterno del Destacamento de Inteligencia 182" (fs. 265).

De tal manera, se advierten las contradicciones señaladas por el impugnante, pues, a la vez que el *a quo* sostiene la imposibilidad de *"singularizar la clase de los aportes proporcionados"*, tiene, sin embargo, por probado que *"Di Pasquale integraba el cuadro de oficiales del Destacamento de Inteligencia 182 al tiempo de los hechos en la Primera Sección de Ejecución Interior"*, dependencia que, al analizar la participación de su superior jerárquico, Mario Alberto Gómez Arenas, consideró indispensable para la comisión de los crímenes imputados, tanto es así que incluso en esa hipótesis el encausado fue considerado coautor, fincando dicho razonamiento una manifiesta contradicción lógica.

En tal sentido, se observan inconsistencias en el razonamiento desarrollado en la sentencia, en tanto el tribunal se apoyó en la hipótesis acusatoria a fin de describir el plan pergeñado en torno a los acontecimientos juzgados y el rol que les cupo a cada uno de los imputados, pero posteriormente excluyó infundadamente esa tesis, sin exponer los argumentos que llevarían a descartarla en esos extremos, circunstancia que no puede soslayarse en esta revisión.

Además, el único elemento para definir el grado de participación fue que *"Jorge Di Pasquale no ha sido mencionado por los numerosos testigos oídos en los tres tramos en que se vienen hasta ahora desarrollando estos procesos"* (fs. 256), lo cual evidencia la arbitrariedad en que incurrió el *a quo* circunstancia que amerita la anulación de la sentencia en este aspecto.

En tal inteligencia, no corresponde pronunciamiento en esta instancia acerca de los agravios traídos por el fiscal





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

acerca del monto de pena impuesto por el tribunal de juicio al imputado Di Pasquale, puesto que el reenvío que propiciaré, podría tener incidencia en la determinación del monto de pena a imponer.

Por otra parte, y en relación a la absolución del imputado Soza, si bien el temperamento adoptado respecto de las imputaciones vinculadas al "Operativo Cutral-Co" se encuentra razonablemente fundado -pues la argumentación efectuada por el tribunal de juicio no sólo resulta derivación razonada de las constancias del debate, sino que además también se ocupa de descartar uno a uno los elementos probatorios tenidos en cuenta por la acusación para tratar de vincular al imputado con esos eventos-; lo cierto es que se observa un déficit manifiesto a la hora de fundamentar y delimitar el monto de pena impuesto.

En dicha hermenéutica, y tal como lo señalaron los impugnantes, el tribunal de juicio le impuso una pena de seis años y seis meses de prisión apartándose sensiblemente de las requeridas por los acusadores (por ejemplo, en el caso del Ministerio Público Fiscal solicitó "se condene a [...] Jorge Alberto Soza a la pena de veinte (20) años de prisión..."), tan sólo mencionando que "[c]on relación a Jorge Alberto Soza se ameritan los agravantes comunes y como atenuante su compleja situación familiar, habida cuenta de que tiene un hijo con capacidades diferentes que depende primordialmente de sus cuidados" (fs. 292).

De este modo, no puede soslayarse que los "agravantes comunes" mencionados por los jueces, a saber: "la naturaleza aberrante de las acciones que se les atribuyen, los medios empleados para ejecutarlas, sobre todo el alto índice de

violencia desplegado; la extensión y cantidad tanto de los daños como de los peligros causados; y las circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción de los hechos delictivos que se probaron [...] que encuadran en la clasificación de lesa humanidad -tal la denominación que les dio la comunidad internacional, recogida posteriormente por nuestra Corte Federal-, y como tales, conllevan la transgresión a valores humanos fundamentales, contrariando así la concepción valorativa más básica y elemental” (fs. 287/288), que los acusados eran “todos funcionarios públicos al momento de ejecutar las acciones que se verificaron, cometieron los ilícitos de manera organizada, dentro de lo que ya se definió aquí y en otros precedentes jurisdiccionales, como un plan generalizado y sistemático de ataque contra un determinado sector de la población civil, en el marco del poder que les confería su condición, para reprimir a otro grupo de personas por sus ideas políticas” (fs. 288).

Además, se consideró como agravante “la extensión del daño causado [...], el manifiesto e inhumano padecimiento impuesto a las víctimas desde su secuestro, y las consecuencias que para su vida posterior tuvo la dramática experiencia por la que pasaron, tal como el desarraigo por tener que exiliarse, abandono de proyectos familiares y personales, secuelas físicas y psíquicas, para mencionar sólo algunas de esas circunstancias”; como así también “el padecimiento a que fueron y son sometidos los familiares de las víctimas, puestos a soportar un largo y fatigoso proceso para conocer el paradero de las personas privadas de su libertad desde el tiempo en que los delitos fueron cometidos, ocasión en la que se les negaba cualquier intento de acceso a





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

*la justicia -vg. rechazo de planteos de habeas corpus- y en algunos casos inclusive, aun hoy no han podido encontrar a sus familiares, esto último dejando en evidencia que las consecuencias de las acciones acreditadas se proyectan hasta la actualidad" (fs. 289).*

*En consonancia, no debe soslayarse los delitos por los que fue condenado el imputado Soza "miembro de una asociación ilícita (artículo 210 CP) y partícipe primario (art. 45 CP) de los delitos de: privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y su duración por más de un mes (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -incisos 1 y 5- del CP, t.o. ley 21.338) cometido reiteradamente en 3 oportunidades, correspondiente a las víctimas Orlando Santiago Balbo -caso n° 4, hecho N° 1-, Carlos José Kristensen -caso n° 25- y Pedro Justo Rodríguez -caso n° 47-; aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) cometido reiteradamente en 3 oportunidades respecto a las víctimas Orlando Santiago Balbo -caso n° 4, hechos N° 2 y 3- y Pedro Justo Rodríguez -caso n° 47-; todos en concurso real (arts. 12, 29 inc. 3, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN)" (confr. fs. 284).*

*Es dable señalar que la determinación y motivación del quantum punitivo de una sanción debe ser el resultado de la aplicación de una interpretación armónica de los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación, y que los artículos 404, inc. 2, y 123 del rito imponen a los magistrados hacer expreso cuáles son los elementos que han valorado de conformidad con la normativa sustantiva señalada y cuál es la relevancia que han asignado en concreto a cada uno de ellos*

para la determinación de la pena, lo que no se advierte en la sentencia, circunstancia que amerita la anulación del fallo recurrido, con el alcance reseñado en los párrafos precedentes.

Asimismo, cabe destacar que si bien es sabido que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, existe el deber de pronunciarse expresamente sobre los puntos propuestos en cuanto sean decisivos o relevantes en el pleito, puesto que la falta de pronunciamiento con respecto a estos puntos trae aparejada la nulidad de lo decidido por falta de fundamentación (Fallos: 228:279; 221:237, entre otros), lo que se observa en la especie.

En razón de lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar a los recursos de los acusadores y, en consecuencia, anular parcialmente la sentencia, con los alcances establecidos en el presente voto, y con el fin de garantizar el derecho al recurso, remitir al tribunal de origen a fin de que se dicte, por quien corresponda, un nuevo pronunciamiento con los alcances señalados.

7º) En definitiva, voto por rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de los imputados Jorge Alberto Soza, Hilarión de la Pas Sosa y Jorge Héctor Di Pasquale, con costas y hacer lugar a las impugnaciones del Ministerio Público Fiscal -parcialmente- y la parte querellante, anular parcialmente el pronunciamiento impugnado y reenviar las presentes actuaciones a fin de que, con la celeridad y resguardos que el caso impone, se dicte -por quien corresponda- una nueva decisión respecto de los extremos abordados en el Considerando 6º del presente, sin costas (art.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FGR 83000779/2011/T01/13  
"Di Pasquale, Jorge H. y otros  
s/recurso de casación"

530 y 532 del CPPN).

Tal es mi voto.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal, **por mayoría, RESUELVE:**

**I.- RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por las defensas de los imputados Jorge Alberto Soza, Hilarión de la Pas Sosa y Jorge Héctor Di Pasquale, **CON COSTAS** (artículos 456, *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

**II.- HACER LUGAR** a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal -parcialmente- y la parte querellante, **ANULAR** parcialmente el pronunciamiento impugnado con los alcances establecidos en esta sentencia y **REMITIR** las presentes actuaciones a fin de que, con la celeridad y resguardos que el caso impone, se dicte -por quien corresponda- una nueva decisión. **SIN COSTAS** (artículos 456, 471, 530 y cctes. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 42/2015) y cúmplase con la remisión dispuesta. Sirva la presente de atenta nota de envío.

